CIHAC
CENTRO DE
INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
UNAM
27 ENE. 1999

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ESTADO, IDEOLOGIA Y DERECHO:
LA REFORMA JURIDICA COSTARRICENSE (1882-1888)

Tesis sometida a la consideración de la Comisión del Programa de Estudios de Posgrado en Historia para optar al grado de Magister Scientiae

PATRICIA EUGENIA BADILLA GOMEZ

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio", Costa Rica
1988

A Melvin, Julián y Gabriel

tres insustituibles amigos

AGRADECIMIENTOS

Deseo dejar constancia de mi agradecimiento al Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Costa Rica, por el apoyo que me brindó para realizar esta investigación.

A los compañeros del Equipo de Historia Política del Centro de Investigaciones Históricas, quienes, al calor de incontables sesiones de trabajo, me ayudaron a madurar muchas de las ideas que aquí se recogen.

Al Dr. Orlando Salazar, director de tesis, Dr. Víctor Hugo Acuña y Dr. Ricardo Zeledón, lectores, mi sincero reconocimiento por el estímulo que me brindaron.

A mi hermana Ana Elena Badilla, quien desde su óptica de abogada me hizo oportunos señalamientos a lo largo de esta investigación.

También quedo eternamente agradecida con el recordado profesor y amigo Dr. Carlos Rosés por sus valiosos aportes a este estudio

Finalmente, gracias a aquellos familiares y amigos que estuvieron siempre interesados en conocer el curso de la investigación, quienes quizás sin proponérselo me alentaron a seguir adelante.

Agradezco a José Acedo su excelente labor mecanográfica.

Esta tesis fue aceptada por la Comisión del Programa de Estudios de Posgrado en Historia de la Universidad de Costa Rica, como requisito parcial para optar al grado de Magister Scientiae.

Dr. Orlando Salazar Mora — Profesor Consejero

Dr. Víctor Hugo Acuña Ortega — Miembro del Comité Asesor

Dr. Ricardo Zeledón Zeledón — Miembro del Comité Asesor

Dra. Yamileth González García — Representante del Decano del Sistema de Posgrado

Dra. Elizabeth Fonseca Corrales — Directora del Programa de Posgrado en Historia

Patricia Eugenia Badilla Gómez — Candidata

Número
INBDI
16496

CIHAC
CENTRO DE
INVESTIGACIONES HISTÓRICAS Y
27 ENE. 1999
000022

Tesis
#19

Sistema de Bibliotecas-UCR
CIHAC22

TESIS
19

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

INDICE GENERAL

INTRODUCCION GENERAL

1. El Tema: su justificación 2
2. Estudios sobre la problemática jurídica en Costa Rica: Estado del Tema 5
3. Objetivos 10
4. Hipótesis 10
5. Metodología y Fuentes 12
6. Marco Conceptual 23
   A. El Concepto de Estado 24
   B. Estado-Nación en la experiencia histórica de América Latina 27
   C. La función del Derecho 30

CAPITULO I. Los Fundamentos Ideológicos del Sistema Jurídico Costarricense 35

Introducción 36

1.1 Justicia pronta y cumplida 37
1.2 Independencia y neutralidad 57
1.3 Obediencia y progreso 66
1.4 Estado de Derecho / Estado de Perfección 69

Conclusiones 77

CAPITULO II. La Reforma Jurídica en el Contexto Nacional e Internacional 81

Introducción 82

2.1 El contexto internacional 83
   2.1.1 La omnipotencia de la ley 88
   2.1.2 La igualdad ante la ley 89
   2.1.3 El derecho de propiedad 89
   2.1.4 La libertad de contratación 91

2.1.5 La constitución cristiana de la familia y su protección 92

2.2 El contexto nacional: aspectos centrales del poder político, el estado y la actividad jurídica 94
2.2.1 1870-1882: El proceso de autonomización del Estado costarricense 95
2.2.2 Funciones y crecimiento del Estado 103
2.2.3 1882-1889: Hacia la constitución del Estado liberal 104
2.2.4 La integración de la Comisión Codificadora de 1870: Los resultados de una década de ensayo 109
2.2.5 La integración de la Comisión Codificadora de 1882 112
2.2.6 El Colegio de Abogados: voz cantante de la Reforma Jurídica 117
2.2.7 El Colegio de Abogados y la Escuela de Derecho 124
2.2.8 El espíritu mesiánico de la Reforma Jurídica: sus propios mecanismos legitimadores 131

Conclusiones 138

CAPITULO III. La Emisión del Código Civil de 1888: un análisis comparativo con el Código General de 1841 141

Introducción 142

3.1 Estructura y fuentes del Código Civil de 1888 148
3.2 El Estado y la capacidad jurídica de las personas 151
3.3 Las personas y sus derechos civiles en el nuevo Código 152
3.4 El matrimonio: el católico y la introducción del matrimonio civil 154
3.5 Introducción del divorcio 159

3.6 La independencia jurídica de la mujer 160
3.7 La paternidad y filiación, patria potestad, la tutela y la curatela 162
3.8 La polémica sobre el libro de las personas y los cambios que no se concretaron 167
3.9 El régimen de propiedad en el nuevo Código Civil: la trascendencia del Libro Segundo 177
3.9.1 La distinción de los bienes 179
3.10 Las obligaciones: El Libro Tercero 198
3.10.1 Los medios de prueba 198
3.10.2 La extinción de las obligaciones: el pago y la compensación 203
3.10.3 La insolvencia del deudor y del concurso de acreedoes 211
3.11 Los contratos y cuasi-contratos, los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones civiles: El Libro Cuarto del Código Civil 216
3.11.1 La venta 218
3.11.2 El arrendamiento de obras y servicios 220
3.11.3 Las compañías o sociedades 222
3.11.4 El mandato 225

Conclusiones 226

CAPITULO IV. La Legislación Complementaria al Código Civil 236

Introducción 237

4.1 El nuevo Código de Procedimientos Civiles 239
4.1.1 La naturaleza y clasificación de los juicios 239
4.1.2 La jurisdicción 240
4.1.3 El despacho 242
4.2 La Ley de Juicio Ejecutivo 247
4.3 El Ministerio Público 251
4.4 El Registro Civil 257
4.5 La Ley Orgánica del Notariado 265

4.4 El Registro Civil 257
4.5 La Ley Orgánica del Notariado 265
4.5.1 Características de la profesión y el ejercicio del notariado 265
4.6 La Ley Orgánica de Tribunales 269
4.6.1 Disposiciones sobre el Poder Judicial 269
4.6.2 Corte Suprema de Justicia: Estructura y funcionamiento 272
4.7 La Reforma Jurídica y los problemas administrastivo-institucionales 280

Conclusión 290

Sociedad - Estado y Derecho:
A modo de conclusión general 294

CITAS 308
BIBLIOGRAFIA 318
ANEXOS 342

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

RESUMEN

El propósito central de la presente tesis es demostrar que la reforma general a la que se sometió la legislación civil costarricense en el período de 1882 a 1888, respondió a la necesidad de buscar una adecuación entre el derecho y las relaciones sociales capitalistas de producción.

Bajo su manifestación ideológica esta reforma se presentó como una "gran revolución jurídica" llamada a resolver las dolencias sociales del país, ocultando así los intereses económicos y sociales que estaban en juego. En el marco de la sociedad civil, esta reforma vino a fijar nuevas reglas del juego entre los agentes que intervienen en la vida económica y social del país.

El estudio se justifica en la medida en que sobre esta reforma no existe ningún análisis profundo, y los autores que en algún momento han hecho referencias tangenciales al tema, no han hecho más que reproducir el tono triunfalista y mesiánico que animó esta reforma; sin haberse detenido en ningún momento a estudiar el contenido real del trabajo que realizó la "Comisión Codificadora de 1882".

INDICE DE ANEXOS

		Pag.
ANEXO Nº 1:	Renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia entre 1825-1870	343
ANEXO Nº 2:	Presupuesto total anual de la Cartera de Justicia, 1881-1903	344
ANEXO Nº 3:	Expresidentes del Poder Judicial que fueron diputados 1825-1904	345
ANEXO Nº 4:	El Poder Judicial en la Evolución Constitucional de Costa Rica, 1821-1871	347
ANEXO Nº 5:	Canje de la Revista "El Foro" en el extranjero (1884)	352
ANEXO Nº 6:	Catálogo de los abogados incorporados al Colegio de Abogados (1883)	353
ANEXO Nº 7:	Materias impartidas en la Escuela de Derecho 1844-1880	356
ANEXO Nº 8:	Memoria de los trabajos del Colegio de Abogados de Costa Rica (Setiembre 1884)	357
ANEXO Nº 9:	Reproducción de un artículo sobre la Reforma Jurídica costarricense publicado en España (1885)	360

"Ciertamente, hay que estudiar la Historia para comprender el Derecho, ya que éste es parte integrante de la Historia. Sus relaciones permiten discernir la importancia histórica de los intereses, lo mismo que el papel de las ideologías. Pero comprender no es condenar, ni justificar: comprender es criticar".

Pierre Vilar

1. El tema: su justificación

La razón primordial que impulsa esta investigación reside en que no existe ningún estudio de conjunto y exhaustivo sobre la Reforma Jurídica realizada en nuestro país entre los años de 1882 a 1888.

Este reforma llevada a cabo por la Comisión Codificadora con el apoyo del Colegio de Abogados tuvo como eje central la reforma al Código Civil, y como complemento la emisión del Código de Procedimientos, la renovación de las Leyes de Tribunales, la del Registro Civil, la del Ministerio Público, la Ley del Notariado y una ley específica sobre el Juicio Ejecutivo.

Como puede observarse la reforma removió prácticamente todo el cuerpo normativo civil, para darle uniformidad y coherencia. Por otra parte, de acuerdo a los codificadores era necesario adaptar el derecho a las condiciones económicas y sociales imperantes ya en la década de 1880, muy distintas a las que caracterizaban la sociedad en los años cuarenta, cuando se había emitido el Código de Carrillo.

Para nosotros la importancia de estudiar una reforma de esta naturaleza, única en nuestra historia, por su voluminosidad, es que, en su conjunto toda esta legislación

contribuyó a consolidar las bases jurídicas necesarias para el funcionamiento del modelo de estado libera.

De manera que, con ella nuestra normatividad civil alcanzó mayor racionalidad en la diferenciación de niveles estatales esenciales, como los que normaron la esfera pública y privada.

Así también, en el establecimiento de pautas precisas para el perfeccionamiento del contrato particular como acto jurídico primordial, de modo que como veremos adelante, la mayor parte de la reformas introducidas a la antigua normatividad civil estuvieron encaminadas a eliminar todas las restricciones que impedían la libre manifestación de la voluntad contractual.

La nueva legislación tendió, sin duda, a dar forma a las relaciones Estado-ciudadano y al propio estado como mediador abtracto en el marco del proceso de consolidación de las relaciones sociales capitalistas. Esto se constata, por ejemplo, con la creación del Ministerio Público, órgano encargado de representar jurídicamente los intereses estatales.

Bajo su manifestación ideológica esta reforma contribuyó a reforzar una serie de valores que buscaban legitimar el orden imperante. Por ejemplo, privilegiando en todo momento el interés individual por encima del interés social, alentando el orden patriarcal, y en materia de

contratación laboral manifestándose absolutamente pro-patronal.

Por otra parte, nos ha parecido importante hacer este estudio pues el análisis del papel del derecho en la formación del estado costarricense, es prácticamente un tema virgen en la historiografía costarricense.

Nos referiremos a los estudios sobre la evolución del sistema jurídico en general y en particular sobre las codificaciones, no así en lo que se refiere a la evolución constitucional, sobre la cual se ha explorado más.

En todo caso, nuestro enfoque intenta alejarse del espíritu de algunos trabajos existentes que han tendido a situar la vocación civilista y legal del pueblo costarricense, casi por efecto de la acción benéfica de nuestros próceres. A nosotros nos interesa develar el papel que en definitiva cumple el derecho en los procesos de gestación de las formaciones económico-sociales capitalistas, encubriendo y anulando aparentemente las contradicciones fundamentales, en las cuales se asienta la sociedad.

De modo que pretendemos, desde nuestra óptica de análisis, contribuir en la compleja tarea, que apenas se inicia en nuestro país, de auscultar la naturaleza del sistema de dominación costarricense, en el cual, sostenemos: el componente jurídico constituye una pieza fundamental.

2. Estudios sobre la problemática jurídica en Costa Rica: Estado del Tema.

Consideramos importante hacer una caracterización sintética sobre algunos estudios que se han referido de algún modo a la problemática que nos ocupa en la medida en que ello permita puntualizar los avances y, básicamente, los vacíos que hemos detectado, que en alguna forma obligan a continuar los esfuerzos por conocer la dinámica y naturaleza del aspecto jurídico en Costa Rica.

Hasta el momento los estudios que hemos detectado se dedican unos al "Estudio del Poder Judicial", y otros a describir la historia de la codificación costarricense. Sólo un trabajo más reciente de José Luis Vega Carballo, intenta penetgrar el universo jurídico, analizando esta problemática más globalmente.

Los estudios existentes pueden clasificarse en tres grupos:

1. Los estudios historiográficos-tradicionales
2. Los no convencionales y,
3. El enfoque sociológico.

En el primer grupo se incluye la tesis realizada por Eloy González Volio, titulada "Historia de la Corte Suprema de Justicia, de 1821 a 1949", y la tesis de Víctor Manuel Hernández Cerdas, sobre "La Crisis Institucional", la primera realizada en 1967 y la segunda en 1969. También en esta categoría se ubica un trabajo publicado en 1969 de Carmen Lila Gómez, titulado "La Corte Superior de Justicia del Estado de Costa Rica 1825-1833".

A nivel de la historia de la codificación propiamente dicha, podemos situar un trabajo pionero escrito por don Salvador Jiménez en 1874, incluido como apéndice de su libro "Elementos de Derecho Civil y Penal", en el cual hace un breve repaso descriptivo de la historia de la Codificación Costarricense, reproducido con algunas variantes por don Alberto Brenes Córdoba en su libro "Historia del Derecho", en el apéndice titulado "Historia del Derecho Patrio", el cual también fue incluido en la misma forma por Jorge E. Guier en su conocido libro que guarda prácticamente la misma estructura y contenido del libro de don Ablerto Brenes, que se publicó en 1913.

De modo que de esa fecha a hoy es muy poco lo que se ha avanzado en el estudio histórico de nuestra codificación nacional.

En estos trabajos encontramos como constantes, el que constituyen fieles descripciones del tema sin problematización alguna más que el recuento cronológico de los hechos.

Por lo tanto, priva en los autores una visión totalmente acrítica, que tiende a exaltar la vocación civilista de nuestro pueblo por el influjo natural de nuestra historia.

En el segundo grupo se ubican dos trabajos, menos descriptivos que los anteriores y que aportan elementos para la comprensión de la dinámica judicial. Uno es el libro de Carlos José Gutiérrez, titulado "El Funcionamiento del Sistema Jurídico Costarricense". Según el mismo autor, su libro pretende ser un estudio empírico de la estructura y funcionamiento del Sistema Jurídico costarricense, en el período de 1945-1970, con el propósito de señalar como el cambio social ha afectado y ha ejercido influencia sobre él.

De este modo, dedica el primer capítulo de su libro a analizar la evolución del sistema jurídico. El autor realiza una periodización que constituye un paso importante en el reconocimiento de dos períodos, uno de 1821 a 1871, que llama período de ensayo, y un segundo período titulado la primera madurez, de 1871 a 1940.

En términos generales, esta periodización resulta útil y veremos que es con muy pocas variantes, la que adopta Jorge Rhenán Segura, el otro autor a que nos referiremos.

Este autor, en el libro "La Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica", desarrolla el estudio más avanzad de los existentes, en tanto abandona la ingenuidad con la que en la tesis anteriormente mencionada se aborda el tema del Poder Judicial.

En efecto, Jorge Rhenán Segura se propone demostrar que el Poder Judicial "es un verdadero poder político en nuestro país y por lo tanto no es poder neutro políticamente hablando". Aún más, que sus magistrados han pertenecido junto con los otros miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo, a la misma clase política que ha dirigido los destinos del país.

Este enfoque que parece ciertamente más interesante y llamativo, incurre finalmente en una posición defensiva y acrítica, cuando asevera que el ciudadano costarricense tiene absoluta fe en la administración de justicia del país y en la Corte Suprema, de ahí que aparece hoy día como el más seguro baluarte de la libertad.

Vemos de ese modo que ambos enfoques siguen quedando un poco cortos. El primero porque realiza un estudio ligero e impreciso del período que nos interesa, y el segundo, porque si bien, su planteamiento de que el Poder Judicial no es un

verdadero poder político neutral, parece sugerente, entra en contradicción con ese punto de partida, al concluir su estudio con un visión apologética de nuestro sistema jurídico.

Desde el punto de vista sociológico, nos interesa destacar el aporte de José Luis Vega Carballo. Este autor se aboca a analizar el problema de la legalidad y legitimidad en el proceso de formación del estado costarricense, como puede observarse en sus dos libros "Orden y Progreso. La Formación del Estado Nacional en Costa Rica" y "Poder Político y Democracia en Costa Rica", específicamente en el Capítulo V de este último, dedicado al tema de la dominación legal.

Su principal virtud radica en que puede ser ubicado como el primer intento de abordar la problemática de la legalidad en Costa Rica en su conjunto, cuyas reflexiones aparecen articuladas al estudio del desarrollo del estado nacional. Es un análisis rico en interpretaciones, amparado en un marco teórico en algunos aspectos coincidentes con el nuestro.

No obstante, él no se adentra a analizar detenidamente la legislación civil, sino que se limita a señalar el fenómeno codificador tangencialmente.

De modo, que el tema sigue estando en pañales, nosotros tan solo colocaremos un ladrillo del edificio que está por levantarse.

3. Objetivos

1. Analizar la legislación que elaboró la Comisión Codificadora entre los años de 1882 a 1888, y determinar los patrones que van a marcar las relaciones entre:

a) Estado-sociedad civil

b) Los ciudadanos - sus derechos civiles y sus bienes patrimoniales.

c) Los ciudadanos y el intercambio de valores.

2. Determinar los intereses económicos, sociales y políticos que orientaron tales transformaciones.

3. Caracterizar el rol y aporte del Colegio de Abogados como el núcleo de intelectuales orgánicos que encabezó la reforma.

4. Develar las raíces ideológicas del discurso jurídico-político que se gestó en torno a la reforma.

5. Deteminar las fuentes filosófico-jurídicas (externas) que orientaron la codificación civil costarricense en el período de estudio.

4. Hipótesis

Hipótesis 1.

La Reforma General a la que es sometida la legislación costarricense en el período en estudio, respondió a las necesidades de consolidar las funciones ordenadoras y reguladoras del aparato estatal costarricense, una vez que las relaciones capitalistas lograron su necesaria madurez en el último tercio del siglo XIX.

Hipótesis 2

El desarrollo de la reforma jurídica en este período es un requisito histórico para el proceso de consolidación del estado costarricense ya que permite:

a) El proceso de la diferenciación de lo privado y lo público.

b) Una clara delimitación de las funciones estatales.

c) La autonomización relativa del Estado en relación con los intereses de las clases dominantes, apareciendo como ente sintetizador de los intereses generales de la sociedad.

Hipótesis 3

El discurso ideológico que se gestó en torno a la Reforma Jurídica, expresó una tendencia que se va manifestando desde los primeros años de conformación del Estado costarricense, esto es la defensa al "régimen de las leyes", lo cual ha posibilitado el control ideológico de la dominación.

Hipótesis 4

El proceso de definición y organización formal de las principales instituciones encargadas de ejercer la

administración judicial dio un salto cualitativo, fundamentalmente en las décadas de 1880-1890. Por lo que podemos afirmar que la "institucionalidad jurídica" se vuelve más sofisticada y compleja, ejerciendo mejor su funcionalidad al interior del aparato estatal costarricense.

5. Metodología y Fuentes

A nivel metodológico hemos tratado de aplicar a lo largo de esta tesis la "Lectura Ideológica" de acuerdo a los lineamientos que el filósofo chileno Helio Gallardo ha desarrollado primero en el artículo titulado "Elementos Fundamentales de una Lectura Ideológica"y posteriormente en su conocido libro "Mitos e Ideología enel proceso político chileno", ambos citados en la bibliografía.

Optamos por retomar algunas de las pautas metodológicas de este autor pues nos parece que su planteamiento resulta ser un instrumento de análisis aplicado a fuentes escritas que no sólo busca identificar y organizar a las formas, contenidos, representaciones y valores que conforman su estructura básica, sino que además, intenta situarlos en relación con sus condiciones generales, particulares y específicas de producción, acercándonos así al campo de la interpretación socio-histórica.

De manera que los niveles de análisis que el autor propone que esbozaremos de inmediato nos permitió viabilizar la intencionalidad presente al emprender este estudio, la cual fue precisamente analizar la función ideológica y legitimadora del derecho, en particular de la Reforma Jurídica de la década de 1880, en el proceso de conformación del estado liberal costarricense.

Nuestro propósito es como dijimos anteriormente hacer historia del derecho, bajo una perspectiva crítica y no apologética como la que hasta hoy se ha venido haciendo, en principio, al no existir otra propuesta metodológica que se acercara a nuestro propósito tomamos ésta como metodología referencial.

En concreto, Gallardo entiende por lectura ideológica el análisis ideológico aplicado a textos 'cualquier obra impresa, en tanto que todo texto, en principio, es susceptible de análisis ideológico porque constituyen portadores ideológicos.

La expresión "portador ideológico" indica tal y como el autor señala que "un texto expresa formas, contenidos, representaciones y valores que deciden el sentido comunicativo del texto" (1). En este sentido "la lectura ideológica intenta reconocer los distintos niveles que alcanza o puede alcanzar el sentido expresivo de un texto(2), proponiendo los siguientes pasos:

a) Lectura inmanente: Se reconstruyen aquí las representaciones y valores que organizadamente (consciente o inconscientemente) dan un sentido comunicativo al texto, buscando detectar el núcleo ideológico dominante, esto es los ejes básicos y secundarios que articulan el discurso ideológico.

Así por ejemplo, en el capítulo uno, tratamos de descomponer las "memorias de justicia" y los "mensajes presidenciales" que tuvimos a mano, según los términos referenciales más frecuentes, con los que sus emisores se referían al Poder Judicial y/o a nuestro sistema jurídico.

Una vez que obtuvimos una lista de unidades ideológicas entre ellas: "Justicia ante todo y para todo", "Cumplir y hacer cumplir las leyes" (como síntesis de programa político), "Poder Judicial firme garantía de los derechos individuales", no obstante, encontramos el núcleo dominante del discurso jurídico político que se reveló en dichos textos giró en torno a "Justicia, Pronta y Cumplida", "Independencia y neutralidad del Poder Judicial", "Tranquilidad y progreso", "Estado de Derecho-Estado de Perfección".

Así, reconstruido el núcleo dominante nos dimos a la tarea de situar:

b) Las condiciones de producción y proyección o resonancia del texto, esto es, situar las formas-contenidos textuales dominantes en su articulación con las coyunturas de emisión y recepción histórico-social.

Tratando entonces de hacer confrontaciones del discurso con la práctica y hechos o procesos reales. Esto resultó particularmente útil en el capítulo primero, en el cual, tratamos de identificar los desfases y desajustes que mostró tener el proceso de gestación del universo ideológico jurídico y/o paralelamente a la constitución institucional del sistema jurídico.

De igual forma fue utilizado en el capítulo segundo, aquí pretendimos identificar cuál fue el discurso coyuntural, que rodeó la Reforma Jurídica, en el momento mismo de su elaboración. Para lo cual utilizamos los editoriales y otros artículos de la revista "El Foro", órgano oficial de la Comisión Codificadora y del Colegio de Abogados, que se creó en 1882 precisamente con el fin de dar a conocer los avances y discusiones que iba suscitando dicha reforma.

Este ejercicio nos permitió proponer que el "mesianismo" constituyó el concepto envolvente del espíritu liberal reformador de la década de 1880.

El "mesianismo" como ideología "particular" reveló ser como señala Gallardo un "espacio" ideológico que permitió a los grupos sociales dominantes, vivir sus condiciones de existencia desplazando o anulando bajo este discurso las contradicciones y conflictos básicos (sociales) presentes en la sociedad del momento.

En el Capítulo tercero, de nuevo recurrimos a los niveles a y b para situar los ejes (forma y contenidos) centrales que articularon la nueva codificación. Estos son: Individuo, propiedad-contrato, tal y como se analiza adelante.

En el estudio propiamente del Código Civil, visto como sistema de normas nos interesó captar la articulación de una propuesta de ordenamiento social que sintetizó una determinada visión del mundo, ello nos situó en el tercer nivel de análisis que propone Gallardo.

c) La contextualización socio-histórica

Esto es la confrontación de las formas y contenidos básicos del Código Civil y de sus leyes complementarias, que se analizan en el capítulo cuarto y su organización.

Esta contextualización, reconstruidas las condiciones de producción de los textos jurídicos, así como sus fuentes de inspiración nos posibilitó reconstruir las piezas

jurídicas claves de la propuesta liberal, según la cual asume como natural el carácter conflictivo de la sociedad, el ordenamiento jurídico como la vehiculización del equilibrio social, bajo el reconocimiento abstracto de los actores sociales y/o "usuarios" del sistema de leyes.

En el análisis de la codificación, la metodología aludida resultó útil, puesto que no encontramos ningún autor que planteara, con algún grado de precisión esquemática, una forma de análisis crítico de textos jurídicos y menos aún para ser aplicados a Códigos cuya estructura y contenido es mucho más compleja que un texto constitucional, por ejemplo.

En este sentido, fue útil cumplir una fase preliminar de familiarización con los conceptos jurídicos, mediante el apoyo de textos introductorios al estudio del derecho civil.

También resultó indispensable por la naturaleza del tema, contar conel apoyo permanente del abogado, lo cual permitió complementar y rectificar, en el camino, muchas de nuestras percepciones e interpretaciones. De modo que el intercambio de disciplinas reveló ser en nuestro estudio, un requisito fundamental.

Para el análisis comparativo del Código Civil de Carrillo y el Código de 1886, se hizo necesario elaborar cuadros de resumen por capítulos (o por columnas) que nos permitiera detectar con facilidad semejanzas y diferencias de forma y contenido entre ambos códigos.

En cuanto a las fuentes es preciso decir lo siguiente.

En primer lugar, utilizamos básicamente las siguientes:

Memorias de Justicia

Colección de Leyes y Decretos

Mensajes Presidenciales

La Revista "El Foro"

Los periódicos: La Prensa Libre y La República

Textos legales originales

En cuanto a las Memorias de Justicia encontramos que al igual que los Mensajes Presidenciales resultan ser fuentes sumamente ideologizadas, que si bien nos permitieron captar el discurso ideológico que transmiten, ello nos señala al mismo tiempo sus límites.

En otras palabras, la metodología aludida nos permitió auscultar la naturaleza ideológica de las fuentes con las que el historiador de las instituciones costarricenses ha venido trabajando. Por nuestra parte constatamos que en estas fuentes sus autores al ser transmisores de la oficialidad dominante, tienden a presentar en la mayoría de sus informes el desarrollo de nuestras instituciones positivamente, y sobredimensionando en todo momento su acción benéfica poco autocríticamente.

Así por ejemplo, en lo que al funcionamiento del sistema jurídico se refiere, el discurso no coincide con las medidas que se iban tomando en la práctica para resolver problemas y contradicciones de modo que la Colección de Leyes y Decretos constituyó una fuente mucho más objetiva para captar los vaivenes institucionales y de algún modo contrarrestar este efecto.

En cuanto a los periódicos de la época, encontramos relativamente poca información de nuestro interés, lo cual nos revela que el problema del derecho y concretamente la Reforma Jurídica se debatió en círculos mucho más restringidos de opinión como ocurrió con la revista "El Foro".

En este sentido, "El Foro" resultó clave para nosotros, pues aquí se puede ver reflejado el pensamiento más elaborado de los juristas y políticos de la época, permitiéndonos también tomar el pulso a las discusiones de los temas jurídicos más candentes del momento.

Finalmente, La Gaceta fue útil sobre todo en su sección titulada "Minutas de la Corte", que se reprodujo a partir de 1883, de donde pudimos extraer datos de interés para reconstruir aspectos relacionados con el

funcionamiento del sistema jurídico en y posterior a la Reforma Jurídica.

Con este mismo fin consultamos la sección titulada "Acuerdos de Corte Plena" que empezó a editarse también en la década de 1880, en La Gaceta y luego en una publicación independiente, con este mismo título, a partir de 1888.

CAPITULO I

Este capítulo está dedicado a situar los fundamentos ideológicos que alimentaron desde su primeros años de vida, el sistema jurídico costarricense.

De esta forma, a través de una lectura ideológica intentaremos reconstruir las formas-contenidos ideológicos que se materializan en los principales textos de pensamiento jurídico-político que tuvimos al alcance: Memorias de Justicia y mensajes presidenciales.

El capítulo se subdivide en los siguientes puntos:

1) Justicia pronta y cumplida
2) Independencia y neutralidad del Poder Judicial
3) Obediencia y Progreso
4) Estado de Perfección

CAPITULO II

En este capítulo estudiamos el contexto de la Reforma Legislativa Civil, tanto externo como interno. En el primer

nivel nos interesa hacer referencia a los principios que orientaron la codificación liberal latinoamericana y que influyeron en la nuestra. En el segundo nivel buscamos situar las características que presentaba el estado y la sociedad costarricense en los albores de la reforma.

Dos fuentes resultaron claves en este capítulo. Para abordar la dimensión externa se hizo necesario consultar la Colección de Cultura Hispánica que contiene los códigos de todos los países latinoamericanos, de la cual pudimos extraer las constantes que alimentaron el pensamiento jurídico al interior de estos países, en particular de la consulta de los tomos correspondientes a Chile, Argentina, Uruguay, México, Colombia, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras (que contenían más datos de tipo histórico y filosófico) en su parte introductoria.

En el análisis del contexto nacional resultó valiosísimo "El Foro", revista semanal y órgano oficial del Colegio de Abogados y de la Comisión Codificadora cuya información fue complementada con las memorias de justicia y otros periódicos de la época.

CAPITULO III

En este capítulo realizamos un análisis de contenido de la legislación que elaboró la Comisión Codificadora, centrados básicamente en el Código Civil que fue el produc-

to más significativo de su trabajo, para lo cual fue imprescindible hacer un análisis comparativo con el Código General de 1841, única forma de poder constatar, en donde se situaron los cambios más importantes, para precisar seguidamente las condiciones económico-sociales que determinaron aquellas modificaciones.

CAPITULO IV

Aquí, hacemos una caracterización general de la legislación complementaria a la edición del Código Civil de 1888, a saber: la "Ley Orgánica de Tribunales", la "Ley de Registro Civil, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Notariado, promulgadas en el año 1887.

Finalmente, en cuanto a las fuentes utilizadas aparte de los documentos legales como tales contenidos en la Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, la consulta de las Actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados resultó de primer orden, pues de ella pudimos extraer las ricas discusiones que suscitó la revisión del Proyecto del Código Civil, que tuvo a cargo esta Corporación.

No está demás decir que otro tipo de fuente que deseamos haber consultado como las actas y correspondencia de Corte Plena, anteriores a la década de 1880, fue imposible hacerlo, pues prácticamente toda la documentación de la "Sección Jurídica" del Archivo Nacional está aún sin

clasificar, por lo que no se encuentra al servicio del público.

6. Marco Conceptual

Presentamos aquí una síntesis de los principales aportes teóricos del marxismo para el abordaje de la problemática del derecho, que han servido de base a nuestro estudio como categorías de análisis.

Decimos con Vilar, naturaleza y límites de la propiedad, naturaleza y límites de la libertad: esos son los grandes hechos jurídicos que definen una estructura global.

Este enfoque sobre el papel que cumple el derecho en la sociedad, ha estado ausente en nuestra historiografía. De ahí que consideremos ineludible introducir esta tesis situando los elementos constitutivos básicos de la problemática del derecho y del Estado, que han orientado nuestro objeto de estudio. De modo que pueda contribuir a generar un debate teórico metodológico todavía ausente, sobre las dimensiones particulares que asume el derecho en nuestro desarrollo histórico.

Sobre los problemas de las superestructuras jurídicas, los teóricos marxistas han sistematizado poco. No obstante a continuación exponemos algunas premisas fundamentales que se desprenden del estudio existente.

La exposición se desgloza en cuatro apartados. En el primero se analiza el concepto de estado que estamos manejando en esta tesis. En el segundo, se señala la articulación entre estado moderno-estado nación. En el tercer apartado abordamos la problemática del binomio estado-derecho. En el cuarto y último apartado se caracterizan algunos rasgos de la dimensión ideológica del derecho.

A. El Concepto de Estado

El concepto de Estado en el marxismo ha venido evolucionando. Por largo tiempo predominó la concepción llamada "Estado-voluntad", según la cual el Estado era considerado como un instrumento de violencia represiva que admitiría un cierto acto de manipulación y de ejercicio de la violencia que no podría ser otra que la voluntad de la clase dominante.

Esta concepción básicamente idealista y voluntarista del Estado ha sido sustentada por Reisner y Vichinsky, quienes conciben al Estado como especie de máquina o herramienta inventada y creada únicamente para los fines de dominación por una "voluntad" de clase. Esta noción es radicalmente opuesta al examen que Marx hizo sobre el Estado.

Para Marx, el Estado constituye "un conjunto particular de estructuras objetivas que nacen y funcionan en relación

con las contradicciones propias de un conjunto particular, un tipo de unidad que constituye una forma de producción determinada" (3).

La visión instrumentalista señalada se opone a la noción de Marx, para quien el Estado no se presenta como una simple ratificación por la fuerza de los intereses económico-sociales, en el sentido estricto del término, de las clases o fracciones de la clase dominante. En sus relaciones con las estructuras objetivas del Estado, estos intereses no están transpuestos bajo su forma "inmediata" de intereses privados sino que deben revestir una mediación verdaderamente política y presentarse como encarnando la generalidad de la sociedad.

El propio Estado se presenta ya no como el lugar de constitución de la dominación "pública" de un "privado" privilegiado, sino como la expresión de lo universal y a través de la constitución política de las clases dominantes, como la garantía del interés general (4).

Este carácter universal que reviste el estado capitalista, está fundado en los valores de libertad y de igualdad formales y abstractos . El Estado aparece entonces como la forma "laica" de una reglamentación normativa abstracta de las relaciones entre los individuos en una sociedad determinada.

Estas reflexiones de Marx aportan una premisa muy útil para nosotros, ésta es, que el Estado no traduce a nivel político los "intereses" de las clases dominantes, a secas, sino la relación de esos intereses con los de las clases dominadas.

Por su parte, Oscar Ozlack, nos brinda otra premisa importante avanzando en esta línea de pensamiento: el estado no es un ente abstracto que surge por decreto, sino que constituye un proceso de formación que presupone la existencia o paralela constitución de una nación formalmente independiente.

"La existencia de una nación es, al igual que en el caso del Estado, el resultado de un proceso y no de un acto formal de constitución" (5). Al mismo tiempo concebiremos al estado en dos planos.

En el sentido ideal, como una relación social, como la instancia política que articula un sistema de dominación social.

Bajo su manifestación material, constituye "un conjunto interdependiente de instituciones que conforman el aparato en el que se condensa el poder y los recursos de la dominación política" (6). La existencia de un Estado supone un proceso formativo en el cual va moldeándose una serie de características y que presenta fases de desarrollo diferentes. El proceso de adquisición de este conjunto de caracte-

rísticas o propiedades, lo llamaremos estaticidad, tal y como lo denomina Ozlack.

Dado que asumimos la importante relación que se establece entre Estado y Nación como elementos de un mismo proceso. Destacaremos a continuación algunas características de la etapa formativa de los estados en América Latina.

B. Estado-Nación en la experiencia histórica de América Latina.

No obstante las diversas particularidades y ritmos que en perspectiva histórica presenta el proceso de formación del moderno Estado-Nación, parece claro que la formación de una economía capitalista y de un Estado nacional son aspectos de un proceso único aunque cronológica y espacialmente desigual.

Esa economía en formación va definiendo un ámbito territorial, diferenciando estructuras productivas y homogeneizando intereses de clase que, en tanto fundamento material de la nación, contribuyeron a otorgar al Estado un carácter nacional.

La formación del Estado nacional es el resultado de dos fenónemos que se combinan: uno, la constitución de la nación, y el otro, la constitución de un sistema de dominación.

El primer fenómeno supone en el ámbito material el surgimiento y desarrollo (en un área geográfica definida) de intereses definidos generadores de relaciones sociales capitalistas. El segundo fenómeno supone "la creación de símbolos y valores generadores de sentimientos de pertenencia que conforman una especie de arco de solidaridad por encima de variados y antagónicos intereses de la sociedad civil enmarcada por la nación" (7).

El primer rasgo común constituye el proceso de emancipación, sin embargo, "el acto de ruptura con el poder imperial no significó la automática implantación del Estado colonial por un Estado Nacional". (8)

Oszlack atribuye esto, en parte, a que en la mayoría de los casos los movimientos emancipadores tuvieron un ámbito de acción reducido, y en la medida en que encuentran eco van extendiéndose hasta alcanzar un carácter nacional.

De este modo, los aparatos estatales independentistas estaban constituidos por un reducido conjunto de instituciones (administrativas y judiciales) locales. Este primitivo aparato se va transformando y aparecen órganos políticos (juntas, triunviratos, directorios) con los que se intentó sustituir el sistema de dominación colonial.

Por supuesto que en cada proceso histórico particular deben considerarse variables tales como "el grado de diversificación del sistema productivo, la existencia de cuadros

de control nacional sobre el principal producto, la continuidad del aparato burocrático de la colonia o la creación del aparato institucional ex-novo, o el peso de los poderes locales y sus respectivos intereses económicos, frente a las posibilidades de concentración y centralización del poder" (9).

El segundo elemento que salta a la vista en la etapa formativa de los incipientes estados, es que el Estado nacional aparece como la única instancia capaz de movilizar los recursos y crear las condiciones que permitieran superar el desorden y el atraso.

Para los sectores económicos dominantes que encontraban en la apertura hacia el exterior, terreno fértil de convergencia para la homogeneización de sus intereses, la superación de tales limitaciones requiere la institución de un orden estable y la promoción de un conjunto de actividades destinadas a favorecer el proceso de acumulación, por eso "Orden y Progreso" se convirtió en la fórmula preferida.

Resolver el problema del orden era básico para lograr la estabilidad, era una condición para la supervivencia del Estado y su consolidación. Por ello no es de extrañar la presencia de aparatos de represión y la persistente legitimación del poder central.

"El Progreso" natural corolario del "Orden" implicó que el Estado dirigiera actividades y recursos hacia la creación de condiciones que favorecieran la expansión de la economía exportadora y mercantil. Durante el último tercio de siglo, se materializan importantes obras (ferrocarriles, puertos, etc.) se facilitan las condiciones para el desarrollo de un mercado interno y por otra parte, el estado contribuye a suministrar los mecanismos de coacción extra económica para asegurar el empleo de una fuerza de trabajo a menudo escasa.

Esto nos conduce a otra premisa; en su etapa formativa, los estados desarrollaron sucesivamente aparatos de represión, de regulación y de acumulación de capital social básico, que se concretaron en instituciones, en forma de legislación, organismos públicos, mecanismos administrativos y pautas de asignación de recursos, que reflejaron las diversas combinaciones a través de las cuales el Estado procuró resolver los problemas del orden y el progreso.

C. La función del Derecho

Como bien lo señala Novoa Monrreal dentro de la doctrina y la filosofía jurídica se han propuesto muchos y muy variados conceptos de Derecho.

Así por ejemplo, "el Derecho busca la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos conforme a un principio ético (Del Vecchio), o procura la solución de conflictos a base de reglas generales, dando a conocer al ciudadano lo que puede y lo que no puede hacer. O trata de poner coto al poder arbitrario, eliminando la sujeción y estableciendo la igualdad (Bodenheimer); o intenta armonizar al individuo con el Estado, monopolizando y reglamentando la fuerza en su calidad de orden de coacción (Kelsen) o está encargado de determinar los deberes y los derechos de los individuos o coloca fronteras para evitar choques entre los hombres, o es un instrumento para realizar prácticamente la justicia en la vida social (Villorio), o cumple una delimitación de competencias para órganos del Estado e individuos" (Jése) (11).

Aquí tomaremos al derecho pragmáticamente, como un instrumento que permite alcanzar finalidades adecuadas a la vida del hombre en sociedad (12). En este sentido, para nosotros, no existe un Derecho Natural, y por lo tanto "el Derecho es un instrumento dirigido a imponer una cierta ordenación social determinada por la política, que se cumple mediante reglas generales e imperativas de comportamiento" (13).

El Derecho para nosotros es entonces un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la

sociedad y de los hombres que la integran para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

Por supuesto que esta visión parte de lo que debería ser y no de lo que realmente es y ha sido el derecho, a través de su desarrollo histórico, en regímenes de explotación del hombre por el hombre, ya se trate del estadio de esclavitud, de feudalismo o de capitalismo, puesto que las relaciones sociales están determinadas por ese antagonismo social primordial.

Para precisar esta afirmación conviene decir que una sociedad capitalista no se define solamente por su modo de producción, vale decir por la formación a su interior de un plus producto, sino que se define también por su apropiación.

"La manera de producir, de repartir y de consumir supone un aparato jurídico (y un aparato moral ideológico) que pueda asegurar sus reglas por lo menos a bastante largo plazo" (14).

Ahora bien, el principio de funcionamiento de una sociedad no es el derecho, en sí, sino que estamos destacando aquí como el derecho sanciona y organiza

determinados hechos socio-económicos que caracterizan las sociedades capitalistas.

Por ello decimos que el derecho es la cristalización del principio de funcionamiento de las relaciones materiales y es a su vez condición de su mismo funcionamiento.

Finalmente, en el análisis de una sociedad global, deberá tenerse presente, a riesgo de caer en tentaciones economicistas que no puede aislarse el modelo económico -producción y distribución del producto social- de las reglas jurídicas.

En efecto, la propiedad privada de los medios de producción y la libertad de empresa y de comercio, elementos claves de la sociedad capitalista, solo pueden funcionar a través de la puesta en marcha de un aparato jurídico que lo posibilite.

El derecho fija las relaciones entre los individuos ante los bienes y las infracciones a las reglas de esas relaciones, pero también sanciona mediante un aparato represivo cuya forma de funcionamiento reglamenta.

Pero también, a través de mecanismos ideológicos el derecho se hace aparecer eficaz, en el sentido de que buscará que la coerción no sea vista como arbitraria sino precisamente como legítima.

El derecho es por excelencia portador de valores y representaciones ideológicas que mediante las leyes aparecen

como unificadores aparentes de las diversas fuerzas sociales de una globalidad. Por ejemplo, los principios de libertad e igualdad de oportunidades de los hombres frente a las leyes.

Así, el derecho como componente de una totalidad actúa para legitimar determinadas realidades sociales y económicas en las cuales las clases hegemónicas están interesadas en sostener.

Entonces, el derecho cumple también una función ideológica que es precisamente la anulación aparente de las contradicciones vinculadas al desarrollo de las relaciones capitalistas a través de la reproducción de valores y norma cuyos contenidos tenderán a extender y profundizar esas relaciones y a lograr la mayor o menos cohesión del sistema de dominación. De modo que, la función del derecho como institución de la ideología jurídica en las sociedades capitalistas es que reproduce las relaciones de producción, reproduce la dominación y constituye al mismo tiempo un espacio de totalización y síntesis del conjunto de la vida social.

Resumiendo, la importancia que tiene el derecho en el análisis e interpretación histórica de uan sociedad, tal y como lo plantea Vilar, es que determina, califica y jerarquiza cualquier divorcio entre la acción del individuo y los principios fundamentales de esa sociedad.

CAPITULO I

LOS FUNDAMENTOS IDEOLOGICOS DEL SISTEMA JURIDICO COSTARRICENSE

Introducción

Existe una tesis consensual entre los estudiosos de la historia costarricense y esta se refiere a la tendencia legalista que desde muy temprana edad ha caracterizado a nuestra sociedad. Esto se afirma en los escritos que van desde Hernán Peralta hasta los más recientes como el de Eugenio Rodríguez Vega se ha dicho que":

> "La vocación civil del pueblo costarricense dentro del continente Americano o mejor todavía dentro de la antigua nacionalidad centroamericana es innegable (...)
>
> Los españoles de Costa Rica demostraron una inclinación por los regímenes de la Ley desde la propia independencia y esta característica ha dado el tono a su historia, con las pocas excepciones y con los defectos de su humana condición" (15).

Queremos decir con esto, que el Estado, no como ente estático sino como proceso, va delimitando y perfeccionando diversas funciones, una de las cuales es su capacidad de internalizar una identidad colectiva, para lo cual el discurso jurídico contribuye a reforzar una serie de valores, que posibilitan el control ideológico de la dominación. Por otra parte, la capacidad de institucionalizar la coerción y

diferenciar su control, va quedando de manifiesto en sus esfuerzos por establecer reglas que van quedando inscritas en las leyes y por organizar la institución por excelencia, encargada de castigar al que no cumple con ellas: el Poder Judicial.

Siguiendo este enfoque pretendemos analizar en el presente capítulo, el comportamiento del universo ideológico del discurso jurídico oficial, de nuestros primeros gobernantes, hasta el momento en que se desarrolla con fuerza la Reforma Jurídica en la década de 1880.

Para nosotros, este discurso giró alrededor de los siguientes ejes: 1. Justicia pronta y cumplida. 2. Independencia y neutralidad del Poder Judicial. 3. Tranquilidad, paz y progreso. 4.Estado de Derecho.

1.1 Justicia pronta y cumplida

> "El pronto y buen desempeño de los negocios judiciales es la primera necesidad de todos los pueblos, todo puede ser tolerable, siempre que se le de a cada uno lo que es suyo pronta y cumplidamente".
>
> (Memoria de Justicia 1869)

La frase anterior figura como uno de los dogmas centrales que caracterizan el discurso de la administración judicial. No obstante desde los primeros años de su conformación, el Poder Judicial se caracteriza por su entrabamiento, lentitud y la inactividad total en ciertos lapsos, por lo que el proceso de nacimiento y desarrollo de este ramo, está lleno de arbitrariedades que hacen del principio de "administración pronta y cumplida" la meta deseada y nunca alcanzada.

Carlos José Gutiérrez y Jorge Rhenán Segura, quienes tangencialmente se han referido a su evolución histórica, plantean que el Poder Judicial sufre varias etapas que corresponden cada una a la forma en que éste va encontrando en la práctica la forma de hacer efectiva el principio de Administración "pronta y cumplida". De acuerdo a estos autores "en el contexto de evolución y desarrollo del aparato estatal costarricense, es el Poder Judicial el que adquiere en forma más temprana un grado elevado de institucionalidad, entendida esta como estabilidad y autonomía en sus valores y procedimientos generales." (16)

Nada más alejado de la realidad, sin duda si estos autores hubiesen profundizado en la "dinámica" del Poder Judicial, no emitirían una afirmación semejante. Cómo podía ser expedita la Administración Judicial, si los procedimientos judiciales eran cambiados frecuentemente? Si se po-

mían a funcionar disposiciones otrora desechadas por inefectivas? Cómo podrían despacharse sin dilación los negocios judiciales si las salas eran abandonadas porque sus magistrados renunciaban constantemente?

Un breve repaso a la evolución del Poder Judicial desde su nacimiento, hasta finales de la década de 1870, vísperas de la "Reforma Legislativa" nos permitirá plantear por qué afirmamos que "justicia pronta y cumplida" constituye uno de los mitos que más resonó en el discurso oficial.

La preocupación por estructurar un aparato jurídico se manifiesta en nuestro país, a escasos años de haberse proclamado la enmancipación política.

Es a partir de la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica y particularmente con el decreto del 24 de setiembre de 1824 que se establecen las bases de la división de poderes del estado y con ella se empiezan a delimitar las funiones del Poder Judicial.

No obstante desde este primer documento observamos que lo estipulado es sumamente escueto para lograr que los asuntos judiciales pudiesen resolverse eficientemente, ya que las funciones señaladas quedaban vagamente enunciadas. Así, se decía que la Corte Superior estaría llamada a administrar la justicia, y a velar por el cumplimiento de las leyes por parte del Estado y los ciudadanos, proteger la

libertad y los intereses individuales y colectivos ante la ley.

Si bien en el Pacto de Concordia se señaló que la Junta Superior Gubernativa tendría en sus manos las funciones legislativas y ejecutivas que antes se hallaban a cargo de las autoridades de las Indias y de la Metrópoli no así en lo Judicial. Ello suponía que se debió haber detallado cómo y quienes administrarían la potestad judicial, pero no fue así. En el mismo texto constitucional se indicó la imposibilidad de establecer, por el momento, en la provincia un tribunal competente.

El problema se resolvió de una manera simplista, estableciéndose que la Junta, como Tribunal de Protección, únicamente velaría por que los jueces constitucionales administrasen pronta y rectamente la Justicia conforme a la Constitución Española y a las leyes existentes particularmente la de 1812.

Para que la administración judicial no sufriera lesiones, ni atrasos determinaría la competencia de jurisdicción y los recursos de agravio y de fuerza.

En los casos de apelación en segunda instancia en lo criminal, la sentencia de pena grave, como el destierro, quedaría suspenso, por lo que el reo quedaría únicamente custiodado, considerándose la detención como parte de la condena.

Cuando se tratara de una sentencia por objeto de un atentado contra el Gobierno de la Provincia o la independencia americana se ejecutaría con previo conocimiento de la Junta.

Como vemos esto fue todo lo que señaló en el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica en materia judicial, lo cual es obviamente insuficiente sí tomamos en cuenta que no fue acompañado de ningún reglamento que pudiera ser más orientador de la administración judicial en la práctica.

Ya para 1826 ecentramos que el panorama de este organismo era tétrico:

> "El Poder Judicial en uso de los Supremos Poderes del Estado, se halla en el estado más lastimero, correspondiendo su ejercicio a una corte Superior de Justicia y a los tribunales y juzgados establecidos por la ley, no habiendo sido posible la instalación de aquella, a causa de la falta de individuos, los segundos son al presente absolutos y tendiendo más la responsabilidad a que en todo tiempo quedan sujetos por sus extravíos, se avanza a disparates enormes, causando vejaciones y perjuicios en grande oposición con las garantías de la libertad civil, y con una notable infracción de las leyes, siendo de todo poder legislativo, el conservador, el ejecutivo y últimamente la masa general del pueblo, nada otra cosa que un mero espectador, por no serle dado ponerle remedio a los males tan

perjudiciales a causa de la independencia de poderes; pues aunque los tres referidos les corresponde el celar el cumplimiento de la ley en la parte relacionada, no les incumbe otra cosa que dar parte a la Corte Superior de Justicia de las infracciones y abusos que noten." (...)

Es por tanto deplorable el estado en que se halla la administración pública en la parte que mira la justicia y de una necesidad absoluta, al arbitrar a medios por la instalación de la Corte Superior; único acomodado a nuestras instituciones para cortar las raíces de aquellos males." (17)

Este diagnóstico motivó la emisión del primer reglamento de Justicia en el cual se señaló su estructura y funcionamiento.

No obstante, los esfuerzos concretados en el reglamento emitido en 1826, desde mediados del 1827 y el transcurso de 1828, la Corte de Justicia dejó de funcionar definitivamente.

A partir de este año se intentó mediante decretos brindar garantías a los abogados tanto del exterior como nacionales, para que ocuparan los puestos que se demandaban para poner a funcionar de nuevo la Corte. Así, se simplificaron los requisitos de edad para presidente y fiscales y en 1829 se propuso un proyecto, el cual fue rechazado por el Ejecutivo, mediante el cual se proponía aumentar los salarios de los magistrados pues se consideraba que la baja dotación de

Los funcionarios era la causa fundamental que estaba provocando la inestabilidad de este organismo. Sin embargo, la carencia de fondos , fue siempre el argumento con el que se refutaron estas propuestas, a pesar de que parece claro que fue uno de los factores que provocaron las constantes renuncias, puesto que, sus funcionarios priorizaban en otro tipo de actividades mejor remuneradas.

El ausentismo fue entonces uno de los factores que más incidió en la permanente crisis que caracterizó al Poder Judicial.

Para 1832 el Poder Ejecutivo emitió al Congreso un informe muy revelador de esta problemática:

> "Mucho tiempo ha que el Poder Legislativo emplea sus tareas en la organización del Poder Judicial, aún no se ha corregido bajo un orden estable y que corresponda al bien e interés de la sociedad que tuvo por mira el legislador. Una experiencia triste y repetida ha enseñado que la inestabilidad efímera existencia de la Corte Superior de Justicia ha dependido de dos causas esenciales y otras accidentales: las primeras están reconocidas en el corto número de letrados en el Estado, y en la deficiencia del Erario Público, y las segundas en los embarazos que ha fraguado el interés personal y giras privadas a la sombra de las primera; de consiguiente no podrá lograrse la estabilidad de la Corte Superior de Justicia y que este tribunal corresponda a los fines de su institución, si su planta

no procuran repararse aquellos inconvenientes, conciliándose con nuestras circunstancias y con los principios establecidos por la Ley Fundamental." (18)

En este sentido se emitieron una serie de decretos que se orientan en teoría a paliar este problema, pero en realidad los decretos no son más que medidas transitorias que lo que hacen es sobreponer a las funciones ya establecidas de ciertos funcionarios las de los vacantes. Así por ejemplo ante la imposibilidad de llenar las plazas de los juzgados de letras en las cabeceras de los pueblos se establece, que caso de faltar estos funcionarios, el alcalde primero Constitucional sería el encargado de ejercer las funciones en su lugar.

tres personas; un letrado nombrado por el Ejecutivo y dos abogados nombrados por el alcalde y la parte agraviada.

Esto más bien resulta contradictorio con lo dispuesto anteriormente, si tomamos en cuenta que el punto de partida era hacerle frente a la carencia de personal.

Las medidas resultan aún más contradictorias cuando a escasos dos años es difícil que se haya producido un aumento de letrados, se vuelve a insistir en la necesidad de dotar a los pueblos de asesores para que puedan controlar a los jueces; con este fin se establece que los jueces letrados asesoran a los alcaldes constitucionales en los negocios y asuntos que estos consulten. Para ello se establece un mecanismo de distribución rotativa del trabajo entre los jueces letrados.

Partiendo también de la carencia de personal la Asamblea Extraordinaria consideró que la planta constituída por tres individuos se encontraba defectuosa por componerse las "salas" de un solo miembro lo cual provocaba que no se diera a los ciudadanos la garantía deseada en los fallos.

Tomando en cuenta la falta de personal capaz de desempeñar las funciones judiciales y la carencia de fondos para dotarlos adecuadamente, dispuso suspender la tercera instancia hasta tanto se removieran los obstáculos que le impedían realizar toda clase de juicios, y dejando la Corte compuesta de tres magistrados propietarios que formaron el

Tribunal para todos los negocios más tres suplentes electos popularmente.

Según las Memorias de Justicia la Corte funcionó durante los años de 1833 y 1835, no obstante, esto parece difícil si tomamos en cuenta que el número de renuncias sigue siendo considerablemlente alto. (Ver anexo #1)

Durante los gobiernos del General Braulio Carrillo se emitió el Reglamento Orgánico del Poder Judicial, el cual significó un paso adelante si lo comparamos con el primer reglamento que se había emitido en 1826, puesto que vino a fijar las autoridades que componían el Poder Judicial, así como el funcionamiento de las diversas instancias.

De esta forma, estableció que este Poder se componía de los Tribunales y Juzgados del Estado, de una Cámara Judicial quese conformaba de cuatro magistrados, un fiscal, y la segunda y tercera instancia.

La sala de segunda instancia estaba destinada a conocer las apelaciones civiles y criminales y por auto de sobreseimiento, y tenían también a su cargo conocer y examinar las comunicaciones de los jueces de primera instancia.

La tercera instancia tenía la responsabilidad de conocer los casos de nulidad que se interponían en la segunda instancia.

La Cámara Judicial constituía la máxima autoridad y tenía a su cargo entre otras funciones, declarar la formación

de causa contra sus funcionarios, cuidar por la pronta y recta justicia, decidir sobre las competencias que podrían ocurrir entre Tribunales y Juzgados inferiores, conocer las dudas sobre la aplicación de las leyes y era también el cuerpo encargado de hacer las consultas correspondientes al Poder Legislativo.

Sin embargo la Cámara no vino a tener poder en la práctica, pues el Decreto de Bases y Garantías emitido por Carrillo no concedió rango de poder al Judicial, ni al Legislativo.

El sistema que propuso para elegir los magistrados fue altamente intervencinista pues dispuso que los electores departamentales debían proponer tres candidatos para la magistratura y de la nómina resultante el Primer Jefe escogía dos relatores fiscales y un magistrado por cada departamento, dejando la permanencia del cargo a criterio de él.

El decreto de Bases y Garantías además no introdujo nada novedoso con respecto a la administración judicial pues en lo fundamental, constituyó una copia de lo reglamentado en el proyecto Constitucional de 1839, en cuanto a su organización en dos salas de apelación, una civil y la otra penal, así mismo, en lo relativo a los deberes y atribuciones de la Cámara Judicial, la publicidad de los procesos, la administración de Tercera Instancia y los requisitos para el cargo de magisrados.

Sáenz Carbonell secundando a Jorge Rhenán Segura afirma que "con la normativa de 1841 empezó a funcionar el Poder Judicial más estable y mejor preparado para el desempeño de sus funciones, a lo cual contribuyó no poco la promulgación del Código General de mediados de ese mismo año" (19) Nosotros refutamos esta afirmación pues hemos constatado que los esfuerzos realizados en la década de 1840 y aún en las décadas siguientes, la administración judicial siguió entrampada sin encontrar una alternativa viable de resolver los graves problemas que venía arrastrando, como veremos a continuación. Por ello cuestionamos la valoración que hacen estos autores sobre el aporte dado en la administración de Carrillo, para consolidar el Poder Judicial. Para Segura, aún cuando los principios fundamentales de la nueva organización judicial se tomaron del proyecto de 1839, fue Carrillo quien los convirtió en realidad. Por esto, de acuerdo a su planteamiento se debe a Carrillo la organización y características que sirvieron para reafirmar el papel de la Corte en la evolución institucional de Costa Rica.

Con el modelo dictatorial que impulsó Carrillo, que le permitía ejercer una influencia directa sobre el Poder Judicial, es difícil admitir que la Corte reafirmara su papel en este período.

Por otra parte, si bien el Código General vino a llenar un vació en términos de que no existía un cuerpo normativo

Que diera independencia jurídica a nuestro país, por su misma generalidad tenía grandes lagunas que obligaron a introducir reglamentaciones particulares. En esa década se vuelve a ensayar una forma de organizar la administración judicial.

La Ley Orgánica de 1852 siguiendo las orientaciones de la Carta Constitucional de 1840 e incurriendo en soluciones que debieron haber resultado a esta altura inoperantes, restableció la tercera instancia que había sido eliminada precisamente porque venía a alargar el proceso judicial.

Esta ley, por otro lado, otorgó mucha autoridad al Ejecutivo para asumir decisiones de tipo jurídico, lo cual, estaba en correspondencia directa con los postulados de la Carta de 1848.

Recordemos que según esta Carta en situación de crisis, ocasionada por agresión externa o por conmoción interna, el Poder Ejecutivo podría tomar todas las medidas que estimase conveniente para defender al país dando cuenta justificada al Congreso.

En este sentido, El Ejecutivo podía obrar con mucha autonomía, hasta el punto de intervenir directamente en el Poder Judicial, nombrando los jueces de Primera instancia, según lo estipuló la Ley Orgánica en el artículo 31. (20)

Llama la atención que según esta nueva ley, el Supremo Tribunal de Justicia actuaba también como Consejo de

Guerra, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Milicias decretado el 2 de diciembre de 1850.

Aunque no se detallan los criterios que llevaron a hacer esa determinación, sin duda la propuesta ..... la indefinición de roles institucionales que prevalece a esta altura.

Posteriormente, en 1857, se planteó otra reestructuración, pero que, si la analizamos detenidamente, no aporta elementos cualitativamente novedosos, con respecto a las proposicines precedentes.

En lo fundamental, ésta se orientó a establecer algunas medidas disciplinarias a los magistrados de las salas y a brindar algunas pautas para reglamentar el desarrollo de un juicio.

En la década de 1860 y 1870 se produce una cierta normalización en el funcionamiento del Poder Judicial, puesto que aparte de la propuesta de reestructuración que se hizo en 1870, prácticamente no se vuelven a producir otras, sino hasta la década de 1880, con el trabajo de la Comisión Codificadora.

No obstante, de ello no podemos concluir, que su funcionamiento resultara excelente, pues a lo largo fundamentalmente de la década de 1870, siguien siendo una preocupación de nuestros gobernantes desembarazar la administración judicial de trabas innecesarias.

Esta disminución en la emisión de disposiciones organizativas, puede explicarse en parte, porque es en este período cuando empieza a manifestarse cada vez de manera más insistente la necesidad de conformar una Comisión que se dedicara como se decía en una Memoria de Justicia a: "estudiar a fondo los verdaderos y sustanciales defectos de La administración judicial" por lo que era más prudente por el momento abstenerse de introducir reformas que acaso podrían desvirtuar o hacerla ineficaz.

Este es el espíritu que predominó prácticamente a lo largo de las dos décadas anteriores a la "Reforma Jurídica".

No obstante, en la misma forma en que se planteó el decreto organizativo de 1870, nos revela de nuevo como la dinámica del "ensayo y el error" sigue siendo la característica predominante de la administración judicial.

Así en 1870 la Asamblea Constituyente dió una organización provisional a la Corte basándose en que lo dispuesto por la Constitución de 1869 venía produciendo notables problemas en el despacho de los asuntos de este ramo; dispuso entre otros acuerdos que la Corte se compondría de nueve magistrados y un magistrado Fiscal, y volvió a organizar la Corte en tres salas las cuales conocerían alternativamente de los asuntos civiles y criminales.

Aparte de que se vuelve a emplear un sistema desechado anteriormente, para los casos de súplica, se dispuso que cada sala sería reforzada por dos conjueces, para lo cual se integraría una lista de veinticinco conjueces que también serviría para reemplazar los magistrados que por impedimento o recusación tuviesen que separarse de las salas.

Lo inconsistente de esta disposición resulta ser el hecho de que de acuerdo al art. 5 de este decreto, no sería necesaria la condición de abogado lo cual de nuevo deja sin solución la calidad y eficiencia que viene arrastrando el Poder Judicial.

En el decreto que justificó esta nueva reestructuración, deja ver el grado de estancamiento en el que se encontraba el Poder Judicial y que entre otras razones, va a constituir una preocupación predominante en la "carta de intenciones" del Gobierno y de la Comisión Codificadora del 82. Aquí se reveló que la organización dada hasta el momento al Poder Judicial no venía produciendo los resultados que se esperaban, y que el principio de administración pronta y cumplida no se venía cumpliendo y lo que es peor aún, que ésta se retardaba mucho más que antes.

Esta búsqueda incesante de nuestros gobernantes por buscar alternativas para el mejor funcionamiento del Poder Judicial, se puso de manifiesto también en la década de

1.870, con la emisión de una ley sobre juicio por jurado, la cual resultó ser polémica e inoperante en la práctica.

En concreto esta ley se emitió en el año 1873 y lo que pretendía era establecer tribunales conformados por miembros de las comunidades, los cuales venían a contribuir en las tareas que ejecutaba el Juez del Crimen.

El Jurado se componía de nueve miembros designados a la suerte, de 70 individuos designados electoralmente, entre ciudadanos del pueblo, letrados y de buena conducta. El cual venía a contribuir en las tareas que ejecutaba el juez del crimen. Los delitos en los cuales intervenía el jurado eran los siguientes:

1º Homicidios, cualesquiera que sean las circunstancias con que se cometa.

2º Heridas graves, entendiéndose por tales cuando la enfermedad o incapacidad para trabajar exceda de 30 días o haya pérdida de dedos, ojos, u otro miembro igualmente o más importante.

3º Asalto en camino o lugares despoblados, que resulte muerte o herida, o con el objeto de robar a los transeúntes.

4º Ataque nocturno en poblado de que resulte o daño corporal.

5º Rapto, forzamiento, estupro alevoso y delitos comprendidos en los artículos 419 a 424 del Código Penal.

6º Perjurio

7º Incendio

8º Falsificación de moneda, firmas o documentos, públicos o privados.

9º Hurto o robo, cuando el valor de la cosa hurtada o robada pase de cincuenta pesos, y aún no llegando a esta suma, cuando se cometa introduciéndose de noche en casa o lugar habitado, y el calificado en el nombre de abigeato.

Unico: Será también competente para conocer delitos conexos con alguno de los mencionados en este artículo y de la complicidad y encubrimiento de los unos y los otros.

Como puede verse, los aspectos en los cuales podría intervenir el jurado, eran bastante amplios.

El jurado intervenía como tribunal en el juicio y podía hacer todas las preguntas que consideraba necesarias sobre las circunstancias a las diversas partes, a los abogados y defensores, Una vez que se concluían las pruebas y los alegatos el jurado pasaba a deliberar a puerta cerrada y su veredicto se daba suscintamente sin necesidad de expresar sus razonamientos.

El veredicto podría ser devuelto hasta por segunda vez en los casos en que: 1º hubiese dejado de contestar alguna pregunta, cuando hubiese contradicción en las contestaciones, cuando una declaración excediera los

límites de la contestación categórica que se hubiese solicitado.

Si la falta se hubiese cometido por tercera vez, el juez procedía bajo su responsabilidad a formar un nuevo jurado.

Cuando el veredicto estaba claro, el juez simplemente procedería a poner la pena siguendo las leyes establecidas al respecto.

No obstante, en la práctica nunca funcionaron, pues al parecer no se llegaban a completar con el número de miembros requerido. Sobre el jurado se desarrolló una polémica fuerte entre los abogados, unos a favor y otros en contra de esta institución.

La discusión entonces giró en torno a cinco puntos básicos, sobre los cuales había discrepancias:

1. Convenía que todo ciudadano hábil (mayor de edad y letrado) pudiera servir de jurado.

2. Cuál debía ser el número de jurados a establecerse en el país.

3. Debía el jurado seguir la institución.

4. Se exigiría la mayoría o la unanimidad de votos para los veredictos.

5. Podía el jurado intervenir sobre los puntos de hecho, y también de derecho.

Esta discusión nos pone de manifiesto, la diversidad de percepciones, que habían sobre el rol del Poder Judicial, esto repercutía en esta dinámica del cambio permanente y de la queja constante.

En fin, había todavía muchas cosas que resolver, y no estaban nada claro, esto explica en gran parte, esta difícil institucionalización.

¿Le correspondía o no al Poder Judicial juzgar en aspectos militares y eclesiásticos?, ¿era conveniente o no, ceder al pueblo participación en algún nivel de la estructura judicial?, ¿era la elección electoral la más adecuada para elegir los magistrados de la Corte?

¿Hasta dónde debería tener la Corte Plena poder de decisión?

He aquí cuestiones claves que en los albores de la Reforma Jurídica no se habían clarificado.

A estos problemas que hacían de la administración "pronta y cumplida" un principio sin asidero real debemos agregar los siguientes: la carencia de personal capacitado para desempeñar las funciones judiciales, por varias razones: por la falta de preparación profesional, el no reunir el capital suficiente que exigía la ley y en tercer lugar las constantes renuncias de sus funcionarios porque priorizaban en sus negocios personales y porque consideraban muy bajo el salario que recibían como trabajadores de la Corte.

Por otra parte, la carencia de fondos considerables para hacer frente no sólo al funcionamiento de la planta central, sino también de los juzgados locales representó siempre un gran obstáculo, situación que fue mejorando principalmente hacia la década de 1880. (Ver anexo # 2)

Finalmente, un vistazo al anexo Nº4 puede ayudar al lector a comprender mejor los problemas que aquí hemos mencionado.

1.2 Independencia y Neutralidad

"Ha seguido siendo la Administración de la Justicia en la estructura de nuestras instituciones, la esfera en que por modo, más ostensible y con mayor constancia se revela la penetración en la vida nacional de los principios del derecho. Ella se imparte bien y puntualmente, dentro de las formas procesales que aseguran la igualdad de las partes en la litis, a la sombra de la independencia que la constitución garantiza al Poder Judicial y por personas escogidas con tino, a cuyo frente figuran en las salas de la Corte Superema abogados sabios y de tan larga como bien nutrida experiencia". (Ascensión Esquivel 1905)

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

Cumpliendo el Poder Judicial funciones represeivas y cohesionadoras importantes, tenía que aparecer como una institución imparcial y autónoma en la que la sociedad po-

ña confiar enteramente. Esto es uno de los principios que con más fuerza se va afianzando hasta convertirse en uno de los mitos que se reproduce y consolida fundamentalmente en el período guardista.

No obstante, los abusos que cometían algunos funcionarios del Poder Judicial, motivó de manera temprana (1828) la creación de un Tribunal de Agravios, que nos demuestra la necesidad que ya para esa época existía de limpiar la imagen de tan importante organismo.

Este Tribunal tenía a su cargo conocer las faltas o excesos de autoridad de los Alcaldes, cuyas sentencias serían ejecutadas por los Jefes Políticos de cada provincia. Al respecto decía Juan Mora:

> "La Administración de la Justicia, tan interesante a la sociedad y que debe proteger a cada individuo en elgoce de sus derechos, no ha tenido toda la perfección necesaria por inopia de personas dotadas de la moralidad y la instrucción conveniente, más en la parte que ha estado al remedio, al alcance del Gobierno, se ha empezado a aplicar (...) habiendo nombrado y posesionado el magistrado letrado que debía constituir el Tribunal Superior de Agravios conforme a su planta decretada en Junio del año próximo pasado, más como este Tribunal sin embargo de que sólo su creación sirvió mucho para reprimir y moderar los aires de los alcaldes constitucionales" (21)

Un vistazo al tipo de delitos que serían penados por el Tribunal de Agravios, nos arroja luz sobre los problemas que ya presentaba el personal judicial.

En efecto uno de los móviles de esta ley fue la de regular el abuso en el ejercicio de las facultades judiciales que le competían como lo eran: la repetida embriaguez, soborno, uso de fuerza contra una mujer presa, litigante o testigo, el juzgamiento a sabiendas contra derecho, por tratarse de una persona allegada, repetición de fallo contra ley expresa después del corregido por la Corte en "Ultima Instancia".

Por cualquiera de estas razones se estipula que los jueces inferiores o sus asesores serían depuestos e inhabilitados para volver a ejercer la judicatura.

Con frecuencia la Corte recibió quejas sobre distintos funcionarios; al respecto Braulio Carrillo informaba:

> "Es otro ramo que demanda una mirada vuestra en todas las instancias de que es susceptible, porque puesta la primera en manos de hombres que necesitan del consejo público o privado no tiene toda la expedición, la independencia que debe caracterizarla y entregardas al 2a y 3a, a los mismos jueces se hallan al paso combatidas y atacadas por falta de rectitud e imparcialidad, siendo necesario corregir defectos de los conjueces que a la vez son lla-

mados para juzgar en casos iguales contra sus mismos juzgadores" (22)

La condición de mantener la rectitud moral se asoció con la necesidad de mantener la armonía entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, y por lo tanto la de actuar cada uno de manera independiente, en la órbita de sus propias funciones:

"Pero si es una verdad incuestionable que la independencia del Poder Judicial es una de las más preciosas garantías públicas, también es un principio inconcluso que entre los poderes de la Nación debe existir una perfecta armonía sin la cual se entorpece a cada paso la buena marcha de la Administración Pública. Si por desgracia, los individuos del Poder Jucidial, afectándose de las cuestiones de partido, prevalidos o llevando hasta el extremo el espíritu de independencia se convierten en opositores constantes y por el sistema del Poder Ejecutivo, ya desvirtuando sus diposiciones con oficiosas interpretaciones o ya desatendiendo sistemáticamente indicaciones que tiendan a procurar la buena marcha de la Administración bastándoles la simple sospecha de que el Gobierno desea una cosa, o recomienda una persona cualquiera de los destinos cuyo nombramiento compete a aquél poder, para que sin otra razón, se obra en sentido contrario, esa garantía degenera en una rémora y, muchas veces, es un peligro inminente para la conservación del orden y la paz." (23)

El principio de independencia e imparcialidad resulta muchas veces demagógico y retórico, pues la abierta ingerencia del Ejecutivo y aún del Legislativo en sus asuntos se puso en evidencia en varias ocasiones.

Tomás Guardia, quien en sus mensajes presidenciales hace alarde de su firme posición de no inmiscuirse en las altas y delicadas funciones del Poder Judicial, en uso de su poder realizó no pocas acciones de control sobre el funcionamiento de éste, que él justificó diciendo que si durante su período alguna vez en uso de sus facultades extraordinarias, había hecho algunos cambios personales en la Corte para purificar esa Institución, fue precisamente porque el custodio de las más preciosas garantías, no podía dar cabida en su seno a las pasiones políticas, ni a las prevenciones que ponen en riesgo la imparcialidad que era su principal condición de existencia. Pero estos cambios a que se refiere no fueron coyunturales sino que obedecieron a toda una concepción de fondo sobre las limitaciones que a su criterio, caracterizaban al Poder Judicial y lo convertían en un aparato inefectivo sobre todo en momentos en que existían fuerzas que querían desestabilizar el orden imperante:

"...Señores, no alcanza la ley con sus fórmulas ordinarias. La autoridad judicial, encargada de reprimir y castigar los deliltos, es impotente. Para ella, no es delito sino los hechos consumados, y cuando están patentes por pruebas claras y precisas: el mayor crímen queda impune, si la más ligera duda (...)

Caiga la autoridad hecha pedazos, húndase la sociedad en el abismo de la anarquía, empápese el pueblo en sangre: ninguna de estas consecuencias hace desviarse al juez del círculo de las formas y de las pruebas judiciales. No repugno el sistema, porque tal es la constitución forzoza de este Poder, pero si hago estas observaciones es para desmostraros la impotencia de esa autoridad para reprimir conatos revolucionarios." (24)

Para Tomás Guardia independientemente de los estrechos límites de que se valían las fórmulas jurídicas, el Poder Ejecutivo podría obrar en una esfera más amplia, dictando medidas preventivas para remover las causas que promovían las conspiraciones. Así fue como removió del puesto a dos magistrados del movimiento que quería derrocarlo.

Ahora, si vamos al fondo del asunto, nos encontramos que el principio de la independiencia del Poder Judicial, ha sido la mayor parte del tiempo solo aparente, puesto que este ha estado siempre subordinado a los demás poderes.

Desde el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica hasta el presente, la iniciativa de la ley, su interpretación y veto, ha estado en manos del Poder Legislativo, y, por otra parte, le ha correspondido a éste el nombramiento de los magistrados propietarios y suplentes de la Corte, lo que ha provocado que en la práctica haya sido el partido mayoritario el que designa a los máximos representantes de la ley en Costa Rica, designación claro está que no ha obedecido en el mayor de los casos a criterios de capacidad o ideoneidad del puesto, entrando así el Poder Judicial en la dinámica que impone la trama electoral.

Por otro lado, miembros que han ocupado los cargos de magistrados han pretendido a la "clase política" de este país, quienes además de cumplir esta función, han ocupado puestos como diputados, ministros, vicepresidentes y presidentes de Estado.

En el Cuadro # 4 podemos observar que de 23 expresidentes del Poder Judicial, entre 1825 y 1894, sólo 3 no fueron nunca diputados. Por otra parte, en el Cuadro # 5, observamos que entre 1825 a 1902, de 21 expresidentes del Poder Judicial, 8 lo fueron también del Poder Ejecutivo.

Los lazos de parentesco entre miembros del Poder Judicial con los de otros poderes es también una prueba de como estos han pertenecido a la misma clase que mantuvo su hegemonía política. (25)

Así por ejemplo, de 1847 a 1859, que correspondió a la época de los gobernantes Castro Madriz y Mora Porras, en el

primer período encontramos que "dos secretarios de Estado pasan a ser magistrados, por otro lado, habían dentro de los magistrados un tío (Carazo Alvarado) y un sobrino (Carazo Bonilla), quienes a su vez eran sobrinos del Arzobispo Monseñor Llorente y Lafuente, todos ellos primos de los hermanos magistrados Sancho Alvarado. Por su parte, el magistrado Castro Ramírez era el padre del Dr. José María Castro. (26)

Una situación semejante se produce en el Gobierno de Jesús Jiménez, dentro de ese mismo período encontramos que cinco miembros, abandonaron el Poder Judicial para servirle a su Gabinete, quienes a su vez eran primos entre ellos y primos hermanos de don Jesús Jiménez.

Durante el período de Guardia encontramos a dos magistrados hermanos, quienes a su vez son primos de José María Castro, también magistrado. "Por su parte Gutiérrez Iglesias, e Iglesias Llorente, son primos hermanos de Tomás Guardia." (27)

Podríamos continuar señalando ejemplos, pero tan solo nos interesa destacar que el Poder Judicial lejos de ser una supra institución casi inmaculada e incontaminada, como nos la han querido presentar, se ha caracterizado por ausencia de autonomía en su administración, manteniéndose en todo momento bajo la tutela de los otros poderes, y sin autoridad para dotarse de sus propios reglamentos y propues-

cas de reestructuración, las cuales siempre vinieron del Congreso.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1849, aparecïeron por primera vez más claras sus funciones y al mismo tiempo se asentó con más fuerza su subordinación al Congreso.

En ella se estipuló, por ejemplo, que el reglamento de régimen interior debería ser examinado y aprobado por el Congreso, asímismo, tenía que elevar a la Comisión Permanente las dudas que se presentaran sobre la aplicación de la ley. Esta ley incorporó un capítulo sobre responsabilidd de los funcionarios públicos, sin embargo, aunque la acción de acusar a cualquier funcionario se definió como de carácter popular, para que pudiera ser admitida se requería de las tres cuartas partes de los votos del congreso cuando se trataba de causas seguidas contra el Poder Judicial.

De modo tal, que la subordinación de este poder se ratificó permanentemente en las diversas leyes y disposiciones desde el primer Reglamento emitido en 1826, hasta la ley Orgánica del Poder Judicial emitida por la Comisión Codificadora en 1887.

Solamente a finales de la década de 1880 se planteó como tema de discusión en "El Foro" la posibilidad de introducir el principio de la inamovilidad de los jueces, estableciendo jueces vitalicios que podrían evitar la tenden-

cia, que hasta el momento venía predominando, es decir, de que las autoridades judiciales eran asignados por los bandos electoreros gananciosos; no obstante esta propuesta quedó como un hecho aislado que no tuvo acogida.

Pese a que en el discurso afloró siempre la idea de que para poner a salvo los derechos individuales era indispensable organizar Tribunales independientes y libres que ajustaran sus conductas y fallos a la "majestad impecable de la ley", en la práctica nunca ha existido una verdadera voluntad política que pudiera asegurar un proceso menos controlado de parte de los diversos bandos, que se disputaron en el poder político a lo largo del período estudiado.

1.3 Obediencia y Progreso.

"Mas con la hacienda, ciencia, agricultura e industria propias, sin justicia que las favorezca encumbrándolas al bien y escudándolas del mal poco puede ganarse, ni conservarse" (Braulio Carrillo)

Una de las constantes que aparece formando parte del discurso ideológico de nuestros primeros gobernantes y que se mantiene a lo largo de nuestro período de estudio, es sin duda, la idea de que la vía legal produce la estabili-

dad necesaria para garantizar el progreso del país. No obstante, es importante señalar que aunque el discurso es a veces abstracto, en tanto se refiere al "progreso de la nación", en términos vagos y generales, también detectamos, no en pocas ocasiones, que ese "bienestar" que produce el cumplimiento de las leyes está íntimamente vinculado, no a los intereses del pueblo en general, sino a los del grupo que controla los medios de producción.

Para Juan Mora Fernández, por ejemplo, era de la mayor importancia que el sistema jurídico se mantuviera activo puesto que estaba llamado ante todo a proteger las propiedades particulares y la seguridad individual, para lo cual había que asegurar el castigo y el escarmiento de aquellos que atentaban contra los intereses particulares (28); porque esto iba en contra del progreso nacional.

En sus diversas escalas el Poder Judicial tenía que ocuparse constantemente de desempeñar las funciones que le competían por la ley "para la defensa de la propiedad y como salvaguardia de las garantías individuales" (29)

De esta forma, la necesidad de alcanzar -no siempre con éxito- mayores grados de perfeccionamiento de la administración judicial, estuvo asociado, a la necesidad de asegurar procedimientos ágiles para perseguir y castigar el delito contra la propiedad privada.

El Poder Judicial tenía que alcanzar una mejor organización y estatus al interior de la sociedad, pues sólo así podría lograrse que el pueblo respetara las leyes que aseguraban el desarrollo material de la sociedad. Solo si el pueblo costarricense se convertía en una "masa compacta", obediente a las autoridades legalmente establecidas podría el país alcanzar su consolidación económica.

En la memoria de Gobernación del año 1855 vemos con claridad este planteamiento:

> "No menos importante es que se mantenga el estado pacífico en el interior y que las leyes se cumplan y obedezcan porque el pueblo siente en esto mismo su salud y conveniencia, y porque habiendo circunstancias afectivas (...) el pueblo reposa feliz y tranquilo bajo la sombra del orden públilco y de las leyes y autoridades legítimas (...) como consecuencia de esta paz interior se ve cada día, nuevas obras públicas como son el Palacio Nacional y el Camino General al Puerto de Puntarenas." (30)

Bajo esta óptica era indispensable "arraigar en el corazón del Gobernado, el respeto debido a la autoridad y a las leyes". Así, la balanza se inclinaría a favor de la clase dominante, a la cual le sería más fácil gobernar:

> "En un pueblo donde imperan tan preciosas condiciones sociales, unidas a la benéfica influencia

que ejercen siempre las buenas instituciones dirigidas por un Gobierno paternal, poco tiene que hacer la autoridad para conservarlas y llevar hasta el seno mismo de las familias, el bienestar que produce" (31)

1.4. Estado de Derecho / Estado de Perfección

La independencia de la Administración Judicial como garantía de credibilidad social se va a convertir en una pieza clave de la doctrina del Estado de Derecho, que aparece en la década de 1880, como un cuerpo de ideas bastante sólido entre el núcleo de intelectuales orgánicos que se articuló a partir de la creación del Colegio de Abogados, en 1881.

Durante esta década asistimos a un proceso de ideologización de mucha intensidad, que parte de los principios atrás esbozados pero que toma cuerpo en la medida en que es reforzado con una preocupación por divulgar las corrientes de pensamiento jurídico contemporáneo, buscando fundamentalmente dar una argumentación sólida sobre las ventajas que ofrece el orientar al país bajo una forma de organización político-social, arreglada a las leyes y/o al derecho.

En este sentido, el discurso oficial no es netamente criollo sino que vemos reproducido en él las ideas básica-

mente positivistas que predominaron en Europa y América Latina a lo largo del siglo XIX.

En este sentido uno de los principios que caracterizó el positivismo jurídico es que las sociedades obedecen en su vida y desarrollo a las leyes, tan necesaria como las que rigen la naturaleza física, el derecho aparece como una expresión entre otras de esa fuerza social, armonizadora que disciplina y ayuda a sostener la cohesión de las unidades que componen la colectividad, y que como lo señalaba Spencer, podría ser considerada como una producción natural que va manifestándose con la evolución de la sociedad humana.

En Costa Rica el positivismo se vió reflejado en figuras como Antonio Zambrana, abogado cubano quien llegó a Costa Rica en 1876, como profesor de filosofía y derecho natural, defendió las ideas de Comte y Spencer:

> "La humanidad futura, construída racionalmente, se basa en el derecho, este carácter universal es precisamente el que da a la ley (jurídica) su grandeza, el que hace de ella algo impersonal, por decirlo así, como si en vez de ser artificio nuestro fuera un oráculo de la naturaleza" (32)

Por supuesto que otros abogados como Lorenzo Montúfar y Máximo Jerez (a quien se le atribuye haber introducido en Costa Rica el positivismo) predicaron estas ideas.

Al respecto, Máximo Jerez pensaba:

"Los arreglos humanos están sujetos a leyes necesarias, esto es por cuanto el universo está regido por un solo sistema legal armonioso. Los hechos sociales no pueden constituir una excepción del orden cósmico. A la manera que en el mundo físico hay perturbaciones como las que observa el astrónomo cuando un planeta pasa cerca del otro y transitoriamente altera su regular movimiento, así también acontece en el mundo moral y social". (33)

También las ideas kantianas se arraigaron en nuestro país. Recordemos que Kant consideraba como derechos indispensables del ciudadano, la igualdad e independencia civiles y la facultad de no obedecer a otras leyes que aquellas admitidas por él en virtud de su participación directa o indirecta en la formación de las mismas. Para quién la plenitud del regimen de derecho traería consigo la paz univer-

La idea de Kant sobre los fines del derecho, es decir, el de mantener el equilibrio de las libertades individuales en el seno de la sociedad, fue una de las ideas que gravitó en el pensamiento de Zambrana, para él fuera de la sociedad no había hombre, fuera de la armonía, del equilibrio de autónomas voluntades y contrapuestos intereses no podría asegurarse que hubiese sociedad.

En uno de sus discursos asignaba al derecho precisamente esta función cohesionadora y equilibrante:

> "...ciencia que establece y mantiene este superior concierto, la matemática grandiosa que estudia y maneja la máquina de la sociedad, tan complicada como la de los mundos por la variedad indefinida del espíritu humano, la que hace del instinto social rudimentario una fuerza de cohesión tan poderosa como la que reúne las moléculas del diamante, la que con los individuos forma familia, no como un fenómeno pasajero o dependiente de afectos no siempre seguros y no en todo pecho los mismos, sino como un ser que se vivifica con hábito inmortal, la que con las familias, muchas veces rivales, forma la Nación, la que con las naciones, de distinto origen, de diferente tendencia histórica, de añejos y mutuos odios inspirados, està laborando por formar, a beneficio de mil hábiles transacciones, y con pausada pero perseverante faena la entidad humanitaria que tanto han soñado los poetas." (34)

El positivismo jurídico que floreció en Europa en la época del positivismo científico de Augusto Comte, caló en muestro país a partir de las clases que se impartían en la Universidad de Santo Tomás. Ricardo Jiménez reconstruía, así aquel proceso.

> "Ya había empezado a alborear un poco con los Ferraz y algunos maestros liberales españoles, en

el Colegio San Luis de Cartago. Pero en realidad fue la Universidad la que plasmó esta nueva corriente. La del liberalismo, y con él, ciertas ideas sobre la república realmente democrática y la organización social dentro de la libertad. Los principales abanderados de ese movimiento, los que lo impulsaron desde sus cátedras, fueron el Lic. don Salvador Jiménez, el doctor don Lorenzo Montúfar y el doctor don Antonio Zambrana. El maestro don Salvador Jiménez nos explicaba derecho natural alemán según las doctrinas de Krause, a su vez influidas por las teorías de Kant, de Ahrens, de Hegel, de Fichte. Recuerdo que usábamos un texto traducido por el maestro español señor Giner de los Ríos. Esta cátedra se prestaba para que don Salvador expusiera como él sabía hacerlo, teorías que para nosotros eran nuevas y que en el ambiente de entonces, producto de largos años de oligarquía religiosa y política, nos sorprendían y nos seducían en espíritu con nueva luz que nos parecía racional y lógica. A la vez escuchábamos al doctor don Lorenzo Montúfar, liberal como era, explicándonos sus lecciones de derecho civil, también inspiradas en las nuevas corrientes ideológicas francesas. En cuanto al Dr. Zambrana, bien lo conocieron las generaciones más recientes y sabían cuáles eran sus pensamientos. Los jóvenes de entonces acogieron bien las enseñanzas de estos profesores liberales y vino una generación de hombres que lucharon para aplicarlas y darles vida en nuestro medio...la nueva corriente que influyó poderosamente en la vida intelectual del país y llevaron a la política nacional un nuevo ideario democrático". (35)

En general nuestros abogados al igual que los positivistas clásicos europeos defendieron la idea de que la función de la ciencia jurídica consistía en determinar cuáles eran las reglas que previsiblemente debía aplicar el poder del Estado.

Por otra parte, vemos en su pensamiento algunos rasgos bien marcados de las ideas de la escuela del derecho natural, concebidos como los principios de justicia que la razón revelaba a todo ser humano y que le orientaban en el cumplimiento de sus deberes con respecto a los demás hombres, definidos por el derecho romano como: no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo que es suyo, y vivir honradamente. Pero para que el organismo social pudiera funcionar era necesario establecer preceptos obligatorios, es decir, leyes que venían a conformar el derecho positivo.

Al lado de estas ideas, se levantó como pilar del armazón ideológico, la idea de la conveniencia de un estado de derecho.

Poco a poco el discurso jurídico va adquiriendo un matiz más abstracto, pero en esa medida creemos que viene a cumplir mejor su función de hacer aparecer al Estado y a sus representantes como encarnadores de la ley misma, de la justicia y de la razón común. En medio de relaciones sociales conflictivas, solo es posible mantener la estabilidad y

las "reglas de juego" que favorecen a la clase dominante, si se hace aparecer al Estado como catalizador de los conflictos políticos y sociales que se establecen permanentemente en una sociedad en la que impera la lógica del capital.

Angel Anselmo Castro, director de "El Foro", decía: "Mejorar la condición moral de los hombres y de los pueblos por medio de las leyes filosóficamente concebidas y metodológicamente desenvueltas, es el camino que derechamente conduce al imperio de la justicia, como norma de la vida social. Sólo así se llega a la solución de los difíciles problemas que se agitan en las relaciones cotidianas de los pueblos" (36)

La ley entonces aparece por encima de los hombres y es la que nivela e iguala los derechos de los ciudadanos y todos, pobres y ricos, son acreedores a su protección. Bajo esta línea de pensamiento, don Anselmo Castro expresaba: "el derecho se levantaba por encima de todo, como portador de la conciencia y la razón superior, y constituyendo para los pueblos la revelación más alta de la Justicia y del deber, y el emblema de la definitiva forma social y política que le conviene al país"(37). La ley aparece entonces como el "fallo solemne", árbitro imparcial con respecto a las acciones y a las relaciones de los hombres.

Es sin duda, el ideal de un Estado de Derecho. Desde el punto de vista formal, funcionaría en la medida en que existía un Poder Judicial con absoluta independencia política, económica y funcional, puesto que sólo así se podría lograr la limitación del Estado por la ley.

Esta forma de organización político-constitucional tiene entonces como objetivo-fundamental, la protección de la libertad, el derecho a la propiedad y en general, a las garantías constitucionales.

En uno de los editoriales de La Prensa Libre, haciendo eco de las palabras de los autores del Proyecto del Código Civil de 1886, exponía:

> "La sociedad no podría subsistir sin la existencia de las reglas que establecen el límite de lo mío y lo tuyo, de lo bueno y de lo malo, de lo justo y lo injusto, de lo permitido y lo prohibido, de lo útil y lo conveniente" (38)

Podríamos concluir que es correcta esta afirmación. Una sociedad sin ciertas reglas de convivencia sucumbiría en la anarquía. Pero, quiénes y con base en qué intereses, determinaron las normas que le convenían al país, en las primeras décadas de desarrollo como estado-nación? Esta es una pregunta a la que esperamos estar dando respuesta a lo largo de esta tesis.

Conclusiones

En este capítulo hemos querido dejar claro que el proceso de institucionalización del Poder Judicial en Costa Rica presenta, como característica esencial, en primer lugar, una dinámica de entrabamiento y de ensayo permanente y/o búsqueda de formas de organización y funcionamiento.

Vimos como desde su nacimiento pone a prueba diversos sistemas que se anunciaban como las verdaderas panaceas para solucionar sus problemas, pero en la práctica se desechaban porque se consideraban insuficientes.

Planteamos también que gran parte de la inestabilidad tiene que ver con el proceso más general que caracteriza el estado costarricense, en todo ese período, en el sentido de que se presenta como un conjunto de instituciones cuyos roles no aparecen plenamente definidos; sino que por el contrario, vemos a lo largo de las primeras décadas la búsqueda teórica y práctica por alcanzar mayores grados de institucionalización estatal.

El Poder Judicial se vio particularmente afectado por la inopia de personal capacitado, para ejercer funciones que requieren de preparación especializada. Recordemos que el abogado era el político por excelencia, de tal forma estos cuadros se requerían más para engrosar las filas del

Congreso, de los ministerios, que para llenar las salas de la Corte.

De modo que el ausentismo debe explicarse por causas esencialmente de prioridad política.

No obstante, es nuestro interés poner de manifiesto como es inherente a este complejo proceso de institucionalización la emisión de un fuerte discurso ideológico que va envolviendo el funcionamiento del sistema jurídico.

No son secundarios en la creación de mecanismos de legitimación del poder de las clases dominantes a lo largo de la constitución del estado costarricense.

Llama la atención como el discurso hacia "afuera" (hacia la opinión nacional) tendió a situar la ley y la justicia como la principal vía de la praxis política en Costa Rica.

No obstante, sabemos como el fraude y la suspensión del orden constitucional estuvo siempre a la orden del día en la arena política en todo este período (fenómeno que ha sido muy bien estudiado por el Dr. Orlando Salazar, citado en nuestra bibliografía)

El discurso tiende a señalar la incompatibilidad entre la vocación civil, vocación militar. Esto es que en la medida en que fortalecemos el régimen de las leyes, estaremos menos expuestos a recurrir al régimen de las

represivos, se desarrollan e institucionalizan incluso más aceleradamente que el Poder Judicial (estas conclusiones las extraemos de los avances que nos ofrece Mercedes Muñoz, también citada en la bibliografía).

En la práctica el policía como el abogado, ambos son piezas claves de la creación de los mecanismos de coerción que todo estado requiere para su funcionamiento.

Un sistema de leyes no se sostiene por sí mismo, necesita de un aparato policial que lo haga efectivo.

En fin, para que el régimen de las leyes funcione se requieren varios atributos.

En primer lugar la eficiencia del sistema jurídico (justicia pronta y cumplida), es es procedimientos ágiles que castiguen con prontitud al que delinque, al que atenta en lo fundamental, contra la propiedad privada; es de primer orden.

El sistema debe aparecer lo más neutral posible, pues esto constituye la esencia de su legitimidad al interior de la sociedad.

El Poder Judicial aparece como el árbitro imparcial, como emanado de una especie de "poder divino" que nada tiene que ver con la política ni con los intereses económicos y sociales de sus representantes.

Lo anterior estuvo asociado a la necesidad de lograr el respeto del pueblo a las leyes, puesto que constituía un elemento clave para el desarrollo del país.

Nuestros gobernantes predicaron la obediencia y no el cuestionamiento al orden establecido, porque ese orden encarnaba el poder general, sin discusión.

Estos atributos se van desarrollando cada vez con más coherencia, hasta alcanzar en la década de 1880, un cuerpo de principios casi doctrinales que sustentaban la defensa del "Estad de Derecho", como el modelo de sociedad costarricense por excelencia.

Finalmente, insistimos en el capítulo anterior, que es bajo el mando de los principios ideológicos acotados, que debemos situar el espíritu que privó en la década de 1880, de modo que la necesidad de emprender reformas y fortalecer el apego a la ley, como bandera de lucha, de los abogados en el apogeo de las llamadas "reformas liberales", no surgió de la noche a la mañana, más bien, es un momento de ordenamiento, necesario después de varias décadas de ensayo.

CAPITULO II

LA REFORMA JURIDICA EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL

INTRODUCCION

Para contextualizar la Reforma Jurídica, esto es, ubicar las circunstancias históricas en las que tuvo lugar, hemos creído necesario hacer un breve esbozo de los principios que alimentaron el fenómeno codificador hecho prácticamente generalizado en América Latina, a lo largo del Siglo XIX.

En segundo lugar, y en el plano local, indicamos las características centrales del estado costarricense, principalmente en la década que precedió la Reforma Jurídica (1870-1882) y de 1882 a 1889, período en el que con más claridad asume características de un estado liberal. Esto nos servirá para poder entender mejor el rol de esta Reforma, en el proceso de ordenamiento constitucional y en la legitimación del sistema de dominación.

En cuanto a los antecedentes y características de los "actores directos" de la Reforma, es decir, la Comisión Codificadora de 1882 y el Colegio de Abogados, hacemos referencia a la Comisión que la precedió en 1870, y también a las características que presentaba el gremio de los abogados en los albores de la Reforma. Dada su estrecha relación con la Escuela de Derecho, nos pareció importante hacer mención a su funcionamiento principalmente, en orden

al tipo de formación que brindaba y los principios que orientaron su desarrollo.

Ello es importante porque, ambas instituciones (Colegio de Abogados y Escuela de Derecho) constituyeron los principales focos de donde emanaron las ideas reformadoras.

Finalmente, sobre la coyuntura inmediata de la Reforma Jurídica, llamanos la atención sobre el discurso político que se gestón en torno a ella, tendiente a sobrevalorar sus efectos positivos sobre la sociedad.

2.1 El Contexto Internacional

El fenómeno de la codificación civil, de la década de 1880 en Costa Rica, no presenta rasgos sobresalientemente distintos a los que presentó en el resto de países de América Latina y las modificaciones sustanciales que se introdujeron al Código Civil, que constituyó el principal producto de la Comisión Codificadora de 1882, se ubican en un patrón común de pensamiento jurídico.

En Costa Rica también se buscó, mediante la codificación civil, unificar el sistema jurídico nacional, de ahí que como ocurrió en otros países, si bien el Código Civil constituyó el eje de la codificación, éste se complementó con la emisión del Código de Procedimientos y la renovación

de las Leyes de Tribunales, las del Registro Civil y Ministerio Público.

La codificación respondía a la necesidad de dotar al derecho civil de un cuerpo normativo completo, uniforme y estable de que carecían las leyes sueltas y desordenadas, las cuales, por esa misma razón, se veían más expuestas a los constantes cambios.

Las ideas predominantes en Europa y en América, al respecto, planteaban la conveniencia de mirar en los códigos una legislación permanente y definitiva, en esta medida ni se dificultaba el conocimiento del derecho, ni se menoscababa su autoridad.

El sistema de hacer enmiendas muy frecuentes a las leyes traía inconvenientes, provocaba dudas acerca de la seriedad del legislador, al cabo de que se optaba por no respetar la legislación imperante en un país.

Por estas razones un código debía reunir por completo el derecho de un pueblo, metódica y concisamente, y quedar así expuesto al menor número de defectos, omisiones o antinomias.

En América Latina, la corriente codificadora tuvo como principal fuente de inspiración la labor de Andrés Bello en Chile, que a su vez fue el resultado de una síntesis entre la creación original y la readaptación de los principios ya

asentados en el Código Civil francés de 1804 y del proyecto de García Goyena de España del año 1852.

Sin duda, su trabajo fue el más serio e intenso que se realizó en el siglo pasado en América Latina, prolongándose por 15 años desde 1840 hasta 1855, año en que fue aprobado el Código; empezando a regir el 1º de enero de 1857. Bello se caracterizó por su constante búsqueda de alcanzar una obra original, que respondiera a la realidad de aquella sociedad. En este sentido, Bello escribía:

> "Estaremos condenados todavía a repetir servilmente las lecciones de la ciencia europea, sin atrevernos a discutirlas o ilustrarlas con aplicaciones locales, a darles una estampa de nacionalidad? Si así lo hiciéramos seríamos infieles al espíritu de la misma ciencia europea y le tributaríamos un culto supersticioso que ella misma condena." (39)

Es así como Bello empezó a marcar una corriente de pensamiento jurídico que de algún modo buscaba no oponerse radicalmente a la cultura jurídica europea, sino que, basándose en ella, pudiera por lo menos superar las adaptaciones literales de los códigos europeos que predominaban en América Latina.

Podría afirmarse que la influencia del Código Civil chileno es comparable con la que tuvo en Europa el Código

Civil francés de 1804; que con ligeras variantes sirvió de patrón orientador en la elaboración de la codificación civil de América Latina. Adoptándose en Colombia en 1858, en Ecuador, Paraguay, en El Salvador, y citado de una manera especial en el Código Civil mexicano de 1870, y el que le siguió en 1884, en el de Uruguay de 1868, en el nicaragüense de 1901 y en el argentino elaborado por Vélez Sarsfield en 1865 y, por supuesto, en nuestro país.

Su peso puede explicarse por el hecho de que éste vino a llenar un vacío existente en todas las naciones latinoamericanas, quienes estaban en la búsqueda de un sistema jurídico propio que, inspirado en las doctrinas francesas predominantes en aquella época, no implicara, a su vez, un rompimiento violento con la lógica de la legislación española, que nos había regido durante varios siglos.

En todos los países aparecía como un problema enfrentarse a colecciones de leyes confusas y complicadas, como la Recopilación de Indias y las Reales Cédulas (posteriores a la primera) y todos incurrían en el problema de saber con exactitud si una ley había sido derogada, o simplemente modificada, a ello se sumaba la legislación republicana, que iba tomando forma al interior de cada país.

De hecho, la primera respuesta casi generalizada a esta encrucijada fue la de traducir el código francés y

adoptarlo literalmente. No obstante la preocupación por ajustar la materia civil a la racionalidad liberal y al clasicismo jurídico fue resuelto magistralmente por Andrés Bello.

El culto a la norma, el respeto al texto legal, el carácter impersonal, su afán por alcanzar el orden, el equilibrio, por asegurar la libre voluntad, fueron principios que supo recoger muy bien este autor.

El Código chileno sintetizó las aspiraciones e intereses de las clases dominantes de nuestros países; como la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin concesiones personales, la constitución de derechos reales, la libre transmisión de la propiedad, sin que se pudiese imponer a los bienes condición de inenajenabilidad y la ley de sucesiones, que repartía igualmente los bienes entre todos los herederos legítimos.

El respeto reverencial del Código Civil chileno a la libertad de contratación, ignorando explícitamente los intereses preponderantes del capital, fueron plenamente considerados.

Cinco son los ejes que predominan en la construcción jurídica del Código de Bello y que marcan la codificación latinoamericana:

1. La omnipotencia de la ley
2. La igualdad ante la ley
3. El derecho de propiedad
4. La libertad de contratar
5. La Constitución Cristiana de la familia y su protección.

2.1.1 La Omnipotencia de la ley

El Código Civil chileno rinde culto generoso a la ley. Ella y no las personas intervienen en su elaboración, reciben honores y esos honores redundarán en provecho de los jueces que la aplican, de los funcionarios que la hacen cumplir y de los ciudadanos que obedecen. A la inversa, el rigor y la pena caerán sobre las personas que la violan o la dejan incumplida.

El código eliminó el valor obligatorio de la costumbre, de modo que, inspirado en las doctrinas francesas prodominantes en aquella época, no implicaban, a su vez, un rompimiento violento con la lógica de la legislación española, que nos había regido durante varios siglos.

De igual forma, el Poder Ejecutivo no podía salirse del marco de las leyes aunque sí, dictar reglamentos específi-

cos, que buscaban aplicar lo ya dispuesto en la ley codificada.

2.1.2 La Igualdad ante la ley

El código de Napoleón, recogió la idea que difundió la Revolución Francesa y que por supuesto se proyecta directamente en la codificación americana, ésta es de que todos los hombres nacen iguales y gozan de los mismos derechos ante la ley. Bajo este concepto el Código Civil chileno dispuso que todos los individuos de la especie humana, cualquiera que fuera su edad, sexo, estirpe o condición se dividían en chilenos y extranjeros y que no existían diferencias entre ellos en la adquisición y goce de derechos civiles que contemplaba el Código. Pero como bien lo señala Pedro Urquieta, esta igualdad tendría efectos para la adquisición de bienes y de derechos y en la sucesión hereditaria, no así en cuanto al derecho de propiedad que se mantuvo y se llenó de favores.

2.1.3 El Derecho de Propiedad

Este concepto es hijo de la Revolución Francesa, y consagrado en el artículo 544 del Código de Napoleón. "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la

manera más absoluta con tal que no haga de ellas un uso contrario a las leyes y reglamentos".

La doctrina clásica del derecho de propiedad, muy bien desarrollada en Francia, recoge aquellos principios según los cuales, suprimiendo el régimen feudal, la libertad era la esencia de los bienes y en particular de la propiedad, ella ha sido considerada casi como sagrada, sólo podría perderse el dominio sobre ella si mediaba el pago de una justa indemnización. Es por esto que el Código de Napoleón es por excelencia el código de los propietarios.

El Código chileno, sentó con claridad este principio en el artículo 582: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

El concepto de dominio del propietario tuvo otras derivaciones como el hecho de que las limitaciones impuestas a la propiedad fueron mínimas en el Código Chileno, y los derechos tendientes a disponer de ella por causa de muerte ocuparon un papel preponderante.

El côdigo Civil chileno, por otra parte, fue claro en desestimular la propiedad comunal, en el artículo 1317 espipuló que: "ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario" y agrega: "no puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto".

se con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario" y agrega: "no puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto".

El derecho de propiedad vino además a garantizarse, a través de su institucionalización, en los Registros de Propiedad ampliamente desarrollados en toda América Latina, que el Código de Bello acogió basado en el modelo que ya había sido adoptado en algunos estados de Alemania, y que ha sido elogiado por los juristas franceses y desarrollado en el Proyecto de García Goyena.

Así la propiedad la consideraba enteramente libre y sujeta a la constante división y paralelamente a ella, situó la posesión como la base inquebrantable de la prescripción, señalando su clase de acuerdo con las clases de posesión que definió. Pero ese esfuerzo mayor en esta materia radicó en que introdujo el régimen de propiedad inscrita, para favorecer al propietario.

2.1.4 La libertad de contratación

Este principio se orientó a estimular al máximo la iniciativa individual y de promover la formación de sociedades de personas o de capitales, nacionales o internacionales, se buscaba ante todo eliminar las trabas que impidieran la

libre contratación. Bajo esta óptica, el Código elevó a la categoría de ley el convenio libre y lícitamente concertado, no puso límites al número ni extensión de los contratos, y en general tampoco impuso trabas a las ganancias que pueden derivarse de un contrato. Admitió los intereses pero reglamentados, de modo que no se podían exceder de cierto tope, así lo estableció en el artículo 2206. De modo que puede afirmarse que fueron mínimas las prohibiciones que en esta materia estipuló el Código.

2.1.5. La Constitución cristiana de la familia y su protección

En esta materia el Código chileno mantuvo el concepto tradicional y cristiano de la familia que estaba patentizado en la vieja legislación española.

En materia de matrimonio el Código Civil chileno se pronunció sin reservas a favor de la autoridad eclesiástica para administrar lo relacionado con las solemnidades matrimoniales. Pedro Urquieta, estudioso civilista chileno explica que esto estaba "en consonancia con las ideas y preceptos que imperaban en la época, y que también influyó el hecho de que el concepto de matrimonio vincular había sido borrado de las leyes francesas por obra de la Restauración

y que no volvió a aparecer sino hasta 1884 por efecto de la ley Nacquet"(40).

De modo que el matrimonio válidamente celebrado se fijó como fuente única de la filación legítima.

En materia de personas, y como consecuencia del traslado del Código Canónico, la jefatura de la familia residía en el marido, padre de los hijos comunes que son legítimos, es además, el representante legal de sus hijos menores y de la mujer. En ciertos casos admitió la separación parcial o total de los bienes, pero predominó el régimen de sociedad conyugal.

El padre ejercitó plenamente la patria potestad, así mismo, contó con entera libertad de reconocer, o de no hacerlo, a los hijos llamados ilegítimos.

Cabe señalar que en esta materia, el Código Civil costarricense se alejó totalmente del chileno, lo cual es enteramente comprensible si tomamos en cuenta, que cuando se emprendió la reforma al nuestro, casi veinticinco años después de emitido el Código de Bello, otras ideas con respecto a las funciones de la Iglesia y el Estado imperaban ya en la década de 1880.

En otros países, como Uruguay, ya en 1867, el matrimonio civil se había separado del católico, pues se partía de que "las personas de creencias religiosas distintas a la católica se encontraban en una situación deplorable pues

las leyes vigentes no reconocían ni admitían efectos civiles sino al matrimonio celebrado con arreglo a las prescripciones del Concilio Tridentino"(41).

De manera que, en la veintena que corrió a partir de 1880, el cuerpo de leyes imperante en América Latina sufrió cambios en cuatro aspectos fundamentales: establecimiento del matrimonio civil como el único que produce efectos legales, cualesquiera que sean las creencias religiosas de los contrayentes; institución del divorcio absoluto; secularización del registro civil del estado de las personas; supresión de la muerte civil.

2.2 El contexto nacional:
Aspectos centrales del poder político, el estado y la actividad jurídica

Antes de 1870 no existía en Costa Rica un estado moderno, con las características que este implica (señaladas en nuestro primer capítulo), sino que lo que parece existir es una intitucionalidad que cumple funciones de dominio de clase.

Es hacia 1870 cuando tienen lugar una serie de transformaciones que marcan una nueva fase en el proceso de constitución del Estado costarricense que tienen singular importancia para nuestro estudio. Es éste, en cierto modo, un período de transición en el cual se desplazan determina-

dos sectores de la clase dominante que venían ejerciendo el poder político.

Precisamente a partir de 1882 el estado adquiere con más claridad las características de un Estado moderno y liberal, a nivel político y jurídico asistimos a una intensa actividad normativa que hace posible la diferenciación entre lo público y lo privado al interior de la sociedad civil.

2.2.1 1870-1882: El proceso de autonomización del Estado Costarricense

En este período podemos observar un cambio en el proceso de formación del Estado costarricense. El estado adquiere mayor autonomía relativa con respecto a las diferentes fracciones de la burguesía agroexportadora y comercial e importadora para representar mejor los intereses generales del conjunto de la clase dominante.

Esta autonomía relativa se constanta por varias razones. En primer lugar, el desplazamiento del ejercicio del poder a ciertas familias tradicionales. "Llegado al poder Guardia entró en conflicto con la Asamblea Constituyente que había sido convocada, hasta el punto de que el poder ejecutivo mandó a clausurarla, lo que nos indica que la cuota de poder, que ostentaban los grupos civiles de la clase dominante había sufrido una merma evidente, lo que también se refleja

en la pérdida de influencia de la familia Montealegre, la cual tiene que abandonar el país. Con su política autoritaria, Guardia logró eliminar las pugnas políticas económicas entre los diversos sectores de la clase dominante" (42)

El ordenamiento político que formula el gobierno de Guardia y las nuevas medidas que desarrolla, van provocando una rápida oposición de determinados sectores de la burguesía, jefeados por los cafetaleros de Cartago y Alajuela, quienes no sólo fueron afectados por la nueva política económica del Estado, sino que también, como veremos a continuación, por la pérdida de influencia política.

La pugna por el poder la dirime con prontitud el sector exportador-importador al promover una estructura dictatorial. El objetivo tendía a "fomentar un acendrado centralismo político que permitiera una rápida y consistente toma de decisiones por parte de los sectores que se encontraban en la dirección del Estado y, a la vez, achicaba el espacio de negociación e influencia política del otro sector dominante pero no dirigente.

En el período de Guardia se va poniendo fin a la inestabilidad resultante de las diferencias presentes al interior de la clase dominante que tuvo su expresión más contundente en los constantes golpes de Estado que sucedieron antes de la llegada de Guardia al Poder. "La presencia de Guardia pone fin a la inestabilidad de los gobiernos, que se venía

dando desde fines de la década de los cincuenta. Inestabilidad resultante de las diferencias presentes al interior de la clase dominante. Dicha inestabilidad tuvo su expresión en los numerosos golpes de Estado que sacuden a la estructura política y reproducen una situación que lleva a Costa Rica al borde de un virtual período de anarquía, similar al que vivieron otros países de América Latina. La solución a este dilema político que venía cobrando fuerza es la dictadura, la imposición de un gobierno autoritario" (43)

Los jefes Blanco y Salazar son eliminados en 1869 de la escena política, lo cual obedece a la desconfianza que manifestaba un sector de la clase dominante. Pero al ser eliminados, se plantea el dilema del recambio. La salida al problema es Tomás Guardia, jefe de la fuerzas armadas, que viene a convertirse en la figura central del recambio en la forma de gobierno.

Guardia integró intereses de los diversos sectores de la clase dominante, en su gobierno participaron cafetaleros, comerciantes, intelectuales, etc., jugando un papel bonapartístico en el sentido de que logró "acoplar recíprocamente los diferentes sectores o fracciones de clase, los intereses plutocráticos criollos ligados al comercio impor-

tador, los de los exportadores de café y de las casas consignatarias británicas, a los requerimientos de una nueva etapa de evolución del capitalismo. Es así como vemos participando en su gobierno cafetaleros como Braulio Morales y José Antonio Pinto, participando en operaciones comerciales importantes apoyadas por el gobierno a capitalistas como Aniceto Esquivel o Manuel Alvarado.

Además se propulsó la formación de una intelectualidad liberal y con este fin se creó el Instituto Nacional, ya que si contemplamos las materias impartidas nos damos cuenta de que estaban dirigidas a conseguir este objetivo, también Guardia logró atraerse a importantes intelectuales como Lorenzo Montúfar y el Dr. José María Castro que se proclamaban liberales y conservadores como Vicente Herrera" (44)

A través de los doce años en que el General Guardia ejerció influencia directa o indirecta en el gobierno de la República, notamos medidas que favorecen a diversos grupos, por ejemplo, se empezó la construcción del ferrocarril que favorecía a los cafetaleros, los comerciantes importadores también se vieron beneficiados.

"La orientación fiscal librecambista facilitó la importación de artículos manufacturados y productos agrícolas en detrimento de la producción nacional de los mismos, fue en parte resultado de procesos económicos de especialización

productiva deforme que ya habían comenzado a desarrollarse décadas atrás. Pero también se convirtió en refuerzo de los mismos, y fue una política conscientemente adoptada por los agroexportadores y por los grandes comerciantes. " (45)

A nivel jurídico, la Constitución de 1871 viene a contribuir en este proceso. Algunas de las características que conviene resaltar para nuestro estudio son las siguientes.

En primer lugar su larga vigencia nos remite a factores esencialmente políticos que se están dando al interior de la clase dominante de nuestro país. En este sentido podemos decir que la Constitución de 1871 cumple la función de expresar tanto una correlación de fuerzas entre clases, fracciones y sectores de la clase dominante y entre fuerzas políticas y sociales, así como el fijar las reglas del juego para canalizar las luchas entre dichas fuerzas. La Constitución favorece por otra parte el proceso de diferenciación de los público y lo privado, que puede ilustrarse mediante los siguientes artículos:

Artículo 1º: La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Artículo 14º: Nadie puede arrogarse la soberanía, el que lo hiciere comete un grave atentado contra esa Nación.

Artículo 19º: Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de autoridad. Están sujetos a leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas.

Otras disposiciones colocan a los individuos formalmente libres e iguales entre sí:

Artículo 25º: Todo hombre es igual ante la ley.

Artículo 26º: La ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 27º: Todo hombre es libre en la República no puede ser esclavo.

El marcado presidencialismo de la Constitución fue otra de sus características. Se evidencia en la gran cantidad de atribuciones que se otorgan al Poder Ejecutivo, mayor que en las constituciones anteriores, y en funciones como:

a. disponer de las fuerzas armadas del país.
b. suspender el orden constitucional.
c. autorizar las publicacioens eclesiásticas.
d. dirigir las relaciones exteriores del país.

También este predominio se patentiza en el mantenimiento de la Comisión Permanente, para sustituir al Congreso en sus recesos, lo cual permitía al Poder Ejecutivo una fuerte ingerencia en los asuntos del Legislativo.

Si entendemos los aspectos constitucionales como problemas de poder, de correlación de fuerzas entre clases y sectores de clase, entonces no sólo se trata de que las atribuciones del Poder Ejecutivo, sean más o menos, sino que ello revela su papel político y su presencia dominante en diversas coyunturas críticas. En éstas, el Poder Ejecutivo podía entrar a dirimir una situación conflictiva mediante medidas autoritarias, aún a costa de suspender el orden constitucional y al intervenir el Poder Judicial como se demostró en el capítulo uno.

En cuanto a la actividad normativa, también constatamos la preocupación por modernizar nuestros Códigos. Sobre todo reformar el Código Penal. En la Memoria de Justicia del año 1872 se plantea "la justicia se administra tan ordenada y tan prontamente como lo permita nuestra deficiente legislación, pero sí podría ser aún mejor si vosotros fijándoos en vicios y defectos de nuestras leyes, aún civiles y penales como de procedimientos, dictáseis disposiciones para alejar todo embarazo en la marcha de la justicia, todo abuso que conduzca a perjudiciales dilaciones" (46)

De hecho en esta década en la que se hacen los primeros esfuerzos por llevar adelante una reforma codificadora para la que se nombró una Comisión en 1870. A esto volveremos adelante. Lo que queremos destacar, por ahora es como, en el período guardista la contundencia represora no fue de uso

generalizado a toda la sociedad como recurso de la dictadura para garantizar su estabilidad y la reproducción de las relaciones de producción. El empleo de la ideología pasó a ser el canal mediante el cual el Estado concertaba con las clases subordinadas, un pacto tácito de permanencia del régimen.

Esta ideología tomaba cuerpo en los "aparatos ideológicos del Estado (A.I.E.), mediante los cuales el gobierno de Guardia patentaba el pacto. Los A.I.E. instrumentalizados para estos efectos en forma más notoria fueron: el jurídico, el escolar y el político" (47).

En efecto constatamos en el capítulo anterior la presencia de un discurso ideológico jurídico (cuya génesis rastreamos) que tuvo mucho vigor en todo el período guardista.

Guardia tuvo muy claro que para mantener la hegemonía, era necesario no sólo controlar y fortalecer las fuerzas militares sino que también, había que fortalecer los otros aparatos de poder, y sostener también un fuerte discurso a favor de la ley y de la justicia, que creara un "consenso" nacional:

> "La naturaleza pacífica y laboriosa de los costarricenses, producto de una particular distribución de la propiedad, el orden y el progreso proclamados son el producto de que Costa Rica tiene u-

na población homogénea, compuesta de propietarios en mayor o menor escala. No existen aquí esos intereses opuestos que en otros países producen conmociones políticas y aún sociales... Necesitaba fundar la paz y la estabilidad en la base sólida de la opinión nacional y en una fuerza pública organizada conforme a los principios de la ciencia militar" (48).

2.2.2 Funciones y Crecimiento del Estado

Se observa en el período una ampliación y crecimiento de las actividades del Estado en intento de acoplarse a las necesidades de expansión de las relaciones mercantiles y capitalistas de nuestro país. El Estado aumenta sus ingresos y egresos e impulsa la creación de obras públicas como lo es el ferrocarril al Atlántico, el cual sin lugar a dudas constituyó un factor de enriquecimiento de una fracción burguesa local ligada al comercio exterior y de burgueses extranjeros radicados en Inglaterra y los Estados Unidos. Para el Estado costarricense representó un incremento notable en el gasto público. De este modo tenemos que el ferrocarril absorbió 15 millones de pesos, lo que representa un 40% del gasto público total, cifra elevada máxime si tomamos en cuenta las limitadas alternativas de nuestro país para generar riquezas.

El número de empleados costeados por el Estado aumenta, Guardia, en vez de seguir el antiguo sistema de disminuir el número de empleados y asignarle escasos emolumentos y paralizar las obras de progreso, adoptó el sistema contrario.

Finalmente deseamos subrayar el hecho de que en este período tiene lugar una nueva etapa en la formación y consolidación del Estado nacional costarricense, en cuanto va produciéndose una progresiva separación de la economía y la política. Esto contribuye a delimitar la autonomía relativa del Estado y con ello, de una forma estatal moderna diferente a las formas estatales correspondientes al período 1821-1870.

Guardia llevó a cabo su plan de estabilización, su autoritarismo fue necesario para acabar con el Estado patrimonial oligárquico en el cual el poder se ejercía casi directamente y dar paso a otro tipo de Estado, en el cual las funciones estatales se divorcian (relativamente), del campo familístico y de los controles impositivos que ejercía la clase dominante.

2.2.3 1882-1889: Hacia la Constitución del Estado Liberal

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE

A partir de la década de 1870 pero fundamentalmente después de Guardia, podemos notar que el Estado costarricense adquiere características de Estado liberal.

Siguiendo a Gramsci tenemos que el Estado Liberal se caracteriza en el plano político por:

- la defensa de las libertades económico-políticas.
- la búsqueda de garantías para el individuo contra el despotismo.
- la distinción de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).
- la defensa del laicismo tendiente a despojar a la Iglesia de una serie de poderes.
- la afirmación del consenso como la base del poder legítimo, bajo la óptica liberal, el Estado se concibe como un "Estado Gendarme" que se limita a la tutela del orden público y del respeto de las leyes.

En Costa Rica, de 1882 a 1902, podemos destacar qu el Estado adquiere los siguientes rasgos sobresalientes: la separación de Estado-sociedad civil. Esto puede palparse en los esfuerzos por restringirle a la Iglesia sus funciones públicas. El Estado asume nuevas funciones que se cristalizan en un crecimiento del aparato institucional, y una intensa actividad jurídica que contribuye a delimitar mejor su funcionamiento.

En este período se cristaliza el proceso de diferenciación estado-sociedad civil iniciado en el período de Guardia. Sobresale en este sentido la legislación emitida bajo el gobierno de Próspero Fernández con respecto a la Iglesia, el establecimiento del Registro Civil, para la legalización de actos de vida civil que antes correspondían a la Iglesia. Se seculariza la enseñanza, formulándose en el Decreto Nº XXXIII de julio de ese año:

> "Se prohíbe al clero en ejercicio de su ministerio tomar ingerencia alguna en la dirección de la enseñanza que se da en los establecimientos costeados con fondos del Estado, o combatir dicha enseñanza por ser exclusivamente laica".(49)

Para impedir que la Iglesia reaccionara a estas medidas se procedió a expulsar a los Jesuitas y al obispo Thiel, conjuntamente con la prohibición de las órdenes monásticas en Costa Rica, considerando que:

> "Semejantes instituciones se oponen al espíritu liberal de nuestras leyes políticas, así porque viven bajo el imperio de las reglas que consideran superiores a las del poder civil como porque la propaganda que tales órdenes ejercen introduce la discordia en la sociedad y aún en el orden doméstico".(50)

El razonamiento no puede ser más revelador, el Estado busca eliminar todo resabio de poder contestatario de la sociedad civil que amenace su autoridad legítima, todos los organismos privados deben someterse a sus leyes. El mismo decreto se completa señalando que todos los religiosos residentes en el país están sujetos a las autoridades constituidas y a las leyes de la República.

No es sino hasta la década siguiente, cuando la separación Estado-Iglesia es amenazada con mayor fuerza, al crear ésta última al Partido Unión Católica, que ha sido catalogado como el primer partido ideológico de Costa Rica.

A nivel económico el estado canaliza esfuerzos para eliminar los obstáculos que le impidan un mejor desenvolvimiento del mercado y la creación de condiciones de infraestructura para la expansión del capital.

En general la construcción de carreteras, puentes, el servicio de correos y telégrafos, etc., iban creando las condiciones para el desarrollo de la producción cafetalera en otras zonas del país. Los datos de ingresos y egresos revelan que existía una tendencia general al aumento del gasto público y de los ingresos.

La intensa actividad normativa que presenciamos en este período contribuye a delinear el marco jurídico necesario para el funcionamiento del Estado liberal, dentro del contexto de las relacioens capitalistas de producción.

En el proceso de elaboración de la legislación jugará un papel fundamental el grupo del Olimpo. Carlos José Gutiérrez lo caracteriza como "un grupo de hombres de alto nivel intelectual, de ideas positivistas, liberales y anticlericales, que comenzó a gobernar el país con don Próspero Fernández y mantuvo el predominio sobre sus conciudadanos hasta 1936, los cuales tendrán ingerencia en diversos aparatos ideológicos, como la enseñanza, la prensa, los partidos políticos, los colegios profesionales (Colegio de Abogados)", etc.

Como depositarios del poder político constituyeron efectivamente una élite ilustrada y progresista. Por ello es más correcto referirnos a este grupo como "la fracción reinante".

Entendiendo por fracción reinante aquella que proporciona el personal político y ocupa el aparato del Estado, a la que le corresponde entonces el papel de medir fuerzas en el ámbito electoral e ideológico, para delimitar el dominio de la clase dominante (51).

Podemos constatar que en la esfera de la actividad jurídica, la actualización de nuestra legislación constituye una preocupación central de Gobernantes y los juristas liberales. Vemos que en la década de los 70 la atención se centró en la reforma del Código Penal. Obvio es que la tarea no culminaba allí, similares trabajos debían emprender-

se en esa línea, y con el resto de la legislación; de este modo a partir de la década de los 80, los esfuerzos en materia jurídica se concentran ahora en la reforma al Código Civil.

2.2.4 La integración de la Comisión Codificadora de 1870 y los resultados de una década de ensayo

La modernización de nuestros códigos empezó a manifestarse como una preocupación sistemática a finales de la década de 1860. Años en los cuales se planteó la urgente necesidad de hacer una reforma general a nuestra legislación de modo que en 1868 don José María Castro expuso la idea de conformar una comisión codificadora.

> "Deseo igualmente me autoricéis para crear y dotar de una Comisión que se ocupe de formar un proyecto de Código en reforma de los existentes que tienen por base instituciones distintas a las que hoy rigen, y que tan alterados se encuentran por multitud de leyes posteriores de diversos tiempos que ya no satisfacen a las justas exigencias del foro" (52).

Será hasta 1870 que por decreto ejecutivo se nombró una Comisión que tuvo a su cargo la redacción de los Códigos:

Penal, de Comercio y de Procedimientos en el plazo de tres meses (53).

En ningún documento encontramos citado las personas que integraron la comisión, pero sabemos que en la práctica ésta no funcionó.

Las limitaciones que caracterizaron su trabajo fueron expuestas en la memoria de justicia correspondiente al año de 1873.

> "Nuestra legislación adolece de sustanciales defectos, hay en ella vacíos muy trascendentales y no siempre sus disposiciones están basadas en los principios de una sana filosofía, pero la transformación completa que acometió la comisión demandaba mucho tiempo de meditación, estudios muy serios y dedicación exclusiva de su tiempo de todos sus momentos, a los jurisconsultos a quienes se encomendó tal obra. Más asequible hubiera sido, sin duda, una simple reforma, tomando como base de trabajos los actuales códigos para corregir sus más notorios defectos para llenar sus más anchos vacíos.
>
> Si a la comisión se le hubiera dado este encargo más bien la formación de nuevos códigos habría llevado seguramente a un feliz término su cometido y hoy tuviésemos ya planteados tan importantes mejoras" (54).

Al desintegrarse la Comisión las labores codificadoras quedaron suspendidas, no es sino hasta 1879, que se enco-

mendó al Dr. Rafael Orozco la elaboración del Código Penal (55) considerada la parte del Código General de Carrillo más distante de nuestra realidad y de las teorías penalistas modernas.

En efecto, ya para 1880 se concluyó su redacción, siendo este el saldo que dejó una década de inquietud, en cuanto a las fallas de que adolecía la codificación de Carrillo. A la emisión del Código Penal del Dr. Orozco, el gobierno de turno le concedió mucha importancia, hasta el punto de señalar que con él la legislación penal costarricense había llegado al supremo grado de mejora que habían alcanzado las naciones más cultas del globo"(56).

Lo cierto es que aquel Código no vino a llenar las espectativas que se tenían, y sin haber pasado un año de que empezó a ejecutarse sufrió siete modificaciones.

Don Rafael Montúfar y un joven egresado de la Escuela de Derecho, don Ricardo Jiménez, se convirtieron en críticos del Código, en particular y del sistema penitenciario en general.

Durante toda la década de 1880, este tema ocupó la atención de los juristas costarricenses, pero sus ideas no se concretaron sino hasta la década de 1920, cuando se redactó definitivamente un nuevo código, cuya tarea fue encomendada al penalista don José Astúa Aguilar.

A esta altura, el Código de Carrillo había sido objeto de innumerables reformas parciales, lo que había motivado en 1858 una nueva edición, en la que se indicó mediante notas las modificaciones que se habían introducido desde su emisión.

También existía consenso entre los juristas de que éste ya no respondía, a las exigencias de la época, porque era en su mayor parte una copia del Código Francés. Su sección penal era con pocas variantes el Código emitido en España en 1822, y el de Comercio resultaba ser el Código español de 1829.

2.2.5 La integración de la Comisión Codificadora de 1882

Es mediante el decreto del 28 de agosto del año de 1882 que se conformó la Comisión que tendría a su cargo la confección del Código Civil y de procedimientos.

> "Reconocido es generalmente lo defectuoso de nuestra legislación civil y lo deficiente de la penal, por carecer todavía ésta de un código de procedimientos que esté en concordancia con el nuevo Código Penal. Es indudable que esa legislación, aunque de fecha no muy remota, en su espíritu y en la aplicación de los principios científicos, no se conforma con las condiciones y las nuevas aptitudes

del País, que desarrolla sus facultades a virtud de la ley natural del Progreso. Precisamente, por esa consideración, el Congreso Constitucional expidió el decreto de 28 de agosto del año próximo pasado, que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de abogados que redactase un proyecto de código civil y procedimientos (57).

La comisión formada para redactar estos Códigos estaba presidida por el jurista guatemalteco Dr. Antonio Cruz y la integraban los licenciados José Joaquín Rodríguez, Ascensión Esquivel y Bernardo Soto. En calidad de colaboradores participaron Cleto González Víquez y Ricardo Jiménez Oreamuno. En efecto, ya para abril de 1884, la discusión sobre dicho Código por parte de la Comisión Codificadora se daba por concluida, no obstante desde diciembre del año anterior se entregó al Colegio de Abogados el primer capítulo del proyecto para su revisión y discusión.

La Comisión no presentó un plan o anteproyecto del trabajo que iba a realizar, ni dio a conocer los criterios que seguiría para determinar los aspectos que deberían ser objeto de reforma, ni los autores o códigos de otros países que consultaría.

Tampoco llevó un libro de actas de sus discusiones ni consignó en documento alguno, los motivos que impulsaron a introducir los cambios que ejecutó.

Alberto Brenes Córdoba confirma nuestra afirmación, cuando expresó: "Siendo apenas Bachiller en Leyes asistí a las discusiones del proyecto del Código Civil que se llevaba a cabo en el Colegio de Abogados y junto con el Licdo. don Ascensión Esquivel, miembro de la Comisión Codificadora que preparó los respectivos proyectos trabajé en la corrección definitiva e impresión de los Códigos y Leyes Orgánicas que comenzaron a regir el 1o. de Enero de 1888 (...) Por ese tiempo concebí el plan de escribir una historia detallada de las discusiones habidas en el seno de la Comisión Codificadora, a fin de suplir la falta de exposición de motivos que debería haber acompañado a la obra de los comisionados, pero tuve que desistir de mi proyecto en vista de que la Comisión no llevó libro de actas de sus discusiones, limitándose a hacer en los proyectos las anotaciones del caso una vez que se convenía en alguna modificación". (58)

Estos indicadores revelan que la Comisión no fue tan rigurosa en su labor colocada con tanta relevancia como se manifestó en el capítulo anterior.

Por otra parte, los cambios más trascendentales que se operaron en materia civil, con respecto al divorcio, a la independencia jurídica de la mujer y otros a los cual nos referiremos en el capítulo cuarto, fue el producto de un trabajo más despacioso e intenso en discusiones que llevó

adelante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y las Comisiones específicas que se formaron para tal efecto.

La Comisión Codificadora jugó un rol más pasivo. Nunca la encontraremos expresando sus opiniones públicamente, ni enfrentándose a los opositores de las nuevas ideas que se estaban introduciendo, mientras que el Colegio jugó un papel activo y mucho más radical y explícito lo cual se capta con mucha claridad en el informe final que presentó al Gobierno, consignando las modificaciones que ejecutó al proyecto original. Por ejemplo, la Comisión Codificadora introduce el matrimonio civil, pero no de una manera absoluta y deja válido y existente el matrimonio católico una vez inscrito en el Registro. Este era el término medio adoptado en países que no habían entrado de lleno en la reforma civil.

> "El Colegio desea que se establezca la armonía en todo, cuya falta tanto lamenta, e inspirado en estas firmes convicciones acordó suprimir el capítulo que trata del matrimonio católico y hacer obligatorio el civil, naturalmente sin perjuicio de que después de celebrado cumpla cada cual con toda libertad, las prescripciones de su respectivo credo religioso" (59).

No estamos pensando que la Comisión Codificadora era más conservadora que el Colegio. Fue más bien cuestión de

táctica. La Comisión Codificadora era al fin y al cabo sólo una comisión compuesta de nueve personas sin mayor fuerza, que podría asegurar la aprobación de sus ideas sólo si contaba con el respaldo de sus colegas articulados como gremio en el Colegio de Abogados, que ascendían ya a más de cien miembros. (ver anexo #7)

De hecho, sus miembros lo eran también del Colegio, incluso el periódico "El Foro" se fundó precisamente como órgano oficial de la Comisión y del Colegio. De modo que había bastante consenso entre los abogados sobre cuales eran las modificaciones más importantes que había que hacerle a la legislación civil, y si existieron opositores no tenían la suficiente fuerza para oponerse a la apabullante voz de la Junta Directiva.

Es harto ingenuo pensar que siendo Próspero Fernández un liberal militante, conocedor de su gremio, seleccionaría para tan delicada tarea personas que no fuesen totalmente afines a su credo ideológico.

El Colegio tenía plena seguridad de que sus convicciones no serían rechazadas, como se manifiesta expresamente en su informe: "Las ideas del Colegio hallarán eco en una administración progresista como la que hoy rige los destinos del país, compuesta de hombres que pértenecen a su siglo y que las contemplarán a la luz clarísima de la ciencia, inconmo-

vible en sus principios y universal en sus manifestaciones (...)

Algunos miembros importantes del Colegio hoy forman parte del Gabinete y ellos han ayudado a los trabajos conducentes, al fin, que perseguimos con identidad de principios y aspiraciones" (60).

Insistimos, la voz cantante tenía que emanar del Colegio de Abogados. De dónde más, si era el principal núcleo de intelectuales orgánicos con el que contaba el país, conformado ya en 1882 con muchos elementos salidos a su vez, de la Escuela de Derecho que al mismo tiempo era la vida de la Universidad de Santo Tomás.

Por ello es obligado referirnos a las características que ambas instituciones presentaban en el momento en que se produce la Reforma Jurídica.

2.2.6 El Colegio de Abogados: voz cantante de la Reforma Legislativa.

El Colegio de Abogados se había conformado un año antes de que fuese nombrada la Comisión Codificadora y, desde su creación, se proponía conocer los grandes problemas jurídicos y políticos del país y colaborar en la "gran reforma social" que se avecinaba.

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE

Al calor de estos objetivos es que surge "El Foro" precisamente ante la necesidad de dar a conocer los avances sobre la tarea reformadora que se iba a emprender, así quedó de manifiesto en el acuerdo de su creación:

> "En vista de la reconocida importancia que tienen para la Nación, los trabajos de formación de los Códigos Civil y de Procedimientos y conceptuando necesario para el mejor acierto de ellos, el conocimiento de la opinión de los profesores de Derecho, S.E. el General Presidente, Acuerda:
>
> Fúndese un periódico titulado "El Foro" que se pone a disposición de la Junta Codificadora para la inserción sucesiva de sus importantes trabajos y del Ilustre Colegio de Abogados de esta República para que en esta como en las demás materias de Legislación y Jurisprudencia haga las observaciones que considere oportunas" (61).

El Foro era una publicación semanal y en ella escribían los Abogados más destacados de aquella época, es frecuente encontrar en sus páginas extensos artículos de los temas claves del momento acerca del matrimonio, etc. escritos por figuras como don Rafael Montúfar, don Alejandro Alvarado Quirós, don Ricardo Jiménez, don Julían Volio y otros.

En él también se reproducían artículos de otras revistas que nos dan una idea del tipo de literatura jurídica que

circulaba en aquel momento, a la cual nuestros abogados le concedían mucha importancia. En resumen, la importancia que revestía aquella publicación se manifestaba en los siguientes términos en uno de sus editoriales:

> "...es indispensable y útil la publicación de "El Foro". Es imposible que una sociedad de índole tan elevada y que desempeña funciones tan altas carezca de un órgano adecuado de publicación. Es necesario que los debates que surgen a cada paso en el seno de aquella sociedad, que son de positiva utilidad social, se conozcan por todos los ciudadanos que tengan interés en el desenvolvimiento de nuestras instituciones y en el bien positivo de la patria". (62)

Observando su Reglamento Interno no queda duda de que aquél constituyó el único gremio de profesionales que logró consolidarse en la década de 1880 y que modeló una estructura interna que le imprimió gran dinamismo intelectual y político.

Las reuniones o juntas ordinarias, eran dedicadas tanto a la discusión de asuntos relativos al funcionamiento de la Facultad de Derecho sobre problemas del método de estudio, conducta de los catedráticos, recepción de abogados, incorporación de abogados extranjeros. También se desarrollaban "Juntas Académicas" cada mes cuyo objeto era "disertar y

tar y discutir sobre asuntos de la ciencia y de la profesión" (63). El artículo siete del Reglamento Interno estipulaba que estas disertaciones podrían ser habladas o escritas y sería obligación del Presidente encomendar a los miembros del Colegio ejercicios oratorios tan frecuente como fuera posible. También en sus sesiones tenían cabida los estudiantes que estaban por sustentar tesis, a quienes se les asignaban fechas especiales de exposición. Por otra parte el Colegio celebraba conferencias anuales de carácter público tanto para abogados como para los pasantes de Derecho.

Estas conferencias tenían el carácter de certámenes en los cuales se premiaba con medallas de oro a los abogados o pasantes más distinguidos por su trabajo oratorio o escrito, dictamen que estaba a cargo de la Junta Directiva del Colegio. Los trabajos destacados que no alcanzaban la adjudicación del premio mencionado, se les otorgaba una mención honorífica que se publicaba en su periódico.

Como vemos, el Colegio de Abogados en la década de 1880 constituyó una corporación activa cuyo principal aporte en esos años lo constituyó la revisión del Código Civil, para lo que dedicó la mayor parte de sus sesiones desde que le fue entregado el primer libro del proyecto en diciembre de 1883, hasta el 20 de marzo de 1886, cuando dió a conocer su informe final.

Sin duda aquella fue la "época dorada" de este gremio y así se confirma en la memoria del Colegio del año 1904, cuando refiriéndose a los años 80 decía su presidente: "Si bien es cierto que la labor del año es considerable en su materialidad, pues se han verificado 80 juntas, es de desearse que durante el período que hoy comienza la Junta Directiva reaccionando contra la inercia que parece haber invadido al gremio desde las históricas discusiones de los Códigos, hagan esfuerzos por reanudar las antiguas actividades y los entusiasmos de los primeros tiempos (64).

Aunque hemos destacado el rol académico, intelectual y político que jugó el Colegio de Abogados en aquel momento, no podemos perder de vista su carácter gremial, es decir, que también su creación respondía a la necesidad de proteger y defender los intereses profesionales corporativos.

En este sentido bajo el manto de la Reforma, los abogados también buscaron que se aprobaran medidas que les beneficiaban, fundamentalmente en el plano económico, así de explícito se manifestó en uno de los editoriales de "El Foro".

> "El pueblo espera de la evolución que ha de efectuarse el cumplimiento de nobles deseos. Juzga que la presencia de nuevos elementos en la magistratura y tribunales inferiores ha de ser fecunda

con benéficos resultados y por eso espera con ansia que rijan las nuevas leyes y que se organicen los tribunales; el de Casación sobre todo que está llamado a unificar la jurisprudencia nacional para que cese la anarquía forense que ha estado imperando con daño a intereses individuales y de los principios de orden y de justicia. Pero no es bastante para el triunfo de la evolución el buen deseo de los ciudadanos ni el de los electores, pues lo exiguo de los sueldos que se abocan en el ramo judicial, tiene que influir seriamente en que no sea cumplido ese anhelo. Ningún abogado de mérito abandona sus negocios, cierra su bufete por obtener la honra de desempeñar un destino distinguido. Los mandatos del patriotismo, bien se cumplen con el desempeño de cargos concejiles y con el tributo de capital y de sangre.

Es, pues, necesario que la reforma sea seguida del aumento de los sueldos para tener tribunales intachables, sólo así será fructuosa la reforma. Sin ello piensa el gobierno, para completar su obra, el buen resultado es infalible. El sabe que al bondad del funcionario público está en relación directa muchas veces con la justa remuneración de sus servicios" (65).

Sin duda que resolver problemas como la fijación de una política sobre los honorarios que le fuese favorable al abogado, estuvo muy presente en el contexto de la reforma. Todo el que trabaja tiene derecho a que se le pague el precio de su trabajo (*dignum est operarium merceden suam*). He aquí

aquí uno de los principios que se colocaban como centrales de la jurisprudencia universal, pero ¿el precio del trabajo del abogado podría estipularse libremente o debería estar regido por aranceles? El Código de procedimientos en vigencia prohibía a los abogados poner libre precio a sus trabajos, de acuerdo a los artículos 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 y 1358. Es por ello que en ocasiones se llegó a afirmar que el abogado estaba en peor condición que la del artista quien sí podía valorar el costo de su obra.

El gremio entonces proponía que de acuerdo a la cuantía de los negocios, de su gravedad científica, del crédito del abogado y de la posición económica del cliente, debería determinarse el estipendio al que tenía derecho el abogado, y no parecía entonces admisible que una ley arancelaria tuviese estatuido de antemano el precio de sus trabajos, como estaba sucediendo.

La profesión del foro había ganado en extensión e importancia, y el abogado estaba tanto en los Tribunales Parlamentarios, en los municipios, en fin, en las más altas esferas de la función pública, pero estaba esto debidamente compensado? Para el Colegio, no, en los entretelones de la Reforma, los intereses corporativistas nunca se perdieron de vista.

2.2.7 El Colegio de Abogados y la Escuela de Derecho

No fue arbitrariamente que cuando se decretó el cierre de la Universidad de Santo Tomás, sólo la Cátedra de Derecho continuó funcionando, pues se consideró que era la única que se encontraba capacitada para proporcionar los conocimientos que exigían la naturaleza y función de la ciencia jurídica.

Fue así como el respaldo dado a la Cátedra de Derecho con el cierre de la Universidad de Santo Tomás no fue sólo teórico o formal sino que se le asignaron los fondos económicos y la infraestructura que le había pertenecido a la Universidad en su totalidad.

De esta forma, la importancia que el Estado le otorgó en esta oportunidad a la Cátedra de Derecho no constituye un hecho aislado, sino que pone de manifiesto una de las tendencias que caracterizaron la evolución de la enseñanza superior desde sus inicios, es decir, el impulso y apoyo permanente a la enseñanza del derecho en nuestro país.

A lo largo de la voluptuosa vida de la Universidad de Santo Tomás, fue la Cátedra de Derecho su base y motor, cuya existencia garantizaba la dotación de los cuadros político-administrativos que el Estado requería para su funcionamiento. De ahí que sus planes de estudios siempre estu-

ron orientados a que el futuro abogado conociera a cabalidad la lógica de funcionamiento de la institucionalidad costarricense, y en primerísimo orden nuestro sistema jurídico.

La Cátedra de Derecho se caracterizó, además, por tener una orientación bastante pragmática. Desde sus primeros estatutos, por ejemplo, el bachiller en leyes que deseara ingresar a la Licenciatura en Derecho Civil tenía como requisito previo, haber completado una pasantía de tres años en la Facultad de Derecho, tiempo en el cual realizaba una práctica con otro abogado, en la tramitación de causa, así como en la redacción de escritos, porque se ponía especial interés en dotar del personal que requería el sistema jurídico, de ahí que se le concediera importancia al estudio del procedimiento civil, penal y leyes conexas, así como a la economía política. De igual forma, para obtener el grado máximo que otorgaba la Universidad: el doctorado, se requería haber tenido un año de experiencia laboral.

El interés por alcanzar la excelencia académica condujo a realizar sucesivas reformas, una de ellas se produjo en 1849, cuando se llevó a cabo una reestructuración de la Universidad y se establecieron Facultades semiautónomas, en este sentido, se modernizó el curriculum introduciéndose nuevas cátedras: "derecho natural, principios de la legislación universal, economía política, derecho de gentes, de-

recho romano y derecho patrio que unía el constitucional y el derecho económico (66). Algunos de los cuales, sin embargo, se impartieron a principios de la década de 1850.

Asimismo, se aumentaron los requisitos para otorgar el grado de Licenciatura, al eliminarse el doctorado.

Para esta época se manifestó con mucha preocupación la necesidad de dotar al abogado de una formación teórico-práctica, puesto que de una correcta aplicación del derecho dependía la estabilidad y equilibrio de la sociedad.

¿Cómo pedirle a un juez que emitiera fallos justos y a un legislador normas apropiadas, si tanto uno como otro tenían serias lagunas en su formación jurídica? He aquí, por qué la urgencia de contar con una Facultad de Ciencias Legales y Políticas debidamente organizada, con profesores idóneos y con un curriculum debidamente estructurado, fue una preocupación sistemática. Pero cuáles serían estas materias. ¿Cuál era su importancia en la formación de los futuros abogados?

Don Rafael Ramírez se refería a ello en los siguientes términos:

> "El derecho político encierra los verdaderos principios consecutivos de las sociedades humanas. El Derecho Constitucional enseña los principios en que reposan las buenas constituciones que deben ser mixtas y no puras porque mixtos son los intereses

de la sociedad a los cuales deben adaptarse, y desarrollan las doctrinas que se desprenden de aquellos como emanación necesaria. La Ciencia Administrativa enseña la manera de administrar con el posible acierto los negocios públicos y ponen donde deben detenerse para no rozarse los agentes de los grandes poderes. La Economía Política que nació en el décimo sexto siglo, y fue reconocida por los griegos y romanos y incluirá todavía problemas que están por resolver. La Ciencia Financiera o de Hacienda, tan conexa con la Economía Política como la Ciencia Administrativa con la Constitucional, enseña a establecer, percibir y administrar las rentas nacionales sin menoscabo de la riqueza pública, conciliando esta, con la necesidad de los impuestos que demandan los gastos comunes. El derecho internacional enseña los principios y reglas que las naciones deben observar para su seguridad y bienestar recíproco. Por último, la Diplomacia enseña el modo de arreglar las relaciones entre los Estados y de dirigir las negociaciones para evitar guerras, mantener el equilibrio y estrechar los vínculos de amistad (67).

Si observamos las materias descritas salta a la vista la estrecha vinculación que existe entre ellas y el funcionamiento del Estado, de manera que en esta facultad se estarían formando profesionales que vendrían a asumir las tareas del país. Al mismo tiempo es claro que los abogados vendrían a convertirse en multiplicadores de la ideología dominante.

Don Juan Mora, consciente del papel que deberían desempeñar los profesionales en derecho, decía:

> "Difícil ha sido alcanzar el bien de la emancipación pero más difícil será conservarle inmaculado, si no se contraen hábitos de obediencia y orden. Inclinemos nuestra frente a la ley escrita; obedezcamos a los legítimos magistrados y respetemos todo lo que la religión y la sociedad nos manda a respetar, no olvidemos jamás que la libertad se pierde por sus propios excesos y se conserva cuando se hace de ella un uso racional y moderado" (68).

La Facultad de Derecho tenía una estrecha vinculación con la estructura jurídica y con las funciones públicas y ello obedecía también a que había logrado gran respeto como la cátedra más organizada. Así en 1851 se le solicitó mediante decreto ejecutivo su incorporación a la Comisión Permanente. Esta comisión tenía como función codificar las leyes y debía de ocuparse de formar un cuerpo de Derecho Patrio para lo cual le propondría al Congreso las reformas y adiciones que consideraran pertinentes a las leyes y disposiciones existentes.

Tarea que incluso fue remunerada con la misma dieta que en aquel tiempo, recibían los miembros del Poder Legislativo.

Además de esto los catedráticos elaboraron proyectos jurídicos de gran trascendencia para el país como la Ley Constitutiva de la Administración de Justicia (69).

Será con los estatutos emitidos el 17 de diciembre de 1869 que se amplió considerablemente el marco académico del estudiante, las materias sumaban 11 en total, a saber:

1. Ciencia Constitucional y Administrativa;
2. Derecho Constitucional y Administración Judicial;
3. Economía Política y Sistema Monetario Comparado;
4. Legislación Civil y Penal;
5. Derecho Civil, Español, Romano y Canónico;
6. Derecho Civil Patrio;
7. Derecho Penal y Pruebas Judiciales;
8. Táctica de las Asambleas y Oratoria Parlamentaria;
9. Legislación Comercial y Estadística;
10. Derecho Internacional y Tratados Públicos;
11. Procedimientos Judiciales y Práctica Forense (70).

Durante el período de Guardia se suspendieron los estatutos de 1869 y en su lugar se volvieron a establecer los de 1843, medida que resultó totalmente arbitraria, pues el curriculum obedecía a condiciones muy distintas, no obstante, durante los años de 1862 a 1882 se dictaron una serie de medidas que vinieron a darle más impulso a ésta Escuela.

Se introdujo la práctica de los estudiantes en la Corte Suprema de Justicia, fue eliminada la Cátedra de Derecho Canónico y en cambio se abrieron otras como la de Filosofía del Derecho, Sociología y Legislación Comparada.

Al mismo tiempo para que siguiera funcionando la Escuela se le dio el correspondiente respaldo económico como quedó plasmado en el siguiente acuerdo:

> "A la Escuela de Derecho se le construirá un edificio nuevo y el capital consolidado de la Universidad se aumentará en $7.000 gozando perpetuamente de una renta de un diez por ciento anual, capitalizables los intereses no invertidos cada fin de año económico" (71).

La Escuela quedó bajo la tutela del Colegio de Abogados mientras que esta estuviera definitivamente bien organizada.

Como representante de la oligarquía costarricense don Mauro Fernández dio su aval a la Escuela de Derecho, "único vestigio de la Universidad desaparecida y que suministraba los profesionales que iban a permitir a la oligarquía, abordar triunfalmente las tareas productivas del siglo XX". (72). Pero para que el éxito fuera rotundo, era necesario eliminar una serie de trabas estipuladas en nuestra anti-

cuada Legislación Civil y crear el clima propicio para ello. Veamos entonces las características de este proceso.

2.2.8 El espíritu mesiánico de la Reforma Legislativa: sus propios mecanismos legitimadores

Es en la década de 1880 que se produce una "tormenta" jurídica, o campaña ideológica tendiente a destacar la gran trascendencia de la Reforma Jurídica que se emprendería y, en segundo lugar, encaminada a sobrevalorar el papel protagónico de los abogados en esa gran "Revolución Jurídica", como también se le denominó; quienes:

> "por inspiración de noble patriotismo se acometía la empresa de hacer toda una legislación en armonía con los adelantos de la ciencia que sería el eterno monumento de su gloria(...) en medio de una crisis prolongada y desastrosa que enérgicamente venía combatiendo". (73)

El Colegio aparece como el artífice de una verdadera transformación social, que inauguraba en Costa Rica una nueva era de luz y progreso.

> "El Colegio de abogados único Centro científico organizado en la República continúa sin interrupción en sus tareas de estudio e investigación en la escabrosa senda del derecho. Empezamos a creer ya, en presencia del entusiasmo con que los señores a-

bogados trabajan la revisión de los códigos que (...) el principio de asociación y el anhelo de luz son un hecho en Costa Rica." (74)

Bajo una concepción paternalista y mesiánica, los abogados eran los llamados de "llevar de la mano" a la nación en la obra civilizadora.

"Comenzando un movimiento progresista hay que llevarlo adelante, porque la nación exige consecuencia de quienes han reconocido con todos ostensibles el derecho que asiste al pueblo para participar de las conquistas de la civilización" (75)

Ellos, los abogados, "sacerdotes de la patria" como se llamaban a sí mismos, tenían el compromiso histórico de salvar al país del caos y por lo tanto era deber patriótico ineludible el participar y apoyar al gobierno en las reformas que se estaban emprendiendo:

"El General Fernández está cumpliendo con su deber. Ayudarle es de todo buen ciudadano.

A los profesores de Derecho incumbe, en primer término, satisfacer esa obligación ineludible.

Ancho campo se les presenta hoy para trabajar por la patria. La indiferencia sería indisculpable. El Foro les invita a la faena y abriga la esperanza de que no habrá un solo sacerdote de la Justicia a quien no pudiera apellidarse en estos

momentos de prueba, hijo digno de la República". (76)

Por otra parte, desde el Colegio de Abogados emanó una campaña agresiva y decidida en términos de no vacilar ante los ataques de que estaba siendo objeto la introducción de ideas como la del matrimonio civil, así lo manifestó expresamente cuando el gobierno, a principios del año 1885 consideró la posibilidad de que el planteamiento de esta institución pudiese hacerse, hasta que fuese emitido el Código Civil. Para el Colegio de Abogados postergar esta decisión podría ser peligrosa en tanto, era dar oportunidad a que los elementos reaccionarios cobraran vigor, en otras palabras era "transar" con el enemigo.

Su posición era firme y partía de que el paso político dado el 18 de julio 1884 no podía quedar como un hecho aislado, pero ¿por qué quedar en los primeros pasos? era la pregunta que hacía "El Foro" en uno de sus editoriales.

Otro de los rasgos que caracterizó el espíritu codificador costarricense fue el interés que existió en hacer que la labor codificadora nacional se extendiera a lo largo y a lo ancho de las fronteras nacionales.

El colegio de abogados se encargó de difundir la Reforma externamente, mediante el canje de "El Foro", con otras publicaciones similares que circulaban en otros países de Europa y América Latina.

No podríamos precisar cual fue el verdadero impacto de aquella labor difusora y como fue vista por los demás colegas de estos países. No obstante por la importancia que se le concedió a una carta recibida de España en junio de 1884, y por los términos en que se editorializó al respecto, se deduce que no fue frecuente ese tipo de acuse, pues de hecho se habría reproducido, como se hacía con la correspondencia que se recibía del exterior.

En todo caso, en el mismo editorial se pone de manifiesto la indiferencia extra-local, respecto a la reforma costarricense a pesar de que "El Foro" circulaba ya en 1884, en más de catorce países como se ilustra en el Anexo # 5.

El Editorial a que nos referimos expuso:

"Cuando observamos la indiferencia con que se miran por los pueblos latinoamericnos, los esfuerzos que, en el sentido del progreso científico, se hacen en los pueblos como este, ajenos todavía a la mayor parte de los elementos con que se precisa contar para dar señales de vida y adelanto, así en letras como en lo social y político, cuando contemplamos el glacial desdén con que se miran, aún por nuestros pueblos hermanos, los triunfos que Costa Rica han alcanzado la libertad, la luz y la civilización contra el retroceso, contra el error y contra el vasallaje, a pesar de las preocupaciones, y de los muchos vicios sociales que se oponen al engrandecimeinto de la patria, no puede

> que entusiasmarnos la voz de aliento, el generoso aplauso que nos venía desde Madrid, centro ilustradísimo de Europa, el colega distinguido a quien nos referimos". (77)

En Costa Rica, también existió gran admiración hacia otros países como México, Chile y Argentina, en cuanto a los adelantos que venían haciendo en materia de codificación, y en particular por la obra de Andrés Bello, de quién se tomaron muchos planteamientos.

Uno de los editorialistas de "El Foro" aludiendo a las transformaciones que se habían operado en otros países, se cuestionaba el por qué en nuestro país, siendo un país menos heterogéneo, y por lo tanto más dócil y accesible a las reformas que aquéllos, no se emprendía una vía reformadora:

> "¿Por qué, pues, no desear, por qué no exigir también en Costa Rica la reforma de los sistemas anticuados, la muerte de las rutinas inconveniente, la destrucción definitiva de los obstáculos que se oponen a la marcha progresiva de la República." (78)

Debemos admitir que aunque aquella tarea reformadora se presentaba como la panacea para "romper por completo de una legislación extravagente" lo cierto es que en materia civil, la Comisión Codificadora no logró modificar el patrón inaugurado por Carrillo "de copiar de una manera literal

con pretensiones de resumen, la legislación de países de mayor desarrollo" (79)

Salvador Jiménez, tratadista de derecho civil e intérprete del Código de 1841 refiriéndose a las limitaciones de la obra de Carrillo, que fueron compartidas por el colegio de Abogados y contradiciendo su misma argumentación, propuso el camino que debía seguirse en una futura reforma; cuando indicó:

> "Los libros que conforman el Código de Carrillo corresponden exactamente a los mismos tres que forman el Código civil francés, ó mejor dicho, son, casi en un todo, una traducción suya, como es bien sabido. Por desgracia, la versión no fué siempre literal ni escrupulosa, pues muchas disposiciones fueron alteradas y otras suprimidas sin que las mas veces, pueda alcanzarse el motivo que para ello se tuviera (80)

Fácil sería, por lo dicho, una reforma al Código Civil, pues para ello bastaría compararlo con su original y aumentarle todo lo que se le suprimió sin razón particular, y que debe contener toda legislación como de derecho comun á todos los países, y asimismo todo lo que la práctica haya hecho ver que fuera conveniente quitarle, agregarle ó corregirle." (81)

¿Fue este el procedimiento que siguió la Comisión Codificadora de 1882? No seremos categóricos en la respuesta,

pero estamos seguros de que no anduvo lejos en ese tipo de procedimiento. En todo caso, Jorge Guardia siendo abogado, fue muy autocrítico al respecto; cuando en 1906 afirmó:

> "Los Códigos nuestros son una copia más o menos fiel de los que sirven a los países que han alcanzado mayor cultura en el cultivo del Derecho; si tratáramos de averiguar las fuentes de origen de sus preceptos, la tarea sería harto difícil, baste decir que las legislaciones que casi siempre nos han servido son las de Francia, España y Chile.
>
> Hemos leído algunas críticas extranjeras sobre países centro y sud-americanos en lo que se refiere a su organización política y verdaderamente que quien nos estudie despacio tiene bastante de que reir. El instinto de imitación es lo que nos da mayor distintivo". (82)

Tenemos entonces que en la coyuntura, la Reforma Jurídica fue sinónimo de luz, de progreso, en fin, de obra civilizadora.

Los abogados tenían este salvífico encargo, sobre la sociedad, ellos portaban la verdad científica. De modo que el establecimiento de nuevas reglas al interior de la sociedad civil, partió de un proceso absolutamente vertical, aunque las leyes incumben, o bien, involucran al pueblo en general, la escogencia de esa regla se asumió como "su" tarea, lo cual tendrá consecuencias fundamentales

en el establecimiento de un ordenamiento en el que imperó la lógica del bienestar individual, sobre los intereses sociales y/o de las mayorías.

CONCLUSION

Para los actores de las transformaciones jurídicas del período, la cuestión de la codificación se presentó básicamente como un problema "técnico" de ordenar y racionalizar la legislación imperante.

Recordemos la motivación explícita de la Reforma Jurídica fue la de que la Codificación de Carrillo, adolecía de graves defectos. Además, estaba modificada por multitud de leyes sueltas, por lo que la legislación costarricense aparecía como un conjunto de disposiciones, multiformes y confusas.

No obstante, para nosotros, vista a la luz del proceso que el Estado costarricense está sufriendo en ese período, la Reforma Jurídica no puede verse más que como un problema esencialmente político.

En su conjunto, las nuevas leyes van a contribuir a ordenar internamente las funciones coercitivas del Estado. Todos esos esfuerzos por encuadrar la sociedad en el marco de las leyes, sin duda buscaban dar cohesión institucional

llenar vacíos normativos que se venían arrastrando del pasado.

Efectivamente, hubo un conjunto de acciones jurídicas que nos hacen pensar que, si bien el período que analizamos se caracterizó porque el sistema electoral estaba lejos de ser participativo, por la constante violación de las libertades públicas, en resumen, por la presencia del autoritarismo (facilitado por la Constitución del 71) complementariamente a ello, se dio una solidificación de la dominación legal que no es otra cosa que la especificación, validación y sistematización normativa, de una nueva relación Estado-ciudadano y del propio papel de Estado Nacional, como mediador y a la vez como garante coactivo de las relaciones sociales básicas, que conformaban la sociedad costarricense. Esto significó que la estructura social iba quedando entonces inscrita en las leyes, los reglamentos y procedimientos jurídicos que aseguraban (desde un punto de vista abstracto, en apariencia, por su supuesta aplicabilidad universal) la coercitividad, la coherencia y la previsibilidad de todo el conjunto de las relaciones de dominación.

La reforma era un elemento necesario para un capitalismo que se expandía hacia diversas regiones del territorio nacional. Se buscaba mediante el carácter obligatorio de las leyes, el reconocimiento de la existencia jurídica de los individuos formalmente libres e iguales entre sí, para

regular diversos actos de la vida civil, que van desde las relaciones familiares (matrimonio, incluyendo el civil y el religioso, paternidad, etc.) hasta las relaciones económicas contractuales, como la protección de la propiedad, hipotecas, obligaciones de los contratos, herencias, las ventas, el alquiler, las compañías o sociedades, etc.

Este proceso se va a ver favorecido en este período porque existía un núcleo de intelectuales con la preparación técnica y con la claridad política que se requería para introducir innovaciones sustanciales en el ordenamiento civil costarricense.

Para favorecer esta tarea existió la voluntad política de un gobierno que dotó materialmente al personal y apoyó también económicamente la edición de una revista que constituyó un elemento cohesionador al interior de la "élite pensante", a lo cual, no menos, contribuyó el desarrollo doctrinario europeo y latinoamericano, del cual se apoyarán nuestros juristas para respaldar gran parte de sus proposiciones.

CAPITULO III

LA EMISION DEL CODIGO CIVIL DE 1888:
UN ANALISIS COMPARATIVO
CON EL CODIGO GENERAL DE 1841

INTRODUCCION:

En el presente capítulo analizamos la nueva obra de derecho civil nacional que se plasmó en el Código Civil de 1888, con el objetivo de poder situar cuáles fueron efectivamente las nuevas bases del derecho privado costarricense que se implantaron a partir de la Reforma Jurídica, como contra propuesta a la codificación de 1841 vigente hasta aquel momento.

En este sentido, recurrimos al análisis de las materias contenidas en ambos códigos (Código Civil de 1841-Código Civil de 1888), en primer término en lo que se refiere a las concepciones generales que orientan un Código de esta naturaleza relacionadas con las fuentes del derecho, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, su eficacia y sobre la norma del derecho internacional privado.

En segundo lugar se analiza la materia de Personas, en cuanto a su existencia y capacidad jurídica, los derechos de la personalidad de nombre y de domicilio. Aquí haremos referencia a aspectos medulares que introdujo la nueva codificación relacionados con el matrimonio civil, el divorcio, la capacidad jurídica de la mujer, así como a las características que asume la relación Iglesia-Estado en la regulación de los actos de la sociedad civil.

En tercer lugar situamos la otra gran esfera que abarca la Codificación Civil y que se refiere a los Bienes, extensión y modificacines de la Propiedad, que a nuestro juicio constituyó el eje y motor en torno al cual giró y se articuló el nuevo Código, se hará referencia también a otros puntos relacionados con el usufructo, la hipoteca y el Registro de la Propiedad.

En cuarto lugar analizamos las Obligaciones y Contratos tomando en cuenta los lineamientos que orientaron ya no sólo las relaciones entre las personas y las cosas (derechos reales) visto en el punto anterior, sino que avanzamos hacia los aspectos que regulan las relaciones contractuales entre las personas, así como las relaciones entre deudores y acreedores, y puntos más específicos como el pago, y las diversas clases de créditos. En esta materia, ponemos énfasis en el análisis de lo relativo a la insolvencia del deudor y del Concurso de Acreedores, que constituyó una preocupación central de la Comisión Codificadora, a la cual se le encomendó trabajar una ley especial para hacer frente a los vacíos que mostraba tener la legislación vigente.

En estrecha vinculación con el punto anterior, estudiaremos la regulación general y las disposiciones particulares contenidas en el libro cuarto y último del Código Civil, sobre la compra-venta, la cesión, el arrendamiento, el préstamo, el mandato y la fianza principalmente.

Por otra parte, es importante mencionar que en este capítulo también se hará referencia a los puntos que suscitaron mayor debate al interior de las comisiones que se formaron en el Colegio de Abogados para el estudio y revisión del proyecto y entre éstos y la Comisión Codificadora.

Especial cuidado pusimos a esta tarea, pues, no hemos estudiado el Código como si fuese un simple tratado formal sino que hemos visto a través de él y de las discusiones que llevaron a obtener una versión final, las tesis que estuvieron en juego no sólo para modernizar nuestro derecho privado en particular, sino que también -y en última instancia- para reformar las bases jurídicas del proyecto de organización política y social liberal. Para nosotros la emisión del nuevo Código Civil implicó mucho más que la derogación de un código obsoleto, sino que lo central radica en que, con el Código se puso en marcha un nuevo marco para encauzar las relaciones patrimoniales privadas y este constituye el punto medular que nos proponemos demostrar en este capítulo. Ciertamente pecamos de ser muy detallistas en el análisis de cada uno de los libros, títulos, capítulos y artículos en que se divide el Código, pero esto constituye una condición necesaria para poder extraer las conclusiones y percepciones de conjunto que se ofrecen al final del capítulo. Por la naturaleza de este capítulo se estará haciendo uso de una serie de conceptos estrictamente jurídi-

cos, que en la medida de lo posible hemos tratado de definir en el mismo texto. Antes conviene referirnos a las características generales del derecho civil liberal que privó en los Codificadores.

El liberalismo del siglo pasado puso énfasis a la necesidad de delimitar lo más claramente posible el campo de la actividad de los particulares del campo de acción del Estado, la vida pública del hombre como miembro del Estado y de su vida privada como particular tanto en el plano político como económico. En tal sentido, el Derecho Privado tuvo primacía y se orientó a regular las relaciones entre particulares, en aquellas actividades en las cuales ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal, se rige por la legislación civil y está entonces sometida a la jurisdicción de los tribunales. Mientras que, por ejemplo, los contratos en los cuales una de las partes es un ente público, se consideró como un contrato de Derecho Público y se rigió por legislación de carácter administrativo.

El sistema jurídico como derecho en su totalidad va a estar integrado precisamente tanto por su derecho público como privado. En el primero se ubican todo el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del poder, es decir, los componentes básicos de la vida política, conformando el derecho político o constitucional del Estado, del cual se deriva el derecho administrativo que regula

mediante órganos específicos toda la actividad estatal. También el derecho penal, se incluye aquí, pues se parte del principio de que el delito no produce un daño sólo a la víctima, sino a toda la sociedad; de ahí que el Estado representado en los tribunales actúa no sólo en protección de la víctima sino de la sociedad en su conjunto.

En el Derecho privado, el proceso civil es considerado como un litigio entre particulares ante el Estado y como órgano suyo los tribunales, permanecen relativamente pasivos (puesto que no existe una separación tajante entre el interés individual y el público).

Volviendo a la distinción mencionada tenemos que la rama fundamental del Derecho privado es el Derecho civil.

Podemos decir que las instituciones básicas del derecho civil,que consabran los principios de libertad e igualdad liberales son: la propiedad, el contrato y el testamento.

En el derecho civil, el derecho asume un carácter más instrumental, en el sentido de que actúa como medio para que los particulares resuelvan sus asuntos respetando así el principio de "autonomía de la voluntad", claro está que al derecho civil también se le establecen límites cuando se trata de proteger los intereses sociales que el Estado considera fundamentales.

Por otra parte, el derecho civil recoge lo que se ha denominado el "Derecho Común", que constituye el tronco del conjunto de conceptos y actitudes mentales (ideología del Derecho en su conjunto) que por otra parte ha alcanzado mayor madurez doctrinal.

Conviene decir que dentro del Derecho Privado el derecho mercantil es otra de sus ramas y se orienta a facilitar la circulación de bienes entre productores y consumidores.

En síntesis el Derecho Privado se subdivide en a) civil: que regula las relaciones jurídicas entre los individuos en cuanto a sus personas y bienes y b) comercial: conjunto de disposiciones y principios relativos a los comerciantes, para facilitar sus negocios.

En síntesis la importancia del derecho civil radica en que la mayor parte de los actos de la vida jurídica y social entran en su esfera de acción, contemplando tres áreas fundamentales: personas, cosas y obligaciones.

a) **Personas**: Comprende el derecho que regula el estado y la capacidad de los individuos, los derechos de personalidad, el domicilio y la ausencia.

b) **Cosas**: Reúne los preceptos que rigen los bienes patrimoniales en todas sus formas y condiciones (y los modos legales para adquirirlos).

c) **Obligaciones**: se ocupa de la determinación característica, clasificación, prueba y extensión de la misma; también incluye todo lo que se refiere a contratación, o intercambio de valores entre los sujetos que actúna en la sociedad.

3.1 Estructura y fuentes del Código Civil de 1888.

El Código de 1888 tuvo muy variadas fuentes, en primer lugar, su estructura es francesa, así como su orientación liberal de situar en la base de todo el cuerpo del Código la libertad y el contrato; sin embargo se notan diferencias con el Código de Napoleón, así por ejemplo, la materia de sucesiones, se ubicó en un libro distinto lo cual conlleva consecuencias diferentes de las del modelo francés.

En efecto, las sucesiones se introducen dentro del libro de los bienes, de donde se colije un sentido más patrimonialista que obligacional.

Por otra parte, se desprende de muchas de sus disposiciones y estructura influencia del proyecto de código civil español redactado por Florentino García Goyena, en 1851. Así también del Código Civil Chileno de Andrés Bello, al cual [illegible] referimos en el capítulo anterior.

En materia de contratos al igual que en obligaciones parece haber seguido la obra Curso de derecho civil de Aubrey y Rau en esta materia al no optarse por el Código

francés, trajo como consecuencia un libro poco sistemático y riguroso en su lenguaje jurídico. Esta influencia se comprueba, por ejemplo, en la tendencia de hacer introducciones al tema que no aparecen en el Código francés, así mismo las disposiciones relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas.

Así por ejemplo, en puntos como el matrimonio y filiación, el nuevo Código se alejó radicalmente de las disposiciones que al respecto contenía el Código General, puesto que la materia de familia, seguía al derecho canónico así mismo con respecto al parentesco, los impedimientos y nulidades del matrimonio.

En cuanto a herencia, el Código Civil de 1886 puede considerarse muy original, pues no siguió al pie de la letra, la doctrinas conocidas como lo señala Diego Baudrit; en Costa Rica a diferencia de los sistemas de herencia que existían en otros países, la sucesión por causa de muerte, es básicamente un procedimiento de liquidación de patrimonio del difunto, por lo que los herederos no resultaban comprometidos a pagar sus deudas(83).

En las discusiones sobre esta materia se citó por ejemplo el Código de Chile, de Guatemala, México, Cundinamarca, Salvador, (1859) y también el Código Holandés. En la discusión del título preliminar se citaron autores franceses como Portalis, Grenier, Faure. También la obra del Dr.

Gutiérrez titulada "Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español (Madrid, 1862, Tomo I) y José Díaz Ferreira y su obra "Código Civil Portuguez anotado y comentado".(84)

Estos últimos citados por la Comisión Codificadora para fundamentar su posición respecto a la inconveniencia de adoptar el sistema propuesto inicialmente en el Código Francés sobre la promulgación y vigor de las leyes denominadas de "progresión", según el artículo 1º del Código de Napoleón.

Por otra parte, en materia de propiedad, específicamente en cuanto la seguridad jurídica de las operaciones relativas a los inmuebles, que se recogió en el título del Registro de Propiedad, el Código siguió el sistema alemán y no el francés, al incorporar la Ley sobre el Registro de Hipotecas emitida en nuestro país en 1867, que a su vez era una copia de la española y que incorporó las cédulas hipotecarias que no existían en nuestro país.

En materia de nulidades y patrimonio la obra de los dos autores franceses mencionados (Aubry y Rau) tuvo gran influencia, la cual había sido estudiada por don Salvador Jiménez, el primer tratadista de derecho civil, así como por los redactores del Código.

Sabemos también que en el título preliminar, se retomaron aspectos del Tratado celebrado en Lima, Perú, en el año 1883 para establecer reglas uniformes en materia de Derecho

Internacional Privado, el cual fue suscrito por: Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Perú y Costa Rica.(85)

3.2 El Estado y la capacidad jurídica de las personas.

En esta materia el título preliminar se orientó a dejar reglas más precisas de las cuales carecía por completo el Código de Carrillo. El artículo 1º del Código señaló que las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense, desde el día que ellas mismas designen, estableciendo, a diferencia del Código General, que a falta de designación la ley surtiría efecto después de 10 días de haberse publicado en el periódico oficial.

Por otra parte, introdujo un precepto fundamental desconocido en la codificación de 1841 y es que nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada.

Así las leyes de la República concernientes al Estado y capacidad de las personas obligarán a los costarricenses y extranjeros para todo acto jurídico o contrato que se ejecutaría en nuestro país o en cualquier otro.

Estableció también el respeto a las leyes de otros países, por ejemplo, para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él se

derivarán en el caso de que los contratantes tuviesen una misma nacionalidad. En cuanto a testimonios se atendió a las leyes del país donde tuviese su domicilio el testador. El Código fue claro en establecer que cualquier persona que fundara sus derechos con base en leyes extranjeras debería probar la existencia de éstas. Precisiones todas ausentes en la Codificación Carrillista. Por otra parte, en cuanto a las personas físicas el Código General disponía que "todo nacido en el Estado gozaba de los derechos civiles pero no especificaba nada con respecto al momento en que se iniciaba la existencia legal de la persona, sobre esto el Código Civil no sólo determinó que para que una persona pudiera adquirir derechos civiles tendría que nacer con figura humana, sino que determinó que debía vivir por lo menos veinticuatro horas.

En cuanto al régimen de domicilio y ausencia contenido también en el título preliminar el Código Civil no introdujo aspectos de trascendencia, manteniendo lo dispuesto en el Código General en cuanto a que el domicilio civil se conocería como el lugar donde persona tiene su principal establecimiento y a falta de éste, el lugar de su residencia.

3.2 Las personas y sus derechos civiles en el nuevo Código.

Salta a la vista, en cuanto las disposiciones que definen la existencia y capacidad jurídica de las personas, como el nuevo ordenamiento jurídico buscó regular, especificar y ampliar las garantías civiles y eliminar todas aquellas disposiciones que en la antigua Codificación privaban los derechos civiles de los costarricenses.

En este sentido, suprimió la muerte civil que de acuerdo al Código General constituía en privar al condenado por penas de toda participación de los derechos civiles. De acuerdo a esto el condenado no podía entre otras cosas, recibir por testamento, ni por donación bien alguno, solamente por alimentos, no podía ser nombrado tutor, ni concurrir a las operaciones relativas a la tutela.

Con el nuevo ordenamiento civil, la capacidad o aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles se va a considerar: como inherente a toda persona durante su existencia de modo absoluto , de modo que la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta.

El nuevo Código expresa con claridad una distinción fundamental entre las personas físicas y las personas civiles, lo cual, por supuesto va a condicionar la forma en que pueden modificarse los derechos y obligaciones civiles. En este sentido, con la reforma se introduce el concepto de entidad jurídica, figura muy importante en el marco de las relaciones jurídicas de la sociedad civil.

De manera que la existencia de las personas civiles (corporaciones o asociaciones) se considera proveniente de la ley y sólo se podría modificar con el convenio de que proceden o por la ley que las autoriza.

El Estado es colocado ahora como la persona civil por excelencia, cuya existencia no va a provenir exactamente de la ley, como en el caso de las coporaciones o asociaciones, sino que, por "pleno derecho", se concibe como una persona moral perpetua (art. 15).

3.4 El matrimonio: el católico y la introducción del matrimonio civil.

En cuanto al régimen matrimonial se refiere, la introducción del matrimonio civil y la separación tajante entre lo que sería las solemnidades religiosas y el contrato, resulta central en los nuevos planteamientos. El Contrato viene entonces a producir obligaciones civiles exigibles ante los jueces, relativos a los derechos y deberes recíprocos y personales de los cónyuges y, por lo tanto, los ritos que antes acompañaban el matrimonio nada tienen que ver ahora con la ley.

Con la legislación de Carrillo el sacramento y contrato estaban íntimamente unidos, de modo que la unión que no era

verificada sin el carácter sacramental era considerada como concubinato.

Sin duda alguna, este fue un punto medular que ocupó amplios debates entre los juristas de la época. El carácter divino del matrimonio contenido en el Código de Carrillo fue duramente criticado por destacados liberales como don Rafael Montúfar, quien decía que la "Iglesia se hacía temer en una época en la que nada se movía sin su voluntad y centenares de millares de individuos inclinan la cabeza ante la amenaza y el espanto, sin que les sea permitido pensar y querer de otro modo que como se le impone. Situación atroz!"(86)

Para Montúfar fue así como pudieron darse disposiciones reconocidas, como emanadas de un poder divino, entre las cuales se encontraba la de hacer creer que el matrimonio estaba exclusivamente sujeto a la reglamentación que la Iglesia le diera, puntos en los cuales se apoyaban los que sostenían que el matrimonio era una institución esencialmente religiosa.

La mayoría de los abogados concordaron en que el matrimonio tenía fines temporales y, por ello, la ley no podría considerarlo de otra forma que la de un simple contrato, cuyo objeto era procurar la mutua felicidad de dos personas de sexo opuesto, al mismo tiempo que la procreación.

En tal concepto, nadie debía obstaculizar para que el legislador considerara el matrimonio bajo su carácter profano y sujeto directamente a la reglamentación laica.

El discurso de don Rafael Montúfar era tajante al respecto:

> "Las religiones nada tienen que ver con lo que se refiere a las personas como individuos de la sociedad civil, ni deben inmiscuirse en asuntos diferentes a la conservación de sus derechos dentro de la esfera de sus atribuciones, porque de lo contrario se apartarían del santísimo fin que ellas se proponen.
>
> Los legisladores modernos inspirándose en lo que la ciencia recomienda, han quitado del alcance de la Iglesia lo que no le incumbe (...)
>
> Por lo mismo, el matrimonio visto como contrato, sin tomar en cuenta la vida futura de las personas que lo celebran, está a gran distancia colocado de la jurisdicción eclesiástica. Más, como sacramento, nadie podía impedir que sea objeto de la autoridad de la Iglesia, pero bajo este punto de vista ya hemos dicho que no debe reconocerlo la ley civil".(87)

Esta materia suscitó una fuerte polémica, y constituyendo uno de los principales puntos en los cuales se establecieron divergencias entre la Comisión Codificadora y el Colegio de Abogados, de modo que el proyecto original va a sufrir modificaciones sustanciales.

El proyecto establecía el matrimonio como contrato, pero dejaba resabios de la intervención de la Iglesia en aspectos que según el Colegio no le debían pertenecer ya; por otra parte, reconocía como válido el matrimonio católico y cuando fuesen inscritos en el Registro Civil.

El proyecto elaborado por la Comisión en esta materia fue objeto de fuertes ataques por parte del Colegio. Siendo Rafael Montúfar uno de sus principales críticos, expresó:

> "Probablemente se ha deseado conciliar lo que es enteramente inconciliable. La amalgama en esta clase de asuntos no es posible, e intentarlo sólo basta para perjudicar uno de los intereses opuestos que tratase de identificar por el Capítulo III, título IV del proyecto aludido, que viene a hacer ficticio el matrimonio civil".(88)

Para Montúfar era mejor que se dijera la ley no reconoce el matrimonio civil, a que se intentara lo que se había propuesto en las bases del proyecto aludido. Pues, entre otras cosas, era ilusorio esperar que la inscripción del matrimonio católico se hiciera espontáneamente.

También se argumentó que debía ser más tajante, en términos de no permitir que se celebrara ningún matrimonio religioso sin que antes se hubiera celebrado civilmente.

El Foro, en uno de sus editoriales, expuso su opinión contraria a la Comisión Codificadora en los términos siguientes:

> "Al aceptar la Comisión el matrimonio católico y otorgarle efectos civiles sin necesidad de que se celebre civilmente, ha querido respetar el artículo constitucional que declara religión oficial del Estado la Católica, Apostólica y Romana, el Concordato vigente con la Santa Sede y las preocupaciones del pueblo en este particular. Creemos que son infundadas estas tres consideraciones y que la comisón ha debido definir para siempre en este como en otros puntos, el alcance de la potestad civil, sean cuales fueren los inconvenientes de orden inferior que lo estorbaban y cualesquiera los pequeños intereses lastimados con el implantamiento del matrimonio civil absoluto". (89)

El Colegio rebatió estos tres puntos argumentado, en primer término que, el citado artículo de la Constitución no obligaba a la República a someterse al poder de la Iglesia; sencillamente reconocía un hecho que podría dejar de serlo en cualquier época.

De que se estableciera en Costa Rica el matrimonio civil no se deducía que los costarricenses dejarán de ser católicos, apostólicos y romanos, ni que se estuviera impi-

diendo el libre ejercicio de cualquier otro culto. En tal sentido el matrimonio civil no se oponía a la Constitución.

Con respecto al Concordato se planteó que este obedecía a determinadas condiciones del desarrollo social y político que habían cambiado, luego el Concordato no era una ley perpetua colocada por encima de los intereses de la sociedad y de su libre desenvolvimiento.

Finalmente, por lo que hacía a la preocupación del pueblo, la ley no tenía que ampararla cuando carecía de razón científica. Precisamente la misión de las leyes era definir verdades y desvanecer preocupaciones en pro del perfeccionamiento social.

3.5 La introducción del divorcio

En el Código de Carrillo, el matrimonio regido por el derecho canónico se consideraba como un sacramento instituido por Jesucristo y el matrimonio considerado civilmente se le definía como sociedad indisoluble de varón y mujer. En el artículo 143 la indisolubilidad era considerada como derecho divino y humano y sólo existía la separación en cuanto a tálamo y habitación es decir, separación de cuerpos, por tres causas que eran: adulterio, maltrato y herejía.

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE

De manera que el nuevo Código logró introducir, en forma precoz dentro del sistema romano-germánico, el divorcio. Los cónyuges no estarán ya más obligados a llevar vida en común, sino que principalmente permite romper el vínculo matrimonial, pudiendo los divorciados contraer matrimonio nuevamente.

Cabe anotar que, en esta materia, el proyecto mostró ser todavía torpe y vacilante con respecto a la introducción definitiva del divorcio, mientras que su implantación se va madurando en calurosos debates en el seno del Colegio de Abogados.

Sobre este y otros puntos en los cuales la Comisión Codificadora mostró una postura más conservadora que el Colegio de Abogados volveremos al final de esta acápite.

3.6 La independencia jurídica de la mujer

El Código General establecía en régimen matrimonial la sociedad conyugal según la cual asistía sólo al marido el derecho de administrar los bienes (como jefe de la asociación) y disponer de ellos aún en contra de la voluntad de la mujer, ella estaba sujeta al poder de su marido, e incapacitada para contratar, y enajenar sus bienes. Sólo mediante separación podría asumir derecho de dominio sobre la propiedad de los bienes.

El Código de 1841, establecía el régimen dotal, siguiendo en este sentido el modelo español y no el francés, y por ello no daba libertad a los cónyuges de pactar en las capitulaciones matrimoniales el sistema que preferirían que rigiese la sociedad conyugal, el de la comunidad de bienes o el régimen dotal.

El Código General establecía una sociedad legal, en virtud de la cual eran partibles todos los bienes ganados durante el matrimonio, aunque los capitales fuesen desiguales, y se reputaban por bienes gananciales los que cualquiera de los cónyuges adquiría por su trabajo, industria, oficio, renta, frutos percibidos y pendientes de los bienes que cada uno traía al matrimonio y los que durante él adquirían por herencia, legado, donación o cualquier otro título.

Respecto a los bienes que entraban a formar parte del patrimonio particular de la mujer, se distinguía entre la dote, los bienes parafernales, las arras o las donaciones esponsálicas.

En cuanto a la dote, la ley le concedía al marido determinados derechos, al entrar en posesión de ella, o bien la hacía suya adquiriendo una responsabilidad equivalente a la entidad de la misma, o bien adquiría facultades para administrarla conservando la mujer la propiedad de lo que le correspondía.

En cuanto al dominio de las arras o en su caso el de las donaciones esponsalicias una excluía a la otra y correspondía a la mujer y a sus herederos sobre los bienes parafernales, la mujer tenía el goce y sólo podía enajenarlas con licencia de su marido o en su repulsa con la del juez.

De ello se deduce que el régimen imperante en esta materia no existían las capitulaciones matrimoniales y los cónyuges no tenían derecho a establecer las cláusulas que creían convenientes sobre los bienes que cada uno aportaba al matrimonio.

En este sentido la Comisión Codificadora consideraba totalmente antieconómico este sistema y estableció entera libertad en los contratos matrimoniales y estipuló las capitulaciones matrimoniales con anterioridad a la celebración del mismo en escritura pública debidamente registrada.

De este modo el régimen matrimonial se modificó notablemente, quedando la mujer en capacidad de administrar su patrimonio, comparecer en juicios y ejercer la patria potestad, es decir, regir, proteger y administrar los bienes de los hijos, derecho que el Código General concedía al marido.

3.7 Paternidad y filiación, patria potestad, la tutela y la curatela

En cuanto a la filiación de los hijos legítimos, el Código General sólo consideraba legítimos los hijos concebidos durante el matrimonio. En este sentido, el Código Civil va a considerar también legítimos a los hijos no sólo desde los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, sino que además desde la reunión de los cónyuges legalmente separados y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o de la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

El régimen de filiación aparece considerablemente ampliado si a los cambios mencionados agregamos que el Código General no permitirá a los hijos naturales reconocidos gozar de los mismos derechos del hijo legítimo.

El Código General prohibía categóricamente que los hijos adulterinos e incestuosos pudieran ser reconocidos, mientras que el nuevo Código admitió que una vez que el adulterio o el incesto se hubiese probado en juicio seguido entre los padres u otras partes, el hijo podría investigar la paternidad y tendría respecto del padre los mismos derechos que un hijo natural reconocido. Esto es, derecho a llevar el apellido del padre, o de ser alimentado por ellos y sucederles por testamento, según lo que al respecto estipuló el título de Sucesiones.

Por su parte, el concepto de la "Patria Potestad" fue considerablemente ampliado en tanto el antiguo Código otorgaba al padre el derecho de ejercer la autoridad sobre sus hijos, y el derecho de usufructuar los bienes de estos hasta que cumplieran la mayoría de edad o hasta la edad en que se autorizaba la emancipación.

Bajo la nueva codificación, la patria potestad compete no sólo al padre, sino también a la madre en cuanto al deber de regir a los hijos, de protegerlos, administrar sus bienes y representarlos judicial y extrajudicialmente, e incluso incorporó la posibilidad de que en determinados litigios en los que los padres tuviesen que litigar en opuesto interés podrían ser representados por un curador especial.

Por otra parte, el Código Civil dejó amplio espacio para que los tribunales pudieran privar o modificar la patria potestad al padre o la madre que la estuviese ejerciendo cuando tratara al hijo con excesiva dureza, corrupción o si de otra manera no cumpliese con los deberes que la ley le imponía.

Así también, el Código Civil eliminó una restricción importante según la cual sin excepción alguna, la patria potestad no daba el derecho de enajenar ni a hipotecar o gravar los bienes inmuebles del hijo (se entiende los bienes dejados o donados por testamento) estableciendo una ex-

cepción en caso de urgente necesidad o de provecho evidente para el menor debiendo proceder entonces la autorización judicial con audiencia del Ministerio Público.

En cuanto a los términos de la suspensión y términos de la patria potestad se amplían considerablemente a favor de los hijos, concediendo así un papel importante al Ministerio Público, en tanto como institución podía demandar la declaratoria de modificar, suspender o quitar la patria potestad, por ejemplo por mala conducta (notoria), abuso del poder paterno o por no cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos. Así también, porque se consideraba al padre o madre inhábil para ejercerla.

El Ministerio Público viene a cumplir una importante función en cuanto a velar porque los menores sin tutela, es decir, sin patria potestad o emancipado, tuviesen su tutor, cuyo criterio va a ser oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en cualquier asunto relacionado con la tutela de los menores. La remoción del tutor, en los casos que procede puede ser demandada por el Ministerio Público, claro está que al igual que lo pueden hacer los parientes del menor o cualquier otra persona interesada en ello.

En este aspecto como en otros que se demuestran con claridad más adelante el Estado a través del Ministerio Público y de otras instituciones como el Registro Civil, asume un papel más activo en la protección de las Garantías Civi-

les de los ciudadanos, cuyo rol era todavía poco definido en la codificación carrillista.

Así por ejemplo, el Código Civil va a ser mucho más estricto en cuanto a la regulación de las personas más aptas para ejercer la tutela cuando esta no hubiese sido definida testamentariamente, así en cuanto a las excusas que serían admitidas para no aceptarla y fundamentalmente para brindar mayores garantías al menor, en la administración de sus bienes por parte del tutor.

El Código Civil estableció una cláusula muy concreta para controlar la administración de la tutela, como presentar garantía al juez del valor de las rentas y de los productos de los inmuebles regulados por peritos por el término de dos años y del importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes, de las fincas rústicas.

Asimismo el tutor quedó obligado a realizar un inventario de los bienes del menor en los ocho días siguientes a la adopción.

Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo, va a tener que fijar ante el juez la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del menor, y presentar cada año al juez el estado de la hacienda del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

3.8 La polémica sobre el libro de las personas y los cambios que no se concretaron

Sin duda alguna fue en este libro en donde se suscitaron mayores divergencias entre la Comisión Codificadora y el Colegio de Abogados, quien mantuvo posiciones liberales mucho más radicales que la primera, no obstante, muchas de sus propuestas no fueron aceptadas finalmente, aunque en puntos medulares impuso su criterio.

De los aspectos contenidos en el título preliminar, un punto en particular suscitó debate. El primero referido al artículo 25 del Proyecto del Código que establecía: que las asociaciones o corporaciones por tiempo ilimitado y las que por tiempo limitado no perseguían intereses materiales, no podrían adquirir por título oneroso inmuebles y que los que podrían adquirir a título gratuito serían convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Finalmente establecía que si no se efectuaba la enajenación de dicho inmueble pasarían a ser propiedad del Estado, una vez que se hubiese cumplido el plazo de un año, se exceptuaban de la prohibición al Estado y al Municipio y estipulaba también que no comprendía a los inmuebles que se consideraban indispensables para el cumplimiento de los fines de la corporación o asociación. El artículo establecía

otra excepción cuando estipulaba: salvo disposiciones especiales de una ley.

El colegio siendo más radical en su posición sostuvo la posición de suprimir esta salvedad pues creía necesario sentar de una manera categórica el principio de que no podían poseer bienes raíces las llamadoas "manos muertas".

El Colegio no creyó conveniente ni insinuar siquiera la posibilidad de que pudiera más tarde retrocederse en este principio, puesto que aceptar sería poner en peligro la riqueza pública y la acumulación en manos improductivas y fue esta la posición que sostuvo finalmente el Código.

Al llegar a la discusión de la importante materia del matrimonio el Colegio después de concienzudos debates consideró deficiente esa parte del Proyecto separándose de las ideas de la Comisión Codificadora; en el fondo se trataba de encontrar una alternativa de asegurar mediante la ley la igualdad en cuanto a la validez del matrimonio ante la ley civil y al mismo tiempo el respeto a todos los credos religiosos.

El Colegio siempre defendió la necesidad de asegurar que las leyes relativas el matrimonio civil no lo falsearan, dejando portillos abiertos para eludirlo, sino exigían la celebración civil antes de procederse a la religiosa. Sin embargo, aunque propuso una redacción más categórica y radical, se siguió preservando las ideas moderadas de la

Comisión Codificadora. La contrapropuesta al artículo primero sobre el matrimonio que no fue aceptada era la siguiente:

> "Todos los habitantes de la República tienen derecho a contraer matrimonio según los preceptos de la religión que profesen, pero es indispensable que proceda el matrimonio civil, único que produce efectos legales". (90)

Es claro que el Colegio nunca estuvo de acuerdo con la Comisión Codificadora en considerar tal y como quedó estipulado finalmente, que el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica una vez inscrito en el Registro Civil, surtiera los efectos civiles, puesto que esto de algún modo podría restar legitimidad a la nueva institución frente al matrimonio católico, el cual para el Código no tenía que seguirse viendo como exclusivo y dominante como tampoco tenía que serlo ya la religión católica.

Ligado a esta discusión, el Colegio propuso otra enmienda importante que tampoco se admitió, y que era la introducción de un artículo que planteaba la sanción mediante multa al ministro o funcionario de cualquier culto que procediera a celebrar ceremonias religiosas de un matrimonio sin que se le hubiese presentado previamente la certificación de estar ya celebrado el matrimonio civil. El Colegio argumentó para introducir este artículo la necesidad de

penar a quienes, en abierta oposición a lo establecido y no por ignorancia, transgredieran una norma de trascendental importancia como la que introducía el nuevo Código.

Otra de las modificaciones sustanciales hecha por el Colegio fue la supresión del artículo 56 del proyecto, que expresaba lo siguiente:

> Es prohibido y nulo si se contrajera el matrimonio: 1º Entre hermanos políticos; 2º Entre primos hermanos; 3º entre tíos y sobrinos carnales y 4º por el ministro de cualquier religión sin previo permiso del superior.(91)

La propuesta del Colegio pone en evidencia una vez más su clara y firme posición de conceder mucho mayor margen de acción a los individuos en el marco de sus acciones civiles.

Colocado el Colegio en el terreno de la legislación civil, fue mucho más cuidadoso de no imponer barreras que impidiesen a los miembros de la sociedad satisfacer en materia de matrimonio afectos naturales, ni dejar dependiendo la celebración de este tipo de matrimonio dependiente a la voluntad o tal vez al capricho de los funcionarios públicos. Esta fue, sin duda, una de la principales batallas que libró favorablemente el Colegio.

En lo concerniente a la independencia jurídica de la mujer, fue uno de los puntos que con más fuerza acordó el Colegio proponer importantes innovaciones al proyecto.

Los artículos ocenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro del proyecto mantenían subsistente la dependencia de la mujer, si bien un tanto modificada de como aparecía en la codificación vigente que del todo no tenía personalidad jurídica. Los citados artículos le prohibían presentarse en juicios como actora sin permiso del marido, lo mismo que administrar sus bienes, aceptar o repudiar herencias, aceptar o hacer donaciones, enajenar o gravar los inmuebles.

Solamente si el marido rehusaba o no podía por ser menor de diez y ocho años, por estar ausente, o por otro motivo daba a la mujer la autorización para cualquiera de los actos expresados, pero a criterio de la Comisión Codificadora aquella facultad marital debía quedar a cargo del juez, al igual que lo hacían las antiguas leyes.

En el fondo de la polémica se situó la disyuntiva de si era o no conveniente habilitar a la mujer para que manejara sus propios bienes con libertad de acción, como cualquier otro propietario.

Es bajo estos términos en que se habló de que había llegado la hora de efectuar la redención de la mujer, e i-

guales consideraciones hizo el Colegio al tratar el punto de la sociedad conyugal.

El Colegio defendió la tesis de que el manejo de los bienes se unía a "la facultad de defenderlos en juicio y a la de practicar todos los actos conducentes al aumento y conservación del capital, por tal razón no tenía que seguir existiendo las restricciones enunciadas" en detrimento de la mujer.

Existía coincidencia entre el Colegio y la Comisión Codificadora de que las capitulaciones matrimoniales inalterables después de verificado el contrato debía ser la norma que orientara lo referente a la administración de los bienes del marido y de la mujer, en las cuales (si así fuere el caso) podían estipular que el marido era inhábil para administrar los bienes de su esposa. En realidad el Colegio defendió una posición más radical que se impuso finalmente rechazando rotundamente las siguientes disposiciones.

En primer lugar, rechazó la propuesta de la Comisión Codificadora según la cual los bienes que ingresaban a la sociedad conyugal como capital propio de la mujer pasaban a ser propiedad del marido. En segundo lugar, que el marido administraría todos los bienes de la sociedad conyugal y que pudiera por sí solo enajenarlo e hipotecarlos y que le fuese permitido a la mujer la administración de los bienes

de la sociedad, sólo por mandato expreso o tácito de su marido o por su ausencia o incapacidad.

Es evidente que en esta materia el proyecto evolucionó significativamente puesto que en definitiva el Código Civil, aunque consideró comunes los frutos de los bienes (no habiendo otras estipulaciones en las capitulaciones matrimoniales) pero no estipuló que el marido tenía que ser el administrador legal de los bienes de la mujer, sino que ella podría administrarlos por sí misma, o por medio de otra persona o del mismo marido si ella así lo quería.

En lo que al divorcio correspondió también fue uno de los puntos más controversiales y en el cual disintieron el Colegio y la Comisión Codificadora.

El proyecto no admitió en caso alguno que las nupcias matrimoniales se disolvieran por completo, en tanto que el colegio consideraba que se debía autorizar no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual aquel vínculo se disolvía.

Desde la óptica bajo la cual el Colegio analizó el matrimonio como contrato, planteaba que su esencia estaba en el mutuo consentimiento de los cónyuges; cuando el principio de reciprocidad llegaba a faltar, la conveniencia de los esposos y de sus hijos, cuando los había, aconsejaban la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, el Colegio sostuvo que la disolución del matrimonio podría prever otras consecuencias sociales más graves como delitos provocados por la desesperación y la conservación de situaciones familiares insoportables.

No es que el Colegio alentó la disolución del matrimonio, sino más bien que, reconociendo el divorcio como "un mal, que está en la en la imperfección del hombre", consideró necesario regularlo, previendo lo que debía hacerse para lograr la protección de los hijos, que era uno de los puntos que más preocupó a los "enemigos" de este nuevo derecho civil.

Siempre en el título del matrimonio el proyecto estipuló un artículo sobre los esponsales que en el derecho canónico tenían mucha importancia; en este sentido la Comisión Codificadora se apoyó en una de las disposiciones más vetustas que establecía que si los esponsales reunían los requisitos de ley, cualquiera de los esposos a pedimento del otro, podía ser obligado a cumplirlo, esto también fue modificado.

Así, en cuanto a los capítulos relativos a la legitimación de hijos naturales y de los hijos legítimos, el Colegio no aceptó la excepción que la Comisión Codificadora establecía en el proyecto de no permitir a los hijos adulterinos o incestuosos el derecho a ser reconocidos por el padre; en ese sentido se introdujo en el Código que

procedía el reconocimiento legal cuando existe algún documento suscrito por el padre y en el cual declara la paternidad, y cuando el hijo se haya reconocido como tal por actos notorios.

En la discusión del tema de la patria potestad, el Colegio fue más allá que la Comisión Codificadora pero no prevaleció en esta ocasión su criterio, según el cual no debía de plantearse que la madre participara de la patria potestad con sujeción a la autoridad de su marido; puesto que bajo su punto de vista, la Comisión Codificadora tan sólo reducía este derecho a una ilusoria facultad materna.

En el mismo orden de cosas, el Colegio propuso que se eliminaran dos artículos que en gran medida están en contradicción con el principio de igualdad de derechos de la madre respecto a sus hijos, pero tampoco la Comisión Codificadora cedió frente a los postulados del Colegio, manteniéndose siempre los dos artículos, estos son: 1º El padre en ejercicio de la patria potestad puede nombrar en testamento uno o más consejeros que dirijan y aconsejen a la madre viuda en ciertos casos o en todo aquello en que el bien de los hijos exigiere; 2º La madre que con perjuicio de sus hijos, deje de seguir el consejo o parecer del consejero podrá ser inhibida por sentencia a instancia de algún pariente del menor, o del Ministerio Público, de la patria po-

testad o sólo de la administración de los bienes del hijo.(92)

Es interesante hacer notar que aunque fue defendido con fuerza el principio de la independencia jurídica de la mujer para administrar sus bienes, en otros aspectos el Código siguió siendo absolutamente conservador, reforzando la sujeción de la mujer a su marido. Así por ejemplo, en el capítulo del matrimonio quedó estipulado que el marido debe proteger a su mujer y tenerla en su compañía y ella debe obedecerle, vivir con él y seguirle a donde él traslade su residencia. Donde se exponen las casuales de divorcio se coloca, en primer lugar, el adulterio de la mujer, lo cual no es causal de divorcio en caso de que sea el marido el que incurra en él, sólo en caso de comprobado concubinato escandaloso.

Por otra parte, el mismo Colegio fue el promotor de la idea de suprimir un artículo que planteaba que en caso de divorcio, el cónyuge inocente tenía derecho a que el culpable le diera alimentos precisamente los argumentos se refirieron en lo fundamental a lo injusto que resultaba conceder derecho a una mujer culpable para exigir alimentos del marido aún cuando aquella tuviese un hijo de él. En todo caso roto el vínculo, ya la ley estaba contemplando bajo reglas especiales como actuar con los frutos de la antigua unión.

Llegado el punto de la tutela, el Colegio manifestó de nuevo una actitud más beligerante proponiendo impedir a los sacerdotes servir de tutores basándose en que "los clérigos por su ministerio no son adecuados para la administración de negocios temporales y por otra parte porque "muchos se inclinan a la avaricia y al egoísmo"(93).

Con esta propuesta el Colegio buscó, en esta oportunidad sin suerte, inhibir a los sacerdotes su intervención en ciertas esferas de la vida civil.

Con esta modificación terminamos de referirnos a las cuestiones más trascendentales que estuvieron en el tapete de discusión en el proceso de revisión del libro primero.

Agregamos que nuestra propia valoración sobre esta polémica la exponemos en el balance final de este capítulo, donde trataremos de situarla en el contexto más amplio que enmarcó la reforma general del Código Civil costarricense en este período.

3.2.9 El régimen de propiedad en el nuevo Código Civil: la trascendencia del libro segundo.

Afirmamos anteriormente que dentro de los postulados liberales los conceptos de libertad y propiedad se encontraban íntimamente unidos, de modo que la propiedad jurídicamente aparece como parte de la unidad política del ciudada-

no, aspectos que aparecieron claramente esbozados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), de manera que los principios de libertad, igualdad y propiedad asumieron un carácter de inviolables y sagrados.

El Código Civil de 1886, inspirado en el Código de Napoleón, reproduce la trilogía que articula la Codificación Civil: el contrato, la propiedad, y la sucesión; no obstante el eje se centra en la segunda, ya que el contrato viene a constituir únicamente un instrumento para transmitir la propiedad, mientras que la sucesión viene a garantizar que sea efectiva, aún después de la muerte del propietario.

En el Código Civil la materia referente a los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad se ubicó en el capítulo segundo al igual que en el Código de Carrillo, co la diferencia de que en el Código Civil de 1886 se adicionó a este mismo capítulo, lo que en el anterior correspondía al capítulo tercero, es decir lo relativo a las "diferentes maneras de adquirir la propiedad", para unificar y darle un cuerpo más coherente a esta materia, pieza clave de todo el sistema de la codificación civil.

Las consecuencias de subsumir el libro tres en el dos son trascendentales puesto que con ello logran los codificadores darle una importancia a la regulación de las diferentes formas de adquirir el dominio pleno, concepto que

como veremos seguidamente constituyó la columna vertebral de la materia de derechos reales.

A continuación analizaremos los aspectos centrales de este libro.

3.9.1 De la distinción de los bienes

En este título es de gran importancia las disposiciones encaminadas a especificar lo que se concebía por derechos reales, que no aparecía en el Código de Carrillo.

De este modo, conceptualizó como derecho real "aquel que se tiene en una cosa o contra un cosa sin relación a determinada persona y supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que este comprende".(94)

En cuanto a los bienes con relación a las personas, el Código Civil estableció claramente, a diferencia del Código General, "la cosa pública", o sea las que por ley están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y de las que todos pueden aprovecharse por estar entregados al uso público. Todas las demás cosas van a ser consideradas privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado, a los municipios, quie-

nes, para el caso, como personas civiles, no se van a diferenciar de cualquier otra persona.

Vemos que el concepto de dominio público es sustituido por el de uso público, restringiendo así el concepto de dominio sólo para las disposiciones que tienden a definir los derechos del propietario, valga decir, sobre su propiedad privada, como veremos enseguida.

El Código Civil eliminó rotundamente la definición de "bienes comunes" que se hacía en el Código antecesor, que eran aquellos bienes cuya propiedad o producto tenían adquiridos los habitantes de una o muchas comunidades, con lo cual logra el Código Civil ratificar un proceso que se produce a lo largo del siglo XIX favorecido también por las legislaciones específicas en cuanto a desestimular la propiedad comunal, y alentar la privatización de los medios de producción fundamentalmente la propiedad territorial (proceso que ha sido muy bien estudiado por el Lic. José Antonio Salas, referido en nuestra bibliografía).

El Código General establecía que sobre los bienes (muebles e inmuebles) se podía tener: derecho de propiedad, simple derecho de usufructo y de servidumbre.

En este sentido, el Código Civil, viene no sólo a subordinar los dos segundos al primero, sino que lo que es más importante, amplió estos derechos e introdujo el concepto de dominio o propiedad absoluta, según el cual "co-

rresponde al dueño los derechos de: 1. posesión; 2. usufructo; 3. transformación y enajenación; 4. defensa y exclusión y 5. restitución e indemnización y cuando no pertenecen al dueño todos esos derechos la propiedad se considera imperfecta o limitada". (95)

De esta forma, el concepto de "propiedad absoluta" cobra gran importancia puesto que condensa todos los derechos de los que goza el propietario.

Antes de referirnos a cada uno de estos derechos conviene decir que, en términos generales, el título de dominio está consagrado a mantener y conservar los principios fundamentales que aseguran con gran libertad -la propiedad- sobresale por su gran concisión, claridad y armonía entre sus partes.

Sobre las disposiciones generales de este título, llamaremos la atención sobre un punto que no contenía el Código General, y es el que estipuló que para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad, así también cualquier limitación a la propiedad sobre inmuebles, concediendo con esto gran importancia al resguardo institucional de la propiedad.

Mediante el derecho de posesión se faculta a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto de derecho.

Tenemos entonces que el derecho de posesión se adquiere con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho o caso de que trate.

El derecho de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho, no obstante, el Código Civil estableció también que independientemente del derecho de propiedad, puede adquirirse el de posesión, entre otras razones, por el consentimiento del propietario y, lo que es más importante, por la posesión por más de un año, siempre y cuando la posesión fuera de buena fe.

Sobre este punto conviene señalar que el Código Civil entró a distinguir la posesión de buena y mala fe, que fue en el libro de los bienes uno de sus puntos poco rigurosos pues se reguló por criterios meramente subjetivos. Veamos lo que argumentó el Código al respecto:

> "En todos los casos en que la ley exige posesión de buena fe, se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer (...), "pero si la posesión fuera de buena fe en un principio no pierde ese carácter por el solo hecho de que el poseedor dude posteriormente de la legitimidad de su derecho". (96)

La mala fe se presume cuando "había motivo suficiente para que dudara corresponderle tal derecho no se le debe considerar como poseedor de buena fe. Cesa sólo desde la notificación de la demanda en que otro reclame el derecho de poseer y cuando el poseedor adquiere la certidumbre de que la posee indebidamente".(97)

Expresamente el artículo 286 establece que en caso de duda, se presume de buena fe la posesión.

Se desprende de lo anterior que el Código, en este punto, dejó a la creencia del titular el derecho de poseer, por lo que que viene a ser casi imposible su demostración, y su poca rigurosidad llegó al punto de admitir que, por una simple modificación de demanda sin que necesariamente hubiese sido declarada con lugar, podría cesar la posesión.

En cuanto al derecho de usufructo, tenemos que la distancia del Código Civil es significativa con respecto al Código de Carrillo; en él se entendía por usufructo:

> "el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenecía a otro como al mismo propietario, pero con el cargo de conservar la substancia de ellas" (98).

El espíritu solidario que inspiraba el principio de usufructo, en cuanto se establecía en favor total de otra

persona, que no es el propietario, se sustituye por otro según el cual en virtud del derecho de usufructuar:

> "pertenecen al propietario todos los frutos naturales industriales o civiles que ella produzcan ordinaria o extraordinariamente, entendiendo por frutos industriales los que se obtienen por el trabajo o cultivo naturales los que espontáneamente produce la tierra, y por civiles: el interés del dinero, el alquiler de las cosas y el precio del arrendamiento de finca, edificios o de cualquier inmueble. (99)

De modo que, de acuerdo al nuevo Código, el derecho de usufructo es del propietario y no de otra persona; ahora, otra cosa muy distinta es que el propietario por medio de testamento pueda heredar a otro el derecho de usufructo cuando se trata de bienes inmuebles o de una cantidad considerable de bienes muebles.

En cuanto a los derechos del usufructo el Código Civil no se apartó de lo dispuesto en el Código General, es decir, que consideró válidos algunos derechos fijados en este último. No obstante eliminó dos e incorporó otro que nos interesa destacar.

Bajo una versión mucho más favorable al propietario, el Código Civil eliminó el artículo 348 del Código de Carrillo, que disponía que el propietario no podía en manera alguna dañar los derechos del usufructuario.

También el que concedía al usufructuario el derecho de gozar por sí mismo, dar en arriendo a otro, vender, o ceder su derecho a título gratuito. Por el contrario el Código Civil fue más restrictivo estableciendo que el usufructuario, por regla general, no puede hacer de la cosa un uso distinto de su naturaleza ni al que de ella hacía el propietario.

En cuanto a los derechos de transformación y enajenación, dejan al propietario en entera libertad para modificar, enajenar y hasta destruir y transmitir, en todo o en parte, su propiedad.

Aquí vemos con claridad como, a diferencia del Código de Carrillo, la sucesión entra a formar parte de los derechos reales, lo que deriva un sentido más patrimonialista que obligacional o moral, como sucedía en el Código General, en el cual esta materia se encontraba atada al libro de las personas.

Por otra parte, se establece que ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, enajenar o no enajenar; sólo se puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes cuando se transfieren por título gratuito, haciendo válida esta disposición sólo por un plazo no mayor de diez años y sólo tratándose de beneficiarios menores de edad en cuyo caso este término puede am-

pliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad.

Finalmente quedó muy bien especificado el concepto de patrimonio, como el conjunto total de los bienes y derechos de una persona, los cuales sólo pueden transferirse a otra u otras personas por vía de herencia.

El propietario también tiene derecho a gozar de su cosa con exclusión de cualquiera otra persona y emplear para ese fin todos los medios que las leyes no vedan. El Código Civil precisa y amplía este derecho que ya aparecía en el Código General, el cual va a comprender entre otros, la demarcación de linderos entre su predio y el derecho de pedir a quien hubiese quitado alguno de los mojones que deslindan su propiedad o que pague su costo y le indemnice los perjuicios que la remoción le hubiera causado.

El Código Civil va a expresar claramente que para obtener la protección de la autoridad basta probar el hecho de ser poseedor y también autoriza a defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a autoridad competente.

El juez tiene la obligación de prevenir la persona que perturba o molesta a otro en su posesión, de que se abstenga de hacer agravio al poseedor, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, le serán aplicadas las penas con

las que la ley castiga el delito de desobediencia a la autoridad.

También considera lícito a los labradores destruir en cualquier momento los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

El propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad y el libre goce de todos y cada uno de sus derechos.

Para ser restituido en el goce de un derecho, basta que el poseedor pruebe el hecho de la posesión y de haber sido privado de ella ilegalmente. Así, el que roba, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste.

Finalmente, el derecho de uso y habitación separado de la propiedad ocupa poco espacio. En total se regula en cuatro artículos y mantiene siempre el principio de que la persona que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigir más que los que basten para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Por otra parte, que el usuario no puede vender, alquilar, ni, en forma alguna, traspasar a otro su derecho.

En resumen mantiene la misma lógica y estructura del Código General, lo cual explicamos porque dentro de la ló-

ca liberal, este derecho es poco usual y no tiene la importancia de los anteriores.

En cuanto a la servidumbre, el Código General definía las servidumbres como el derecho de usar los edificios o heredades ajenas, para servirse de ellas en utilidad de las suyas.

Esta parte fue bastante simplificada puesto que el Código General establecía una serie de disposiciones entre las cuales distinguía entre servidumbres rurales, urbanas, continuas y discontinuas, manifiestas, o no manifiestas.

En términos generales aunque el Código Civil eliminó muchos detalles que contemplaba el Código General de 1841, se mantuvo vigente el espíritu de éste en cuanto no se alteró las ideas básicas de que la servidumbre no se impone en favor ni a cargo de una persona sino solamente en favor de un fundo y por otra parte que son inseparables del fundo a que activa o pasivamente le pertenecen.

Cabe anotar que sobre "otras varias cargas y limitaciones a la propiedad", también mantiene el hilo del Código General en cuanto a las disposiciones que buscan fijar reglas de respeto a la propiedad privada, como lo son: que nadie puede plantar árboles a determinada distancia de la línea divisoria, que nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, etc.; destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos. Así

como las disposiciones que imposibilitan a abrir ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos de tres metros de distancia.

A nivel formal esta parte recibió una modificación sustancial, que viene a estar en armonía con la lógica del Libro Segundo como tal, es decir, en correspondencia con el concepto de propiedad plena teniendo como fundamento, entonces, la definición de las formas por medio de las cuales adquiere dominio.

Esta materia, como ya dijimos, ocupó un libro separado, pues lo que en el Código General resultaba ser sumamente amorfo y en tanto era, a su vez, una mezcla de materia de obligaciones y contratos que fueron ubicados en el Código Civil totalmente separados del libro de la Propiedad, solamente dos conceptos sobre los modos de adquirir y transmitir la propiedad del Código General gravitarán en el nuevo: el de la transmisión testamentaria (que va a sufrir con la nueva codificación reformas sustanciales) y el de la accesión.

En este sentido podemos afirmar que el Código de 1886, amplió y vitalizó la apropiación privada definiendo así los conceptos de convenio, ocupación y prescripción.

Huelga decir que el Código Civil fue insistente de nuevo en esta materia, al eliminar el artículo 425 del Código General según el cual establecía que el uso de las co-

sas que no tenían dueño (porque no había sobre ella propiedad) se tenían por cosas comunes a todos. En este sentido, el Código Civil, al establecer el derecho de ocupación, puede concluirse que dejó sólo dos alternativas -sobre los bienes no reducidos a propiedad particular- o pertenecen al estado o, mediante la ocupación, puede adquirirse su dominio.

Tenemos entonces que el Código Civil estableció cinco modos a través de los cuales puede adquirirse el dominio, estos son: el convenio, la ocupación, la accesión, la herencia y el legado y la prescripción.

De modo que el Código Civil estableció un principio básico y es que la propiedad de muebles e inmuebles se transmite a través del convenio entre los contratantes que tiene por objeto transmitirla.

Pero además del convenio, el dominio puede adquirirse por medio de la ocupación, la accesión, la herencia o el legado y la prescripción. Con respecto a la ocupación sólo definió que a través de ella se puede adquirir el dominio de los bienes muebles que no pertenecen a nadie, puesto que los inmuebles no reducidos a propiedad particular se considerarán, de ahora en adelante, pertenecientes al estado - punto sobre el que hemos insistido- el Código fue categórico y claro.

Sobre el derecho de accesión, el Código Civil siguió los mismos términos del Código General, en cuanto a que se entiende que el derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo.

Por otra parte, el derecho de accesión con respecto de la cosa mueble, siguió con pocas variantes de redacción lo estipulado en el Código General de 1841.

En esta materia de sucesión la nueva codificación sí plasmó cambios radicales en oposición a la precedente, muchos de los cuales ya se habían introducido con la Ley de Sucesión emitida en 1881, la cual fue retomada con algunas modificaciones.

Lo que nos parece esencial es que las reformas que se introducen en esta parte tienden a consignar de manera transparente el principio de la libre transmisión de la propiedad y, por consiguiente, el respeto debido a todo acto por el cual el propietario tiende a demostrar su voluntad, en orden a la transmisión de sus bienes. Es aquí donde va a residir precisamente el derecho de sucesión, como condición inherente al derecho de propiedad.

Con la nueva codificación fue eliminado el sistema de herederos legítimos, según el cual estaban definidos por orden de preferencia los herederos del propietario, llamados en el Código General herederos forzosos (se hiciera o

no testamento), que en suma eran: "los hijos descendientes legítimos por su orden y grado y los padres y ascendientes cuando los hijos no tenían hijos legítimos o hijos naturales reconocidos".(100)

Así, el sistema de legítimas instituido en el Código General fue abolido con esta ley, porque se le consideraba un ataque a la libertad del propietario, único juez de su conciencia y de sus afecciones. Por otra parte, porque atentaba contra el propietario al tener establecida la prohibición de enajenar en vida sus bienes, bajo el considerando de que esto podría perjudicar o defraudar los deseos de los herederos que la ley derogada calificaba de forzosos.

En este sentido, se argumentó que el derecho civil, debía limitarse a garantizar el fiel cumplimiento de la voluntad del testador y a asegurar a la familia de éste la subsistencia mientras no pudiera hacerlo por sí misma, pero nunca de arrogarse el derecho de testar por él o de privarle al propietario de disponer libremente de sus bienes.

Pero el régimen de libre testamentación, en un pueblo eminentemente religioso como el nuestro, presentaba una grave dificultad por el peligro de que gran parte de los testadores instituyeran a la Iglesia por universal heredera, lo cual podría conducir, bajo la mentalidad liberal, al estancamiento de la propiedad, por cuanto la riqueza nacio-

nal se acumularía en "manos muertas", o bien adquiriría la Iglesia una decidida preponderancia en detrimento de otras instituciones sociales.

Eminentemente previsor, el legislador de 1881 tuvo particular cuidado de salvar las instituciones no religiosas, de la tendencia absorbente de la Iglesia, cuando definió tajantemente que "las personas morales son hábiles para adquirir por testamento. Sin embargo serán absolutamente nulas las mandas hechas en favor de la Iglesia o de institutos de carácter religioso en cuanto no excedan del décimo de los bienes del testador. Tampoco puede disponerse más del décimo para sufragio u otras mandas religiosas".(101)

A la ley de 1881 se reprochaba que el testamento abierto podía hacerse solamente en presencia de testigos, sin la intervención del cartulario, lo cual podría prestarse para que los testigos cometieran anomalías, se le obligara a testar, o a revocar un acuerdo, etc.

Esta ley no determinaba con claridad la manera de fijar las respectivas porciones que, conforme a ella, debía dejar el testador. Esta designación se propuso que la hiciera el juez, en juicio sumario.

El capítulo de albaceas también era deficiente, tanto en el Código General, como en la ley de 1881, puesto que no quedaba establecido con claridad las verdaderas atribuciones de esos funcionarios. De suerte que no se sabía con e-

xactitud si eran o no hábiles para gestionar activa y pasivamente, por la testamentaría, para pagar, cobrar y recibir deudas vencidas y, en caso afirmativo, para devolver las prendas o cancelar las hipotecas que las garantizaran. Para vender por su propia autoridad los muebles y para otros actos que se derivaban de los trámites de una sucesión.

De modo que las facultades de los albaceas como un verdadero administrador, quedó limitada a ejercer aquellas facultades que le hubieran conferido sus comitentes, quienes quedan en entera libertad de ampliarlas o restringirlas.

Por otra parte, el capítulo XIII establecía una división confusa entre aceptación y renuncia de la herencia.

En este sentido, se propuso admitir como un hecho la aceptación de la herencia, mientras no se renunciara expresamente a ella, sin que por ello quedara el heredero obligado a responder por mayor cantidad de la que ascendiera los bienes de la testamentaria. Lo contrario producía confusión a la hora de determinar uno u otro caso.

La ley tampoco señalaba con precisión cuales eran los efectos legales del inventario, si debía ser considerado solamente como la base sobre la cual se realizaría la partición de la herencia o si, en virtud de este inventario, el heredero se libraba de confundir sus bienes con los de la mortuoria. A la hora de definir lo que se entendía por

heredero quedaba la idea de que le atribuía a éste solamente los derechos pero no las obligaciones del causante.

En este sentido, en el Código se recogieron las ideas propuestas por el Colegio de Abogados, a quienes se encomendó la tarea de estudiar los inconvenientes que presentaba dicha ley.

También se introdujo lo relativo a la hipoteca que constituyó la ley emitida en 1868 o con algunas variantes que viene a favorecer las transacciones y la movilidad del capital.

Entre las reformas importantes a la Ley de 1868, tenemos la introducción de las cédulas hipotecarias y también la eliminación de las hipotecas legales que contenía el Código General y que la ley aludida había ratificado.

De modo que el Código General definió que la hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble para garantizar deuda propia o ajena (art. 409 Código Civil); también definió los bienes que no son susceptibles de hipoteca y de igual forma, y lo que conforma la hipoteca de una finca.

La hipoteca común como medio de facilitar la movilización del crédito territorial viene a quedar muy bien regulada en el Código, así como la cédula hipotecaria, cuya importancia reside en varios aspectos. En primer término, porque constituye un instrumento mucho más ágil que la hi-

poteca común, pues es un documento de fácil traspaso que puede convertirse en dinero efectivo cuando se desee, por otra parte, se instituyó a favor del propietario como una garantía que le permite obtener recursos y negocios, sin que quede comprometido él personalmente ni se le puedan perseguir el resto de sus bienes.

Esta cédula contiene los datos indispensables sobre el inmueble gravado, la indicación de la cantidad en la cédula, nombre y apellido de la persona a cuyo favor se extiende, fecha y lugar del pago, principalmente.

En cuanto a las hipotecas legales, estas se establecerán, por ejemplo, en favor de las mujeres casadas, sobre los bienes inmuebles y derechos reales que recibía como dote, en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres y en favor de los menores incapacitados, sobre los bienes de sus tutores o curadores, por los que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrían.

También se instituyó el Registro Público, que comprendió el Registro de la Propiedad de las hipotecas y el de las personas (del cual no hablaremos aquí).

En el primero se inscribirían los títulos de dominio sobre inmuebles y los que constituyen, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y los demás derechos reales que no constituyan hipotecas.

Debiendo quedar muy claro en toda inscripción:

1º La naturaleza, situación, cabida, linderos, nombre y número si constaren, del inmueble objeto de la inscripción o al cual afecte el derecho que deba inscribirse.

2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones, y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

3º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4º El nombre, apellidos, y generales de la persona a cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse.

También, estarán aquí registradas las servidumbres que se harían contar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.

Asimismo, toda inscripción hecha en los otros registros relativos a inmueble quedaría aquí verificada.

El Registro de Hipotecas constituyó un capítulo muy suscinto (dos artículos en total) estableció que el Registro de Hipoteca se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca en el cual deberían quedar registrados los datos personales del deudor y acreedor, monto, plazo y condiciones, tasa de los intereses, etc.

En síntesis, el código viene a exigir la inscripción fija y otra serie de requisitos formales que hacen de éste un proceso mucho más riguroso.

3.10 Las Obligaciones: El Libro Tercero

A nivel formal mencionamos que la materia de Obligaciones se ubicaba en el Código de Carrillo en el Libro Tercero, mezclada también con la materia de contratos, definida en el nuevo como la causa productora de las obligaciones plenamente desarrolladas en el cuarto y último libro.

Esta materia se orienta a regular las relaciones comerciales entre los miembros de la sociedad.

De modo que toda obligación tiene por objeto "dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa y está referida a toda las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a la futura, como los frutos por nacer"(102), de modo que la obligación cuyo objeto no puede reducirse a un valor exigible o que no está determinada ni pueda determinarse; la obligación se hace ineficaz.

3.10.1 Los Medios de Prueba

La prueba constituye el principio de que todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación debe probar que ella existe, igualmente el que se cree libre de ella, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de la obligación. Este principio aparece en ambos códigos y, con algunas diferencias de orden, encontramos que los dos estipularon como medios de probar una obligación:

a) La confesión
b) Los documentos públicos y privados
c) La prueba testimonial
d) Las presunciones

Antes de referirnos a ellas, cabe decir que el Código Civil introdujo además "la cosa juzgada" como medio de prueba, la cual tiene singular relevancia por cuanto, a través de ella, se pretende hacer cierta la existencia o la inexistencia de una relación jurídica a través de un pronunciamiento judicial.

De modo, que el Código reafirma y concede una gran importancia a los tribunales de Justicia, cuando señaló:

> "las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia represiva gozan de autoridad de cosa juzgada para o contra toda persona indistintamente y de una manera absoluta cuando deciden:

1º Si el acusado o indiciado a quen se imputan hechos que constituyen una fracción de derecho criminal es o no el autor de ellos.
2º Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.
3º Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley."(103)

Estas disposiciones confirman de nuevo una de las tesis que venimos defendiendo y es que, con el nuevo Código, los Tribunales de Justicia, vienen a asumir un rol más definido en la resolución de los conflictos civiles que prevé el Código Civil.

En primer término, sobre la confesión judicial (se entiende la declaración que la parte, o su apoderado con poder especial, hace en un juicio) los códigos son plenamente coincidentes.

En cuanto a la prueba extrajudicial, el nuevo Código va a permitir al juez apreciar sus efectos de acuerdo a su libre arbitrio, con arreglo a las circunstancias y demás pruebas de la causa en que procedía la "prueba testimonial".

De lo cual podemos deducir que el Código concedió al juez un papel más activo que no va a consistir en la aplicación mecánica de la ley sino que se le quite valorar la confesión de acuerdo a otras pruebas.

Sobre los documentos públicos y privados se producen cambios sustanciales.

El Código de Carrillo siendo aún impreciso en las determinaciones de la esfera pública y privada establecía antiguamente que la "escritura que no era pública por la incompetencia, o incapacidad del funcionario o por un defecto sustancial, valía como escritura privada sin había sido firmada por las partes (art. 906 Código General). De tal forma que el Código General concedía al instrumento privado la misma fe de un instrumento público, mientras que el nuevo establece que el documento privado, "hace fe entre las partes y con relación a tercero si han sido reconocidos judicialmente o declarados por reconocidos conforme a la ley salvo que se demuestre lo contrario" (art. 741) por lo que perfectamente un instrumento público podría desvirtuar el documento privado.

Los codificadores, apelando ya a la existencia de la Ley de notariado, definen que sólo es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, quien claro está debía estar legalmente autorizado.

Es importante señalar que esta parte se terminó de completar mediante reformas adicionales a pocos meses de la promulgación del Código, en particular mediante la ley número dieciséis del doce de diciembre de 1887.

Debemos reiterar que el Código General estipulaba que la escritura pública hacía buena fe con respecto a la convención que comprendía y que en caso de argüirle falsedad, los Tribunales estarían en deber de suspender la ejecución.

Sin embargo el Código Civil fue mucho más preciso, no sólo definiendo lo que se entendía por falsedad (que fue una de las adiciones hechas mediante la ley citada) sino que determinó que la ejecución quedaría suspendida hasta que quedara resuelto el juicio por falsedad.

Luego el Código Civil mantuvo el principio establecido en el Código General en cuanto a que la prueba que resulta de los instrumentos públicos se hace por los originales o por medio de copias legales sacadas de los mismos originales.

Los términos del instrumento privado aparecen mucho mejor delimitados en el nuevo Código y sólo mantuvo el sentido tres aspectos que contenía el Código General: a) que los documentos privados reconocidos conforme a la ley hacen fe entre las partes o por quienes lo han suscrito y con relación a terceros. b) Los asientos, registros y papeles domésticos sirven únicamente como documentos contra su autor. c) lo que se escribe por el acreedor enseguida, al margen o al dorso o en el cuerpo del documento que han estado en su poder, aunque no esté firmado, ni fechado por

él, hace fe cuando tiende a establecer la exoneración del deudor. Por otra parte, el Código Civil eliminó la cláusula que establecía la misma disposición, pero con lo escrito por el acreedor al dorso, en el margen o en seguida de la copia de un documento o finiquito, siempre que la copia estuviera en poder del deudor.

Ello evidencia que el Código Civil se preocupó más que su Código antecesor de precisar lo relativo a los "terceros", y en definir los hechos a partir de los cuales contará el documento con respecto a ellos.

En resumen, los títulos públicos cobran mucho más importancia como medio de prueba, y en este sentido el nuevo Código concedió a la prueba escrita mucho más trascendencia que la que antes tenía.

En cuanto a la prueba testimonial el nuevo Código se orientó a restarle importancia frente a la prueba escrita, la cual se restringió a obligaciones cuyo valor no excedía de 250 pesos dejando así el mismo monto estipulado en el Código General de tal forma que si hubiesen querido darle mayor peso habrían aumentado su monto.

3.10.2 La extinción de las obligaciones: el pago y la compensación

El pago como medio de extinguirse una obligación es significativamente más desarrollado en el nuevo Código, aumentando de catorce artículos a veintidós, pero este cambio no fue sólo cuantitativo; veamos por qué.

El nuevo mantuvo lo estipulado en el Código General en cuanto a que la obligación de hacer, no puede desempeñarse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés de que la cumpla el deudor.

Sin embargo, el Código de Carrillo no especificaba nada con respecto al plazo que debía ser exigible la deuda, el cual reguló bajo normas muy precisas, concediéndole importancia al grado de que si no constaba el plazo en el documento, podía ser exigible desde el mismo momento en que se constituía la obligación.

Es preciso decir que el Código General en esta materia resultaba ser una especie de declaración de principios también recogidos en el nuevo, pero este fue más allá otorgándole al pago un sentido mucho más pragmático y orientador.

Cuando decimos que el Código mantuvo algunos principios nos referimos a aspectos elementales como que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos, o bien si el pago se ha hecho a una persona que lo ha realizado en nombre del acreedor, sin

estar autorizada por ella, es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

Sin embargo, el Código reguló aspectos no contemplados en el anterior con respecto al plazo, y a las situaciones bajo las cuales el deudor no puede reclamar el beneficio del plazo a menos de garantizar el pago de la deuda.

Por otra parte el Código Civil introdujo las cartas de pago en las cuales se consigna la obligación que el deudor se propone satisfacer.

Así el pago por enajenación recibió una mejor organización pero su contenido no se modificó en cuanto a las circunstancias en las cuales procede pago por consignación, y sobre los requisitos para que surta efecto. Pero se eliminaron una serie de pasos innecesarios que debían cumplir para que fuese válida la consignación que hacían de esta forma de pago un proceso largo y complicado. Cabe decir, que esta forma de pago se hace ante juez competente y es útil en casos en los que por ejemplo el acreedor se rehusa a recibir el pago.

En cuanto a pago indebido, el Código Civil mantuvo los principios esbozados en el Código General, en cuanto a que la persona que paga por error lo que no debe, o paga por error una deuda ajena.

Con respecto al que de "mala fe" recibe indebidamente un pago, no encontramos nada sobre ello en el Código de

Carrillo, así mismo, en cuanto a la pérdida o enajenación de cosas en especie, el Código General no contemplaba que en estos casos se debería restituir el valor real de ello, en caso de haber deterioro, se tendría que indemnizar, aunque la pérdida o deterioro provengan de caso fortuito a menos de que se comprobara que ello ocurrió estando la cosa en poder del propietario.

En resumen, se amplió la regulación del pago indebido, por ejemplo, en cuanto a las causas del pago, no sólo por error como lo establecía el Código General, o por la acción de quien hizo el pago indebidamente contra el acreedor que recibió de mala fe, o contra el deudor si el acreedor recibió de buena fe.

Como causas de pago indebido se introdujeron también: el pago efectuado por una causa futura que no se ha realizado, por causas que han dejado de existir, incluso por pagos que han tenido lugar en razón de causa contraria a la ley o al orden público y a las buenas costumbres.

Sobre otros modos de extinguirse las obligaciones, ambos Códigos consignaron las siguientes formas a través de las cuales también pueden extinguirse las obligaciones.

La novación, es decir, la renovación de la obligación en virtud de que se modificó su causa o la persona se mantiene en el Código General, no obstante introdujo la novación por cambio de objeto, y además lo clasificó como

un modo de extinguirse una obligación y no como un contrato, como aparecía en el Codigo General, lo cual es más preciso pues un contrato es otra figura jurídica totalmente diferente.

La novación de la causa se hacía, por ejemplo, en caso de que una persona debe a otra una cantidad de dinero determinada en razón de una compra-venta que se ha realizado entre ella, pero luego retiene ese dinero en calidad de préstamo por lo que está obligada a devolverlo ya no por la compra-venta sino por el préstamo.

La novación del objeto tiene lugar cuando una persona está obligada a entregar un bien mueble determinado, pero luego acuerdan que en lugar de eso entregará una suma de dinero equivalente al valor del mueble.

La prueba de remisión se mantuvo igual en el Código Civil, esta es el perdón de la deuda hecha por el acreedor o por el que esté facultado para libertar al deudor.

El Código Civil agregó sobre la confusión (que se produce cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor), que en un acto o contrato en que resultare la confusión se rescinde o anula, quedara sin efecto, y pueden las partes recobrar derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Este capítulo se conocía en el Código General como "de la pérdida de la cosa debida" por el cual se extingue la obligación cuando sin culpa del deudor o sin que hubiese habido morosidad de su parte, perece la especie de que era objeto la obligación, sale fuera del comercio de las personas, o se pierde de modo que se ignora absolutamente su existencia.

En este sentido, el Código Civil amplió y otorgó más rigurosidad a esta materia definiendo los requisitos que producen la extinción de la obligación en caso de pérdida.

La nulidad y la rescisión recibió definitivamente un tratamiento extenso y cuidadoso, que contrasta con lo escueto y ambiguo del Código General, puesto que aunque conserva un título sobre nulidad, el texto no estaba en lo absoluto relacionado con el tema; en todo caso de tres artículos, al parecer, relacionados con la nulidad, el nuevo Código aumentó a quince en total, es decir, que para que la pérdida produzca la extinción de la obligación es necesario:

1º "Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor, o de las personas de quienes es responsable.

2º Que el deudor no esté constituido en mora.

3º Que no sea responsable de cosas fortuitas.

4º Que no sea deudor de la cosa a consecuencia de un robo"(104)

La importancia de esta materia reside en que viene a regular los casos en los cuales procede la nulidad de los actos o contratos.

El Código Civil concedió plenas garantías al acreedor en los casos en que el crédito estuviese sujeto a condición, en los cuales tiene acción para demandar la ineficacia de ciertos actos que puedan perjudicar sus derechos, aún cuando no se hubiese cumplido la condición.

Además, una vez declarada la ineficacia, puede promover acciones frente a terceros adquirentes con el fin de proteger el bien. Por otro lado, distinguió entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa y las causas y efectos de una y otra, de modo que la nulidad absoluta procede cuando faltan algunas de las condiciones esenciales para la formación del negocio y es relativa, si una de esas condiciones es imperfecta y regular. Además la absoluta puede alegarla cualquier persona o incluso de oficio por declaración del juez, mientras que la relativa, no puede declararse de oficio, y sólo puede alegarla aquél a quién le beneficie de acuerdo con la ley, u otro documento (por ejemplo en caso de herencia o cesión).

Finalmente, el Código Civil mantuvo tres condiciones básicas para que se produzca la prescripción positiva

(adquisición de la propiedad sobre un bien inmueble por el transcurso del tiempo): a) el título traslativo de dominio (junto al título en el Código de Carrillo); b) Buena fe y posesión, eliminando como condición el punto que en el Código de Carrillo establecía como requisito para prescribir; que la cosa no tuviese impedimiento, como por ejemplo, los bienes comunes o pertenecientes al dominio público.

Por otra parte el Código introdujo el plazo de diez años de posesión, para que puedan adquirir la propiedad de los inmuebles o algún derecho real sobre ellos por prescripción sólo de un año para prescribir el derecho de poseer y de tres años para bienes muebles.

También introdujo la prescripción por tres años en:

1. Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, posesiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado, por semestres o por otro período mayor que un semestre.

2. Las acciones por sueldos honorarios o emolumentos de servicios profesionales.

3. La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por debajo.

4. Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles. Asimismo estableció la prescripción por un año de:

1. Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2. La acción para cobrar salarios por trabajos personales.

3. la de los tenderos, boticarios, mercaderes, y cualquier otro negociante por el precio de las ventas que hagan directamente a los consumidores.

Los términos de la interrupción de la prescripción mantuvo la misma línea del Código de Carrillo.

3.10.3 La insolvencia del deudor y del concurso de acreedores

El Código de Carrillo prácticamente no regulaba esta importante materia, y los codificadores señalaron su total ineficacia para regular los casos en los cuales procedía la declaratoria del concurso, esto es: a) cuando se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir su deuda, b) y cuando lo solicitara el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores. Previniendo además que para tener el derecho de pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que conste legalmente que el solicitante es el acreedor y que su crédito es ya exigible.

Por el contrario, en el Código Civil este título es el más extenso y significativo dentro del libro de las obligaciones y destaca por el detalle de sus disposiciones, conformándose a su vez de siete capítulos que contemplan los siguientes aspectos: 1. Disposiciones generales, 2. Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso, 3. De los curadores, 4. De los acreedores y sus juntas, 5. De las reparticiones y pago de acreedores, 6. De la terminación del concurso, 7. Disposiciones generales finales.

En el capítulo primero se orienta primordialmente a determinar quienes se aducen como cómplices de la insolvencia fraudulenta, y las consecuentes acciones represivas que recibirán por ella.

La consecuencia inmediata y más importante de la declaratoria de insolvencia es el arresto y ocupación de los bienes del insolvente, también regula quienes pueden solicitar la apertura del concurso que pueden ser uno o varios acreedores siempre que demuestre que el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas, o el mismo deudor si tuviere dos o más acreedores.

En cuanto al arresto cabe decir que si el insolvente rinde fianza por un 25% del pasivo podría entonces evitarse el arresto. Las penas que recibirán los cómplices en la insolvencia fraudulenta serían por una parte, la

condenación civil de reintegrar los bienes sobre cuya sustracción hubiese recaído la complicidad y la indemnización de daños y perjuicios; y por otra parte, el arresto del deudor y la inmediata ocupación de sus bienes y papeles. El arresto permanecía hasta que fuese declarada excusable la insolvencia, o hasta que por haber motivo para presumirla fraudulenta, se pusiera al deudor a disposición del Juez del Crimen.

Cabe mencionar que, mediante una reforma realizada en 1901, la insolvencia de los comerciantes se definió que sería regida por el Código de Comercio, con lo cual se buscó establecer una legislación mucho más específica.

Lo importante de la declaratoria reside en que el Código Civil favoreció al acreedor y su comparecencia en el concurso, al establecer que todas las deudas se tendrán por vencidas al momento de declararse el concurso, siendo el único mecanismo que tiene el acreedor para satisfacer su crédito aunque sea en parte.

Por otro lado, los curadores vienen a jugar un papel importante en la esfera de las acciones comerciales, por cuanto es quién representa judicial y extrajudicialmente al "concurso" y es la persona que va a ejercer las facultades de administrar y disponer de los bienes, lo que antes correspondía al insolvente.

En cuanto se refiere a la administración de los bienes embargables y para asegurar que con brevedad se aseguren e inventaríen los bienes del insolvente, continúan los juicios pendientes que interese al concurso y los que se entablen contra él, reclamar los créditos vencidos a favor del concurso y entregar lo cobrado, verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por el insolvente o hacerla en caso de que este no la hubiese presentado.

Entre otros deberes puede citarse, el de llevar un libro de ingreso y egresos del concurso, que debía presentarse mensualmente al juzgado, y rendir cuenta detallada de su administración.

También el Código Civil va a señalar con detalle los procedimientos a seguir una vez declarado el concurso por parte del juez. En primer lugar, se hace el nombramiento del curador, esto en una misma resolución, entonces él prohíbe hacer pago o entregar bienes al deudor, se ordena el registro público, que no se inscriba ningún título que emane del insolvente, se ordena el arresto, sólo domiciliario y no carcelario.

Después del arresto se dispone la ocupación, inventario y depósito de los bienes; por otra parte, los acreedores tienen la obligación de hacer la legalización de sus créditos, esto es presentar un documento en el cual

conste su crédito y se fija la fecha para la primera junta de acreedores, en la cual se determinará cuáles créditos serán admisibles para ser pagados en el concurso.

La segunda junta se hace para conocer de la calificación de los créditos, es decir, cuales son los créditos que van a ser cancelados en ese concurso, y la última junta, es en la que se conoce de la distribución final de los bienes. Podría haber junta extraordinaria, para conocer convenios de perdón de revisión y de créditos, o de acreedores que se presentaron al concurso; y para aprobar gastos extraordinarios. Después de la última junta, se hace la distribución proporcional de los bienes.

También el Código Civil estableció la posibilidad de que un acreedor establezca una acción judicial, para anular alguno de los actos o contratos del insolvente o para que se declare el fraude cometido en el arreglo o convenio del deudor con los acreedores, caso en el cual tiene derecho de que se le pague a él íntegramente y luego al resto de acreedores.

Para finalizar, en el Libro Tercero y en materia de apremio corporal hay un cambio sustancial en el nuevo Código, pues el anterior sólo preveía el apremio (arresto) en caso de estelionato (estafa) y se viene a regular los casos en que cabe el apremio por causas estrictamente civiles, como es el caso de depositario judicial, que no

devuelva la cosa en el término fijado, o contra funcionarios judiciales (abogados, notarios, u otros,) en quienes se haya confiado algún documento o dineros destinados a la administración judicial no lo devuelvan o no rindan las cuentas en el término fijado y por último prevé el arresto por causas que establezcan leyes especiales.

Lo más sobresaliente fue que determinó el plazo de dos años para el apremio, mientras el Código de Carrillo no establecía ninguna norma relativa al plazo.

La importancia del apremio corporal es que constituye el único recurso legal que establece una excepción al principio constitucional de que nadie puede ser reducido a prisión por deudas.

3.11 Los contratos y cuasi contratos, los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones civiles: El Libro IV del Código Civil

El Código de Carrillo entraba a regular directamente los cuasi contratos, de modo que no estipulaba nada con respecto al consentimiento, al efecto de los contratos, ni con respecto a la garantía.

A través del consentimiento como condición para establecer un contrato (además de las condiciones de las

obligaciones en general ya indicadas), entre otras cosas, consideró anulable un contrato que se consintiese por fuerza o miedo grave, de manera que el consentimiento de las partes debería ser libre y claramente manifiesto, considerándose perfecto de lo que la estipulación del contrato fuese aceptada por las partes.

Por otra parte, el Código Civil otorgó a los contratos el carácter de fuerza de ley entre las partes, de modo tal que los tribunales podrían declarar la nulidad absoluta de los contratos en las siguientes ocasiones: 1. "cuando falta algún requisito o formalidad esenciales para su formación o para su existencia. 2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene. 3. Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces".(105)

En cuanto a los cuasi-contratos, el Código Civil mantuvo sólo el espíritu de su definición, en cuanto a que los cuasi contratos vienen a ser los hechos lícitos y voluntarios que sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles aprovechan o perjudican a terceras personas. Las otras disposiciones no las mantuvo el Código Civil en tanto, se han recogido ya en el capítulo de obligaciones

Sobre los delitos y cuasi-delitos el Código definió que todo el que causa a otro algún daño está obligado a repararlo, así lo estipulaba el Código General, pero vemos que el Código Civil, define las causas del daño: dolo, falta, negligencia o imprudencia y por otra parte, definió cosa que no hacía el anterior, que la obligación de reparar los daños y perjuicios con un delito o cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado (sea como autores o cómplices) y sobre sus herederos.

3.11.1 La Venta

En cuanto a la venta varios principios se mantienen de la codificación anterior como lo son, el de que la venta se considera perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio, sin embargo el nuevo código detalló con más precisión lo referente al acto de promesa y de venta, en cuanto al momento en que termina una y empieza la otra acción.

Las obligaciones del vendedor se van a regular en el Código Civil en forma muy precisa todo lo relativo a acto de promesa, a garantizar la posesión pacífica de la cosa por parte del comprador y garantizar de que no haya vicios ocultos en la compra, etc.

En cuanto a la prohibición de la venta de cosa ajena, hay un cambio sustancial, puesto que en el Código General era absoluta, mientras que en el nuevo código se estableció excepciones. Así por ejemplo, queda salvada la nulidad si el propietario ratifica la venta o enajenación. Esto en caso de bienes inmuebles, pues en caso de venta de bienes muebles se aplica el principio de que la posesión vale por título, de modo que por la simple transmisión se presume la venta.

La importancia de esta disposición reside en que, ante el desarrollo del intercambio de bienes tanto mercantiles como civiles, se busca darle seguridad al adquirente, estableciendo casos en los cuales él puede conservar la propiedad de la cosa, aun cuando haya sido adquirida de una persona que no era su propietario.

Por otra parte, el Código Civil incorporó la cesión como un contrato independiente que se refiere a créditos y derechos, con una amplia regulación, mientras que el Código General hablaba únicamente de cesión de bienes, que hacía el deudor a sus acreedores cuando no podía cancelar sus deudas y estaba incorporado en las formas de extensión de las obligaciones. La cesión entonces adquirió importancia como figura jurídica en la nueva codificación incorporando así, nuevas formas de cesión, entre ellas: la cesión de créditos, la de derechos de herencia y la de derechos

litigiosos (derechos que están sometidos a discusión judicial).

3.11.2 El arrendamiento de obras y servicios

La materia de arrendamientos viene a ser importante dentro de este libro, puesto que ella regulaba entre otros prestación de servicios, al no existir todavía el código de trabajo.

El Código General establecía el arrendamiento de cosas muebles e inmuebles. Para el caso de inmuebles definía normas especiales para el arriendo de predios rústicos y en cuanto a los muebles, el único caso al que hacía referencia en forma expresa era el arrendamiento de ganado.

En cuanto al arrendamiento de obras el Código Civil definió el alquiler de obras e industrias y estableció las reglas relativas al salario, al alquiler de obras por contrato o por jornal, y la responsabilidad del conducor, arriero y carruajeros, por las cosas encargadas para su transporte.

En el nuevo Código se estableció un capítulo sumamente extenso con relación al arrendamiento de cosas, se eliminó el capítulo de reglas comunes para los arrendamientos de predios urbanos y rústicos, y creó un nuevo capítulo de reglas especiales de predios rústicos. Así mismo se

modificó sustancialmente el capítulo de arriendo de bienes muebles, orientándolo fundamentalmente al alquiler de dinero y regulando todo lo relativo al pago de interés.

El arrendamiento de obras incluirá no sólo las obras por ajuste o precio alzado que viene a regular la construcción, sino que también introduce el concepto de contrato de transporte que antes no existía.

También introdujo un nuevo capítulo, que regula el alquiler de servicios de carácter doméstico, agrícola, comercial e industrial, en el que regula aspectos de contratos laborales, al no existir todavía el Código de Trabajo.

Llama la atención que una materia tan delicada y trascendental como esta se condensa en seis artículos, de los cuales se desprende que en términos de ventajas comparativas, este título está totalmente a favor del patrón y no así de los trabajadores.

En primer término, el Código no reguló con detenimiento las condiciones bajo las cuales se produciría el fin de un contrato por alquiler de servicios, y menos aún de las seguridades con las que debería contar una persona que prestara sus servicios para determinada labor.

Por otra parte, aunque el Código fue más tajante que el Código General en cuanto a prohibir la prestación de servicios perpetuamente (art. 1169) sigue manteniendo una

terminología ambigua que tiende a someter casi indefinidamente al trabajador bajo la voluntad del patrón cuando expresa "el que alquila sus servicios por cierto tiempo no puede dejar de cumplir el contrato so pena de daño y perjuicios" (art. 1171), lo cual no se estipula para el que recibe los servicios (es decir, el patrón), por otra parte al establecer que "el amo puede despedir al sirviente, antes del tiempo fijado, cuanto este falte gravemente a sus deberes o se hace o llega a ser incapaz para el desempeño de su servicio (art. 1172) y finalmente cuando estipuló: el contrato de alquiler se resuelve por la muerte del amo o del sirviente" (art. 1173).

3.11.3 Las compañías o sociedades

El nuevo Código mantuvo el principio de que el socio debe hacer una aportación de bienes o trabajos, pero eliminó la distinción que hacía el Código General en cuanto a sociedades particulares y universales mientras que el nuevo Código prohibió la constitución de sociedades a título universal, lo cual confirma nuestra hipótesis de que el Código tendió a reforzar el respeto al contrato individual, puesto que las sociedades universales tenían como fundamento la aportación en común de todos los bienes del asociado, aún los bienes futuros. De esta forma, el

Código tendió claramente a la protección del patrimonio individual, por dos razones: Una porque distinguió entre lo que es el patrimonio individual de los bienes de la sociedad, de modo que los socios siguen siendo los dueños de sus bienes o acciones, aunque aparezcan como de la sociedad de esa forma no se le podía embargar por deudas personales.

En cuanto a los principios generales que regulan las sociedades, tenemos que todos los socios deben hacer un aporte ya sea de bienes de trabajo y todos deben sufrir las pérdidas y las ganancias, según lo pactado o de acuerdo con el aporte de cada uno.

En cuanto a la administración de las sociedades encontramos un mayor desarrollo en el nuevo Código.

En primer lugar, tiende a destacar la figura del administrador que puede ser un socio, fijando las reglas para el desempeño de sus funciones, en caso de que no se hubiese nombrado al administrador, se entiende que cada socio tiene implícitamente el poder del administrador, esto es, facultad para oponerse a actos administrativos de los otros, para hacer uso personal de los bienes de la sociedad y para obligar a los otros a contribuir con los gastos de conservación de los bienes.

También eliminó la disposición que contenía el Código General, según la cual, eran válidos los actos que realizaban los socios aún sin el consentimiento del resto.

En cuanto a relaciones de la sociedad frente a terceros, hubo un mayor desarrollo partiendo de que el viejo Código, aunque tenía un título dedicado a ello, su contenido se refería más bien a obligaciones entre los mismos socios, de modo que resultaba omiso en este aspecto.

En primer lugar, se estableció con claridad la distinción entre las responsabilidades de los socios frente a terceros, de la responsabilidad de la sociedad como un todo. Así por ejemplo, si un socio contrata a nombre propio, aunque beneficie a la sociedad, la sociedad no incurre en responsabilidad, así como tampoco la sociedad puede responder frente a tercero, si el socio realiza un contrato a nombre de ella pero sin poder suficiente, es decir, sin autorización expresa de los demás socios.

En cuanto a la disolución de las sociedades, se mantienen casi todas las causales de disolución del Código General, a saber: terminación del plazo, la consumación del negocio, la extensión de los bienes objeto de la sociedad. Sin embargo, se eliminaron como causas de la disolución de la sociedad, la muerte civil de algún socio y la simple voluntad de uno solo de los socios de no querer continuar en la sociedad y en su lugar se establece como causal el

consentimiento unánime de los socios y no sólo de uno de ellos.

3.11.4 El mandato

A través del mandato, una persona se encarga de realizar uno o varios negocios jurídicos por su cuenta y en representación de otro, por ejemplo, la venta de un bien si su propietario está ausente.

El nuevo Código mantuvo algunas disposiciones en cuanto a la perfección del contrato, que se da por la simple aceptación del mandatario (que puede ser tácita o expresa) y en cuanto a las formas de constitución del mandato que puede hacerse por escritura pública o privada o en forma oral. Así como los límites dentro de los cuales puede moverse el mandatario.

Sin embargo, introdujo otro tipo de obligaciones como la que tiene el mandatario de abstenerse de cumplir el mandato si le puede resultar perjudicial y éste no lo hubiera previsto, por ejemplo, el poder que se le da a otro para realizar la venta de un bien, si su propietario esta ausente.

También distinguió nuevos tipos de mandato, puesto que el Código General sólo distinguía entre mandato especial y general.

El nuevo distinguió entre poder generalísimo, mediante el cual se le da facultades al mandatario para poder gravar, hipotecar, o realizar cualquier otro acto de disposición sobre los bienes. El poder general, por su parte, sólo concedía facultades de administrar, como arrendar los bienes muebles e inmuebles, exigir, judicial o extrajudicialmente, el pago de créditos del mandante.

El poder especial faculta al mandatario para realizar sólo el acto o actos que expresamente se estipulan en el mandato, por ejemplo, la venta de un bien específico.

También introdujo el mandato judicial, contrato mediante el cual se autoriza a una persona para actuar en nombre de otra en un juicio y al cual se le aplican la misma disposición del mandato pero se establece quiénes no pueden actuar como mandatarios judiciales (ver p. 165 ejemplos).

También se incluyó la gestión de negocios como uno de los pocos casos de cuasi contratos y que ocurre cuando una persona voluntariamente maneja los negocios de otra.

CONCLUSIONES

La nueva codificación civil dentro de los parámetros del derecho civil privado se orientó, sin duda alguna, al

perfeccionamiento del contrato particular como principal acto jurídico.

En este sentido, la mayor parte de las reformas introducidas tendieron a eliminar todo tipo de formalismo y restricciones que impidieran la libre manifestación de la voluntad contractual, lo cual quedó particularmente claro en las disposiciones que se introdujeron en el Libro Tercero y Cuarto del Código Civil.

El apego al respeto de la voluntad individual también quedó de manifiesto en las disposiciones que tendieron a favorecer al propietario de la libre disposición de sus bienes. Recordemos aquí la importancia que tuvo para el legislador la introducción del precepto "dominio pleno", según el cual el propietario va a ostentar todos los derechos de propiedad (posesión, usufructo, transformación y enajenación, defensa y exclusión e indemnización).

Así también, consignó de manera firme y categórica la libre transmisión de la propiedad, eliminando en este sentido todos los resabios de la antigua codificación que atentaban contra la voluntad del propietario.

Su intencionalidad ya no sólo de favorecer la voluntad individual, sino de alentar y proteger la propiedad privada de los medios de producción, quedó clara, por cuanto, se orientó a establecer principios generales, prácticas y mecanismos a través de un mejor control de la función esta-

tal; por ejemplo señalando el rol de los cartularios en la testamentación abierta, y estableciendo líneas para el mejor resguardo de la propiedad y para consignar los cambios y modificaciones que se hicieran sobre ésta. Así también proveyendo nuevos instrumentos como las cédulas hipotecarias para facilitar las transacciones y el crédito.

En materia de acciones comerciales también el Código fue previsor indicando, por ejemplo, formas más complejas de pago que todavía el Código General no contemplaba.

Proveyendo de mejores mecanismos para garantizar los derechos de los acreedores, repeliendo fuertemente el fraude y aprobando el arresto y la ocupación de los bienes del deudor. En materia materia de quiebra y de concurso de acreedores, fue excesivamente detallista, más bien procedimental, mientras que en materia de regulación laboral o inquilinaria fue prácticamente omiso.

En este sentido, el Código tuvo especial inclinación por obviar situaciones específicas que llevaran inevitablemente a reconocer las desigualdades económicas y sociales de los "contratantes", los cuales para el caso constituyen figuras abstractas, esto ocurrió en particular, en materia de contratación laboral como ya dijimos.

De modo que no se interesó en especificar nada con respecto a los conflictos "obrero patronales" derivados de las relaciones laborales contractuales que se producen en-

ellos, pero sí reguló con notable preocupación el concurso de acreedores.

El Código se orientó a obtener cada vez mayores grados de abstracción y obviar todo tipo de contradicción social, lo contrario habría estado en oposición al momento histórico en que se emitió, marcado precisamente por la consolidación del modelo social y político de sociedad liberal.

Esta carencia, o debilidad en entrar de frente a materias de mayor "interés social" (como la citada o por ejemplo en el régimen inquilinario) demuestran por otra parte, que el Código Civil alcanzó mayor madurez, con respecto a su antecesor, en cuanto a delimitar el "orden privado", restringiendo este último, fundamentalmente a los intereses estatales, más que sociales o comunales como aparecían conceptualizados en el Código de Carrillo.

El interés público no es el de las mayorías desposeídas; este más bien estuvo asociado a la protección del aparato estatal, a la protección y definición de sus bienes y al establecimiento de un "orden público" que consagró un conjunto de reglas imperativas sobre lo que los liberales llamaban "buenas costumbres" o moral pública.

Lo anterior vino a estar en consonancia con el marco constitucional que estableció la Constitución de 1871, que declaraba entre sus preceptos básicos:

"Las acciones privadas que no logren el orden o la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero están fuera de la acción de la ley" (art. 50).

Las disposiciones del Código tendientes a favorecer la voluntad contractual no fueron únicamente interpretativas o supletorias de la voluntad particular; al lado de ellas se establecieron preceptos prohibitivos orientados a definir las reglas morales de convivencia social. Estas en muchas ocasiones reflejaron concepciones subjetivas y prejuicios que sustentaba la Comisión Codificadora, como su inexplicable reprobación a la adopción, por lo que fue desechada totalmente en el nuevo Código, aunque el Código General la regulaba y a pesar de las sugerencias del Colegio de Abogados porque se incluyera.

En otro orden de cosas, el Colegio y la Comisión alentaron con sus preceptos, odiosas y arbitrarias diferencias.

De modo que, sostuvo la superioridad del hombre sobre la mujer, restringió las acciones de investigación de la paternidad para los hijos adulterinos, sujetó el mantenimiento o pérdida de la patria potestad, a la culpabilidad del cónyuge que le hubiera dado origen y situó los hijos naturales en condición de ciudadanos de segunda clase; e impidió a las mujeres el ejercicio de la tutela.

También estableció causales de divorcio y separación, diferenciados.

Así el adulterio del marido no lo consideró el Código causal de divorcio, por no revestir a los ojos de la ley tanta gravedad como la que entraña el adulterio de la mujer.

De modo que, sólo consignó el adulterio al marido como causal de divorcio cuando asumía las características de "concubinato escandaloso", siendo poco preciso en señalar lo que podía entenderse por "escandaloso".

La proclamación de la libertad, igualdad y redención de la mujer no fue más que un discurso de "moda" al que se refirieron con suma propiedad los abogados.

Si bien le permitió a la mujer cierto margen de maniobra en el marco de una sociedad que necesitaba multiplicar el número de agentes con capacidad de actuar en el mercado de bienes.

No obstante declarar que efectivamente tuvo igualdad de condiciones "ante la ley", y que la codificación desterró "el régimen tiránico del marido y aseguró su emancipación, afirmaciones que reprodujo don Alberto Brenes Córdoba en sus escritos, es sobrevalorar los efectos del Código, y faltar a la verdad de los hechos.

En cuanto a la delimitación patrimonial estatal, es necesario decir lo siguiente.

Dijimos que el Código General, dividía los bienes con relación a sus poseedores en: jurídicos, municipales o comunales y de los particulares.

Los primeros estaban destinados al uso común y no podrán ser objeto de apropiación exclusiva (por ejemplo, el mar).

Las Cosas Públicas, pertenecían al Estado, (plazas, calles, ríos, tierras baldías, edificios, edificios destinados al servicio público, etc.) y las cosas municipales: como un derecho adquirido por los habitantes de un departamento o municipio los cuales se dividían en dos clases, los que constituirían el patrimonio particular de la municipalidad o provincia y los otros que sin dejar de pertenecerles, eran de uso común a todos los vecinos.

Los primeros se denominaban propios, los que estaban destinados a atender al cumplimiento de las obligaciones municipales (predios rústicos y urbanos, los censos). Mientras que a la segunda clase pertenecían los ejidos, cuya propiedad correspondía al puesto o provincia y era de uso común.

Las cosas particulares, o sea el patrimonio, se llamaba a todos los bienes que poseía un individuo separadamente a título de propietario.

Bajo este concepto se llamaban pobres e indigentes a los que poseían muy pocos objetos como su patrimonio, los

cuales gozaban del privilegio de poder perseguir gratuitamente sus derechos en justicia (Código General Proc. Art. 660 a 674).

En tanto que el nuevo Código sólo reconoció la existencia de los bienes privados o públicos, y no concedió ningún estatus o importancia a los bienes comunales; en consonancia con esto, definió que los bienes no son de dominio público sino simplemente de uso público y, para tal efecto, se computan como estatales.

Queda así perfectamente delimitado el régimen patrimonial y al mismo tiempo deslegitimada radicalmente la posibilidad de alentar jurídicamente el establecimiento de un "tercer poder"Nos referimos a los intereses de grandes mayorías, por ejemplo indígenas, quienes, por otros recursos legales que ya se venían poniendo en práctica, venían perdiendo sus propiedades.

También en las disposiciones relacionadas con la forma de suceder abintestado (sin disponer de sus bienes, o sólo en parte), es evidente que los codificadores privilegiaron la sucesión a manos privadas (familiares o parientes allegados) que a cualquier otra entidad que representara intereses colectivos de mayor alcance social, incluyendo en primer orden al municipio.

En el artículo 320 del Proyecto, inciso siete, se decía que, a falta de hermanos, el testador debía instituir

como heredero al Municipio. Esto fue eliminado a solicitud del Colegio, argumentando que de acuerdo a los afectos humanos, es natural suponer que la generalidad de los hombres que morían intestados, hubiesen formalizado testamento habrían preferido parientes al municipio.

Por otra parte, la delimitación del "orden público" se puso de manifiesto, en las disposiciones tendientes a disputar ciertas esferas de control que antes ejecía la Iglesia, al interior de la sociedad civil, esto quedó claro con la introducción del matrimonio civil, y con la creación del Registro Civil.

En cuanto al matrimonio se adoptó una posición conciliadora frente a la Iglesia y con respecto al orden de las creencias religiosas populares de modo que no fue aceptada la tesis de que el matrimonio civil, debía preceder al religioso, antes bien, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica surtió efectos civiles.

También se inhabilitó a las instituciones de carácter religioso, en cuanto las mandas excedieran del décimo de los bienes del causante, con lo cual se evitó la propensión a hacer legados cuantiosos a su favor que fortalecieran su poder patrimonial frente al estatal.

La nueva codificación ratificó y perfeccionó los principios liberales del estado de derecho, limitando todo a-

quello que pudiera tender a la implantación de un régimen de estado social de derecho.

El apego del Código a la Constitución Política de 1871 fue tal que, como lo ha señalado Ricardo Zeledón, ni se incluyó dentro de su cuerpo la figura de la expropiación consagrada en el Código Civil francés, y fue necesario dictar una ley general de expropiaciones por causa de utilidad pública hasta 1896.

El interés individual privó sobre el interés social, por encima de la dignificación del hombre como ser social.

En síntesis el Código consagró y sintetizó magistralmente los principios de la civilidad liberal que ansiaban los sectores dominantes costarricenses, entre otros, tendientes al fortalecimiento de la autonomía de voluntad y la reconceptualización de la propiedad privada y fortalecimiento de la ideología liberal moralizante.

Por esas razones, constituyó el centro de gravedad del sistema jurídico costarricense, y por ello nació con él su "culto reverencial" y la fuerte resistencia a modificar su estructura, por que hacerlo es reformar la esencia misma del modelo de sociedad imperante hasta nuestros días.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION COMPLEMENTARIA AL CODIGO CIVIL

INTRODUCCION

En el presente capítulo analizamos la legislación que complementó la emisión del Código Civil, para adecuar las instituciones que regulan, en la práctica, los diferenes actos de la vida social.

En primer lugar, estudiaremos las principales disposiciones que se introdujeron en materia de procedimientos civiles que en su conjunto, tendieron a eliminar trámite jurídicos innecesarios y complicados, para agilizar su cauce, frente a una sociedad que se está dinamizando y poniendo a prueba nuevas posibilidades de encauzar bajo la vida legal, los conflictos que prevé el Código Civil con respecto a la sucesión de bienes, venta, insolvencia de acreedores, etc.

Seguido y en materia de procedimientos analizamos la Ley de Juicio Ejecutivo, que constituyó en el marco de la legislación complementaria a la nueva codificación civil, uno de los temas que más preocuó a la Comisión Codificadora y al Gobierno de turno, quién no se contentó con dejar establecidos principios orientadores sobre el embargo de bienes, en el Código Civil, sino que pidió a la Comisión Codificadora trabajar una ley específica que regulara esta importante modalidad de juicio.

En tercer lugar, situamos el análisis de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que cobra gran impor-

tancia, puesto que como veremos adelante, en el momento de su promulgación, este importante órgano jurídico se encontraba prácticamente sin regulación.

En cuarto lugar, nos referimos a la Ley del Registro Civil, mediante la cual se creó esta institución para centralizar el control de los movimientos y acciones relacionados con el estado civil de las personas. Estando con acuerdo a las importantes innovaciones que se produjeron en esa materia, en el nuevo Código Civil.

En el quinto apartado analizamos la nueva Ley de Tribunales y los aspectos relacionados con la estructura que adoptó esta institución, eje central del funcionamiento del sistema jurídico.

Finalmente nos referiremos a la Ley del Notariado, primera de esta naturaleza que conoció el país, en la cual, claro está, puso especial cuidado la Comisión Codificadora y en particular el Colegio de Abogados, buscando la delimitación de las funciones estrictamente notariales.

Hemos incluido también un acápite en el que destacamos algunos problemas que suscitó la puesta en práctica de la Reforma Jurídica.

4.1 El nuevo Código de Procedimientos Civiles

4.1.1 La naturaleza y clasificación de los juicios

En cuanto a la naturaleza y clasificación de los juicios, el Código General señalaba principios más bien doctrinales en cuanto a la definición del juicio civil y el juicio criminal. Mientra que en el nuevo Código de Procedimientos estará más interesado en precisar los requisitos que debe cumplir una persona que pretende entablar una acción ante los Tribunales de Justicia, quién debe tener:

1. "Un derecho real o personal que sirva de fundamento a su acción.
2. Interés actual en ejercitarla.
3. Capacidad para gestionar judicialmente" (106)

El nuevo Código no habla ya de juicio civil sino de juicio ordinario, distinguiendo tipos de procedimientos para los juicios de menor y mayor cuantía. También eliminó una etapa preliminar al juicio mediante la cual se buscaba que hubiera un acuerdo entre las partes y para darle cauce a la demanda era necesario presentar una certificación de que esto se había cumplido.

Por supuesto, el Código de Procedimientos Civiles va a conservar del anterior las fases en las cuales se divide el juicio, a saber: 1. La demanda; 2. el emplazamiento; 3. la contestación; 4. la prueba y 5. la sentencia.

La demanda se entiende como la definición de las pretensiones de la parte, el emplazamiento como el llamamiento a la parte contraria para contestar la demanda. La contestación constituye la respuesta que da el demandado y la prueba es la fase en la cual ambas partes presentan al juez los documentos, testimonios, etc., para fundamentar su defensa. La sentencia, el veredicto final que dicta el juez competente.

El Código de Procedimientos Civiles introdujo una cláusula importante y es que a nadie puede obligarse a intentar una acción, excepto en el caso de amenaza de gestiones judiciales proferidas contra una persona, o aún por simple jactancia por las cuales un tercero haya expresado tener pretensiones de deducir contra ella y las cuales por su naturaleza pueden menoscabar su crédito o turbar la pacífica posesión de un estado o patrimonio.

4.1.2 La jurisdicción

En cuanto a los procedimientos para fijar la jurisdicción civil de los jueces, el Código de Procedimientos Civi-

les amplió considerablemente su naturaleza, tomando en consideración no sólo los aspectos de competencia territorial como lo hacía el Código General, sino que también se contemplaron otros casos, según los cuales el juez podría ser separado del conocimiento de los asuntos judiciales de su competencia.

En el Código General, la jurisdicción estaba íntimamente ligada con el territorio señalado a cada tribunal, por lo que todas las causas civiles se iniciaban ante el tribunal o juzgado respectivo.

Por otra parte, este título, hablaba más bien de la forma de prorrogar la jurisdicción, aspectos que van a ser incorporados a la Ley de Tribunales. También el Código de Carrillo, regulaba aquí los juicios por arbitramento, es decir, aquellos que se sometían a jueces árbitros que en su nombramiento y ejercicio dependían, exclusivamente, de la voluntad y arbitrio de las partes, lo cual también se reguló en la Ley de Tribunales.

Lo importante del nuevo Código es que, en cuanto a los procedimientos de jurisdicción va a detallar con mucha precisión aspectos fundamentales como lo son: las competencias, los impedimentos y las excusas. Lo primero se refiere a la regulación del procedimiento a seguir cuando un juez se declaraba incompetente para dar cauce a determinados negocios jurídicos, para lo cual se fijan plazos con carácter

rentorios e improrrogables, que antes no estaban establecidos.

Sobre los impedimentos de magistrados y jueces para conocer de aspectos de acuerdo al artículo 159 de la Ley de Tribunales, va a dar énfasis a la necesidad de entregar con brevedad el asunto a quién tuviese que subrogarlo y para que el Tribunal procediera a su reposición con mucho más prontitud que la que estaba estipulada, así también, para recusar jueces y magistrados, es decir, para agilizar el mecanismo que usa la Corte para que sea apartado un juez o un magistrado del conocimiento de un asunto determinado por las causas que hubiesen motivado la sustitución.

4.1.3 El despacho de los asuntos judiciales

Sobre el despacho de los asuntos judiciales en las salas de la Corte Suprema, el Código de Procedimientos Civiles va a resultar sumamente detallista, señalando la forma en que los magistrados (presidentes de Sala) deberían practicar las vistas (cuando el juez dé audiencia a las partes, para conocer de los asuntos pendientes en cada sala) señalando las únicas excepciones por las cuales un magistrado podría diferir la vista en un día señalado e indicó el procedimiento a seguir en la votación de los autos y sentencias.

Sobre los procedimientos al interior de los Tribunales el Código de Carrillo no hacía ninguna observación, así también en cuanto a ciertas formalidades en cuanto a la utilización de los expedientes, autos y copias.

El nuevo Código ordenó las resoluciones de los Tribunales en tres categorías: 1) las de providencia cuando se referían a tramitación; 2) las sentencias si decidían definitivamente las cuestiones de un pleito en una instancia, en un recurso extraordinario, o si recaía sobre un incidente que ponían término al principal objeto del pleito, por hacerse imposible su continuación (por ejemplo por nulidad) lo cual pondría fin al proceso. 3) Los autos, que se van a llamar a aquellos que no entraban en las dos categorías anteriores, es decir, todas las resoluciones que están dentro del proceso y que no le ponen fin al asunto principal, sino que se dictan para darle cauce normal al proceso, por ejemplo: auto de apertura de pruebas, auto de evacuación por una prueba (presentaci´n de un litigio).

Por otra parte, denominó firme las sentencias cuando no procedían contra ella recurso alguno, ni ordinario, ni extraordinario, lo cual opera por simple transcurso del tiempo, sino se plantea cualquier recurso, revocatoria o apelación en caso de recurso ordinario y casación o revisión en caso de extraordinario, y llamó sentencia ejecutoria, al

documento público, en el cual se consigna una sentencia firme.

En cuanto a las resoluciones judiciales sin duda el Código buscó la rigurosidad y el orden en los procedimientos. Fue categórico e insistente en cuanto a lograr que las sentencias deberían resolver todos y cada uno de los puntos que fueron objeto del debate, las cuales, entre otras características deberían ser claros, precisos y congruentes con los temas que estaban decidiendo.

También reguló los plazos para dictar cada tipo de sentencia (las providencias en veinticuatro horas, los autos dentro de tres días, lo mismo que las sentencias en juicios sumarios, sumarísimos, ejecutivos e incidentes y las demás sentencias dentro de ocho días; plazos que se contarían desde que los autos estuviesen en estado de recibir la respuesta de resolución.

Estableció con excesivo detalle, los pasos a seguir para formular las sentencias definitivas, que en el Código de Carrillo aparecían nebulosas.

El Código de Procedimientos Civiles concedió importancia a la regulación de las notificaciones, es decir, la forma en que deberían darse a conocer a las partes involucradas en el juicio, y las resoluciones judiciales, las cuales podrían darse a conocer en el mismo Tribunal y mediante el sistema de notificación por cédula cuando se co-

nocía con exactitud el domicilio de la persona que debía ser notificada.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles ordenó las diligencias judiciales, que tenían que ser ejecutadas fuera del lugar del juicio, o por un Juez o Tribunal distinto del que lo hubiere ordenado. Este cumplirían su mandamiento a través de tres medios, el suplicatorio, el exhorto y el mandamiento, de acuerdo a la categorían del Tribunal o Juzgado a quien se dirigía.

El mandamiento fue utilizado para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios, y cualquier otra diligencia judicial cuya ejecución correspnodía a los registradores de la propiedad, notarios y auxiliares y subalternos del Juzgado o Tribunal, al mismo tiempo prohibió el exhorto a jueces o tribunales de grado inferior, de modo que tenían que ser dirigidos directamente al superior de éstos.

El Código también introdujo un mecanismo que denominó "acumulación de autos", cuyo fin, era poner en conocimiento de un mismo juez, dos procesos que se hubieran presentado por separado, por ejemplo cuando se trataba de dos demandas diferentes contra una misma persona, o cuando varias personas demandaban por una misma causa, con lo cual se tendía a evitar la duplicidad en el conocimiento de los mismos casos.

Otra de las características que debemos resaltar del nuevo Código de Procedimientos Civiles, fue la introducción del Recurso de Casación, para interponerse en los casos de violación de la ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del negocio; 2) por violación de las leyes que establecen el procedimiento; 3) por hacer dictado los árbitros, arbitradores, la sentencia fuera del término señalado en el compromiso, o por haber resuelto puntos no sometidos a su decisión o por haber sentenciado un árbitro arbitrador cuya recusación interpuesta en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente.

Finalmente, el Código de Procedimientos acorde con las reformas introducidas al Código Civil reguló en forma especial el Juicio Ejecutivo, asimismo, estableció las reglas para las sucesiones, para promover el aseguramiento de bienes y cualquiera de los juicios de testamentaria o de abintestato. También lo relativo al inventario de bienes, avalúo, administración y partición de bienes.

El concurso de acreedores también fue regulado con acuerdo a los principios atrás esbozados.

En el título de Interdictos el nuevo Código reguló el amparo de posesión, restitución, reposición de mojones, interdicto de obra nueva y derribo y lo relativo a las oposiciones al matrimonio, tutela, curatela, también se especificaron en este código.

4.2 La Ley de Juicio Ejecutivo

La Ley de Juicio Ejecutivo fue puesta a discusión por el Congreso en 1884, y se inscribe dentro de las medidas que intentaron agilizar las operaciones comerciales y ajustar la materia vigente a las necesidades económicas ya imperantes en el país.

Estos juicios se caracterizaban por su ineficacia y prolongación innecesaria; se argumentaba al respecto, que las leyes en esta cuestión habían sido una copia inconsciente e irreflexiva que no regía ya en ninguna parte ni siquiera en España de donde fueron tomadas. A ello se sumaba que los procedimientos ejecutivos habían "contribuido de una manera bien considerable a la estagnación del dinero, al alto tipo que se cobra de interés en los préstamos, descuentos y otras transacciones, a la ineficacia y descrédito de la garantía hipotecaria y a la ausencia casi absoluta de útiles empresas" (107). Lo cual no se consideraba tan perjudicial como sí lo era la negación del espíritu de empresa como consecuencia del "alto premio del dinero y su escasa circulación".

Es en estos términos que la ley de Juicio Ejecutivo recibió el aplauso general de los abogados y políticos li-

berales, la cual satisfizo, en todo sentido, las exigencias del lucro individual.

El Juicio Ejecutivo va a constituir un juicio sumario (breve) que se funda en un documento que por sí mismo, aún cuando se puedan plantear excepciones demuestra el derecho que tiene la parte para plantear su acción y que da base para que se embargue un bien dado en garantía, por una obligación que no fue satisfecha. Entonces se procede a su remate de este para hacer el pago de la obligación.

El juicio puede ser hipotecario, si el bien dado en garantía es un inmueble y prendario si el bien constituye un mueble.

El proceso comprende, en primer lugar, la presentación del título ejecutivo y la valoración que hace el juez para determinar si realmente el título o documento constituye o no título ejecutivo, y una vez que esto se comprueba, el juez ordena el embargo de los bienes.

Cuando no existe un bien determinado para garantizar la obligación, el acreedor tiene la potestad de señalar sobre qué bienes debe practicarse el embargo, para su posterior remate. Pero cuando el título presentado consiste en una prenda o hipoteca, no es necesario realizar embargo, sino que se procede de una vez a su remate.

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, hay un cambio importante, por cuanto, anteriormen-

a la ley se consideraban tres clases de título ejecutivo: los instrumentos públicos, b) la confesión y c) la sentencia; mientras que en la reforma se van a considerar ejecutivos: a) la ejecutoria de la sentencia, los testimonios de una escritura pública; y el instrumento privado reconocido ante autoridad judicial, o que se tiene por reconocido en rebeldía de la parte (cuando el demandado no comparece el juicio).

Es importante en este último caso tener claro la diferencia que existe en el proceso civil y penal en cuanto a la rebeldía, porque con la reforma civil se va a introducir la idea de que el rebelde (ante la no comparecencia) se presume que acepta la existencia de la deuda, mientras que en el proceso penal, en caso de rebeldía, no se puede presumir que el rebelde esté aceptando los hechos que se le imputan.

Sobre este punto el Código General exigía la confesión clara y terminante hecha en juicio, mientras que mediante la reforma se admite no sólo la confesión judicial, ante autoridad judicial, sino además, la que se tiene por prestada en rebeldía de la misma.

Además se eliminó como documento ejecutivo, los documentos expedidos por arzobispos, obispos o autoridades eclesiásticas.

Por otra parte, fue eliminada la prisión del deudor, la cual podría ser solicitada por el acreedor, en el mismo momento en que solicitaba el embargo, cabe decir que el Código Civil concedía mucha importancia a la prisión del deudor, regulando los casos en que no procedía la prisión, incluso establecía que el acreedor tenía la obligación de cubrir los gastos de mantenimiento del deudor mientras estuviera en prisión, teniendo luego el deudor que retribuir al acreeor este gasto.

En el Código General se le daba posibilidad al deudor de designar los bienes a embargar mientras que en el nuevo se le dejará este privilegio sólo al acreedor.

El Código Civil ratificó de la ley de 1864 la posibilidad de practicar embargo preventivo, cuando existía peligro de que el deudor ocultara los bienes, en este caso, el acreedor pide el embargo primero y luego en el plazo de treinta días presenta la demanda y el título ejecutivo que le sirve de base.

El Código Civil modificó algunas disposiciones de la Ley emitida en 1884 y tendieron en su conjunto a reducir plazos y agilizar los trámites que contempla el Juicio Ejecutivo.

La citada ley concedía al deudor un plazo de tres días para obligar al deudor a pagar y en caso de no cumplir podría entonces practicarse el embargo. El Código Civil, en

cambio, redujo este plazo a veinticuatro horas con lo cual se buscó no dar margen al deudor para el ocultamiento o distracción de los bienes.

El Código Civil eliminó una serie de pasos que la ley anterior establecía y propuso que una vez declarada la sentencia condenatoria, se procediera directamente al embargo, avalúo y venta de los bienes.

Para el caso de juicio ejecutivo hipotecario la ley concedía plazos mucho más laxos para convocar a los demás acreedores si la finca se encontraba afectada por otras hipotecas o gravámenes, así por ejemplo, daba un plazo hasta de ochenta días para que los acreedores que se encontraban fuera del país se apersonaran al juicio en tanto que el Código Civil lo redujo a tres días estando fuera o dentro del territorio nacional.

En síntesis, esta ley buscó l forma de agilizar el embargo, para proteger así los intereses del acreedor.

4.3 El Ministerio Público

En el Código General encontramos los antecedentes de esta Institución, pues, en la parte que se titulaba "De los Procedimientos Judiciales", se dispuso que los agentes fiscales no tendrían más privilegios que los abogados en las causas a que la ley confiaba su defensa. Estos Agentes Fis-

cales recibían el nombre de "Procuradores Síndicos", cuando participaban en las siguientes causas: "i) con respecto a los intereses de los que se presumían ausentes, ii) sobre herencias vacantes, iii) sobre la conclusión de las sucesiones, iv) por la porción que de las sucesiones correspondía a la hacienda pública, v) para que se proveyera de tutores a los húerfanos y curadores a los impedidos, vi) para que se recogieran y educaran los huérfanos o niños abandonados de sus padres, vii) para que se persiguiera vagos y mal entretenidos, rameras o mujeres escandalosas y viii) para que se persiguiera toda especie de delincuentes".(109)

Estando en el poder Carrillo, un día después de que se emitiera el Código General, se promulgó un reglamento para regular la administración de Justicia, el cual utilizó el término "Procuradores" para referirse a los defensores en materia penal.

Este reglamento encargó parte de las funciones que luego cumplió el Ministerio Público a los Fiscales, para los cuales dispuso:

> "Estos serán parte en todas las criminales, (sic) aunque haya acusador particular; en las civiles siempre que se integre la cosa pública; y en todas las competencias de jurisdicción, forzosas o voluntarias, que se versen; recursos de nulidad y de fuerza"(110)

En el reglamento emitido en 1842, con respecto a los procuradores y a los fiscales, no produjo modificación alguna de carácter sustancial, sino que copió los artículos del anterior reglamento, dándoles una numeración diferente.

Durante ese mismo año se hicieron adiciones y modificaciones al Código General de Carrillo, entre las cuales se dispuso que en cada cabecera de departamento el gobierno debía nombrar un Agente Fiscal, que en su defecto harían sus veces los Síndicos Procuradores y que a falta de ambos funcionarios los jueces podían nombrar agentes específicos en cada causa, cuyo cargo era inexcusable.

En 1844, el gobierno provisorio y la Asamblea Nacional Constituyente, que preparaba la Constitución que se emitió en aquel año, dictaron un nuevo instrumento normativo regulador de la administración de justicia. Este decreto regulador conservó la Institución del Fiscal en la misma forma en que se contenía en el anterior reglamento orgánico del Poder Judicial emitido en 1842.

Posteriormente, en el año de 1857, durante la administración de Juan Rafael Mora Porras se dispuso otro cuerpo normativo que reglaba la organización y el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, que mantuvo exactamente las mismas disposiciones que sobre el Fiscal contenían los anteriores reglamentos orgánicos que aquí se han citado.

En la nueva edición del Código General, en 1858, se dispuso que en casos de ausencia o enfermedad del Síndico Primero, realizaría sus funciones el Segundo, por lo que podríamos suponer que en todas las cabeceras de provincia habían, por lo menos, dos Procuradores Síndicos.

Se dispuso también que los funcionarios públicos y los vecinos de los distritos estaban en la obligación de dar a los Procuradores toda la información necesaria para el desempeño de aquellos cargos y que los Procuradores debían, a su vez, dar cuenta, cada fin de mes, a los gobernadores respectivos de cuanto hubieren practicado en cumplimiento de su cargo.

Hasta ese momento el "Fiscal", era el funcionario encargado de todas las actividades del Ministerio Fiscal, y el "Procurador", el comisionado para desempeñar determinadas funciones; más específicas, sin embargo, el uso de ambas denominaciones se emplea a menudo sin distinción, por lo que se deduce con claridad que todavía no se encontraban bien delimitadas sus funciones.

En 1869, por primera vez el Ministerio Público fue regulado por normas de rango constitucional. La emisión de la Constitución Política promulgada en aquel año, cuyas normas concretamente disponían los requisitos que el Procurador debía reunir para ocupar el cargo, sus atribuciones, forma y período de nombramiento, etc.

Aquel texto constitucional, pese a que remite a la ley común para regular en extenso la Institución, dispone expresamente dos funciones, ambas relacionadas con los servidores públicos, que son: una, velar porque todos los servidores cumplan debidamente sus obligaciones, la cual es una atribución de vigilancia; la otra función estriba en acusar a los funcionarios públicos de cualquier rango, atribución que debe entenderse vinculada a la primera, pues, sólo cuando los funcionarios incumplían con sus deberes podría proceder la actuación de tal atribución. En esta Constitución el Ministerio Público apareció subordinado al Poder Legislativo y no al Judicial.

Con la Ley Orgánica emitida en 1887 quedó constituido desde entonces con más solidez, este organismo público por excelencia, con un criterio de unidad de dirección y colaboración entre sus funcionarios, según un orden jerárquico que comenzaba con el Jefe del Ministerio Público y terminaba con los Fiscales Específicos.

De acuerdo con esta primera ley, el personal estaba compuesto por un Promotor Fiscal, Jefe del Ministerio Público que debía ser abogado; por Procuradores Fiscales, cuyo nombramiento correspondía a la autoridad judicial; por Fiscales Específicos, con las atribuciones que les señalare su nombramiento y por Agentes Fiscales en cada una de las Provincias y en las comarcas donde había juez de primera

instancia. Todos estos funcionarios tenían que ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y tener conocimientos de derecho, salvo el Jefe del Ministerio Público, que debía ser abogado.

El capítulo II de la referida ley disponía las funciones y deberes de cada uno de los funcionarios, de las cuales se desprenden las atribuciones de esta institución, las que se pueden resumir así: i) "representan judicialmente a la Hacienda Pública, ii) representan los intereses públicos en todo negocio contencioso administrativo, iii) desempeñan ante el Supremo Tribunal de Justicia otras funciones que las leyes civiles le encargaban, iv) representan ante el Supremo Tribunal de Justicia las Corporaciones Municipales, de instrucción pública y de beneficencia, cuando no tenían representación propia, v) promover el juzgamiento de los delitos públicos y representan la vindicta pública ante los tribunales."(111)

Esta ley fue reformada en 1895. Con dicha reforma se introdujo un funcionario más que fue el Fiscal de Corte, encargado de representar única y exclusivamente la vindicta pública ante el Supremo Tribunal de Justicia, representación que correspondió anteriormente al Promotor Fiscal, a quien, en sustitución de aquella función, se encargó la Procuraduría Civil ante ese mismo Tribunal.

También, por medio de esta reforma, se determinó la competencia de los Agentes Fiscales cuando hubiere más de uno en una misma provincia o Comarca. Por otra parte, prohibió el ejercicio de la abogacía a todos los funcionarios de la Institución, y se indicó la forma en que debían sustituirse los Agentes Fiscales en caso de impedimento para actuar; y se facultó al Promotor Fiscal para actuar en todo asunto, sin perjuicio de la representación especial encomendada a sus agentes subalternos y a los Agentes Fiscales para apersonarse de igual modo en las Alcaldías de los cantones menores, sin menoscabo del mandato legal encomendado a los Procuradores Fiscales.

Se deduce de los postulados de la Ley Orgánica que las funciones del Ministerio Público quedaron mucho más delimitadas, contribuyendo de ese modo, en el proceso de institucionalización del "orden público" al que hicimos alusión en el capítulo anterior.

4.4 El Registro Civil

Antes de que se estableciera un ente central que registrara, el estado civil de las personas, los registros en Costa Rica eran llevados por los curas. De modo que ellas llevaban recuento de matrimonios y defunciones. No obstante, la organización de los archivos eclesiásticos era muy

elemental, no sólo en cuanto a la calidad del material que se utilizaba sino también en cuanto a la irregularidad de los datos (omisión, imprecisiones, etc.).

Este tipo de anomalías fueron admitidas por don Anselmo Llorente y Lafuente desde 1851 cuando fue electo Obispo de la Diócesis de San José.

Por su parte, Monseñor Augusto Thiel en 1880 tomó una serie de medidas que nos dan una idea clara de los problemas que enfrentaban los archivos eclesiásticos y las irregularidades que encontró en los libros parroquiales. Tal era la gravedad, que tuvo que disponer que si algún presbítero dejaba transcurrir largo tiempo sin firmar partida, el vicario le prohibiría, en lo sucesivo, bautizar o presentar matrimonios. Por otra parte, ordenó no sacar de las oficinas parroquiales los libros, y llevar los registros matimoniales, con acuerdo, a las disposiciones que para tal efecto, se habían emitido el 10 de enero de 1853.

De modo que la preocupación por establecer una oficina que se encargara de lo concerniente al estado civil de las personas, estuvo presente desde los primeros años de vida independiente.

> "El 10 de julio de 1860 la Cámara de Representantes envía a la Cámara de Senadores un proyecto de Registro Cívico con el objeto de inscribir a los naturales y a los naturalizados del pa-

> ís. El proyecto que fue aprobado un año después, en lo fundamental dispuso que cada municipalidad llevaría un libro para dichas inscripciones que estarán foliados y rubricados por el Gobernador de la Provincia, y que además llevarían un índice de los individuos inscritos en orden alfabético por las iniciales de los apellidos".(112)

Sin embargo, por el informe que brindó el entonces Director de la Oficina de Estadística (1864) sobre el censo de población podemos ver que estos archivos municipales no funcionaban con regularidad puesto que él señaló que la información la obtuvo del clero, que eran las únicas personas que poseían esos datos, por ello es que él mismo vuelve a insistir en la necesidad de establecer una autoridad civil, por la vía de la legislación, pues sin ella no podría contarse con una exacta estadística de población a nivel nacional.

Ya en la década de 1880, se dictó una ley para la creación del Registro Civil que fue suspendida en 1882, porque presentaba serios obstáculos para ponerse en práctica, por el complicado procedimiento y porque los funcionarios carecían de la suficiente preparación para llevar los libros correctamente.

Antes de este decreto de suspensión de la ley, ya se había enviado una circular a los gobernadores, señalando la urgencia de que ellos se encargaran de instruir a los jefes

políticos, a los agentes de policía, jueces de paz y comisarios de sus respectivas jurisdicciones para que comprendieran bien las disposiciones del Reglamento.

La ley de 1881 organizó en cuatro secciones el Registro Civil. En la sección primera se incluirían los nacimientos, en la segunda sección, los matrimonios, en la tercera, las defunciones y en la cuarta y última lo referente al régimen de ciudadanía.

Esta ley dio mucha importancia a registrar los nacimientos, no sólo los ocurridos en el cantón, sino los ocurridos en el extranjero, también los actos de reconocimiento de los hijos naturales, adopción, y las modificaciones de declaratorias de nacimientos, reconocimientos o adopciones.

En lo que al matrimonio corresponde, también se llevaba recuento de los realizados en el país, en el extranjero, y los matrimonios de extranjeros que venían a fijar su domicilio en Costa Rica, así como los actos de nulidad o divorcio.

La sección tercera se encargaba de recoger únicamente las defunciones ocurridas en el cantón y las que ocurrían en viaje por mar si el difunto tenía domicilio en algún cantón del país.

Sin duda que la sección cuarta era la más importante en cuanto al volumen de datos que interesaba resguardar aquí.

Así se contenían en ellos, las cartas de ciudadanía, cuanto los interesados fijaban su domicilio en un cantón determinado; las declaraciones de opción por la nacionalidad costarricense, hechos por los nacidos en territorio extranjero de padre costarricense. Así como lo relativo a recuperación de ciudadanía, denegaciones, y a las condiciones de ciudadanía de los costarricenses radicados en el extranjero, es decir, las declaraciones de los que deseaban mantener la nacionalidad costarricense, opciones hechas por los hijos de padres que continuarían en el extranjero.

El reglamento que complementó la ley de 1881 vino a regular fundamentalmente, los procedimientos para hacer que los diversos funcionarios relacionados con la actividad del Registro Civil cumpliera con sus deberes. A saber: a) los agentes diplomáticos y consulares (encargados de llevar el registro del estado civil de los costarricenses en el extranjero) y los alcaldes en el territorio nacional.

También cumplían funciones no menos importantes se hallaban los gobernadores o jefes políticos, puesto que por impedimento de los alcaldes podrían ejercer las funciones de registradores.

También fijó algunas reglas para el uso de libros, sobre los márgenes, notas marginales, etc.

No sería sino hasta 1887 que se obtiene una Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro Central del Estado Civil como producto de la labor de la Comisión Codificadora que centarliza el Registro Civil, en una sola oficina y bajo un mismo jefe y buscó la unificación de los procedimientos a seguir y buscando la coordinación con los sacerdotes, quienes como registradores auxiliares siguen cumpliendo una labor importante.

Los codificadores manifestaron la necesidad de fijar con toda claridad y regularidad y con la intervención directa y exclusiva del Estado las condiciones que constituían el estado civil de las personas, es decir, lo referente al conjunto de condiciones comunes a todas las personas y que establecen o modifican su situación como miembros de la sociedad civil.

Tales son las que se derivan del nacimiento, del reconocimiento de hijos naturales, de la adopción, del matrimonio, de la defunción y de la adquisición o la pérdida de la ciudadanía.

Por su parte, la ley de 1887 cambió la estructura del Registro Civil, estableciendo un Registro Central y otros auxiliares a cargo de los gobernadores en los cantones cen-

trales de provincias y comarcas y por los jefes políticos en los cantones menores.

De este modo, se busca una centralización de esta institución para superar el desmembramiento característico desde su nacimiento. Se introdujo el puesto de Registrador General, como jefe máximo en la estructura, quien viene a cumplir funciones importantes, entre ls que podemos destacar: ordenar o denegar las inscripciones cuando procedía según la ley, firmar todos los asuntos que se hicieran en cualquiera de las secciones del Registro y toda certificación que expidiera esta institución, también va a tener a su cargo la emisión de un informe detallado del movimiento del Registro que tenía que ser presentado anualmente en la Oficina de Estadística y mensualmente a la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, se delimita mejor las atribuciones de otros funcionarios, en primer lugar, la función de registrar quedó en manos del Gobernador o Jefe Político, quedando así los alcaldes excluidos de esta tarea, los gobernadores asumen la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos.

Los Archivos Auxiliares (provinciales) van a estar controlados por el Registro Central y éste, a su vez, por la Secretaría de Gobernación. De modo que, los agentes fiscales provinciales van a quedar encargados de visitar se-

mestralmente y levantar actas del estado de los libros y sobre el cumplimiento de las funciones de los registradores auxiliares y el promotor fiscal del Registro Central.

Los libros ya no estarán en manos de los alcaldes o gobernadores indistintamente, como sucedía antes, sino que concluidos los libros se remitían al Registro Central para su conservación, para lo cual se introdujo un sistema más adecuado de clasificación alfabética.

En cuanto al registro de nacimientos, esta ley estipuló aspectos en los cuales la ley de 1881 era totalmente omisa. También determinó la obligatoriedad de declarar los nacimientos en el término de 40 días de nacida una persona, ya fuere padre o la madre del recién nacido, el facultativo o comadre que hubiese asistido el parto, o el jefe del establecimiento público o de la casa donde hubiese ocurrido el nacimiento.

Así también se delimitó las funciones de los párrocos, quienes quedaron obligados mediante esta ley de enviar al Registrador General, mensualmente, nota de los bautizos y de los matrimonios, quienes podrían ser multados al igual que cualquier otro funcionarios que no acatara la orden.

Finalmente, los registradores quedaron sometidos a las disposiciones disciplinarias que impuso la Ley Orgánica de Tribunales.

4.5 La Ley Orgánica del Notariado

Esta ley vino a regular aspectos sumamente importantes en cuanto a la profesión y el ejercicio del notariado y otros aspectos relacionados con los protocolos o libros que tendrían a su cargo los notarios, para su cuido, conservación y reposición. Así también detalló los tipos de instrumentos públicos a los cuales el Código Civil les concedió gran importancia como medios de prueba en las obligaciones civiles.

De tal modo, que la Ley de Notariado distinguió como instrumentos públicos: a) las escrituras matrices y b) los testimonios y las certificaciones. En estrecha vinculación a ello la Ley estipuló los casos en que podrían ser declarados nulos los instrumentos públicos señalados. Finalmente, introdujo una tabla detallada de los honorarios que recibirían los notarios por las diversas funciones a su cargo, así también en el último título estableció algunas disposiciones generales y transitorias para la puesta en marcha de esta ley.

4.5.1 Características de la profesión y el ejercicio del Notariado

Anteriormente al planteamiento realizado por la Comisión Codificadora de 1882 la Ley Reglamentaria del Poder Judicial emitida en 1845, acordó la abolición de los escribanos que volvió a confirmar la de 1852.

Aunque ambos documentos, así como las memorias no ofrecen prácticamente datos sobre su funcionamiento, ni de los motivos que fundamentaron esa decisión, parece claro que el reducido número era el principal problema.

El Código General de 1841 hablaba de llos pero no los reglamentaba ni determinaba qué requisitos debían tener, baches que definitivamente tenían que generar inconvenientes, que llevaron a plantear la fórmula más sencilla, eliminarlos y acabar aparentemente con el problema.

Sin embargo, su ausencia se sigue sintiendo en la Administración Judicial pues a los jueces se les recargaba sus funciones, de modo que posteriormente se establecieron los funcionarios denominados escribanos actuarios cuya obligación más importante era hacer que en los procedimientos se observasen las ritualidades requeridas por la ley, para prevenir la demora de los trámites y la acumulación de autos.

En la década de 1880, se puso en el tapete de discusión, la conveniencia de restablecer en Costa Rica los escribanos, claro está que al calor del debate de puntos más

profundos como lo era la necesidad de transformar integralmente el funcionamiento de la administración judicial.

Por supuesto, tenía que triunfar la tesis a favor de los notarios, pues recordemos que uno de los aspectos que más preocupó a los reformadores (particularmente al Colegio de Abogados) fue su interés por establecer pautas precisas para el funcionamiento de esta profesión.

Es mediante la Ley Orgánica del Notariado que se concedió al ejercicio del notariado el carácter de "fe pública", en los actos jurídicos o contratos a su cargo.

Por otra parte, se definieron los requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión, a saber: 1. Tener título de notario; 2. Estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión. 3. Garantizar su responsabilidad con hipoteca, fianza por la suma de tres mil pesos.

También se establecieron las pautas para optar al título de notario, para lo cual, se requería ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de edad y además poseer un bachillerato en filosofía, artes o ciencias.

El que estuviese interesado en obtener este título tenía que hacer su solicitud ante el Colegio de Abogados, de modo que la Junta Directiva estudiaba el caso, para determinar si el postulante cumplía los requisitos. Además de los ya citados, que no tuviera contra sí auto motivado de prisión, no se encontrara en estado de quiebra, o incapaci-

para administrar sus bienes, puesto que estas situaciones pondrían en tela de duda su "buena conducta" o "notoria honradez", o su incapacidad de rendir la fianza requerida. Por ello, la Junta Directiva nombraba tres testigos que pudiesen dar cuenta de la conducta del postulante, en caso de resolverse afirmativamente este tenía que rendir dos exámenes, sobre derecho civil y práctica del notariado, el primero ante tres miembros del Colegio y el segundo ante la Junta Directiva del Colegio (y versaba sobre ambas materias).

No obstante, a los abogados nacionales se les expedía el título sin más requisito que el pago de los derechos, y a los bachilleres en derecho, tenían que practicar el segundo examen y únicamente sobre la práctica del notariado.

Pero el proceso no acababa allí, sino que la hipoteca tenía que ser autenticada por el Ministerio de Hacienda, y para ejercer propiamente el notariado, el Tribunal Supremo de Justicia tenía que dar la autorización, institución que además podría apercibir, suspender o aún retirar la licencia al notario que incurriera en las situaciones antes mencionadas, o bien porque aceptara un cargo que le demandara más de tres horas diarias como tiempo de servicio, o el que pasado el término no hubiese renovado la fianza.

En cuanto a las características del ejercicio de la profesión, el Código previó que en caso de faltar notario

en las ciudades cabeceras de las provincias y de comarca; los jueces de primera instancia, en lo civil, actuarían como tales, y los alcaldes podrían ejercer funciones de notario en las cabeceras de cantón.

En general el notario estaría destinado a todo tipo de tramitación civil relativas a contratos o convenios, inventarios, autorización de testamentos, subasta, etc. en general de la protocolización o extensión de escrituras matrices, que constituyó el principal instrumento notarial.

De esta manera, para el gremio era imprescindible el establecimiento de escribanos que se ocuparan de la tramitación de los juicios, del arreglo de la papelería de las oficinas, etc., mientras que el Juez tenía que ocuparse de funciones más estrictamente "del derecho", como las que le eran establecidas en el Código de Procedimientos y específicamente en la Ley de Tribunales.

Claro está que ya no se va a hablar de simples escribanos sino que precisamente esta ley hace más complejas sus labores que de ahora en adelante se denominarán notariales.

4.6 La Ley Orgánica de Tribunales

4.6.1 Disposiciones sobre el Poder Judicial

Sobre la organización del Poder Judicial, la ley de 1887, recoge los principios que ya venían acuñando en los documentos anteriores, en el sentido de que reafirma su independencia de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. No obstante estipula con más claridad lo que le correspondía, así como las instancias que administran la justicia, determinando que el Poder Judicial conocería de las causas civiles, criminales, y contencioso administrativas, y organizó en cuatro instancias: 1. Alcaldes, 2. Jueces de 1ª instancia o árbitros, 3. Tribunales y Jueces Militares, 4. Salas de Apelación, Sala de Casación y Corte Plena.

Sin embargo, este título se concentró fundamentalmente en la delimitación de las prohibiciones a los funcionarios de la Justicia, que son retomados del Reglamento de 1826; como la de prohibir a los funcionarios del Poder Judicial, expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los negocios que están llamados a fallar.

Sin embargo, es evidente la intencionalidad en esta ley por ir más allá de lo estipulado hasta ese momento, pues introduce otras prohibiciones más rigurosas, entre ellas: aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernamentales contrarios a la Constitución, dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, tomar parte activa en

reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter público, ni ejercer la abogacía aún estando con licencia o suspensos de sus funciones.

Estableció la incompatibilidad del cargo de magistrado, juez de primera instancia y alcalde con cualquier otro empleo público; y otras disposiciones complementarias a las anteriores, se orientaron a normar los nombramientos y destituciones de los funcionarios judiciales, que tampoco habían aparecido en los documentos citados.

De esta forma, se estableció que no podrían ser nombrados para desempeñar funciones judiciales los que estuvieren procesados por cualquier delito, los que hubieren sido condenados por delito contra la propiedad, la fe pública, o las buenas costumbres, los que no obserbavan una conducta aceptable.

Asimismo, se estipuló que los magistrados, jueces de primera instancia, alcaldes, debían rendir caución antes de entrar en ejercicio de sus cargos, por tres mil pesos los primeros, por dos mil los segundos y por doscientos cincuenta pesos los últimos.

Por otra parte, podrían ser destituidos de sus puestos, aquel funcionario que contrajere un matrimonio que lo hiciere quedar en condición de ascendiente o descendiente hermano, tío, sobrino, cuñado, yerno o suegro de un superior, o el que fuese pariente por consanguinidad o afinidad

dentro del segundo grado inclusive de un colega en un tribunal colegiado.

Se deduce del conjunto de las normas anteriores que la Ley de 1887 buscó "depurar" la administración judicial, imponiendo regulaciones más estrictas a sus funcionarios, lo cual coincide plenamente con la conceptualización que sobre el estado de derecho se había alcanzado para esta época.

4.6.2 Corte Suprema de Justicia: Estructura y funcionamiento

La corte Suprema de Justicia se organizó en tres salas, una de Casación y dos de Apelaciones (Primera y Segunda Sala), por otra parte recibió el nombre de Corte Plena, cuando sus miembros formando un solo tribunal. De modo que la nueva ley la introdujo de la Corte de Casación que antes no existía y en segundo lugar, la Corte Plena cobra más importancia como organismo supremo de decisión.

La Corte Plena se reunía semanalmente para: 1) hacer los nombramientos de los jueces de primera instancia, alcaldes, secretarios, notificadores, escribientes y demás empleados subalternos, 2) conocer de los asuntos relativos con la administración financiera y de la administración general de la justicia, 3) y para conocer de las acusaciones y juicios de responsabilidad que se entablaban contra cual-

quiera de los supremos poderes y ministros diplomáticos, una vez que el Congreso hubiera declarado lugar para ello.

Las funciones señaladas en realidad habían sido ya definidas en otras leyes anteriores, incluyendo la de informar a los otros poderes sobre los asuntos en que la ley determinaba necesario conocer el criterio de la Corte.

No obstante se introducen nuevas funciones sumamente importante pues le dan más trascendencia a la labor de la Corte Plena no solamente como órgano administrativo y de control interno, sino que sus facultades se extienden a otros ámbitos de la administración pública al ejercer, por un lado, la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los demás tribunales de la nación, así como la de conocer el recurso de Hábeas Corpus.

La Ley concedió a la Corte Plena algún margen de acción, por primera vez va a poder remover libremente a todo empleado de su nombramiento y destituir a los jueces de primera instancia y a los alcaldes que incurrían en las faltas que la misma ley señaló (art. 26).

Claro está que no intervenía, en lo absoluto, en el nombramiento de los magistrados quienes continúan siendo nombrados por el Congreso, ni siquiera en el nombramiento de conjueces, que eran los que llenaban las vacantes de los magistrados, puesto que estos puestos quedaban a cargo del Congreso por un período de cuatro años.

En cuanto a la distribución de funciones que estableció en las Salas salta a la vista su desproporción. La sala primera va a sufrir un recargo de funciones, tomando en cuenta que le correspondía conocer, las competencias que se suscitaban entre las autoridades judiciales y las administrativas, esto quiere decir que tenía que ver con todo lo relacionado, a las excusas y recusaciones de los magistrados o conjueces de las salas de apelaciones, de las competencias que se suscitaban entre los jueces de primera instancia, entre alcaldes de diferentes provincias, o entre los alcaldes de una provincia y los jueces de primera instancia de otra.

Así también de los recursos de queja y de responsabilidad civil o criminal que contra los jueces de primera instancia se interponían, y de las acusaciones contra los gobernadores y miembros del Tribunal de Cuentas y Municipalidades por los delitos que cometían en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por su misma naturaleza de sala de apelación, tenía que conocer en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, cuando procedía la apelación.

La Corte de Casación por su parte viene a jugar un papel muy importante y a llenar uno de los vacíos que más afectaba la administración judicial en sus fases preceden-

tes, pues el recurso de casación tiene por objeto la declaración oficial de la doctrina jurídica y la aplicación recta del derecho.

No obstante la importancia que le concedieron los legisladores, llama la atención lo que la Ley de Tribunales en realidad no reguló su funcionamiento, pues sólo estipuló que estaría compuesta de cinco magistrados, uno de los cuales fungía como presidente, esta sala se destinaría: 1. a conocer de los recursos de casación y revisión que procedían con arreglo a la ley, de las competencias que se pudieran suscitar entre las salas de apelaciones, y del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y a las leyes vigentes.

Los jueces de primera instancia se fijaron para tres tipos de asuntos: civiles, del crimen y de lo contencioso administrativo, los cuales funcionaban en las capitales de provincia o comarcas de acuerdo a las demandas públicas, por lo que en algunos lugares, si el volumen del trabajo no era cuantiosa en un mismo juzgado, se podían conocer de los dos asuntos (civiles y criminales).

De nuevo en este punto la Ley vuelve a ser insistente en establecer disposiciones disciplinarias a los jueces y magistrados.

Por su parte, el alcalde viene a ser un auxiliar del Juez y vemos que sus funciones se ampliaron considerable-

mente, de modo que ya no sólo va a tener que ver con asuntos como los que venían cumpliendo hasta el momento, sino que también podía el alcalde conocer, en primera instancia, de las causas civiles no excedían de los doscientos cincuenta pesos, también se delegó al alcalde conocer juicios de sucesión cualquiera que fuese el valor de los bienes.

También el alcalde podía sustituir al juez, en su ausencia para decretar embargos preventivos y en general en los casos que requerían de una determinación que sin perjuicio de los interesados se podía diferir, entonces el juez estaba autorizado para adoptar funciones interinas, dando cuenta al Juez de Primera Instancia.

El juez también tenía a su cargo el conocimiento de causas criminales por simples delitos o cuasi-delitos no sujetos a la pena de presidio. El juez del crimen también podrían comisionar a los alcaldes para la instrucción de sumarios de los delitos que se cometían en su jurisdicción.

Finalmente, era función del juez rendir un informe mensual al juez respectivo seis meses a la sala de apelaciones en lo criminal, de las causas criminales pendientes con explicación de su estado y de los motivos del retardo o paralización de los procedimientos que en ella hubiere.

Por otra parte, la nueva ley concedió a todos los ciudadanos el derecho de asesorarse de un abogado, esto no fue novedoso, pero sí lo fue su intención explícita de exigir a

los asesores además de todas las condiciones que se requerían para ser funcionario de justicia para ser funcionario de justicia la de ser abogado de la República (art. 76).

En cuanto a los Jueces Arbitros, a los cuáles muy vagamente se refería el Código General de 1841, en su apartado de procedimientos, la nueva ley no definió sus funciones ni determinó con precisión la distinción entre árbitro de derecho y árbitro arbitrador.

No obstante, la ley concedió más importancia a la regulación de los aspectos relacionados con la jurisdicción de los jueces, en cuanto a las condiciones que determinan la pérdida y suspensión de la jurisdicción. En este sentido, destaca el interés marcado por dejar muy establecido que el juez tiene limitada su jurisdicción al territorio y a la clase de negocios que le estén señalados para ejercerla. Las diligencias que exigían incursionar en la jurisdicción del territorio de otro juez, sólo podría practicarla por medio de éste. De modo que los jueces no podrían delegar su jurisdicción para el conocimiento de los negocios a su cargo pero sí podían delegarla para llevar a cabo diligencia de menor categoría.

Por otra parte, la ley fijó las reglas para determinar la jurisdicción por razón de la cuantía de los negocios, por ejemplo en las acciones posesorias y reivindicatorias

de las obligaciones pagaderas a plazos diversos, por las demandas por desahucio.

En estrecha vinculación con la jurisdicción, se fijaron las reglas para decidir las cuestiones de competencia en materia civil y criminal, esto es, la fijación de acuerdo al tipo de asunto, cuál juez sería preferible a otro. En lo civil se fijó como regla general, que sería preferible a cualquier otro juez el del lugar, que haya fijado el deudor para ser requerido judicialmente de pago y si tal designación no se hubiere hecho, el del lugar en que según el convenio debía cumplirse la obligación (retención, recobro de posesión, suspensión de obras, en deslindes, división, etc.).

La ley introdujo algunas disposiciones restrictivas en cuanto a las personas que auxilian la acción del Poder Judicial de las cuales se deriva su interés por delimitar el rol "público" del abogado, de sus negocios personales.

Determinó que no podían ejercer la abogacía el Presidente de la República, los secretarios y subsecretarios de Estado, sino en sus propios negocios, en los de sus ascendientes y descendientes y en los de su esposa. (art. 105)

También prohibió al abogado dirigir al mismo tiempo o sucesivamente a partes contrarias en un mismo negocio.

La nueva ley estipuló restricciones no sólo a los funcionarios sino que también a los "particulares" que come-

tieran faltas al orden establecido en los actos judiciales a lo cual ninguna de las leyes precedentes había concedido tanta trascendencia.

Así un particular podría ser multado por simples señales de aprobación o desaprobación a cualquier acto judicial o al que perturbara el orden o a cualquiera que de palabra, obra o por escrito faltare, irrespetara o desobedeciera a los Tribunales.

Un aspecto importante es que introdujo la posibilidad de que las correcciones disciplinarias que se imponían a los jueces y magistrados, cualquier particular o del Ministerio Público de modo que esta determinación estuvo en consonancia con una de las funciones que vino a cumplir este importante organismo.

Finalmente la ley reguló con precisión el juicio de responsabilidad civil, esto es, contra jueces o magistrados que en el desempeño de sus funciones, infringieran las leyes, de forma tal, que la parte perjudicada podía exigir contra aquellos, responsabilidad ante el Tribunal Superior inmediato.

De modo que la ley limitó el juicio de responsabilidad al resarcimiento de daños y perjuicios que los jueces o magistrados hubiesen ocasionado a la parte que la exige. También dejó muy claro, cosa que hasta ese momento no se había hecho, que la demanda de responsabilidad civil no podría

interponerse hasta que hubiese quedado terminado por sentencia o auto firme, el pleito o asunto que suscitó el agravio.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de otros empleados subalternos como los secretarios, archiveros, etc. la ley no introdujo reformas importantes.

Finalmente, algunos problemas que demostró en la práctica esta ley, y sobre las contradicciones del Poder Judicial que no logró resolver la reforma, serán objeto de análisis en el punto siguiente.

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

4.7 La Reforma Jurídica y los problemas administrativo-institucionales

Desde el punto de vista práctico la Reforma Jurídica bajo su dimensión institucional, dejó ver con prontitud serios vacíos pero nuestros juristas mostraron ser muy cautelosos en reconocerlos, puesto que recordemos que privó en todo el espíritu de la codificación el principio de que su éxito descansaba precisamente en su estabilidad y en su mayor grado de previsibilidad.

En este sentido, en 1890 a propósito de las reformas a las nuevas leyes que propuso el diputado don José Vargas M. al Congreso se manifestó:

"El prestigio de la acción gubernativa y del principio de justicia: la confianza en la posesión y ejercicio de los derechos civiles y políticos es la estabilidad de las leyes" (113)

De manera que la obligación de los directores del Estado de depurar la legislación en armonía con la equidad y con el progreso, debe desempeñarse con suma prudencia y al influjo de los reclamos irresistibles del bien general. (114)

En este sentido el Colegio de Abogados propuso un plan de reformas anuales puesto que como rezaba el mismo informe sólo así se podía mantener incólume el plan científico y la integridad racional de las instituciones que regían.

Así, la Ley de Tribunales, por ejemplo, provocó en la práctica problemas entre los más importante, destacamos los siguientes.

Así por ejemplo cuando se definieron las atribuciones de los jueces de primera instancia, no señaló expresamente que debía conocer las excusas y recusaciones de los alcaldes, de modo que siguió siendo ésto del conocimiento alternativamente de los tribunales de arbitrios y de los jueces de primera instancia, lo cual en realidad correspondía sólo a éstos, y estando así provocaba confusiones.

La ley no fue clara al establecer las diferencias en cuanto al conocimiento de causas criminales entre los jueces del crimen y los alcaldes y los jueces de primera ins-

tancia de modo que los jueces del crimen con intervención del Jurado conocerían de los crímenes y de los delitos cuya pena sea presidio y demás delitos, que no conocían los alcaldes (art. 67 Ley Orgánica de Tribunales).

Luego el artículo 71 decía:

"Conocerán también los alcaldes en las causas criminales por simples delitos no sujetos a la pena de presidio y por cuasi delitos, pero no definió qué se debía entender por delitos y cuasi delitos, denominación usada en el Código General y que se suponía desechada".

Habíamos mencionado que la ley recargó la Sala Primera de Apelaciones, puesto que le dejó todo lo relativo a juicios sumarios, ejecutivos, criminales, etc. En efecto, en 1895 se tuvo que hacer otra reforma mediante la cual se le dejó sólo lo relativo de las causas civiles, mientras que a la segunda le quedaron reservados los de naturaleza criminal.

Así el funcionamiento, por primera vez, de la Sala de Casaciones trajo sus problemas; en virtud de la organización de los Tribunales tenía limitadas sus funciones, principalmente a la de mantener por la recta interpretación de la ley, la genuina doctrina del Derecho y la perfecta corrección del procedimiento.

Esto provocó en la práctica que la Sala segunda instancia perdió casi su razón de ser, en tanto que se ocu-

paba en fallar de nuevo un asunto que había sido anulado por Casación. Por ello algunos creían necesario extender las facultades de la Sala de Casación en el sentido de que ella conociera del negocio casado y en una segunda sesión, lo fallara en última instancia como tribunal de grado.

No obstante, todo indica que más bien se trataba de confusiones que provocó la Ley de Tribunales por lo parca que fue en este punto tan delicado.

Por ello fue necesario hacer una reforma, para que cuando el pronunciamiento de casación se fundaba en una nulidad, tenía que ordenar al tribunal de segunda instancia que declarara de nuevo sentencia con arreglo al derecho.

Esta propuesta suscitó grandes polémicas puesto que para algunos abogados era colocar a la segunda instancia en una posición casi servil con respecto a Casación. Por otra parte, se decía que con los nuevos trámites que la sala de instancia cumplía para su segundo fallo alargaban mucho el proceso.

Otros problemas que trajo la nueva Ley de Tribunales quedaron expuestos por don Rafael Iglesias, en esta forma:

"La designación de Conjueces, a la suerte, en los casos de falta temporal o absoluta de los Magisterios, es otro serio inconveniente para la buena marcha de la administración de justicia, pues no es la suerte medio adecuado para integrar con acierto el Tribunal. Parece bien mantener

el sorteo en los casos de excusa o recusación en que el Tribunal haya de integrarse para la resolución de un determinado negocio exclusivamente, mas no así al tratarse de la administración de justicia en general y por un tiempo más o menos prolongado, en que la diversidad de los juicios requiere especiales condicionesde los Jueces.

La remoción de Jueces y Alcaldes en el solo caso de dictarse contra ellos auto motivado de prisión es otra traba, quizá de mayor alcance, que obstaculiza el buen servicio público, pues no es bastante que el funcionario se mantenga libre de la comisión de un delito para que reúna, por lo demás, las condiciones que exige el desempeño de su cargo o perduren en él aquellas que recomendaron su nombramiento al superior. Conceptúo indispensable mantener en sus puestos, fuera de la acción de toda extraña voluntad o criterio, a los miembros de las Salas de Justicia; pero juzgo, por otra parte, que a éstos debiera corresponder la remoción de los funcionarios inferiores por todas aquellas causas que en concepto de la Corte afecten el buen servicio de los Tribunales. Esta reforma daría una acción más expedita y eficaz en el orden interior del Poder Judicial y estimularía a los funcionarios subalternos al estricto cumplimiento de la delicada misión que se les confía"(115).

Todavía a finales de la década de 1890, seguía siendo una preocupación de los altos funcionarios del Poder Judi-

de reducir el número de notarios o bien de exigir requisitos más rigurosos.

Por otra parte, los cambios que se provocaron en materia de procedimientos civiles tenían necesariamente que afectar el antiguo derecho procesal penal, este fue uno de los vacíos que no llenó la Reforma Jurídica y que será objeto de importantes cambios hasta las dos primeras décadas del presente siglo, con la emisión del nuevo Código de Procedimientos Penales.

Una de las necesidades que más se dejó sentir en la administración judicial fue la carencia de una policía judicial que viniese a servir de apoyo en la rápida persecución y aprehensión de los delincuentes, que comunicara con brevedad las órdenes que se impartían para la comparescencia de testigos y demás personas que estaban involucradas en las diversas causas judiciales.

Sin embargo, no será sino hasta 1910, con la emisión del código penal, colocado el Ministerio Público como ente encargado de establecer y mantener las accioens penales de carácter público, que apareció la policía judicial, con un papel todavía poco relevante en el marco de la acción preventiva, no obstante hasta aquí, por primera vez, se formalizó la distinción entre la acción preventiva y represiva del Poder Judicial.

De modo que, el nuevo Código Penal, señaló a la Policía Judicial el papel de practicar todas las diligencias que estimaran oportunas para la comprobación de los delitos de orden público y sus responsables.

En cuanto al Registro Civil se manifestó la necesidad de hacerle modificaciones, de establecer un estatuto complementario y también se anotaron múltiples dificultades con respecto a los curas quienes a pesar de que estaban obligados a remitir a la oficina central una nota nominal de los bautismos y los matrimonios, estas disposiciones no estaban siendo cumplidas a cabalidad.

Así el Jefe del Registro Civil, mediante carta dirigida al secretario de Estado en el Despacho de Culto (1891), expresaba que a pesar de las circulares que se le habían enviado a los curas, estos no enviaban la información requerida, ante esta situación el Secretario de Culto envió una nota a fin de ordenar a los sacerdotes el cumplimiento de esta disposición, lo cual motivó al Obispo enviar otra circular en este mismo sentido.

A lo largo de la década de 1890, continúan presentando problemas de esta naturaleza, pues a pesar de la intervención e insistencia del Obispo Thiel la queja del Registrador General no cesó. A esto se sumaron problemas en cuanto a inexactitud con que el Registro daba cuenta del número de nacimientos y matrimonios ocurridos, de ahí que se veía ne-

cesario hacer enmiendas a la Ley Orgánica, entre otras, que se exigiera como requisito previo al bautismo, la inscripción del nacimiento en el registro y que en cuanto al matrimonio, que se debería exigir, el civil antes que el eclesiástico.

Sin embargo, estas medidas se proponían tímidamente puesto que se temía pudiera ser interpretada como "un ataque a las costumbres religiosas de nuestro pueblo" (117). Pero al mismo tiempo, se pusieron en práctica varias medidas como la introducción de un libro de entrada de documentos, libro de recibos y de documentos entregados a los registradores de partido y libro de devoluciones de documentos defectuosos.

Otros defectos se detectaron en cuanto a los plazos que la ley concedió para hacer las inscripciones, puesto que por ejemplo en el caso de los nacimientos ocurría que el plazo que fijaba la ley (cuarenta días) para hacer las declaraciones de nacimientos era muy largo, lo cual traía el inconveniente de que los padres cambiaban de residencia, no dando la declaración en el lugar en donde había ocurrido el nacimiento.

Por otra parte, la ley prohibía la inscripción de partes de defunción de niños, cuyo nacimiento no hubiese sido inscrito previamente, de modo que desde la "fundación de la oficina a esa fecha (1895) se habían acumulado por esa si-

tuación 8.930 partes de defunción, por lo que el Registrado General consideró necesario enmendar la ley en el sentido de que se permitiera la inscripción de la defunción, sin que estuviese inscrito el nacimiento" (118).

A finales de la década de 1890 el Registro recibió una reestructuración y fue dividido en seis secciones a saber: registro de nacimiento, de defunciones, de matrimonios de emancipación, de reconocimientos, de menores y por último la sección de archivos.

No obstante estas medidas aún a principios de la década de 1900 se siguió manifestando en las Memorias de Gobernación, los problemas para poner en práctica, Ley del Registro, asimismo fue constante la queja del Registrador General por la falta de condiciones infraestructurales (espacio físico) y de recursos humanos para hacerle frente al volumen de trabajo que tenía en sus manos esta institución por lo que la acumulación de expedientes constituirá uno de los tantos problemas que sufrió el Registro Civil en sus primeros años de vida.

En fin, el proceso de poner en práctica la nueva reforma no fue de modo alguno monolítico, antes bien estuvo lleno de contradicciones, interrogantes que nos conducen a pensar que la Reforma Jurídica, fue tan solo un alto en el camino para remover ciertos obstáculos institucionales que impedían al estado marchar de un modo más armónico hacia su

proceso de consolidación. De hecho la Reforma Jurídica fue un gran paso, pero de ninguna forma acabó con todos los males del sistema jurídico como quisieron hacerlo sentir sus progenitores.

CONCLUSION

Del análisis del plano institucional de la Reforma Jurídica, advertimos un desfase de considerable magnitud, entre la sobredimensionalidad de que fue objeto la Reforma y los cambios operativos que se introdujeron en materia de administración judicial.

Los codificadores y/o la clase gobernante en el período de estudio, estuvo más interesada en sentar principios jurídicos generales que orientaran las relaciones sociales, como ocurrió con la emisión del Código Civil, que en reformar con excesivo detalle la prácticas cotidianas de la administración judicial.

Sin duda, la reforma a la Ley de Tribunales, al Código de Procedimientos y demás leyes emitidas por la Comisión Codificadora, no alcanzaron la importancia del Código Civil. De hecho no fueron sometidas para su revisión al Colegio de Abogados, y se emitieron, así, sin discusión alguna. Por ello decimos que constituyó en su conjunto la parte deslucida del trabajo de la Comisión Codificadora.

A nivel formal, advertimos que la Reforma Jurídica, contribuyó a delimitar funciones estatales muy importantes, como la que vino a cumplir el Ministerio Público, el Registro Civil, o bien, bajo la nueva Ley de Tribunales, el Tribunal de Casación que antes no existía.

No obstante, el proceso real de constitución jurídica institucional, reveló ser más complejo, o por lo menos lento en alcanzar un ritmo de funcionamiento sostenido.

Todo indica que siguió conservando en su interior contradicciones propia de una institucionalidad todavía en proceso de construcción.

El cuerpo de reglas sociales alcanzó mayor racionalidad en la diferenciación de niveles estatales esenciales, como los que normaron la esfera pública de la privada, incluyendo todas las que tendieron a diferenciar los grados de intervención de la Iglesia y del Estado en la sociedad civil.

Sin embargo nuestra impresión sigue siendo que administrativamente los obstáculos para armonizar la normatividad con la praxis jurídica, fueron grandes. Y tenía que ser así, si se estaban poniendo a prueba nuevas instituciones, que más bien, lejos de simplificar el aparato estatal lo complejizan y crean a su vez más necesidades, que requieren al mismo tiempo más recursos humanos, económicos y herramientas administrativas para afrontar lo que no siempre es-

tuvo a mano. Esto sucedió, por ejemplo, cuando al lado de la renovación del derecho civil, se tuvieron que hacer grandes esfuerzos por adecuar los procedimientos en materia criminal y también por modernizar nuestros anticuados sistemas penitenciarios.

De modo que el sistema jurídico institucional aparece todavía como especie de collage realizado poco hábilmente, para usar la expresión de Trazeghies cuando explicaba el mismo fenómeno para el caso peruano en el siglo XIX.

La reforma jurídica si se pudiera graficar la representaríamos como un "cajón de sastre" en el que había muchas cosas pero ante todo un sinnúmero de intenciones e ideales sobre como debía funcionar el sistema jurídico bajo premisas nuevas de ordenamiento civil.

Tal grado de elaboración conceptual y doctrinal alcanzó el derecho costarricense en este período, que hasta los estudiosos más recientes cmo José Luis Vega, han afirmado que en particular con las administraciones de José Joaquín Rodríguez (1890-1894) y de su yerno Rafael Iglesias (1894-1898) se dan los pasos definitivos para una consolidación institucional jurídica y económica del liberalismo.

En fin nuestra investigación nos permite observar el llamado fenómeno de "consolidación" del estado, en este período como un proceso mucho más dinámico y menos lineal.

Asimismo, pudimos comprobar como la producción normativa no siempre va acompañada de una adecuación efectiva de los instrumentos institucionales que los ponen en marcha, antes bien, el paso entre los dos momentos parece mucho más complejo y mucho más susceptible a transformaciones.

En todo caso la dinámica del "ensayo y del error" en lo que toca al Poder Judicial es una característica que estuvo presente desde su nacimiento, por ello no parece que tampoco la Reforma estuviera llamada a acabar con ella.

Insistimos de nuevo, nosotros detectamos un gran desfase entre la acuciosidad mostrada por los juristas de la época para dotar de una gran normatividad civil a la sociedad costarricense y no así, para ofrecer una verdadera solución a los problemas de orden organizativo del Poder Judicial.

Finalmente, este problema al que hemos hecho referencia se explicaría porque la Reforma Jurídica se estructuró menos en función de la sociedad de aquel momento y más en virtud del desarrollo previsible del Siglo XX. Ello se confirma, en la perdurabilidad del Código Civil de 1888.

REFORMA JURIDICA Y SOCIEDAD:
A MODO DE CONCLUSION FINAL

Del análisis de la reforma jurídica pueden extraerse algunas conclusiones que contribuyen a explicar su rol histórico en el proceso de formación del estado costarricense en el último tercio del siglo xix.

La conceptualización que hicimos del estado nos resulta útil para situar con más precisión los alcances de esta reforma .

Sostuvimos que el estado, no como ente abstracto sino que visto como un proceso de formación, va configurando un sistema de dominación social. Ello supone que va perfeccionando y delimitando diversas funciones , una de las cuales es su capacidad de internalizar símbolos y valores colectivos, por encima de las relaciones antágonicas que existen en la sociedad; y otra es su capacidad de materializar un conjunto interdependiente de instituciones que condensan el control político de la dominación social.

Bajo estas premisas es posible advertir que la reforma jurídica irradió efectos importantes en ambas dimensiones, que pueden ser perceptibles, algunas en el corto plazo y otras en el largo plazo.

Tenemos entonces , en orden al primer plano señalado, que la reforma jurídica contribuyó al establecimiento de la

hegemonía liberal burguesa, porque se presentó como la gran revolución llamada a acabar con el ordenamiento jurídico tradicional , el caos y la anarquía, que a criterio de los políticos y/o juristas de la época , caracterizaba nuestro sistema jurídico, lo cual entraba en franca oposición con el modelo de estado de derecho al que ellos aspiraban .

Recordemos que desde el punto de vista formal, un Estado de esa naturaleza, tiene como pilar la existencia de un Poder Judicial con plena independencia política, económica y funcional, puesto que de no ser así, no se alcanzaría la limitación del Estado por la ley. El Estado de derecho tiene entonces el fin primordial de proteger efectivamente la libertad individual, el derecho a la propiedad y asegurar las garantías constitucionales.

Es bajo estas premisas que los codificadores se dispusieron a eliminar aquellas trabas institucionales que impedían que la la administración judicial funcionara pronta y cumplidamente para castigar a aquél que atentaba contra la propiedad particular, también se empeñaron en reformar las normas contenidas en la legislación civil, que limitaban a la sociedad en su conjunto, avanzar hacia la constitución de un mercado de libre funcionamiento y hacia la acelerada privatización de los medios de producción. Para lo cual, una de las condiciones ineludibles era regular y racionalizar las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, y hacer

aparecer el Estado como sintetizador del "Bien Común", de la Justicia y de la razón común.

En efecto, en la codificación precedente es claro advertir que los límites entre el orden público y el orden privado no aparecían bien delimitados y por lo tanto el Estado, estaba lejos de presentarse ante la sociedad como el catalizador de los conflictos sociales y políticos que afectan cotidianamente a los individuos en la sociedad; por esta razón, era de primer orden, perfeccionar nuestro derecho privado y dentro de éste, el proceso civil, puesto que, de acuerdo con la doctrina jurídica liberal, frente a los litigios entre particulares, los tribunales, como representantes del Estado tenían que limitarse a garantizar y respetar la libertad contractual; principio efectivamente difuso en los postulados de la codificación carrillista.

La Reforma Jurídica, en este sentido, obedeció a un proceso de adecuación del derecho a una sociedad que viene transitando aceleradamente hacia la mercantilización de las relaciones sociales, es por esto que la Reforma Jurídica vino a contribuir decididamente para que los cambios que se estaban produciendo en esa vía terminen definitivamente de imponerse. Nos referimos principalmente al proceso de privatización y concentración de los medios de producción, lo cual explica que los codificadores hubicaron como pilar de toda la armazón civil, la materia de derechos reales,

regulando con gran precisión, claridad y armonía lo relativo a la distinción de los bienes (entre públicos y privados), los derechos del propietario sobre sus bienes, herencias, y la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

Afirmamos que el eje de la nueva codificación fue la regulación de la propiedad privada, puesto que la materia de contratos vino a constituir simplemente un instrumento para su transmisión, en tanto que, la de sucesiones buscó garantizar que la propiedad siga siendo efectiva aún después de que muere el propietario. Por esta razón, también las sucesiones se ubicaron en el Libro Segundo del Código Civil y no en el primero, es decir, en el libro de las personas como aparecía en el Código de Carrillo, eliminando su sentido obligacional y moral para otorgarle así un carácter absolutamente patrimonial.

Bajo esta lógica con la reforma jurídica se introdujo toda una conceptualización alrededor de lo que el Código Civil de 1886 denominó "dominio pleno", que vino a ser la columna vertebral de los derechos del propietario, ampliándolos considerablemente, recordemos que de acuerdo con la nueva codificación van a ser cinco: derecho de posesión, usufructo, transformación, enajenación, defensa y exclusión, restitución e indemnización, estableciendo como imperfecta y limitada la propiedad si el propietario no goza de todos y cada uno de esos derechos.

También fueron de primer orden las reformas tendientes a garantizar su libre transmisión, y el respeto absoluto a la voluntad del propietario, muchas de las cuales, tuvieron como fuente la Ley Hipotecaria emitida en el año 1881, así fue como el código ratificó la derogación de los herederos forzosos que establecía el Código de Carrillo por considerar los codificadores un sistema que atentaba contra la libertad del propietario, quien contrariamente a ese sistema podía establecer el orden de prioridades en lo que la herencia de sus bienes se refería. No obstante, el nuevo Código perfeccionó considerablemente esta ley, introduciendo el juicio sumario para fijar las respectivas porciones que conforme a la herencia debía dejar el testador, y también hizo obligatoria la intervención del carturalio en los testamentos abiertos, para evitar que los testigos pudiesen desvirtuar la voluntad del testador. De manera, que se buscó en todo momento un mejor control de los actos de sucesión mediante los funcionarios judiciales.

Las funciones de los albaceas también se perfeccionaron considerablemente cuyo rol era sumamente confuso en la anterior codificación.

Entre otras reformas importantes merece destacar la introducción de las cédulas hipotecarias, instrumento ágil para facilitar la movilidad del crédito territorial y así también, la regulación de la inscripción de la propiedad

sobre inmuebles, valga decir, los títulos de dominio y todos aquellos que reconocen, modifican o extinguen los derechos de usufructo, uso, habitación y demás derechos reales que no constituyen hipotecas, incorporando una serie de pasos que hacen de la inscripción un proceso mucho más riguroso.

Por otra parte, el Código vitalizó e incentivó la apropiación privada, incorporando tres conceptos claves que articularon las formas de adquirir y transmitir la propiedad, nos referimos al convenio, la ocupación y la prescripción.

El Código, al establecer el concepto de ocupación, logró eliminar rotundamente de la codificación carrillista la disposición según la cual, las cosas que no tenían dueño porque no existía sobre ellas propiedad, se tenían por cosas de propiedad común, mientras que con la nueva codificación y en particular mediante el derecho de ocupación se alcanzó establecer que los bienes no reducidos a propiedad particular, pertenecen únicamente al estado, o bien, mediante la ocupación se puede adquirir su dominio. De modo que, el "orden público" consagró los intereses generales y/o estatales, y con esto el Estado asume la figura de persona moral perpetua y civil por excelencia, sintetizador de los intereses comunes.

Con ello lograron los codificadores delimitar el régimen patrimonial estatal, desconociendo de modo tajante la figura jurídica denominada bienes comunales, al dejar establecido

establecido también una distinción fundamental entre el concepto de "uso público" y "dominio público", de tal modo que los bienes no reducidos a propiedad privada no se pueden considerar de dominio público, sino que al ser estos estatales, sólo puede hacerse de ellos un uso público.

Lo anterior estuvo en consonancia con la necesidad de regular y racionalizar las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, a esto obedeció, todo un conjunto de nuevas disposiciones relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas que ampliaron considerablemente los derechos civiles de los costarricenses. En esa vía cabe destacar la distinción precisa entre lo que se denominó personas físicas y personas civiles.

En lo que al régimen matrimonial se refiere tuvo consecuencias trascendentales la introducción del matrimonio civil y separación entre el contrato y las solemnidades religiosas, así mismo, el establecimiento del Registro Civil, institución que asume una serie de funciones que antes ejercía la iglesia.

Otra reforma sustancial fue la introducción del divorcio y no solamente de tálamo y habitación como venía operando en la codificación carrillista, lo cual, como vimos, suscitó fuertes polémicas tanto al interior de la comisión codificadora como entre los políticos y personalidades religiosas de la época.

Por otra parte, los derechos jurídicos de la mujer se ampliaron considerablemente, al eliminarse el régimen dotal e introducir el sistema de capitulaciones matrimoniales, de manera que la mujer se le otorgaron posibilidades de administrar su patrimonio, comparecer en juicios y de ejercer la patria potestad sobre sus hijos. Así también los hijos naturales o ilegítimos como se denominaban en el Código de Carrillo, y los hijos adulterinos e incestuosos quedaron mejor protegidos frente al sistema jurídico.

El Código también ofreció nuevos espacios y formas mucho más variadas y complejas para favorecer el margen de juego de los ciudadanos en la esfera del comercio e intercambio de mercancías.

Por ello, puso especial interés en regular formas de pago y en precisar los medios de probar la existencia de las deudas, en este sentido, alcanzó un notable perfeccionamiento la prueba escrita y, entre estas, la introducción de las cartas de pago, desconocidas en la codificación anterior. Pensemos también en la importancia que adquirió la regulación de la insolvencia del deudor y el concurso de acreedores y la regulación con excesivo detalle de todos los pasos a seguir en la declaratoria del estado de quiebra y del concurso de acreedores, así como el proceso y características de las juntas para proteger a los acreedores frente a sus deudores, materia totalmente inexistente en la codificación anterior.

A nivel procedimental y propiamente institucional la reforma buscó no siempre con éxito la rigurosidad y el orden en los procesos judiciales, para acortar y facilitar el cauce de los mismos, cabe destacar la introducción del recurso de casación que vino a llenar un vacío que arrastraba la administración judicial décadas atrás.

Bajo esta línea se mejoraron notablemente los procedimientos para fijar la jurisdicción civil de los jueces, para despachar los asuntos judiciales en las salas de la Corte Suprema de Justicia, señalando la forma en que los magistrados deberían practicar las audiencias a las partes en litigio, el procedimiento a seguir en la votación de autos y sentencias; ordenando las resoluciones de los tribunales en tres categorías que antes no existían. También determinó los plazos para dictar cada tipo de sentencia, las cuales, entre otras características van a tener que ser claras, precisas y congruentes con el tema en cuestión.

En materia de notificaciones, introdujo el sistema de notificación por cédulas para abreviar las resoluciones judiciales cuando se conocía con exactitud el domicilio de la persona que debía ser comunicada.

Acorde con las reformas hechas al Código Civil, la legislación complementaria tuvo como finalidad brindar nuevos espacios para la tramitación de los asuntos judiciales. Así, la Ley de Juicio Ejecutivo a la que los codificadores

otorgaron mucha importancia, ofreció una alternativa mucho más ágil que la que existía para llevar a cabo el embargo de bienes (hipotecario y prendario) para proteger fundamentalmente los intereses del acreedor, dado que a criterio de la Comisión Codificadora se encontraba en desventaja frente al deudor, por esto se trabajó con sumo cuidado en reducir su margen de maniobra y facilitar al acreedor su persecusión.

Por su parte con la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta institución empezó a funcionar más unificadamente al delimitarse con más precisión las atribuciones de sus diversos funcionarios, de modo que, dicha institución vino a cumplir un papel importante como representante judicial de la hacienda pública y de los intereses públicos en todo asunto contencioso administrativo, mencionamos también, que este organismo asumió la protección de los derechos de los menores de edad en el control del ejercicio de la tutela y de la patria potestad y en general asumió un rol más activo en la protección estatal de los derechos civiles de los ciudadanos.

Mediante la creación del Registro Central Civil el Estado fijó con regularidad y de manera exclusiva el control del movimiento que establece o modifica la situación civil de las personas como los nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, de ciudadanía, etc. Con la centralización de esta institución se logró superar en gran medida el desmem-

Ibramiento que había caracterizado su funcionamiento y delimitar las atribuciones de los curas párrocos como auxiliares en la jerarquía institucional.

La reforma permitió regular por primera vez la profesión y ejercicio del notario, quien asumirá la "fe pública" en la tramitación civil relacionada con la celebración de contratos, convenios, etc. y en la protocolización de las "escrituras matrices", instrumento creado para facilitar la labor notarial.

No obstante, a pesar de los logros administrativos señalados, es preciso decir, que la Reforma Jurídica no llenó a cabalidad todos los vacíos institucionales que se venían señalando tiempo atrás.

En lo que al funcionamiento de la Corte Suprema se refiere, la inestabilidad del personal y las dificultades para llenar los cupos en las altas esferas del Poder Judicial continuó siendo uno de los problemas más serios, cuyas principales causas residían en la poca dotación económica de los jueces, magistrados, de modo que, para la mayoría era más atractivo asumir puestos en otras esferas de la administración pública como diputados, ministros, etc.

Luego, el entrabamiento y lentitud de la dinámica judicial se hizo sentir a pocos años, sin que, al menos a lo largo de la década de los noventa se lograran hacer modificaciones sustanciales para remediar el problema.

Es claro advertir que los inconvenientes para ajustar la praxis jurídica a la nueva normatividad civil, constituyó una de las antinomias de la Reforma Jurídica, de ahí que, la praxis jurídico-institucional siguió conservando características de un proceso incompleto. Señalamos que los codificadores mostraron en todo momento, más interés en ofrecer al país un nuevo marco normativo a nivel civil, que en diseñar estrategias particulares para el funcionamiento de las instituciones que intervienen en la administración judicial.

Para finalizar, afirmamos que la Reforma Jurídica alcanzó a sintetizar magistralmente los intereses de la clase dominante costarricense, esto hemos querido demostrarlo hasta la saciedad en esta tesis.

¿Cómo explicar, entonces, que el nuevo ordenamiento civil lograra perdurar si se planteó básicamente como una alternativa vertical e impositiva en la cual las grandes mayorías costarricenses no tuvieron expresión?

Si bien, no pretendimos en esta tesis responder cabalmente a esta pregunta, sí ha constituido una preocupación que sin duda alguna nos llevó a acercarnos inicialmente a este tema. De modo que, tan solo hemos tratado de avanzar en el conocimiento del sistema jurídico por dentro.

Es pues necesario, a partir de este primer acercamiento, avanzar en otras líneas de análisis tendientes a explicar como el derecho ha constituido, efectivamente, la principal vía

para resolver los conflictos entre los principales actores de la sociedad.

A partir de este estudio, parece importante deternerse a analizar una característica que nos resulta sobresaliente, y es que el sistema jurídico no ha constituido una estructura monolítica y cerrada, que no admite, a su interior, cambios y transformaciones. Antes bien, su proceso de gestación refleja una alta capacidad de rectificar y recrearse a si mismo. Esta flexibilidad ha permitido a los actores sociales pactar fuera de él sin dislocar profundamente el sistema establecido.

En este sentido, el estudio de la jurisprudencia civil posterior a la Reforma podría ayudar a determinar con mayor precisión las fisuras o las grietas, que aquí se diagnosticaron. En otras palabras ello pondría de manifiesto como los actores sociales usaron el arsenal de normas que la reforma puso a su disposición. Puesto que es en el terreno del derecho aplicado en donde la norma prueba ser susceptible a múltiples interpretaciones y a cambios sustanciales en su aplicación.

En fin, este plano de análisis podría enriquecer mediante futuras investigaciones nuestros hallazgos.

CITAS

(1) GALLARDO, Helio. Fundamentos de una Lectura Ideológica. En: Revista de Filosofía, Universidad de Costa Rica, Vol. 20, Nº52, 1982, p.185.

(2) Idem, p.186.

(3) POULANTZAS, Nicos, Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno. Buenos Aires, Pasado y Presente, 1975, p.50.

(4) Idem, p.53

(5) OSZLAC, Oscar, "Formación Histórica del Estado en América Latina". En: "El Estado", UCA, 1979, p.240

(6) Idem, p.240

(7) Ibid, p.242

(8) Ibid, p.254

(9) Ibid, p.256

(10) Ibid, p.258

(11) MONREAL, Novoa Eduardo: El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, México D.F., Siglo XXI, quinta edición, 1981, p.86

(12) Idem, p.89

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL

(13) Ibid, p.96

(14) VILAR, Pierre, Economía, Derecho, Historia. Barcelona, Ariel, 1983, p.120

(15) PERALTA, Hernán, Las Constituciones de Costa Rica. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 4,5

(16) SEGURA, Jorge Rhenán, Las Clases Políticas y el Poder Judicial en Costa Rica. UNED, 1982, pp. 1-43

(17) MORA, Fernández Juan, Mensaje al Poder Ejecutivo a la Asamblea del Estado. 10 de marzo de 1826. En: Mensajes Presidenciales, San José, Editorial Texto, Tomo I, 1901, pp. 14-15

(18) ARCHIVO NACIONAL, Secc. Congreso, Nº 11147, 21 de julio de 1832.

(19) Sáenz Carbonell, Jorge, El Despertar Constitucional de Costa Rica, Asociación Libro Libre, San José, 1985, p. 374.

(20) "Ley Orgánica de Tribunales". 1852. Artículo 31.

(21) MORA, Fernández Juan. En: Mensajes Presidenciales. Tomo I, 1838. p. 40

(22) CARRILLO, Braulio. En: Mensajes Presidenciales. Tomo I, 1836, pp. 98-99.

(23) Memoria de la Cartera de Justicia y Gracia, correspondiente al año 1870.

(24) Idem.

(25) Un estudio detenido sobre las vinculaciones familiares y políticas que se establecen entre miembros del Poder Judicial y los sectores agroexportadores del país, desde 1825 a 1878 puede verse en el trabajo de Jorge Rhenán Segura titulado "Las Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica", San José, UNED, pp.132-149. 1982.

(26) SEGURA, Jorge R., La Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica, San José. UNED, 1982, p.143.

(27) Idem, p. 149

(28) MORA Fernández, Juan. En: Mensajes Presidenciales. Tomo I. 1833, pp.70-71.

(29) Idem.

(30) A.N.C., Congreso Constitucional. #7527, 1855.

(31) A.N.C., Congreso Constitucional, #7320, 1853.

(32) En: Láscaris Constantino, Las Ideas Filosóficas en Costa Rica. San José, Editorial Studium, 1983. p.148.

(33) En: Barahona Jiménez, Luis, Historia del Pensamiento Político en Costa Rica. San José, Dep. de Publicaciones del Ministerio de Educación Pública, 12a. edición, 1977, p.95.

(34) ZAMBRANA, Antonio: "Discurso pronunciado en el acto de instalación del Colegio de Abogados, 20 de agosto 1881". En: Antología del Pensamiento Liberal, p.83.

(35) JIMENEZ, Ricardo, La Tribuna, 25 de abril, 1944, Reproducido en: "Educación", Tomo IV, Nº10, 1958, p.18-19.

(36) CASTRO, Angel Anselmo, en: El Foro, San José, 31 de octubre 1882, p.

(37) Idem.

(38) "La Prensa Libre", 25 de setiembre de 1890, p.2

(39) RISOLIA, Marco Tulio, Andrés Bello y el Código Civil de Chile, su influencia en la intelectualidad y en la Legislación Chilena, Santiago, Perrot, 1974, p.30.

(40) ARQUIETA Lira, Pedro, El Código Civil Chileno y su época. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p.58.

(41) "Código Civil Oriental", Montevideo, 31 de diciembre de 1867. p. 5

(42) ROSES Alvarado, Eduardo, La Dictadura de Tomás Guardia. En: Desarrollo Institucional de Costa Rica 1523-1914. San José, Secasa, 1983, p.110.

(43) Idem. p.108

(44) Ibid.

(45) Citado por Cover, Edgar, p.40.

(46) Memoria de Justicia, 1870.

(47) ROSES Alvarado, op. cit. p.114.

(48) GUARDIA, Tomás. En: Mensajes Presidenciales, Mayo 1874.

(49) DECRETO XXXIII, julio 1884.

(50) COVER, Edgar, op. cit. p.40.

(51) SALAZAR Mora, Orlando, Sobre la Democracia Liberal de Costa Rica, 1889-1919. En: Desarrollo Institucional de Costa Rica. Secasa. 1983, p. 148.

(52) CASTRO, José María, En: Mensajes Presidenciales, San José, Editorial Texto, Tomo II, 1981, p.58.

(53) Decreto XXIV, 1870, p.60.

(54) "Memoria de Justicia y Gracia" correspondiente al mes de marzo de 1873.

(55) CASTRO, José María, "Memoria de la Cartera de Justicia", mayo 1880.

(56) Memoria de Justicia de Gracia correspondiente al mes de mayo de 1880.

(57) Colección de Leyes y Decretos. Decreto de 28 de agosto 1882.

(58) "Homenaje a los Lic. José Astúa Aguilar y don Alberto Brenes Córdoba", San José, Imprenta Trejos, 1925, p.20.

(59) "Informe del Colegio de Abogados". En: "El Foro", San José, 20 de abril de 1886, p.1.

(60) Idem.

(61) Colección de Leyes y Decretos, Acuerdo Nº128, 16 de octubre 1882.

(62) "El Foro", 1º de diciembre 1883, p. 1

(63) "Reglamento del Colegio de Abogados", 7 de febrero de 1883, Capítulo I, Artículo Nº6.

(64) JIMENEZ, Carlos M., "Memoria del Colegio de Abogados", San José, Imprenta Alsina, 1904, p.3.

(65) "El Foro", 14 de junio de 1887.

(66) "Estatutos de la Universidad de Santo Tomás", 1849, Artículo 79, p.129.

(67) RAMIREZ, Rafael, "Discurso de Instalación de la Facultad de Medicina, Leyes y Ciencias Políticas", 15 set. 1850.

(68) MORA Porras, Juan. "Discurso de Instalación de la Facultad de Medicina, Leyes y Ciencias Políticas", 15 set. 1850.

(69) "Colección de Leyes y Decretos", Decreto de 2 de julio de 1851.

(70) Estatutos de la Universidad de Santo Tomás, 17 de diciembre de 1869, p. 243.

(71) "La Gaceta", 20 de setiembre de 1888.

(72) QUESADA, Juan Rafael, "La Reforma de Mauro Fernández y Carlos Monge Alfaro en Perspectiva Histórica", En: Avance de Investigación, San Pedro, Centro de Investigaciones Históricas, U.C.R., Nº29, 1987, p.18.

(73) "El Foro", 31 de octubre 1882. pp.1-2.

(74) "El Foro", 12 de junio de 1884, Nº25, p.4

(75) Idem.

(76) "El Foro", 31 de octubre 1882, p.3

(77) "El Foro", 12 de junio 1884, Nº25, p.2

(78) "El Foro", 27 de febrero 1885, p.116.

(79) GUTIERREZ, Carlos José, El Funcionamiento del Sistema Jurídico Costarricense, San José, Editorial Juricentro S.A., 1a. edición, 1979, p.28.

(80) JIMENEZ, Salvador, Elementos de Derecho Civil y Penal en Costa Rica, San José, Imprenta Nacional, 1874, p. 17-18.

(81) Idem.

(82) "El Foro", 8 de mayo de 1906, pp.256-257.

(83) BAUDRIT Diego, Las influencias en el Código Civil. En: La Nación, 20 de abril de 1885; p.15A.

(84) El Foro, Nº.11, 17 de febrero de 1883. p.2.

(85) El Foro, Nº15, 15 de diciembre de 1883, p.9.

(86) El Foro, Nº3, 11 de noviembre de 1882, p.1.

(87) Idem., p.2.

(88) El Foro, Nº4, 21 de noviembre de 1882, p.1

(89) El Foro, Nº23, 26 de marzo de 1886, p.206.

(90) El Foro, Nº23, 26 de marzo de 1886, p.207.

(91) El Foro, Nº23, 26 de marzo de 1886, p.209.

(92) Código Civil (1887), artículos 141-142, p.22.

(93) El Foro, Nº23, 26 de marzo 1886, p.125.

(94) Código Civil, San José, Imprenta Nacional, 1887, p.239.

(95) Ibidem, artículos 264, 263, 266.

(96) Ibidem, artículos 281, 282, p.40.

(97) Ibidem, artículos 283, 284, 285, 286, p.40.

(98) Código General (1841), artículo 331, p.22.

(99) Código Civil (1887), artículo 287, p.40.

(100) Código General, op, cit, artículo 316, p.34.

(101) Código Civil (1887), artículo 593, 0.81.

(102) Código Civil (1887), artículo 725, p.98.

(103) Código Civil (1887), artículo 629, p.86.

(104) Código Civil (1887), artículo 831, p.112.

(105) Código Civil (1887), artículo 835, p.113.

(106) Código de Procedimientos Civiles (1887), artículo 1º, p.1.

(107) "El Foro" Nº33, set. 1884, pp. 34-35.

(108) Código General (1841), Parte III, título III, art. 48.

(109) Reglamento de la Administración de la Justicia (1841), art. 51 (el subrayado es nuestro).

(110) CERVANTES Barrantes, Gonzalo, La Procuraduría General de la República en Costa Rica, San José, Tesis Derecho, p.23, 1982.

(111) Ley Orgánica del Ministerio Público, 1887, art. 7º.

(112) VEGA, Marco Antonio, Registro Civil: Cien años de servicio, inédito, p.10.

(113) El Foro, Nº, 17 de abril de 1891, p.440.

(114) Idem.

(115) Rafael Iglesias, en: Mensajes Presidenciales, Tomo III, 1º de marzo 1897, pp.101-102.

(116) Memoria de Justicia, 13 de marzo de 1896.

(117) Memoria de Gobernación, 1892, pp.6-7.

(118) Memoria de Gobernación, 1898, pp.30-34.

BIBLIOGRAFIA

TESIS

Armijo Sancho, Gilberth. La Facultad de Derecho en la Universidad de Santo Tomás. San José, Universidad de Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Derecho, 1984.

Cover Jiménez, Edgar, Esbozo histórico de la obra de don Tomás Guardia. Universidad de Costa Rica: Tesis de Licenciatura en Historia, 1982.

Gómez Zomarriba, Mario. Historia del Derecho Agrario en Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado. Escuela de Derecho, 1982.

González Murillo, Olger, Análisis histórico de la evolución burocrática en las distintas carteras gubernamentales de Costa Rica, con énfasis en los sectores de Instrucción Pública y Guerra (militar) 1871-1919. Universidad de Costa Rica: Tesis de grado. Escuela de Historia. 1980.

González Volio, Eloy. Historia de la Corte Suprema de Justicia. Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, Escuela de Derecho. 1967.

González, Paulino. La Universidad de Santo Tomás. Un estudio introductorio. San José, Universidad de Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Historia. 1972.

Hernández Cerdas, Víctor Manuel. Crisis institucional de la Corte Suprema de Justicia en la Formación del Estado Nacional. Costa Rica. Tesis de grado. Escuela de Historia, Universidad de Costa Rica. 1980.

Madriz Guido, William. Don Braulio Carrillo y la Ley de Bases y Garantías. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado. Escuela de Derecho. 1971.

Ramírez, Marcelino. Estudio de la reciprocidad en el Código Civil Chileno y Costarricense. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado, Escuela de Derecho, 1971.

Thompson, Emanuel, Código General de 1841. Universidad de Costa Rica. Tesis de Grado. Escuela de Derecho, 1974.

Trejos Zúñiga, Fernando. La jurisdicción como fuente de derecho y las distintas concepciones de la función judicial. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado. Escuela de Derecho. 1974.

LIBROS

Anzoategui, Víctor Tau. Codificación en Argentina. 1810-1870: mentalidades, sociedad e ideas jurídicas. Buenos Aires, Imprenta Universidasd, 1977.

Barahona Jiménez, Luis. Las Ideas Políticas en Costa Rica. San José, Dep. de Publicaciones del Ministerio de Educación Pública. 12a. edición. 1977.

Brenes Córdoba, Alberto. Historia del Derecho. San José, Imprenta Lehman, 2da. edición, 1913.

_____ .Tratado de las obligaciones. San José, Editorial Juricentro, 5a. edición, 1977.

_____ .Tratado de las personas. San José, Editorial Juricentro, Volumen No. 2, 1984.

_____ .Tratado de los bienes. San José, Editorial Juricentro, 5a. edición, 1981.

_____ .Tratado de los contratos. San José, Editorial Juricentro, 5a. edición, 1977.

_____ .Tratado de las personas. San José, Editorial Juricentro, Volumen No.1, 1986.

Cerdas, Rodolfo. Formación del Estado en Costa Rica. 3era. edición. San José, Editorial Universidad de Costa Rica. 1978.

_____ .La Crisis de la Democracia Liberal en Costa Rica. San José, EDUCA, 1972.

Cerroni, Umberto y otros. Marx, el Derecho y el Estado. Barcelona, Oikos-Tau, 1979.

De la Cruz, Vladimir y otros. Las Instituciones Costarricenses del Siglo XIX. San José, Cátedra de Historia de las Instituciones de Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1985.

Documentos Fundamentales del Siglo XIX, Biblioteca Patria, San José, Editorial Costa Rica, No. 16, 1978.

El Pensamiento Liberal, Biblioteca Patria, San José, Editorial Costa Rica, No. 14, 1979.

Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Constitución Política y Propiedad, San José, Uruk Editores, 1984.

Guier, Jorge E. Historia del Derecho. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2a. edición, 1981.

Heller, Hernán. Teoría del Estado. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1977.

Jiménez, Mario Alaberto. Desarrollo Constitucional de Costa Rica. San José, Editorial Costa Rica, 1973.

Jiménez, Salvador. Elementos de Derecho Civil y Penal. San José, Imprenta Guillermo Molina, 1874.

Kaplan Marcos. Estado y Sociedad. México D.F., UNAM, 1980.

Láscaris, Constantino. Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica. San José, Editorial Costa Rica. 1965.

Latorre, Angel, Introducción al Derecho. Barcelona Ariel, 1974.

Lira Urgüeta, Pedro. El Código Civil Chileno y su Epoca. Santiago, 1956.

Lumia Giuseppe. Principios de Teoría e Ideología del Derecho. Madrid, Editorial Debate, 1978.

Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social.

Pashukanis, E.B. La Teoría General del Derecho y el Marxismo. México D.F., Grijalbo, 1976.

Peralta, Hernán. Las Constituciones de Costa Rica. Madrid. Editorial Gráficas Benzal, 1962.

Pinaud, José María. El 7 de noviembre de 1889. San José. Imprenta La Tribuna, 1942.

Poulantzas, Nicos. Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno. Buenos Aires, Pasado y Presente, 1975.

_____; Oscar Ozlalck, y otros. El Estado. San Salvador, UCA Editores. 1978.

Risolia, Marco Tulio. Andrés Bello y el Código Civil de Chile. Su influencia en la intelectualidad y en la legislación chilena. Santiago, Perrot, 1974.

Rodríguez, Eugenio. Biografía de Costa Rica. San José, Editorial Costa Rica, 1982.

_____. Siete Ensayos Políticos. Fuente de la Democracia Social en Costa Rica. San José, CEDAL, 1982.

Rosés Alvarado, Eduardo. "La dictadura de don Tomás Guardia". Desarrollo Institucional de Costa Rica. San José, Secasa, 1983.

Sáenz Carbonell, Jorge. El Despertar Constitucional de Costa Rica. Asociación Libro Libre, San José, 1985.

Segura, Jorge Rhenán. La Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica. San José, EUNED, 1982.

Thompson, E.P. Whigs and Hunters. London, Peregrine Books, 1985.

Tigar Michael y otros. El Derecho y el Ascenso del Capitalismo. México, siglo XXI, 1977.

Vega Carballo, José Luis. "Orden y Progreso". La Formación del Estado Nacional en Costa Rica. San José, ICAP, 1981.

Vilar, Pierre. Economía, Derecho, Historia. Barcelona, Ariel, 1983.

Weyl, Monique. Revolución y Perspectivas del Derecho. México, D.F. Editorial Grijalbo, 1978.

Zeledón, Ricardo. Código Civil y Realidad. San José, Editorial Alma Mater, 1987.

ARTICULOS PERIODISTICOS Y DE REVISTAS:

Alvarado Alejandro, "El Divorcio", Revista El Foro, No.30, 7 agosto, 1884.

_____, "Discursos sobre el Jurado", Revista El Foro, No.14, 1884.

Antúnez, Okia Beatriz. "Codificación", Revista del Notariado, Buenos Aires, No.706, julio-agosto, 1973.

Arias, Juan Luis. "Un buen modelo para su época". La Nación. San José, 27 abril, 1986.

Castro Angel Anselmo. "El juicio ejecutivo", Revista El Foro, No.34, 27 set, 1884.

Cerdas Rodolfo. "La Dictadura de Braulio Carrillo: su significado político institucional". Revista de Ciencias Jurídicas. San José, No. 18, diciembre, 1971.

Cervantes, Edgar. "Revisión del Código Civil", La Nación, San José, 27 abril, 1986.

Fernández, Mauro. "El Foro", Revista El Foro, No.67, 9 enero, 1886.

Fernández, Máximo, "Editorial", Revista El Foro, No.65, 15 diciembre, 1885.

Gallardo, Helio. "Fundamentos para el análisis ideológico. Revista de Filosofía. Universidad de Costa Rica, No. 52, 1982.

González Víquez, Cleto. "La Cuestión Constitucional", Revista El Foro, No.12.

_____. "La Cuestión Constitucional II", Revista El Foro, No.11, 17 febrero 1883.

_____. "El juicio de amparo", Revista El Foro, No.27, 28 junio, 1884.

_____. "Las bases de discusión para formar el Proyecto de Código Civil", Revista El Foro, No.10, 7 febrero, 1883.

Gryfanti, Nilda Mabel. "Que es el positivismo jurídico", Revista Notarial, Buenos Aires, No.786, 1969.

Gutiérrez, Carlos José. "La Cúpula Judicial", Revista Judicial, No.2, setiembre, 1981.

_____. "Libertad, Derecho y Desarrollo Político". Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica. No. 1, Mayo de 1963.

_____. "Los jueces en Costa Rica". Revista Judicial, No. 22, setiembre 1978.

Herrera, Vicente. "Matrimonio Civil", Revista El Foro, No.69, 5 febrero, 1886.

Jiménez Ricardo. "Estudios de Derecho Civil", Revista El Foro, No.41, 30 de enero, 1885.

_____. "Contestación a El Tiempo", Revista El Foro, No.19.

Machado, Rafael. "Honorario del abogado", Revista El Foro, No.24,

_____. "Proposición a favor de la adopción", Revista El Foro, No. 22.

Manavella, Carlos. "Legislación y Codificación", La Nación, San José, 18A, 27 abril 1986.

Monge, Carlos. "El liberalismo en Costa Rica". Revista Surco, No. 43-45-46, San José, 1944.

Montúfar, Rafael, "Informe sobre el título del matrimonio, del proyecto de Código Civil, Revista El Foro. No.15.

_____. "El matrimonio", Idem. No.3, 11 noviembre, 1882.

_____. "El notariado", Idem. No.2, 6 noviembre, 1882.

_____. "La cuestión del matrimonio", Idem. No.4, 21 noviembre, 1882.

_____. "El divorcio", Revista El Foro, No.29, 18 julio, 1884.

_____. "El notariado". Revista El Foro, Boletín de Jurisprudencia y Organo de la Comisión Codificadora. No.1, 31 octubre, 1882.

_____. "Estudios de Derecho Civil", Revista El Foro, No.65, 15 diciembre, 1885.

_____. Discursos sobre el Celibato, Revista El Foro, No. 21.

Mora Salazar, Orlando. "Sobre la Democracia en Costa Rica 1889-1919". Desarrollo Institucional de Costa Rica. San José, Secasa, 1983.

Muñoz G. Mercedes, "El Papel del Ejército durante la dominación liberal en Costa Rica (1870-19140, Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Costa Rica, Avance. No. 40, 1987.

Orozco, Rafael. "Voto en favor del matrimonio civil", Revista El Foro, No.24.

Pérez Vargas, Víctor. "Persona y Comunidad en el Código Civil. La Nación. San José, 11 de octubre, 1987.

Quesada, Juan Rafael. "La reforma de Mauro Fernández y Carlos Monge Alfaro en Perspectiva Histórica, Avance de Investigación, Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Costa Rica, No. 29,

Rodríguez Serrano, Felipe. "Los orígenes del Código Civil", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, León, Nicaragua, No.3, 1967.

Salas Víquez, José A. "Liberalismo y Legislación Agraria", Cuadernos de Historia, Universidad Nacional, Heredia, No.8.

Salazar, Orlando. "La Comisión Permanente", Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No.44, Separata, Mayo-agosto, 1881.

Serrano Benito, "Disertación". Revista El Foro. No.4, 21 nov. 1882.

_____. "Informe sobre la adopción", Revista El Foro, No. 23.

Serrano Rodríguez, Felipe. "Los orígenes del Código Civil". Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de León, Nicaragua. No.3, 1967.

Zeledón, Ricardo. "Derechos Reales: eficacia y humanización", La Nación. San José, 11 de octubre, 1987.

_____. "El Código Civil cumple 100 años", La Prensa Libre, San José, 26 de abril, 1986.

_____. "La Realidad del Código Civil", La Nación. San José, 27 abril, 1986.

CODIGOS

Código Fiscal, Ley de 31 de octubre de 1885, San José. Editorial Nacional.

Código General de Carrillo, Ley de 30 de julio ded 1841, San José, Imprenta Wynkoop, Hllenbecky Thomas Fulton, 1941.

Código Civil, Ley de 26 de abril de 1886, San José, Editorial Tipografía Nacional, Sesda Edición, preparada por Víctor Guardia y Alejando Alvarado, 1910.

Código Civil, San José, Imprenta Nacional, 1887.

Código de Procedimientos Civiles. San José, Imprenta Nacional. 1887.

Código Civil Mexicano, México D.F., Editorial Purrúa, 1964.

Código Civil de El Salvador, San Salvador, Instituto de Cultura Hispánica, 14 de agosto de 1858.

Código Civil de la Argentina, Buenos Aires. Instituto de Cultura Hispánica, Julio 1958.

Código Civil de Chile. Santiago. Instituto de Cultura Hispánica, 22 de noviembre de 1855.

Código Civil de Colombia, Bogotá. Instituto de Cultura Hispánica.

LEYES

Ley de Juicio Ejecutivo. La Gaceta. Diario Oficial. 15 de octubre de 1884, p. 996 a 969 y 12 de noviembre de 1884, p. 059.

Ley Orgánica del Ministerio Público. San José, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica. 27 de diciembre, 1887.

Ley Orgánica de Tribunales, San José. Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 29 de marzo de 1887.

Ley Orgánica de Notariado. San José, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 1887.

Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro Civil, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 30 de diciembre 1887.

Ley Reglamentaria del Registro Civil, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 1º de enero 1882.

Ley de Juicio por Jurado, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 10 de julio de 1873.

Ley de Jurado, Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, 2 de julio de 1877.

Archivo Nacional de Costa Rica.
Serie Congreso.
Documentos

A.N.C.	SERIE CON.	9799	1667
A.N.C.	SERIE CON.	13	1824
A.N.C.	SERIE CON.	8712	1825
A.N.C.	SERIE CON.	667	1825
A.N.C.	SERIE CON.	12743	1825
A.N.C.	SERIE CON.	697	1827
A.N.C.	SERIE CON.	879	1829
A.N.C.	SERIE CON.	1012	1830
A.N.C.	SERIE CON.	1579	1832
A.N.C.	SERIE CON.	264	1832
A.N.C.	SERIE CON.	4076	1837
A.N.C.	SERIE CON.	8435	1842
A.N.C.	SERIE CON.	21105	1842
A.N.C.	SERIE CON.	6401	1842
A.N.C.	SERIE CON.	5040	1845
A.N.C.	SERIE CON.	5565	1846
A.N.C.	SERIE CON.	5632	1846
A.N.C.	SERIE CON.	5580	1847
A.N.C.	SERIE CON.	5565	1847
A.N.C.	SERIE CON.	1300	1848
A.N.C.	SERIE CON.	1285	1848
A.N.C.	SERIE CON.	5988	1858
A.N.C.	SERIE CON.	6658	1858
A.N.C.	SERIE CON.	6966	1860
A.N.C.	SERIE CON.	5901	1860
A.N.C.	SERIE CON.	6977	1860
A.N.C.	SERIE CON.	6977	1860
A.N.C.	SERIE CON.	6977	1860
A.N.C.	SERIE CON.	5876	1861
A.N.C.	SERIE CON.	5882	1861
A.N.C.	SERIE CON.	5744	1862
A.N.C.	SERIE CON.	9457	1864

A.N.C.	SERIE CON.	6622	1867
A.N.C.	SERIE CON.	13669	1867
A.N.C.	SERIE CON.	8417	1868
A.N.C.	SERIE CON.	9268	1868
A.N.C.	SERIE CON.	13709	1868
A.N.C.	SERIE CON.	13534	1868
A.N.C.	SERIE CON.	13486	1868
A.N.C.	SERIE CON.	6639	1869
A.N.C.	SERIE CON.	7179	1869
A.N.C.	SERIE CON.	8366	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13799	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13531	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13761	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13509	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13512	1869
A.N.C.	SERIE CON.	13713	1869
A.N.C.	SERIE CON.	7208	1872
A.N.C.	SERIE CON.	7112	1872
A.N.C.	SERIE CON.	13617	1872
A.N.C.	SERIE CON.	13523	1872
A.N.C.	SERIE CON.	7081	1873
A.N.C.	SERIE CON.	13521	1873
A.N.C.	SERIE CON.	8211	1874
A.N.C.	SERIE CON.	13535	1875
A.N.C.	SERIE CON.	8607	1876
A.N.C.	SERIE CON.	13660	1877
A.N.C.	SERIE CON.	13525	1877
A.N.C.	SERIE CON.	281	1878
A.N.C.	SERIE CON.	272	1878
A.N.C.	SERIE CON.	304	1880
A.N.C.	SERIE CON.	13516	1880
A.N.C.	SERIE CON.	13533	1881
A.N.C.	SERIE CON.	9028	1882
A.N.C.	SERIE CON.	9016	1882
A.N.C.	SERIE CON.	9028	1882
A.N.C.	SERIE CON.	13618	1882
A.N.C.	SERIE CON.	13543	1882
A.N.C.	SERIE CON.	13710	1882
A.N.C.	SERIE CON.	13710	1882
A.N.C.	SERIE CON.	8669	1883
A.N.C.	SERIE CON.	8751	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13637	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13532	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13542	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13710	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13710	1883
A.N.C.	SERIE CON.	13514	1884
A.N.C.	SERIE CON.	13530	1884
A.N.C.	SERIE CON.	13530	1884
A.N.C.	SERIE CON.	13624	1884

A.N.C.	SERIE CON.	13643	1884
A.N.C.	SERIE CON.	13518	1884
A.N.C.	SERIE CON.	13537	1884
A.N.C.	SERIE CON.	9180	1885
A.N.C.	SERIE CON.	13621	1885
A.N.C.	SERIE CON.	13517	1885
A.N.C.	SERIE CON.	13538	1885
A.N.C.	SERIE CON.	20860	1886
A.N.C.	SERIE CON.	9085	1886
A.N.C.	SERIE CON.	9199	1886
A.N.C.	SERIE CON.	13589	1886
A.N.C.	SERIE CON.	13529	1886
A.N.C.	SERIE CON.	1354	1886
A.N.C.	SERIE CON.	13668	1886
A.N.C.	SERIE CON.	9354	1887
A.N.C.	SERIE CON.	13647	1887
A.N.C.	SERIE CON.	13642	1887
A.N.C.	SERIE CON.	9713	1888
A.N.C.	SERIE CON.	13542	1888
A.N.C.	SERIE CON.	13612	1888
A.N.C.	SERIE CON.	13622	1888
A.N.C.	SERIE CON.	13661	1888
A.N.C.	SERIE CON.	13519	1889
A.N.C.	SERIE CON.	13636	1889
A.N.C.	SERIE CON.	13548	1889
A.N.C.	SERIE CON.	13625	1889
A.N.C.	SERIE CON.	13646	1889
A.N.C.	SERIE CON.	13615	1890
A.N.C.	SERIE CON.	13684	1890
A.N.C.	SERIE CON.	13546	1890
A.N.C.	SERIE CON.	2216	1894
A.N.C.	SERIE CON.	3318	1895
A.N.C.	SERIE CON.	2407	1898
A.N.C.	SERIE CON.	13738	1899
A.N.C.	SERIE CON.	13730	1899
A.N.C.	SERIE CON.	13719	1899
A.N.C.	SERIE CON.	13676	1900
A.N.C.	SERIE CON.	13695	1900
A.N.C.	SERIE CON.	13678	1901
A.N.C.	SERIE CON.	13679	1901
A.N.C.	SERIE CON.	13680	1901
A.N.C.	SERIE CON.	13702	1901
A.N.C.	SERIE CON.	13694	1902
A.N.C.	SERIE CON.	13706	1902
A.N.C.	SERIE CON.	2920	1903
A.N.C.	SERIE CON.	4405	1903
A.N.C.	SERIE CON.	13708	1903
A.N.C.	SERIE CON.	13692	1904

PERIODICOS

La Prensa Libre		5 febrero	1890	pag.4
PL	28 febrero	1890	pag.2	
PL	18 abril	1890	pag.2	
PL	3 mayo	1890	pag.1	
PL	6 mayo	1890	pag.1	
PL	7 mayo	1890	pag.2	
PL	10 mayo	1890	pag.1	
PL	10 mayo	1890	pag.2	
PL	10 mayo	1890	pag.2	
PL	14 mayo	1890		
PL	18 mayo	1890	pag.1	
PL	22 mayo	1890	pag.1	
PL	27 mayo	1890	pag.1	
PL	29 mayo	1890	pag.1	
PL	30 mayo	1890	pag.1	
PL	12 junio	1890	pag.1	
PL	15 junio	1890	pag.2	
PL	18 junio	1890	pag.1	
PL	29 junio	1890	pag.2	
PL	10 julio	1890	pag.2	
PL	15 julio	1890	pag.1	
PL	17 julio	1890	pag.1	
PL	25 julio	1890	pag.1	
PL	1 agosto	1890	pag.1	
PL	2 agosto	1890	pag.2	
PL	25 set.	1890		
PL	8 octubre	1890	pag.1	
PL	11 octubre	1890	pag.1	
PL	23 octubre	1890		
PL	30 octubre	1890	pag.2	
PL	18 dic.	1890		
PL	8 enero	1891	pag.2	
PL	21 enero	1891	pag.2	
PL	28 enero	1891	pag.2	
PL	8 marzo	1891	pag.2	
PL	6 junio	1891	pag.2	
PL	11 junio	1894	pag.3	
PL	23 junio	1891	pag.2	
PL	15 agosto	1891		
PL	4 set.	1891	pag.2	
PL	5 set.	1891	pag.2	
PL	6 set.	1891	pag.2	
PL	2 febrero	1892	pag.2	
PL	19 julio	1892	pag.2	
PL	22 julio	1892		
PL	28 julio	1892	pag.2	
PL	29 julio	1892	pag.2	

PL	29 julio	1892	pag.2
PL	29 julio	1892	pag.2
PL	30 julio	1892	pag.2
PL	30 julio	1892	
PL	2 agosto	1892	pag.2
PL	2 agosto	1892	pag.2
PL	25 agosto	1892	pag.1
PL	10 agosto	1892	
PL	21 octubre	1892	pag.1
PL	24 octubre	1892	pag.1
PL	6 dic.	1892	pag.1
PL	6 enero	1894	pag.2
PL	10 enero	1894	pag.2
PL	29 marzo	1894	pag.2
PL	10 abril	1894	pag.2
PL	19 abril	1894	pag.2
PL	20 abril	1894	pag.2
PL	8 mayo	1894	pag.3
PL	9 mayo	1894	pag.2
PL	16 mayo	1894	pag.2
PL	16 mayo	1894	pag.2
PL	23 mayo	1894	pag.2
PL	12 junio	1894	pag.2
PL	14 junio	1894	pag.2
PL	15 junio	1894	pag.2
PL	19 junio	1894	pag.2
PL	20 julio	1894	pag.2
PL	4 julio	1894	pag.2
PL	20 julio	1894	pag.2
PL	14 julio	1894	pag.2
PL	7 julio	1894	pag.2
PL	13 julio	1894	pag.2
PL	6 julio	1894	pag.2
PL	5 julio	1894	pag.2
PL	21 julio	1894	pag.2
PL	1 agosto	1894	pag.2
PL	2 agosto	1894	pag.2
PL	4 agosto	1894	pag.2
PL	7 set.	1894	pag.2
PL	3 nov.	1894	pag.2
PL	13 dic.	1894	pag.2
PL	4 enero	1895	pag.2
PL	17 enero	1895	pag.2
PL	18 enero	1895	pag.2
PL	13 febrero	1895	pag.2
PL	16 febrero	1895	pag.2
PL	12 marzo	1895	pag.3
PL	24 abril	1895	pag.2
PL	30 abril	1895	pag.2
PL	3 mayo	1895	pag.2

PL	5 junio	1895	pag.2
PL	9 junio	1895	pag.3
PL	10 junio	1895	pag.2
PL	11 junio	1895	pag.2
PL	7 julio	1895	pag.2
PL	10 julio	1895	pag.2
PL	18 julio	1895	pag.2
PL	19 julio	1895	pag.2
PL	19 julio	1895	pag.2
PL	23 julio	1895	pag.2
PL	28 julio	1895	pag.2
PL	1 agosto	1895	pag.2
PL	8 agosto	1895	pag.2
PL	9 agosto	1895	pag.2
PL	13 agosto	1895	pag.2
PL	16 agosto	1895	pag.2
PL	23 agosto	1895	pag.2
PL	25 agosto	1895	pag.2
PL	27 agosto	1895	pag.2
PL	16 octubre	1895	pag.2
PL	9 octubre	1895	pag.2
PL	18 octubre	1895	pag.2
PL	25 octubre	1895	pag.2
PL	22 enero	1896	pag.2
PL	29 enero	1896	pag.2
PL	12 febrero	1896	pag.2
PL	19 febrero	1896	pag.2
PL	22 febrero	1896	pag.2
PL	24 marzo	1896	pag.2
PL	9 abril	1896	pag.2
PL	10 abril	1896	pag.2
PL	16 abril	1896	pag.2
PL	29 abril	1896	pag.2
PL	23 junio	1896	pag.2
PL	1 julio	1896	pag.3
PL	3 julio	1896	pag.2
PL	4 julio	1896	pag.2
PL	22 julio	1896	pag.2
PL	30 julio	1896	pag.2
PL	31 julio	1896	pag.2
PL	7 agosto	1896	pag.2
PL	21 nov.	1896	pag.2
PL	3 marzo	1896	pag.2
PL	6 marzo	1897	pag.2
PL	6 marzo	1896	pag.2
PL	16 marzo	1897	pag.2
PL	2 abril	1897	pag.2
PL	3 abril	1897	pag.2
PL	6 abril	1897	pag.2
PL	29 abril	1897	pag.2

PL	14 mayo	1897	pag.2
PL	17 junio	1897	pag.2
PL	19 junio	1897	pag.2
PL	24 julio	1897	pag.2
PL	25 agosto	1897	pag.2
PL	9 nov.	1897	pag.2
PL	27 nov.	1897	pag.2
PL	1 dic.	1897	pag.2
PL	10 dic.	1897	pag.2
PL	4 mayo	1898	pag.2
PL	10 mayo	1898	pag.2
PL	10 mayo	1898	pag.2
PL	11 mayo	1898	pag.2
PL	12 mayo	1898	pag.2
PL	9 junio	1898	pag.2
PL	15 junio	1898	pag.2
PL	16 junio	1898	pag.2
PL	21 junio	1898	pag.2
PL	26 julio	1898	pag.2
PL	2 set.	1898	pag.2
PL	11 set.	1898	pag.3
PL	14 oct.	1898	pag.2

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS DE COSTA RICA

D No. 190	3 junio	1830
D XI	14 abril	1831
D XXXV	25 agosto	1831
D XXXVII	25 agosto	1831
D LXXI	25 julio	1832
D CLXIII	23 julio	1836
D IV	16 marzo	1836
D LXIV	6 abril	1838
D CXIII	19 dic.	1832
D LXXI	27 julio	1852
D LXXX	26 enero	1826
D XI	27 abril	1831
LEY	1 febrero	1852
LEY	1 junio	1842
ORDEN VII	25 febrero	1839
Resolución XXX	2 junio	1840
D LXIV	6 abril	1838
Resolución XXXV	26 junio	1840
DL XII	24 mayo	1841
D XCI	28 agosto	1841
D XIV	24 agosto	1842
D XXIV	2 julio	1845
D XCI	22 enero	1848
Circular IV	abril	1848

D VII	28 mayo	1851
D XLVII	29 febrero	1844
D LXVIII	1 junio	1842
D LXVIII	1 junio	1841
D VII	2 mayo	1851
D XII	12 junio	1851
D XXII	julio	1851
D LXXIX	agosto	1852
Resolución XVII	2 agosto	1853
Circular VIII	9 marzo	1855
D	30 junio	1855
D	25 junio	1855
D	2 octubre	1855
D XVI	23 agosto	1856
D XXX	16 octubre	1856
Resolución XIII	28 octubre	1856
Resolución XV	17 nov.	1856
D XLI	11 dic.	1856
D IX	9 junio	1857
D XXV	12 octubre	1857
D LIV	12 nov.	1857
D LVIII	9 dic.	1857
D XV	23 agosto	1856
D XVI	17 agosto	1858
D XXVII	21 set.	1858
D	22 set.	1858
D XXIII	27 set.	1858
D XL	30 set.	1858
D XXXII14 abril	15 julio	1859
D XXXIV	21 julio	1859
D XXXVII	27 julio	1859
D LV	3 dic.	1860
D VI	9 junio	1862
D XLIII	11 dic.	1863
D LXXII	29 julio	1864
Acuerdo	2 abril	1864
D XL	1 set.	1864
XXVII	31 mayo	1869
D XC	17 octubre	1864
D	3 octubre	1855
D LXXXI	2 set.	1864
D XXV	23 set.	1862
D XIII	2 mayo	1833
D 206	22 abril	1830
D 207	29 abril	1830
D CIV	27 mayo	1835
D CLXXIV	30 agosto	1836
D	2 mayo	1838
D 225	19 junio	1830
D XLVI	21 octubre	1870

D XLIV	1 octubre	1858
D III	28 enero	1858
Orden 1	15 enero	1858
D XXIII	5 julio	1859
D 1o.	30 enero	1860
D XXXVII	24 julio	1860
D XXII	24 julio	1861
D XLV	1 dic.	1863
D NO	31 octubre	1865
Acuerdo	21 julio	1867
D XXXI	1 set.	1867
D XXIV	24 mayo	1870
Resolución V	3 febrero	1871
D XXXVII	5 agosto	1872
Orden 1	9 mayo	1872
Acuerdo IV	1878	p.6
Acuerdo VII	1878	p.11
D XII	1878	p.56
D XIII	1878	p.63
D XXIV	1878	p.121
D XXVIII	1878	p.146
D XXXIII	1878	p.102
D XXXIV	1878	p.166
Acuerdo CXXXIII	1878	p.207
D XVII	1879	
Acuerdo LXXI	1879	
D XIX	1979	
Circular No.1	1880	
Acuerdo XIV	1880	p.18
D IV	1880	p.33
D XXI	1880	p.76
D XXII	1880	p.79
D XXV	1880	p.83
D XXIV	1880	p.84
D XXVIII	1880	p.90
D IV	1881	p.51
D XV	1881	p.78
D XXVI	1881	p.83
D XXXIII	1881	p.108
D XXI	1881	p.121
D XLIII	1881	p.122
Acuerdo LIII	1881	p.134
D XIV	1870	p.46
D XVI	1870	P.47
D XVIII	1870	p.49
D XX	1870	p.53
D XXI	1870	p.56
D XXIII	1870	p.59
D XXIV	1870	p.60
D XXXVI	1870	p.109

D XLVI	1870	p.126
D LII	1870	p132
D LIII	1870	p.13
D LVI	1870	p.138
D LXXI	1870	p.138
D LXXIV	1870	p.196
Acuerdo II	1871	p.20
D XXI	1871	p.93
D XXXIII	1871	p.122
D XII	1872	p.40
D XXIII	1872	p.71
D XLV	1872	p.91
D L	1872	p.210
D XI	1873	p.41
D XX	1873	p.52
D XXXVIII	1873	P.122
D VII	1874	p.35
D VII	1874	p.63
D XXVII	1875	p.101
D XLII	1875	p.162
D XVIII	1876	p.33
D XIX	1876	p.34
D XXIII	1876	p.38
D XXIV	1876	p.39
D XXX	1876	p.48
D L	1876	p.71
D LXXIV	1876	p.147
D XXV	1877	P.156
D XXV	1877	p.204
D XXVI	1877	p.202
D XLI	1877	p.214
Acuerdo LVIII	1877	p.221
Acauerdo LIX	1877	p.222
Acuerdo LX	1877	p.222
Acuerdo LXI	1877	p.223
Acuerdo LXIII	1877	p.225
Acuerdo LXIV	1877	p.226
Acuerdo LI	1881	P.131
D XXXVI	1881	p.140
D XXXIV	1881	p.175
Acuerdo LIV	1881	p.184
D XXXVI	1881	p.184
Acuerdo LVIII	1881	p.186
Acuerdo LXIX	1881	p.196
A LXVI	1881	p.198
D XXXIX	1881	p.199
A LXVIII	1881	p.201
D XL	1881	P.201
d xli	1881	p.202
D XLIII	1881	p.205

D XLIV	1881	p.206
D XLV	1881	p.207
D LI	1881	p.264
D LV	1881	p.307
D LVI	1881	p.313
A LXX	1881	p.314
D III	1882	p.10
A XIII	1882	p.15
D VII	1882	p.54
D XVIII	1882	p.87
D XIX	1882	p.89
D XX	1882	p.91
D XXI	1882	p.92
D XXII	1882	p.92
D XXXI	1882	p.114
D XLII	1882	p.130
D XLVII	1882	p.138
D LI	1882	p.147
A LXXXII	1882	p.165
D II	1882	p.166
D IX	1882	p.199
D IV	1882	p.199
D VII	1883	p.157
D XIII	1883	p.175
D XIX	1883	p.180
D XXXI	1883	p.238
D XIV	1883	p.419
D XV	1883	p.431
D IV	1884	p.31
D XXXIX	1884	p.284
D X	1884	p.392
D V	1885	p.36
A XXVII	1885	p.52
D XIV	1885	p.74
D XXX	1885	p.114
D XXXVIII	1885	p.128
D XLVI	1885	
D XXVI	1885	p.287
D XXI	1885	p.665
D LXXXIII	1885	p.667
D XV	1886	p.216
D IV	1886	p.223
D V	1886	p.225
D XII	1886	p.254
D XLVI	1886	p.351
D XII	1887	p.158
D V	1886	p.216
D VI	1886	p.267
D XXI	1886	p.411
D XXXV	1887	p.38

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE AMERICA CENTRAL

D XXVI	1887	p.372
D XVI	1887	p.528
D XXXIII	1887	p.597
D XXXIV	1887	p.601
D XXXV	1887	p.607
A XXV	1888	p.44
D XXXVII	1888	p.241
A CXXXVI	1888	p.243
A CXXXVII	1888	p.244
A CXXXIX	1888	p.248
A CXL	1888	p.249
A CXLIX	1888	p.259
A CC	1888	p.511
A CCXVII	1888	p.526
Contrato VI	1888	p.550
A CCLLVIII	1888	p.570
A CCLXXXV	1888	p.612
A CCLXXXVII	1889	p.465
D LV	1889	p.484
D LVII	1889	p.496
Contrato IV	1889	p.498
Acuerdo	1889	p.688
A XLI	1890	p.91
D XVII	1890	P.369
D XXII	1890	P.384
A CCLXVII	1890	P.455
A CDXXXII	1890	p.658
A CDLXX	1890	p.838
Contrato IV	1891	p.128
A CI	1891	p.139
A CXLVI	1891	p.190
A CLXXX	1891	p.236
D XXII	1892	p.237
D 4	1894	p.211
D 6	1894	p.215
D 2	1895	p.249-250
D 22	1895	P.306
A No. 2	1895	p.192
D No.3	1896	p.550
D 4	1898	p.156
D 5	1898	p.158
D 7	1898	p.160
D 8	1898	p.163
D 10	1898	p.166
D 11	1898	p.167
D 23	1898	p.169
D II	1898	p.455
D 5	1898	p.1
D 8	1898	p.54
D 3	1899	p.141

D 4	1899	p.143
D 14 de 5 de junio	1899	p.174
D 19	1899	p.179
D 20	1899	p.186
D 13	a1899	p.104
D 43	1899	p.48
A 521	1900	p.208
1902		
D 5	1902	p.79
D 7	1902	p.95
D 8	1902	p.96
A 41	1902	p.107
D 2	1903	1903 p.365
D 37	1903	1903 p.467

EL FORO, BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
ORGANO OFICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE LA COMISION CODIFICADORA

Nº	Fecha	Año
1	31 de octubre	1882
2	6 de noviembre	1882
3	11 de noviembre	1882
4	21 de noviembre	1882
5	29 de noviembre	1882
6	7 de diciembre	1882
7	16 de diciembre	1882
8	8 de enero	1883
9	26 de enero	1883
10	7 de febrero	1883
11	17 de febrero	1883
13	10 de diciembre	1883
14	8 de diciembre	1883
15	15 de diciembre	1883
16	22 de diciembre	1883
17	5 de enero	1884
18	13 de enero	1884
19	18 de enero	1884
20	30 de enero	1884
21	8 de marzo	1884
22	22 de marzo	1884
23	26 de marzo	1884
24	6 de abril	1884
25	12 de junio	1884
26		
27	28 de junio	1884
28	5 de julio	1884
29	18 de julio	1884
30	7 de agosto	1884
31	19 de agosto	1884

32	30 de agosto	1884
33	10 de setiembre	1884
34	27 de setiembre	1884
35	10 de octubre	1884
36	19 de octubre	1884
37	12 de noviembre	1884
39	2 de diciembre	1884
40	23 de enero	1885
41	30 de enero	1885
42	7 de febrero	1885
43	13 de febrero	1885
44	20 de febrero	1885
45	27 de febrero	1885
46	10 de marzo	1885
47	25 de marzo	1885
48	11 de abril	1885
49	20 de abril	1885
50	29 de abril	1885
51	8 de marzo	1885
52	28 de marzo	1885
53	27 de junio	1885
54	12 de julio	1885
55	18 de julio	1885
56	27 de agosto	1885
57	8 de setiembre	1885
58		1885
59	30 de setiembre	1885
60	4 de octubre	1885
61	31 de octubre	1885
62	13 de noviembre	1885
63	26 de noviembre	1885
64	10 de diciembre	1885
65	15 de diciembre	1885
66	23 de diciembre	1885
67	9 de enero	1886
68	15 de enero	1886
69	5 de febrero	1886
70	13 de febrero	1886
71	26 de febrero	1886
72	14 de marzo	1886
73	31 de marzo	1886
74	20 de abirl	1886
75	20 de abril	1886
76	20 de abril	1886
77	11 de julio	1886
78	21 de julio	1886
79	3 de agosto	1886
80	14 de agosto	1886
81	4 de setiembre	1886
82	11 de setiembre	1886

84-85	15 de octubre	1886
86	26 de octubre	1886
87	17 de noviembre	1886
88	24 de noviembre	1886
89	2 de diciembre	1886
90	15 de febrero	1887
91	6 de marzo	1887
92	22 de marzo	1887
93	5 de abril	1887
94	11 de abril	1887
95	22 de abril	1887
96	14 de junio	1887
122	26 de febrero	1890
123	5 de marzo	1890
138	17 de abril	1891

OTRAS FUENTES

Estatutos de la Universidad de Santo Tomás, 1849.

Estatutos de la Universidad de Santo Tomás, 17 de diciembre, 1869.

Reglamento del Colegio de Abogados, 7 de febrero de 1883.

Mensajes Presidenciales de Costa Rica. Biblioteca de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, San José. Tomo I, II, III, Editorial Texto, 1981.

Arias Juan Luis, Indice de la Jurisprudencia del Tribunal de Casación sobre Derechos Reales. 1888-1970. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1970.

La Gaceta, Diario Oficial, Minutas de Corte Plena (1880, 1888).

Acuerdos de Corte Plena, 1888-1902. San José. Imprenta Nacional, 190.

ANEXOS

ANEXO Nº 1
RENUNCIAS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
1825-1870

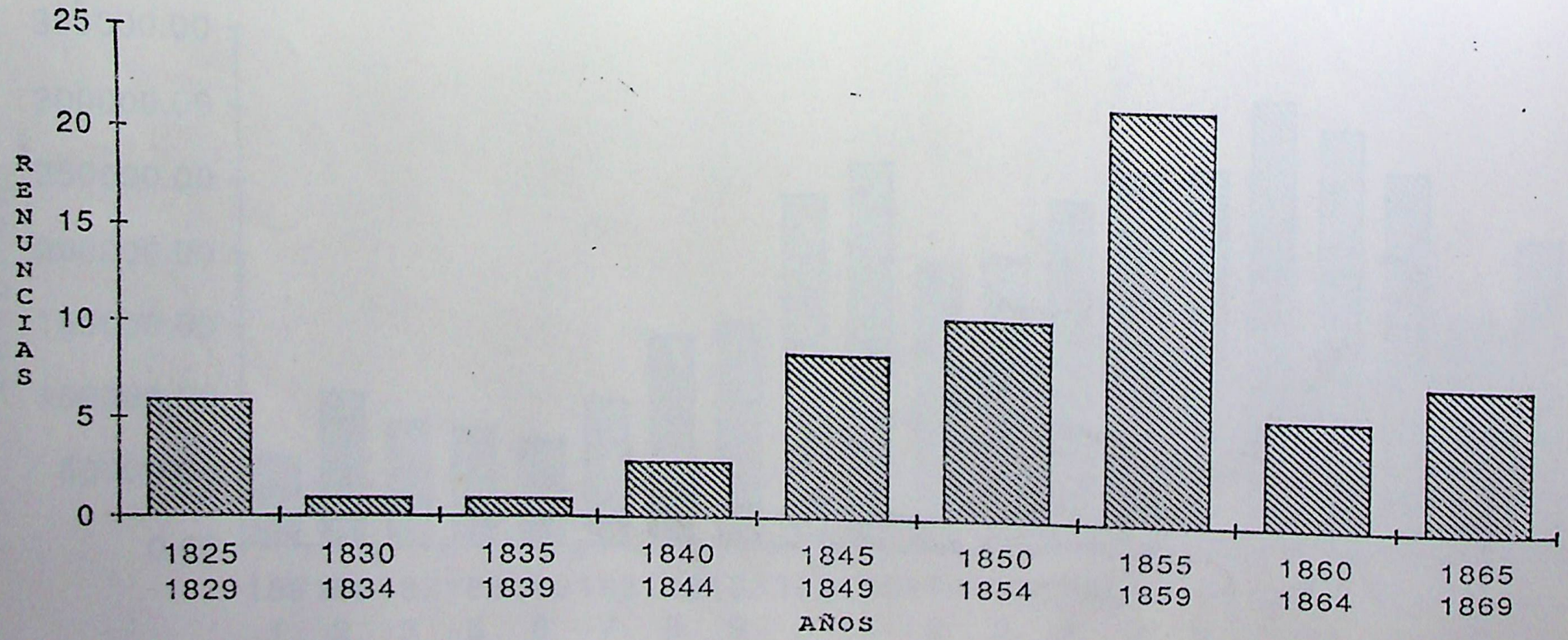

Fuente: Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica.

ANEXO Nº 2
PRESUPUESTO DE CARTERA DE JUSTICIA
1891-1903
Monto Total por Año

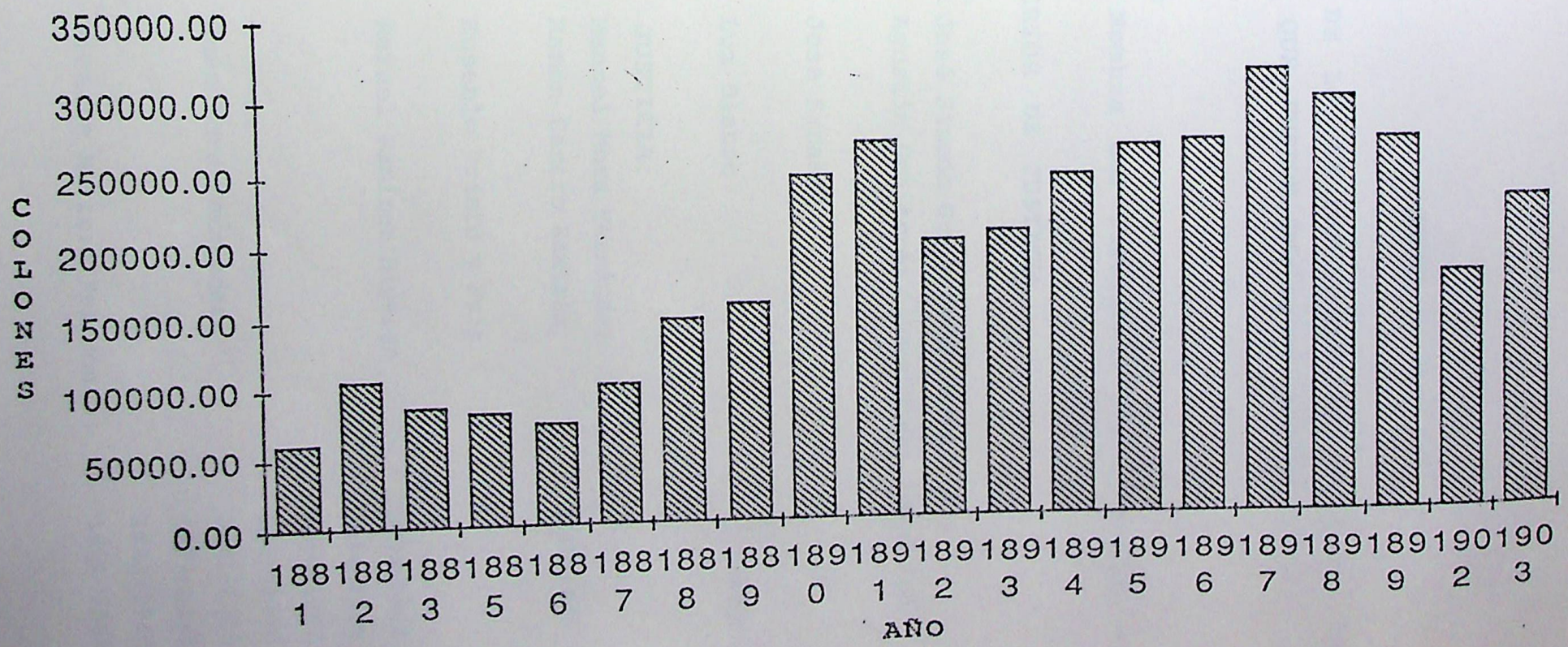

Fuente: Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica.

ANEXO Nº 3

CUADRO DE LOS EX PRESIDENTES DEL PODER JUDICIAL QUE FUERON DIPUTADOS (1825-1904)

Año Presidente Corte	Nombre del Presidente Corte	Diputado en:
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA		
1825-1829		
1831-1837	José Simeón Guerrero de Arcos	1/
1829-1830	Agustín Gutiérrez Lizautzábal	1824-1825
1830-1831	José Sacasa	1/
1837-1842		
1845-1846	Luz Blanco	1828-1830
CAMARA DE JUSTICIA:		
1842-1843	Manuel Mora Fernández	1/
1843-1844	Ramón Castro Ramírez	1863-1868
1846-1847	Eusebio Prieto y Ruiz	1/
1847-1850		
1854-1856	Rafael Ramírez Hidalgo	1837-1838 1844-1846 1859-1863 1869-1876
1850-1854	Juan Mora Fernández	1821-1823 1837-1838 1843-1848
1856-1860	Vicente Herrera Zeledón	1862-1866

1860-1866		
1870-1874	José María Castro Madriz	1844-1846
		1859-1880
1866-1868	Manuel Alvarado Barroeta	1859-1862
		1870
1868-1869	José Gregorio Trejos Gutiérrez	1870-1880
1869-1870	Juan José Bonilla Solares	1858-1859
		1869-1870

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

1874-1876		
1889-1890	Vicente Sáenz Llorente	1869
1876-1878	Eusebio Figueroa Oreamuno	1869
1878-1880	Miguel Macaya	1870-1872
		1876
1880-1886	Rafael Orozco González	1866-1868
1886-1887	José Antonio Pinto Castro	1859-1863
		1864-1868
1887-1889		
1898-1902	José Joaquín Rodríguez Zeledón	1864-1866
		1880
1890-1894	Ricardo Jiménez Oreamuno	1902-1906
		1922-1926
1894-1898		1930-1934
1902-1904	Vicenzte Jiménez Oreamuno	1863-1864
		1868-1871
		1882-1884
1904-1915	Alejandro Alvarado García	1871

Fuente: Segura Jorge Rhenán, *La Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica*, pág. 141.

ANEXO Nº 4

EL PODER JUDICIAL EN LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA 1821-1870

Pacto Social Interino 1º de Diciembre 1821)

h. Las funciones judiciales:(El Pacto no introdujo mayores innovaciones en el campo judicial. En esta materia, mantuvo las instituciones creadas por el régimen constitucional de 1812 que, dado el estancamiento de Costa Rica, eran significativamente escasas. El problema que se planteó fue el relativo a la segunda instancia, que hasta entonces había sido del conocimiento de los órganos judiciales de León y Guatemala. El reconocimiento de la competencia de éstos hubiera significado un retroceso en las pretensiones autonomistas de Costa Rica. Hubo de recurrirse a soluciones provisionales,

"... por no poder establecer por ahora la provincia un tribunal competente..."

imposibilidad originada no sólo en la carencia de abogados; sino además en las dificultades de orden fiscal que representaría la creación del tal órgano.

Segundo *Estatuto Político*

En cuanto a las funciones judiciales, además de alguna variaciones de detalle, le fue conferida a la Junta una atribución que estimamos significativa, la cual se extrajo de las "Bases para la Unión de Costa Rica al Imperio Mexicano":

d"... podrá establecer (la Junta) un juez letrado en la provincia inmediatamente, obsevándose en este caso, para la administración de justicia, la ley de tribunales".

Este artículo revela que ya en 1823 se consideraba posible el nombramiento de por lo menos un juez graduado en leyes, en lugar de los jueces legos que hasta el momento existían. Sin embargo, aún estaba por llegar a la provincia la primera generación de abogados costarricenses.
No hubo mayores variaciones en las demás materias reguladas en el Primer Estatuto Político y el Pacto de Concordia. El Segunto Estatuto, además, dejó subsistente la Constitución de 1812 en foram subsidiaria, tal y como habían hecho aquéllos.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825)

Conforme el ordenamiento de la Constitución Federal del 7 de diciembre de 1823, dispuso que la Corte Superior de Justicia sería de elección popular..
Estableció una Corte Superior de Justicia cuyo presidednte y fiscal debían ser abogados o letrados y a los demás miembros se les exigía posición económica. O ser profesor de alguna ciencia. Requisito que no se había exigido para la Suprema Corte Federal.

Finalmente, estableció que la Corte debía renovarse por mitad cada dos años.

Proyecto Constitucional de 1839

Escarmentados por la experiencia local y centroamericana, los constituyentes de 1838-1839 introdujeron importantes modificaciones en el sistema de elección de los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Conforme el proyecto de 1839, cada Electorado se limitaría a proponer al Poder Legisaltivo cinco candidatos para la magistratura.
De los veinte nombres propuestos, las Cámaras eligirían diez y los someterían a consideración del Tribunado, para que designase cuatro Magistrados y un Fiscal.
Para ser Magistrado se requería "tener alguna instrucción en el Derecho", pero se señaló además que

"Cuando en el estado haya por lo menos diez profesores del derecho, vecinos y radicados en él, será condición esencial para ser Magistrado el título de Abogado".

en cuyo caso los miembros del Tribunal permanecerían en sus cargos mientras durase su buen desempeño y serían nombrados por el Tribunado a propuesta de las Cámaras, desapareciendo de este modo la elección popular del Poder Judicial.
En el proyecto de 1839 apareció por primera vez la división del Tribunal Superior en dos Salas de apelaciones, una civil y ora penal. Al Tribunal pleno le estaban reservadas las apelaciones en los asuntos de cuantía superior a 4.000 pesos o en las causas en las que cabía imponer pena capital o muerte civil, y la decisión de las causas contra miembros de los Supremos Poderes.
En Proyecto reglamentó con detalle la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Al respecto, consideramos oportuno citar tres disposiciones que permiten arrojar luz sobre los derectos de que había adolecido el Poder Judicial entre 1825 y 1838: supresión definitiva de la tercera instancia (art. 158), suspensa desde 1832, publicidad y oralidad de todos los procesos (art. 160); y prohibición a los jueces de interpretar las leyes en los casos dudosos (art. 194). Esta última medida, que hoy parece absurda, permite suponer que la interpretación judicial de las leyes había dejado muchísimo que desear.

Decreto de Bases y Garantías

g. La Cámara Judicial:

El Decreto de Bases y Garantías parece haberse inspirado en el proyecto de 1839 para regular el Poder Judicial y la elección y duración de sus integrantes. No obstante el texto constitucional de 1841 no dio rango de "Poder" al Judicial ni a ningún otro, dado su corte absolutista y su repudio por la tripartición de Montesquieu; a fin de armonizar su denominación con la del cuerpo asesor, el tribunal supremo recibió el nombre de Cámara Judicial. Sin embargo, y a pesar de todo, fue el campo judicial el menos afectado por el esquema absolutista.
El sistema de nombramiento de los Magistrados varió sensiblemente con respecto al de 1825. Inspirándose posiblemente en el proyecto constitucional de 1839, Carrillo dispuso que los electores de cada departamento propusiesen tres candidatos para la magistratura. De la nómina resultante, el Primer Jefe seleccionaría un Presidente, dos

relatores fiscales y un magistrado por cada departamento, conservarían sus cargos "mientras dure su buen desempeño".
La organización interna del supremo tribunal –dos salas de apelaciones, una civil y otra penal– se tomó del proyecto de 1839. También se inspiró en éte la normativa concerniente a los deberes y atribuciones de la Cámara Judicial, la publicidad de los procesos, la supresión de la tercera instancia y las calidades requeridas para la magistratura.

Constitución de 1844

g. La Carta de 1844 restableció la elección popular de los magistrados, con el agravante de ser el sufragio directo. Esto, unido al hecho de que la Corte Suprema de Justicia debía renovarse por mitades cada dos años, abría de nuevo el camino de la inestabilidad al Poder Judicial.
La división en Salas, concebida desde el proyecto constitucional de 1839, fue conservada en la Constitución de 1844. Sin embargo, se experimentó un nuevo retroceso en cuanto a las funciones del Poder Judicial, al ser restaurada la tercera instancia (art. 149) y propiciar así la prolongación de los procesos.
La Constitución de 1844 dedicó numerosos artículos a regular la administración de justicia en lo civil y en lo penal, continuando la tradición gaditana; pero significó un vuelta atrás al establecer el fuero de los eclesiásticos y los militares en primera instancia (art. 155). Todos los fueros habían sido suprimidos desde la fundación de la Federación; pero de1826 a 1838 se había restablecido el de los militares, con base en un decreto –por demás inconstitucional– del Congreso Federal. En su proyecto original de Constitución, la Asamblea Constituyente de 1843-1844 sólo había concedido el fuero a los militares (cuya importancia como grupo de presión había aumentado extraordinariamente durante la época de Carrillo y el gobiern ode Morazán) y en forma temporal. Sin embargo, hecha esta concesión, no tardaron en manifestarse vovces reclamando insistentemente una medida similar en favor del clero, y en el texto constitucional definitivo también se otorgó a los eclesiásticos el fuero en primera instancia.
La Constitución –fugaz destello de realismo– no exigió estudios jurídicos para desempeñar la magistratura, aunque advirtió:

"Cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores del derecho, vecinos y radicados en él, será condición esencial para ser Presidente y Fiscal el título de abogado".

La Constitución de 1847

La Carta de 1847 suprimió el carácter electivo del Poder Judicial y dispuso que los integrantes de la Corte Suprema fuesen designados por el Congreso (art. 119), mediante votación de tres cuartas partes de los Diputados (art. 121). La Corte se renovaría por mitates cada tres años, aunque sus integrantes podrían ser reelectos indefinidamente (art. 123). El cambio en el sistema de elección y ampliación del período de los Magistrados –que la Carta de 1844 fijaba en dos años– parecían destinados a mejorar en buena medida la calidad de las labores del Poder Judicial. En cuanto a las funciones y organizaciones de la Corte sólo hubo una variación sustancial: se suprimió la tercera instancia, y en consecuencia la Corte Plena asumió el papel de única Sala de Apelaciones (art. 126).
Se creé un "Jurado de Responsabilidades" para conocer

"... en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia o alguno de sus individuos".

Para integrar este Jurado, el Congreso elegiría anualmente cuarenta individuos y enviaríSa la nómina de éstos al Ejecutivo. Este debía practicar un sorteo para designar doce individuos como miembros del órgano (art. 185).
La comisión redactora justificó la creación de este extraño cuero (del que sólo existía un relativo antecedente en el Decreto de Bases y Garantías) señalando:

"... pudiera suceder que la prevaricación pusiera en peligro¿ como desgraciadamente lo hemos visto, los más caros intereses de los asociados, y en tal concepto no alcanza otro recurso que sujetar las pasiones por el respeto de un Jurado que aparezca anualmente a oír las quejas de aquellos a quienes no se haya administrado justicia".

"... las posibles capacidades en el Derecho".

Y ya sólo esto era un mal augurio. Si se temía la escasez de abogados para integrar la Corte Suprema, ¿dónde se iban a hallar anualmente cuarenta Jurdos, sino entre legos en Derecho? ¿Y con qué criterio jusgarían éstos sobre las decisioens del más alto Tribunal? En todo caso, la institución del Jurado de Responsabilidades parece no haberse puesto en práctica y no subsistió en el Derecho posterior.

La Constitución de 1849 La poda que efectuaron los legisladores de 1849 en la normativa constitucional de Costa Rica afectó mucho al Poder Judicial. La Carta de 1847 le había dedicado treinta y ocho artículos; la "reformada" lo reguló en nueve y se limitó a señalar lo más elemental. Todos los artículos hacían alguna remisión a la ley ordinaria.
La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia –que recibieron el nombre de "Ministros Jueces"– permaneció en manos del Poder Legislativo, aunque ya no se exigió la mayoría calificada que pedía la Carta de 1847. La fijación de su período se dejó a la ley, aunque estableciendo que no podría ser inferior a seis años.
En cuanto a las funciones del Supremo Tribunal, la Carta de 1848 fue también muy parca. Sólo hizo referencia al conocimiento de los negocios contenciosos de los diplomáticos extranjeros, a las causas de responsabilidad de los agentes diplomáticos del país y a las causas contra el encargado del Ejecutivo o los propios Ministros Jueces por delitos comunes. Todas sus demás atribuciones y funciones, así como las de los tribunales y juzgados restantes, se remitieron a la ley.
El "Jurado de Responsabilidades" de la Carta de 1847 desapareció en la "reformada"; pero se dejó abierta la puerta para su resurrección, si se estimaba necesaria:

"El Tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad y el modo de formarlo, serán objetos de una ley particular".

Por último, cabe señalar que la Constitución de 1848 no exigió conocimientos jurídicos para ocupar el cargo de Ministro Juez, pero luego de enumerar los requisitos necesarios, pidió

"Tener todas las demás cualidades que exija la ley".

"Tener todas las demás cualidades que exija la ley".

con lo que se permitía, en un futuro, y si las circunstancias lo aconsejaban, introducir requisitos en ese sentido. Además, conviene recordarlo, la normativa de la Carta de 1847 aún tenía vigencia en esta materia.

Los constituyentes abusaron del recurso de remitir a la ley. Sin embargo, en lo que respecta al Poder Judicial, resultaba muy necesario eliminar del texto constitucional la regulación de una serie de aspectos –tales como su organización intena y el detalle de las funciones judiciales de la Corte Suprema– en los que el reglamentismo de las Cartas anteriores resultaba sumamente entorpecedor.

El proyecto inicial de Constitución otorgaba a la Corte Suprema iniciativa en la formación de la ley "en asuntos puramente judiciales". Esta idea fue bien acogida por el Congreso; pero, en la misma sesión en la que se aprobó el nuevo texto constitucional (22 de noviembre de 1848) un diputado cuyo nombre no se consignó en actas solicitó y logró que se suprimiera de la Carta.

Constitución de 1869 Facultó a la Corte Suprema de Justicia de suspender leyes inconstitucionales, por tiempo limitado. En lo demás constituyó una copia casi literal de la anterior.

Constitución de 1871 Exigió a los magistrados ser mayores de treinta años, poseer capital propio de tres mil pesos, o en su defecto, rendir fianza equivalente, y tener título de abogado. Como puede verse los requisitos se cumplían con respecto a la Constitución anterior. También estableció la incompatibilidad del magistrado con el ejercicio de otros poderes. En el Congreso quedó la responsabilidad de elegir a los Magistrados y Conjueces.

El período de duración de la Corte se fijó en 4 años, pudiendo ser los individuos reelectos indefinidamente.

Finalmente, a diferencia de la Corte anterior, volvió a establecer la Tercera Instancia.

Fuentes: Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica y Sáenz Carbonell, Jorge, "El Despertar Constitucional de Costa Rica, Asociación Libro Libre, San José, 1985.

CIHAC
CENTRO DE
INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE
AMÉRICA

ANEXO Nº 5

CANJE DE LA REVISTA "EL FORO" EN EL EXTRANJERO (1884)

REPUBLICA ARGENTINA: *La Ilustración Argentina*, Buenos Aires.– *El Progreso de Belgramo*, Belgramo.– *La Fraternidad*, Buenos Aires.

VENEZUELA: *El Josefino*, Calabozo.– *Las Auras Corianas*, Coro.– *La Industria*, Coro.– *La Nación*, Caracas.

COLOMBIA: *El Comercio*, Bogotá.– *El Cronista*, Panamá. *La Revista Judicial de Santander*, Socorro.– *La Estrella de Colima*, Neiva.

MEXICO: *La Revista de Mérida*, Yucatán.

GUATEMALA: *El Ensayo*, Guatemala.– *El 19 de Julio*, Salamá.

NICARAGUA: *El Chin-Chin-Torra*, Granada.– *El Demócrata*, Masaya.

EL SALVADOR: *El Voto Popular*, Santana.

HONDURAS: *El Crepúsculo*, Tegucigalpa.

ESPAÑA: *La Reforma Penitenciaria*.– Los Dos Mundos.

FRANCIA: *Europa y América*.

ESTADOS UNIDOS: *El Comercio*, Nueva York.– La República, San Francisco, California.

ECUADOR: *El Nacional*

VENEZUELA: *El Ensayo Médico*

REPUBLICA DOMINICANA: *El Progreso; El Nacional*.

Fuente: "El Foro", Tomo I, Octubre 1882, Abril 1883.

ANEXO Nº 6

CATALOGO DE LOS ABOGADOS INCORPORADOS AL COLEGIO DE ABOGADOS (1883)

Nº 114	de enero de 1840	Don Benito Rolandez
2	30 de agosto de 1844	Don José María Castro
3	3 de enero de 1848	Don José A. Pinto
4	17 de enero de 1848	Don Aniceto Esquivel
5	6 de agosto de 1849	Don Manuel Vidal
6	6 de agosto de 1849	Don Ramón Carranza
7	15 de abril de 1850	Don Manuel Alvarado
8	15 de abril de 1850	Don Lorenzo Montúfar
9	22 de abril de 1850	Don Julián Volio
10	20 de mayo de 1850	Don Vicente Herrera
11	17 de junio de 1850	Don Felipe Jauregui
12	17 de junio de 1850	Don Mauro Aguilar
13	8 de mayo de 1852	Don Concepción Pinto
14	8 de abril de 1853	Don Juan José Ulloa
15	3 de mayo de 1853	Don Eusebio Figueroa
16	6 de diciembre de 1853	Don Juan Canet
17	7 de marzo de 1854	Don Demetrio Iglesias
18	8 de mayo de 1854	Don Juan Loría
19	3 de abril de 1855	Don Fernando Salazar
20	26 de agosto de 1856	Don Emiliano Cuadra
21	28 de octubre de 1856	Don Miguel Macaya
22	27 de abril de 1857	Don Manuel Argüello
23	1 de diciembre de 1857	Don Felipe Jauregui
24	19 de enero de 1858	Don Juan N. Venero
25	18 de febrero de 1858	Don Camilo Esquivel
26	3 de mayo de1858	Don Antonio Alvarez
27	3 de mayo de 1858	Don José Mº Ugalde
28	2 de julio de 1858	Don José Pinto
29	22 de setiembre de 1858	Don Vicente Salazar
30	22 de setiembre de 1858	Don Joaquín Alfaro
31	22 de setiembre de 1858	Don Mariano Jauregui
32	24 de diciembre de 1858	Don Ezequiel Herrera
33	24 de enero de 1858	Don Salvador Jiménez
34	9 de diciembre de 1859	Don Manuel Larrave
35	26 de marzo de 1860	Don Gregorio Trejos
36	26 de marzo de 1860	Don Jacinto Trejos
37	26 de abril de 1860	Don Ramón García
38	26 de julio de 1860	Don José Ana Herrera
39	24 de diciembre de 1860	Don Baltazar Salazar
40	24 de diciembre de 1860	Don Domingo Rivas
41	25 de febrero de 1861	Don Rafael Chacón
42	8 de julio de 1861	Don José Mº Acosta
43	19 de marzo de 1862	Don Doroteo José de Arriola
44	27 de noviembre de 1862	Don Ramón Lombardo
45	29 de mayo de 1863	Don León Fernández
46	15 de junio de 1863	Don Pedro Navas
47	16 de junio de 1863	Don Vicente Navas
48	3 de agosto de 1863	Don Francisco Molina

49	22 de enero de 1864	Don Manuel Ramírez
50	29 de enero de 1864	Don José Mariano Andrade
51	29 de diciembre de 1864	Don Félix González
52	2 de diciembre de 1864	Don Francisco M° Fuentes
53	26 de marzo de 1866	Don Rafael Orozco
54	16 de abril de 1866	Don Francisco Zamora
55	30 de abril de 1866	Don José M° Zelaya
56	28 de mayo de 1866	Don Manuel Cáseres
57	6 de agosto de 1866	Don Carlos Pacheco
58	12 de noviembre de 1866	Don José Navarro
59	28 de octubre de 1867	Don Alejandro Alvarado
60	14 de noviembre de 1867	Don Seriano Mora y Moscoso
61	19 de diciembre de 1867	Don Melchor Cañas
62	13 de enero de 1868	Don Francisco Sánchez
63	10 de febrero de 1868	Don José M. Tinoco
64	23 de marzo de 1868	Don Benjamín Herrera
65	8 de junio de 1868	Don José J. Rodríguez
66	26 de octubre de 1868	Don Antonio Cruz
67	20 de noviembre de 1868	Don Rafael Arroyo
68	24 de noviembre de 1868	Don Manuel Vicente J.
69	3 de marzo de 1869	Don Francisco L. Zamora
70	22 de noviembre de 1869	Don José Moreno Benito
71	6 de diciembre de 1869	Don Máximo Jerez
72	24 de diciembre de 1869	Don Mauro Fernández
73	17 de enero de 1870	Don Maximiliano Zeledón
74	19 de abril de 1870	Don Ramón Gutiérrez
75	9 de setiembre de 1870	Don Ezequiel Gutiérrez
76	14 de noviembre de 1871	Don Jesús Solano
77	24 de abril de 1871	Don José Vargas
78	21 de diciembre de 1871	Don Ambrosio Valiente
79	5 de febrero de 1872	Don Juan Luis Quirós
80	1° de abril de 1872	Don Solón Bonilla
81	22 de abril de 1872	Don Pedro M° de León-Páez
82	29 de abril de 1872	Don Juan Federico González
83	18 de junio de 1872	Don José M° Céspedes
84	23 de junio de 1872	Don Yannuario Cañas
85	26 de marzo de 1873	Don Jorge C. Milanés
86	27 de octubre de 1873	Don Ramón Céspedes B.
87	27 de agosto de 1874	Don Ascensión Esquivel
88	3 de setiembre de 1874	Don Rafael Machado
89	3 de noviembre de 1874	Don Alejandro Fallas
90	26 de abril de 1875	Don José M° Zeledón J.
91	26 de abril de 1875	Don Francisco Molina
92	12 de mayo de 1875	Don Inocente Moreno
93	20 de mayo de 1875	Don Gerardo Castro
94	3 de junio de 1875	Don Luciano Hernández
95	6 de abril de 1876	Don Gabriel Brenes
96	6 de abril de 1876	Don Marcelo Brenes
97	17 de abril de 1876	Don Francisco J. Acuña
98	6 de junio de 1876	Don Antonio Zambrana
99	29 de agosto de 1876	Don Benito Serrano
100	24 de abril de 1877	Don Angel Anselmo Castro
101	15 de mayo de 1877	Don Andrés Venegas
102	15 de mayo de 1877	Don Félix Montero
103	13 de noviembre de 1877	Don Manuel Felipe Quirós

104	3 de diciembre de 1877	Don Pedro Pérez Zeledón
105	6 de diciembre de 1877	Don Francisco Chavez C.
106	10 de diciembre de 1877	Don Bernardo Soto
107	28 de diciembre de 1877	Don Juan R. Mora G.
108	26 de febrero de 1878	Don José Monge Reyes
109	28 de febrero de 1878	Don Juan Francisco Canet
110	2 de abril de 1878	Don M.W. Angulo
111	3 de junio de 1878	Don Benito Angulo
112	15 de julio de 1878	Don Rafael Mata
113	25 de noviembre de 1878	Don Aníbal Santos y Marín
114	3 de febrero de 1879	Don Andrés Abelino Sibaja
115	17 de marzo de 1879	Don Alejandro Castro
116	5 de mayo de 1879	Don Bartolomé Marichal C.
117	26 de mayo de 1879	Don Célimo Bueno
118	4 de agosto de 1879	Don Salvador Jirón y Zapata
119	20 de octubre de 1879	Don Jorge C. Milanés y Figueredo
120	24 de noviembre de 1879	Don Víctor Orozco
121	3 de mayo de 1881	Don Juan Diego Bonilla
122	26 de diciembre de 1881	Don Máximo Fernández
123	24 de julio de 1882	Don Juan Diego Braun
124	31 de julio de 1882	Don José A. Castro
125	14 de agosto de 1882	Don Ramón Bustamante
126	25 de setiembre de 1882	Don Rafael Montúfar
127	25 de setiembre de 1882	Don Manuel Montúfar
128	13 de noviembre de 1882	Don Salvador Castrillo
129	7 de mayo de 1883	Don Joaquín Aguilar
130	12 de julio de 1883	Don Albino Villalobos

N.B. En el anterior catálogo se han omitido los nombres de Agustín Gutiérrez Liszaurzabal, el primer abogado que hubo en Costa Rica, después de la Independencia, Braulio Carrillo, Manuel Aguilar, José Molina, Toribio Argüello, Juan José Lacosa, Isidro Menéndez, Simeón Guerrero y otros que figuraron entre 1821 y 1840, por no aparecer en los libros respectivos de esta oficina.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
San José, noviembre 10 de 1983

Fuente: La Gaceta (Periódico), San José, Nº259, 20 de noviembre de 1883, p. 1113.

CIHAC
CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ANEXO Nº 7

MATERIAS IMPARTIDAS EN LA ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS 1844-1880

MATERIAS	AÑO 1844						AÑO 1850										AÑO 1860										AÑO 1870										AÑO 1880									
	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Derecho Civil	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Derecho Público	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Derecho Natural	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Derecho Romano									X																																				
Derecho Romano																																														
Derecho Canónico									X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Derecho Internacional (gentes)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Derecho Penal																																													
Práctica Forense	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ciencia de la Legislación																																													
Retórica																											X																		
Retórica												X																																		
Economía Política																	X																													
Economía Política												X	X																																	
Economía Política																	X	X	X	X																										

FUENTE: González, Paulino. La Universidad de Santo Tomás. Un estudio Introductorio.
San José, Universidad de Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Historia. 1972.

ANEXO Nº 8

MEMORIA
De los trabajos del Colegio de Abogados de Costa Rica, leída en Junta General el 3 de setiembre de 1884, por el secretario Rafael Montúfar.

Ilustre Colegio de Abogados

El día de mañana hará un año de la toma de posesión de la Junta de Gobierno que hoy cesa en sus funciones.

Como secretario de ella, mi deber se reduce ahora a daros cuenta de la marcha de la corporación durante ese tiempo, y tendré el honor de verificarlo, sintiendo, sí, no poder llevarlo a cabo con la brillantez que requieren sus importantes trabajos; pero, en cambio, lo efectuaré con las satisfacción de creer que el Colegio de Abogados ha cumplido debidamente su misión, al inspirarse sólo en los principios de la ciencia y en el espíritu de las más modernas legislaciones.

Comienzo, pues, por manifestaros que el día 4 de setiembre de 1883, el Colegio de Abogados, creado en 1881, muy pocas sesiones había celebrado; y, por consiguiente, no podía, por más buen deseo que hubiera de pate de los Señores abogados, dar todo el resultado apetecible.

Esa situación debía desaparecer, porque de otro modo habría concluido por inutilizarlo, y porque no podría halagar a los nuevos miembros de la Junta de Gobierno, que venía animada de la mejor disposición para esforzarse por el mejoramiento e importancia del Colegio, que tanto procuró, hasta haber conseguido colocarlo en el pie que hoy lo veis y que no hay duda es muy satisfactorio.

Para obtenerlo propúsose desde el día que principiaban sus tareas, que el Colegio se reuniera con la mayor frecuencia posible, y éste acordó celebrar sesiones los sábados a las seis y media de la tarde. Poco tiempo después se comprendió que una sesión era insuficiente por semana, y se dispuso celebrar otra todos los días miércoles, lo que no fue tampoco suficiente, y hubo que recurrir a otras para poder llenar satisfactoriamente el programa que la Junta, cuyo período acaba de terminar, había trazado al Colegio.

Este solo hecho manifiesta desde luego el favorable cambio experimentado por esta corporación en el finalizado período cuyos trabajos paso a bosquejar.

Hace un año que el Colegio de Abogados estaba regido por una ley que no satisfacía sus necesidades y cuya reforma era indispensable. Así se había comprendido desde algunos meses antes, y con tal propósito se elaboró un proyecto de ley constitutiva que había sido enviado al Supremo Gobierno para que recomendara su emisión.

Ese proyecto, que tuvo buena acogida en el Poder Ejecutivo y en la Comisión del Congreso encargada de dar dictamen sobre él, no pudo ser emitido; y, a pesar de la buena disposición, se pasaba el tiempo sin que el Colegio consiguiera quedar definitivamente organizado.

Lo primero, pues, que se hizo, fue activar la emisión de la nueva ley; pero aprovechando el Colegio la demora, la reformó en muchos puntos sustanciales.

Las reformas se tomaron en cuenta por la Comisión Permanente, y la ley se dio a los quince días del mes de noviembre del año próximo pasado.

Emitida la ley, quedaba faltando para la completa organizacón del Colegio, el reglamento interior, el cual, después de discutido, y estando en armonía con la ley indicada, mereció la aprobación del Poder Ejecutivo.

Uno de los objetos que la nueva Junta de Gobierno se propuso, fue procurar que los Señores abogados no se ocuparan exclusivamente del ejercicio de su profesión; y que el Colegio procurara influir de un modo provechoso en lo político, económico y social. Con tales objetos, se establecieron conferencias públicas sobre puntos científicos de aplicación inmediata. Esas conferencias se iniciaron con éxito; pero hubo necesidad de cortarlas para dar cumplimiento a varias comisiones de interés que el Supremo Gobierno de la República se dignó encomendar al Colegio.

La primera de esas comisiones se contrajo a saber si convendría reformar la ley de Jurado, porque eran frecuentes las quejas que se recibían de la impunidad en que quedaban muchos delitos.

El Colegio aceptó gustoso el encargo, y nombró una comisión que abriera dictamen respecto de las reformas que requiriera la ley en referencia.

Esta comisión presentó algunas bases sobre las reformas convenientes; pero antes de proceder a examinarlas se quiso que resolviera el Colegio sobre la conveniencia del Jurado en Costa Rica.

El punto fue largamente debatido, se pronunciaron elocuentes y eruditos discursos en uno y otro sentido, y el Colegio resolvió por una gran mayoría de votos, que el Jurado no debía dejar de existir en la República.

Esta resolución, que honra tanto al Colegio, ha motivado elogios de periódicos jurídicos de nombradía.

Aceptado el principio de la existencia del Jurado, pareció conveniente que una nueva comisión redactara un proyeto de ley sobre la materia. Esa comisión, compuesta por distinguidos abogados, aunque se sabe que ha concluido su trabajo, todavía no lo ha presentado.

Otro encargo interesante, y del cual aun se ocupa el Colegio, es el estudio del primer libro del proyecto de Código Civil, a fin de dar opinión sobre si debe ser admitido en su totalidad, o, en caso contrario, indicar las reformas que se le han de hacer.

Este nuevo encargo, tan delicado como importante, fue también acogido con placer por todos y cada uno de los miembros de este cuerpo, quien para desempeñarlo debidamente, ha dilucidado con detenimiento e interés algunas de las más difíciles cuestiones sociales.

Muchas discusiones recayeron sobre puntos importantes de Derecho Internacional privado y de Derecho Público constitucional; y otras sobre cuestiones histórico-filosóficas, entre las cuales me permitiré mencionar que se presentó acerca del celibato de los clérigos, suscitada con motivo de consignar el proyecto de Código el sacramento del Orden como impedimento para contraer matrimonio.

El Colegio abordó la materia por todos sus aspectos; y fue una de las primeras en que tuvo que separarse de un modo franco del plan seguido por los distinguidos jurisconsultos que forman la Comisión codificadora.

Para la ciencia, el ministro de los cultos es hombre sujeto a las leyes de la naturaleza, como es además seres de la creación; y el Colegio no podía ni debía considerarlo en distinta manera para que se le excusara de cumplir en el mundo profano los deberes que las pasiones e instintos humanos les imponen, y suprimió el impedimento.

Del mismo modo, suprimió los que se establecían entre primos-hermanos, cuñados y tíos y sobrinos, porque prefiere que haya entre ellos una completa libertad para contraer matrimonio, que exponerlos, al solicitar dispensas, a injusticias y arbitrariedades.

Otra reforma que debo mencionar es la referente a la celebración del matrimonio.

El proyecto de Código, temeroso aun de ciertas innovaciones necesarias, introduce una novedad, es cierto; pero no completa: la del matrimonio civil, a la vez que reconoce como legal el matrimonio religioso.

Cuando se desea marchar sin dificultades, esas resoluciones a medias no son convenientes, porque podrían conducir de nuevo al afianzamiento de aquello que se ha querido modificar; razón por la cual el Colegio determinó que se eliminara el capítulo referente al matrimonio católico, queriendo a la vez que nuestras leyes no aparezcan por más tiempo encadenadas a poderes extraños a la soberanía o independencia de la Nación.

Decidido así este punto, se discutió en seguida lo concerniente a la sociedad conyugal y a la separación de los bienes de los esposos.

Los capítulos respectivos del proyecto fueron reformados para hacer precepto jurídico los derechos de la mujer, quien ha permanecido en la práctica en completa tutela, no obstante lo mucho que se dice acerca de su libertad y de su competencia para el manejo de sus propios bienes.

El proyecto aceptaba una doctrina inadmisible, en concepto del Colegio. Esa doctrina es la de que la mujer debe perder por completo sus bienes en favor de la sociedad conyugal; y aquí en este mismo recinto fue desechada, adoptándose la doctrina enteramente opuesta, que dice que la mujer es capaz de administrar su patrimonio, así como lo es para comparecer en juicio y celebrar contratos sin intervención del marido.

Esta resolución, que aun no han tomado muchas naciones que se llaman cultas, es una resolución digna de todo elogio. Equiparar a la mujer en cuanto a derechos con el marido en la sociedad conyugal; y reconocerle aptitudes que la naturaleza le brinda, sin hacer caso de lo establecido por las leyes durante muchos siglos, es un acto que hará acreedor al Colegio de Abogados de llevar el calificativo de imparcial y justiciero; y evitará que se diga que las arbitrariedades contra la mujer se efectúan porque no es ella quien interviene en la formación de las leyes.

Después de estas innovaciones, el Colegio se ocupó de otra delicadísima, se ocupó del Divorcio.

Por supuesto, el citado proyecto de Código Civil, no queriendo aceptar algunas reformas sino por vía de transacción, no podía tolerar que siquiera se pusiera en duda que el vínculo del matrimonio es indisoluble; pero el Colegio, animado del mejor propósito para que nuestros códigos estén basados lo más que darse pueda en los principios de la ciencia y en la experiencia de los pueblos, opinó de muy distinta manera. Sin embargo, antes de resolver, procuró que se le pusieran por delante todas las razones habidas en favor y en contra de la disolubilidad del vínculo matrimonial.

En diferentes sesiones dedicadas al asunto, se pronunciaron varios discursos, y ninguno de ellos estuvo de acuerdo con el proyecto de Código.

Esta uniformidad de opiniones en el Colegio sobre materia tan complicada, llamará la atención, como nos la llamó a todos los que, aunque simpatizando profundamente con la idea del divorcio quoad vinculum creíamos que los de la escuela contraria estarán en mayoría.

Tal vez se habría podido inculpar al Colegio de poco sensato y de suspicaz, si en asunto de tanta trascendencia hubiera procedido no con la prudente calma de que hizo uso; pero ha dado motivos para lo contrario. Pocas veces se le ha visto tan compacto como cuando resolvió sobre si aceptaría la disolubilidad del matrimonio; y en el deseo de quedar completamente satisfecho, no habiéndose hallado en las discusiones ninguno de los abogados enemigos del divorcio, hizo que se leyera un brillante trabajo de un distinguido escritor, que presenta todo lo que puede decirse en apoyo de l simple separación.

Este trabajo, oido con fijeza, fue refutado en seguida y en la sesión siguiente; y el Colegio, p unanimidad de votos, desechó el principio del proyecto de Código.

Desechado el principio, la base, todo lo demás tenía que venir abajo, y se redactó de nuevo el capítulo; en él se ha querido consignar lo más conveniente, lo que más sirve de barra morigeradora a los espsos, sin omitir el mutuo disenso, más rodeado de trabas que corten y eviten los abusos.

En los momentos que se acababa de discutir este capítulo, el Colegio recibió otra prueba de confianza de parte del Gobierno de la República, quien en el deseo de llevar adelante las reformas reclamadas por nuestra época; después de haberse declarado caduco el Concordato; de haber sido secularizados los cementerios; de darse vida a la enseñanza laica; de quitar, en fin, del camino mucho de aquello que siempre ha impedido al Estado tener completa autonomía; pidió un proyecto de ley sobre matrimonio civil.

Ese proyecto fue redactado en seguida, y se discutió y aprobó en una sesión extraordinaria acordada al efecto.

En él se ha reconocido la libertad de contraer matrimonio según el dictado de la conciencia; pero después de dar cumplimiento a la ley celebrando antes el civil.

Para el Estado no existe, pues, según ese proyecto, otro matrimonio que aquel que se celebre ante sus autoridades. Sin embargo, se reconoce un principio que aunque parezca innecesario, convenía consignarlo a fin de que a primera vista se comprendiera la idea del Colegio y el proyecto no fuera combatido injustamente.

Tamabién ha querido que se respete y se observe la nueva institución, sin que sufra los ataques de sus enemigos; por eso la ha amparado bajo una sanción penal.

Nadie desconoce que los enemigos del matrimonio civil son los ministros de algún culto.

Esa enemistad en un pueblo sujeto a una viciada educación religiosa, tiene su influencia en las masas que se someten irreflexivamente a los consejos de los que se presentan ante ellas como sus únicos directores.

Para evitar esas consecuencias funestas, que no recaerían en contra de las gentes sencillas, se establece una pena para el ministro de los cultos que celebre un matrimonio sin que antes se le exhiba una certificación de haberse contraído el civil.

ANEXO Nº 9

Reproducción de artículo publicado en España sobre la Reforma Jurídica Costarricense (1885)

Acabamos de recibir casi todos los números publicados en lo que va del año por El Foro, importante revista de jurisprudencia, órgano del Ilustre Colegio de Abogados de San José de Costa Rica y de la Comisión codificadora de aquella República, y nos proponemos corresponder con la publicación de estas breves noticias a la galantería de un ilustre jurisconsulto americano, continuando una tarea que hace mucho emprendimos y durante largo tiempo hemos suspendido para que no engendrase monotonía la repetida insistencia sobre un mismo tema, por más que sea de notoria importancia.

Para responder al epígrafe de estas líneas, rápidamente escritas, suministra datos auténticos y completos la publicación citada, por el carácter que reviste y la minuciosidad con que da cuenta de los últimos trabajos legislativos y de las sesiones del Colegio; que es en la capital de Costa Rica de creación reciente y de instituto más amplio que los de otros países, tanto que al establecerse, cesó la Academia de Jurisprudencia que allí había; realizando aquel conjuntamente, sin duda, los fines de ambas Corporaciones, como sucede también en la Asociación de Abogados de Lisboa, por ejemplo.

Nótase desde luego la laboriosidad de dicho Colegio en el detenido estudio (que lo es mucho, aún después de los acuerdos adoptados para acelerar su examen) del proyecto de Código Civil. Eruditos bibliógrafos dudaban no hace mucho de la existencia del Código Civil en Costa Rica, siendo así que data del año 1841 (*) el que se está reformando en estos momentos.

En otra esfera para nosotros de mayor atractivo, el derecho penal, también vemos que se estudia la revisión del Código de 1880, acerca del que en este mismo periódico llamamos la atención y se intenta una reforma que es siempre digna de aplauso. Abolida la pena de muerte y suprimido el castigo perpetuo, los dos progresos de más impotancia de aquella ley en la parte que los italianos llaman penología, el principal objetivo de toda reforma posterior debía consistir en el establecimiento de un buen sistema penitenciario, complentado lo existente; para lo que, según hemos leído, e consultan los últimos adelantos y los más recientes Códigos, y aun acaso podrán tenerse en cuenta las discusiones y acuerdos del Congreso Internacional convocado para el mes de octubre en Italia, o siquiera los trabajos preparatorios.

No se limitan los adelantos en esta rama del Derecho a la que dominó el ilustre Carrera Práctica Legislativa, sino que una esfera aun más cercana a la realidad, débese al Colegio la iniciativa y el propósito de constituir una Penitenciaría. Discútese si ha de solicitarse o no el auxilio del Gobierno, que evidentemente es innecesario cuando su digno Presidente, el Doctor Cruz, decidido sostenedor de aquella idea, no considera imposible que se llegue a reunir para esta empresa cien mil pesos (cantidad superior al costo de la prisión celular de Bruselas, en Bélgica; de Montpellier, en Francia y de Baltimore, en los Estados Unidos); pero desde luego honra a un país el que pueda ser tema de discusión si es o no precisa la tutela oficial para una obra de tan grande importancia; prescindiendo de la acogida que mereciera al Poder público, que no pudo menos de ser halagüeña, siendo Presidente de la República el Ilustrado Jurisconsulto Don Bernardo Soto, cuya biografía apareció hace poco tiempo en la Ilustración Española y Americana.

Merece llamar la atención el Código fiscal que se está publicando, redactado por la Comisión de Jurisconsultos encargada de la codificación y elevado a ley por decreto de la ilustre Comisión legislativa permanente. Es, en efecto, un trabajo indispensable para dar unidad y sencillez a las complicadas y heterogéneas disposiciones que rigen en la generalidad de los países los dilatados dominios de la Hacienda pública, y de novedad por ser una obra legislativa que, a excepción de Cundinamarca, Guatemala y Nicaragua que estudia un proyecto, pocos Estados se pueden envanecer de haberla emprendido.

Hemos de hacer notar para concluir que con singular complacencia leimos en los citados números, las últimas reformas penitenciarias de España y los notabolísimos discursos pronunciados por Aparisi y Pacheco, glorias del foro español, en la célebre causa de Gener.

Para corresponder a la atención con que se perciben y son reproducidos los ecos de España en las publicaciones hispano-americanas y con objeto de estrechar las relaciones entre las dos ramas de nuestra raza, insistimos en señalar la necesidad hace tiempo encarecida de que no se estudiara detenidamente el estado actual de la América Latina y hoy con mayor motivo, puesto que las conmociones geológicas de Andalucía han sido causa de que a la par llegaran a nuestra patria el óbolo de la caridad y las frases de levantado espíritu y fraternal cariño que la han prodigado los literatos y hombres de Estado de los países que constituyen la América española (*).

Madrid, 25 de junio de 1885

(Tomado de "El Foro", Nº56, 27 agosto, 1885).

Esta sanción será justificada por cuantos, teniendo en cuenta lo ocurrido en muchos países sobre lo peligroso que es permitir la infracción de la ley en asunto de tanta gravedad, no podrán menos de considerarla como prudente e indispensable.

Así se desarrolló el proyecto de ley aludido, que comprende, además de lo referente a la celebración, lo que concierne a la nulidad del matrimonio; y discutidos los capítulos que tratan de la sociedad conyugal y separación de bienes, de los efectos del matrimonio en cuanto a las obligaciones de los esposos, y del divorcio, se acordó enviar al Supremo Gobierno el proyecto, completándosele con disposiciones generales entre las que se establece prohibición para que se cobre derecho alguno por las diligencias matrimoniales, y se dispone que los jueces laicos sean los únicos competentes para conocer de las causas de nulidad, divorcio uy separación del matrimonio.

Ese proyecto, que debe venir a colaborar a la obra iniciada por el Supremo Gobierno, se hace necesario, porque después de las liberales disposiciones dictadas para salvar el país de la opresiva dominación clerical, vendrá a ofrecer a los habitantes de Costa Rica un medio de celebrar solemnemente el acto más delicado del hombre, sin tener necesidad de someterse a humillaciones, ni a caprichos, ni a desembolsos innecesarios.

Volviendo al proyecto de Código, diré en general, que el Colegio ha acpetado otras reformas que no es necesario enumerar, y que aunque por la manera lenta de proceder se le ha criticado, cree que ha hecho únicamente lo que le correspondía al desear emitir su opinión concienzuda sobre un trabajo detenido, de personas tan competentes como son las que componen la Comisión codificadora.

Sin embargo, pronto dejará concluida la revisión, porque a pesar de faltar todavía algunos capítulos, no son de la importancia de los primeros y las discusiones no serán tan detenidas.

* *Tomado de El Foro, No. 33. 10 setiembre de 1884.*